BOLETIN OFICIAL
DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Año LII — Núm. 15.072

EDICION DE 100 PAGINAS

DIRECCION Y ADMINISTRACION
RIVADAVIA 413
Teléfonos:
Director, 33-2278
Informes, 33-2790

Buenos Aires, Lunes 18 de Diciembre de 1944

CORREO ARGENTINO "Central (B)"

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N.º 181

TARIFA REDUCIDA
Concesión N.º 908

Los documentos que se insertan en el BOLETÍN OFICIAL, serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de Mayo 2 de 1893, Art. 4.º).

TARIFA

SUBSCRIPCIONES

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	„	0.30
Número atrasado de más de un mes	„	0.60
Subscripción mensual	„	2.30
Subscripción trimestral	„	6.50
Subscripción semestral	„	12.50
Subscripción anual	„	24.—

Todas las subscripciones al BOLETÍN OFICIAL, ya sean ellas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, darán comienzo, invariablemente, el 1.º del mes siguiente al del pago de la subscripción.

Cuando el subscriptor desee recibir igualmente los ejemplares que aparezcan entre la fecha de pago de la subscripción y el 1.º del mes siguiente, deberá abonar además, el importe de los mismos a razón de $ 0.10 m|n., por cada día hábil comprendido entre las dos fechas mencionadas.

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

AVISOS VARIOS

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, $ 1.— moneda nacional.

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas, que se publiquen en el BOLETÍN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 página, $ 7.— moneda nacional.

De más de 1|4 página y hasta 1|2 página. $ 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, $ 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal, sobre marcas de fábrica, pagará la suma de $ 20.— moneda nacional, en los siguientes casos:

Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— moneda nacional, por centímetro y por columna.

Las Reparticiones de la Administración Nacional deben remitir a la Dirección del BOLETÍN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

RECAUDADO POR EL BOLETIN OFICIAL
en el día 16 de Diciembre de 1944

	m$n.
Por avisos	4.194.—
Por marcas	340.—
Por adicionales de marcas	56.—
Por suscripciones	287.50
Por venta de ejemplares	45.80
Por venta de folletos	.—
Total	4.923.30

La Dirección

Se pone en conocimiento de los interesados que el horario de oficina de este BOLETIN OFICIAL, no será modificado dando cumplimiento sus tareas habituales, diariamente de 12 a 18 horas y los sábados de 9 a 12.

La Dirección General

SUMARIO

DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Decreto Nº 33.310|44 de fecha 11 de Diciembre de 1944 sobre Tarifas Postales y de Telecomunicaciones y disposiciones complementarias a regir desde el 1º de Enero de 1945, publicado en el Boletín Oficial número 15.068 del 13 de Diciembre de 1944, página 4, en el artículo 26, inciso 3º, apartado a), en donde dice "Universal" debe leerse "nacional".

La Dirección General

Direc. Nac. de S. Pública y A. Social. — Renuncia del Ayudante Principal, don S. García Uriburu.

Buenos Aires, 8 de Marzo de 1944.

5.639|44. — Expediente N.º 10.967-D-1944. — Visto este expediente elevado por la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social en el que adjunta la renuncia interpuesta por el Ayudante Principal don Sergio García Uriburu,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acéptase la renuncia presentada con anterioridad al 8 de Febrero de 1944, por el Ayudante Principal (ítem II) de la Colonia Nacional de Alienados "Rr. D. Cabred" en Open Door, de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, don Sergio García Uriburu (Carnet Caja Jubilaciones número 351.154).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Misiones, Gobernación. — Pensión al agente de Policía de ese Territorio don B. González.

Buenos Aires, 8 de Marzo de 1944.

5.641|44. — Expediente 3.040-M-1938. — Visto el presente expediente elevado por la Gobernación de Misiones con motivo del pedido formulado por el agente de policía de ese Territorio Nacional don Braulio González, quién solicita se le acuerden los beneficios del artículo 1.º de la Ley N.º 4235 (de Amparo); y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones se comprueba debidamente que el causante fué herido de bala en actos del servicio y en el ejercicio de sus funciones, resultando con lesiones en la mano derecha;

Que de los sucesivos exámenes practicados al recurrente por los médicos de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, éstos manifiestan que las lesiones que presenta el agente González en su mano derecha, lo imposibilitan definitivamente para continuar en el ejercicio de su puesto, siendo esa incapacidad consecutiva de la herida sufrida en actos del servicio;

Por ello y atento lo dictaminado a fojas 27 vta. por el Procurador del Tesoro,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acuérdase pensión mensual equivalente al sueldo que goza en la actualidad y a contar desde el día que dejare de percibir haberes del Estado, al agente de policía del Territorio Nacional de Misiones don Braulio González.

Art. 2.º — Mientras este gasto no sea incluído en la ley de presupuesto se tomará de rentas generales con imputación a la Ley N.º 4235.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación para la liquidación correspondiente.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Policía de la Capital. — Pensión al agente de esa Policía, don J. Sola.

Buenos Aires, 8 de Marzo de 1944.

5.642|44. — Expediente N.º 43.616-S-1940. — Visto para resolver el presente expediente por el que el agente de la Policía de la Capital don Juan Sola, solicita los beneficios que prescribe el art. 1.º de la Ley N.º 4.235 (de Amparo), y

CONSIDERANDO:

Que en estas actuaciones se comprueba debidamente que el recurrente sufrió un accidente en actos del servicio resultando con fractura de pierna izquierda;

Que de los sucesivos exámenes practicados al agente Sola por los médicos de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, éstos llegan a la conclusión de que el mismo se encuentra incapacitado para desempeñar eficazmente su puesto de agente de policía;

Por ello y atento lo dictaminado por el Procurador del Tesoro a fojas 16 vta., del presente expediente,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Acuérdase pensión mensual equivalente al sueldo que goza en la actualidad y a contar desde el día que dejare de percibir haberes del Estado, al agente de la Policía de la Capital, don Juan Sola.

Art. 2.º — Mientras este gasto no sea incluído en la ley de presupuesto se tomará de rentas generales con imputación a la Ley N.º 4.235.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase a la Contaduría General de la Nación para la liquidación correspondientes.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Neuquén. Gobernación. — Nombramiento de personal para la policía.

Buenos Aires, 8 de Marzo de 1944.

5.643|44. — Expediente número 10.111-N 944. — Visto este expediente y atento las propuestas formuladas por la Gobernación del Neuquén,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Nómbrase, a contar del 1.º de Marzo ppdo., Auxiliar 6.º (Subcomisario de Policía) del Territorio Nacional del Neuquén, en la vacante producida por fallecimiento de D. Juan Felipe Laureano Baldomar, al Auxiliar 8.º (Oficial de Policía), D. José Udo Arriagada (Cl. 1914, D. M. 25, M. 1.510.040) y en su reemplazo al agente de policía D. Blás Lucio Ballesteros (Cl. 1910, D. M. 24, M. 1.454.775).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Luis C. Perlinger

Mendoza, Intervención. — Planes de estudios y métodos pedagógicos en el orden nacional.

Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1944.

32.524|44. — Exptes. 67.146-M-944 y 67.096-M-944. — Vistos estos expedientes por los que la Intervención Federal en la provincia de Mendoza solicita autorización para dictar un decreto por el que se adopte para la instrucción primaria en el territorio de dicha provincia, los planes de estudios, métodos pedagógicos y textos vigentes en el orden nacional, a partir del año escolar de 1945; y

CONSIDERANDO:

Que dicha autorización se requiere en atención a los términos de la circular Nº 433, enviada por este Ministerio con fecha 30 de Octubre ppdo., por la cual se solicitó a las provincias la adopción de medidas tendientes a extender a los establecimientos de enseñanza primaria los planes vigentes en el orden nacional;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a la Intervención Federal en la provincia de Mendoza a dictar un decreto mediante el cual se adopte para la instrucción primaria en dicha provincia, los planes de estudios, métodos pedagógicos y textos vigentes en el orden nacional, a partir del año escolar de 1945.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL
Alberto Teisaire

Movimiento de personal

Buenos Aires, 27 de Enero de 1944.

1.879|44. — Atento a las modificaciones introducidas en los cargos del personal del Ministerio del Interior (Anexo B, inciso 2º) por el presupuesto para el corriente año,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en el Ministerio del Interior con anterioridad al 1º de Enero de 1944, el siguiente personal:

Item I: Auxiliar Mayor, a los auxiliares principales: Enrique Esteban Albertelli (clase 1907, D. M. 4, M. 465.294, Carnet Caja Nº 158.934) y Julio Andrés Rojas (clase 1906, D. M. 4, M. 489.300, Carnet Caja Nº 144.084).

Auxiliar Principal, a los auxiliares primeros: Eduardo Santiago Tavasci (clase 1907, D. M. 1, M. 41.127, Carnet Caja Nº 198.199), Julio Argentino Hollmann (Cl. 1910, D. M. 19, M. 1.107.252, Carnet Caja Nº 222.558) y Diógenes Antonio Bartolomé Vallarino (clase 1902, D. M. 30, M. 1.838.955, Carnet Caja número 246.418), al Auxiliar 3º Manuel Francisco Fernández (clase 1900, D. M. 2, M. 182.308, Carnet Caja Nº 99.314) y al Auxiliar 4º Horacio Hipólito Arbeille (clase 1908, D. M. 1, M. 3.009, Carnet Caja Nº 175.572).

Auxiliar 2º, a los auxiliares cuartos: José Salvador Juan Cano (clase 1897, D. M. 1, M. 19.820, Carnet Caja número 5.832), Pedro Alberto Esnaola (clase 1901, D. M. 1, M. 19.097, Carnet Caja Nº 5.812), Juan Carlos Wasmuth (clase 1903, D. M. 45, M. 2.847.466, Carnet Caja Nº 77.871), Claudio Sánchez (clase 1899, D. M. 3, M. 309.374, Carnet Caja Nº 165.069), Francisco Boeri (clase 1905, D. M. 2, M. 157.015, Carnet Caja Nº 230.418), Félix Mateo Masciocchi (clase 1889, D. M. 1, M. 1.934, Carnet Caja Nº 165.966), Xavier David Morelli (clase 1909, D. M. 68, M. 803.814, Carnet Caja Nº 285.128), Juan Guillermo Villagra (clase 1912, D. M. 15, M. 1.044.564, Carnet Caja Nº 285.129), Cosme Alfonso Guillaume (Cl. 1915, D. M. 1, M. 135.551, Carnet Caja Nº 282.021, y Guillermo Polemann (clase 1904, D. M. 1, M. 26.344, Carnet Caja Nº 147.915).

Auxiliar 4º, a los auxiliares quintos: Vicente Juan Spina (clase 1908, D. M. 2, M. 177.743, Carnet Caja Nº 136.628), Avelino Fernández (clase 1900, D. M. 4, M. 455.183, Carnet Caja Nº 159.449), Efrain Israel Ruival (Cl. 1909, D. M. 33, M. 2.163.239, Carnet Caja Nº 202.957), Mariano Salvador Noriega (clase 1885, D. M. 2, M. 230.674, Carnet Caja número 261.927) y Rómulo Guillermo Saulino (clase 1909, D. M. 4, M. 500|839, Carnet Caja Nº 259.133); a los auxiliares sextos: Ismael Gerardo Montovio (Cl. 1913, D. M. 1, M. 126.518, Carnet Caja número 193.400) y Joaquín García Abregu (clase 1907, D. M. 1, M. 60.821, Carnet Caja Nº 256.797) y a los auxiliares séptimos: Antonio Martínez (clase 1908, D. M. 3, M. 322.343, Carnet Caja número 211.481), Américo Emeterio Tassara (clase 1908, D. M. 1, M. 77.616, Carnet Caja Nº 264.882), Antonino Scozzaro (Cl. 1912, D. M. 1, M. 116.478, Carnet Caja Nº 285.131) y Antonio Raúl Guillaume (clase 1908, D. M. 1, matrícula 73.500, Carnet Caja Nº 207.142).

Auxiliar 6º, a los auxiliares séptimos: Antonio Gómez Celle (Cl. 1909, D. M. 4, M. 528.625, Carnet Caja Nº 240.423), Felipe Del Grande (clase 1879, D. M. 2, M. 254.327, Carnet Caja Nº 240.830), José María Bernardi (Cl. 1902, D. M. 2, M. 198.021, Carnet Caja Nº 266.169), Pedro Simeón Ridella (Cl. 1897, D. M. 1, M. 43.492, Carnet Caja Nº 261.926), Osvaldo Abraham Núñez (clase 1914, D. M. 4, M. 557.417, Carnet Caja número 285.130), Ernesto Cosme Dellepiane (clase 1898, D. M. 68, M. 783.861, Carnet Caja Nº 262.788), Héctor Luis Martínez (clase 1911, D. M. 1, M. 106.381, Carnet Caja Nº 269.102), Gerónimo Bianqui Piñero (clase 1902, D. M. 1, M. 23.726, Carnet Caja Nº 283.497) y Jorge Enrique Taboada (clase 1916, D. M. 4, M. 561.664, Carnet Caja número 283.498) y a los auxiliares octavos: José Antonio Da Costa (clase 1912, D. M. 2, M. 252.005, Carnet Caja Nº 297.174), Eduardo Teófilo Bric (clase 1896, D. M. 19, M. 1.076.119, Carnet Caja número 305.075) y Emilio Francisco E. Zorzoli (clase 1900, D. M. 68, matrícula 818.320, Carnet Caja Nº 305.094).

Auxiliar 7º, a los auxiliares octavos: Horacio Alberto Hernández (clase 1915, D. M. 1, M. 138.039, Carnet Caja número 282.941), Francisco Enrique Lovati (clase 1911, D. M. 22, M. 1.271.800, Carnet Caja Nº 282.622), Antonio Míguez, (clase 1909, D. M. 4, M. 492.198, Carnet Caja Nº 185.787), Juan Ricardo Magnoni (clase 1913, D. M. 4, matrícula 551.891, Carnet Caja Nº 296.064), Néstor Alejo Paulucci (clase 1906, D. M. 2, M. 162.478, Carnet Caja Nº 305.089), Antonio Lombardi (clase 1918, D. M. 1, M. 152.481, Carnet Caja Nº 305.082), Reinaldo Pantarotto (clase 1899, D. M. 2, M. 184.671, Carnet Caja Nº 305.087), Leandro Hipólito Madueño (clase 1917, D. M. 2, M. 271.775, Carnet Caja número 305.086), Carlos Horacio Carbone (clase 1916, D. M. 1, M. 147.909, Carnet Caja Nº 305.077), Martín Domingo Hidalgo (Cl. 1913, D. M. 15, M. 1.046.887, Carnet Caja Nº 305.081), Antonio Nogueira (clase 1914, D. M. 3, M. 375.455, Carnet Caja Nº 305.085), Gregorio Rascon (clase 1892, D. M. 3, M. 329.834, Carnet Caja Nº 305.090) y Luis Leandro Badino (clase 1910, D. M. 2, matrícula 240.686, Carnet Caja Nº 355.601) y a los ayudantes principales: Luis María Costa (clase 1919, D. M. 2, M. 420.684, Carnet Caja Nº 333.375) y José Sapia (clase 1904, D. M. 15, M. 747.711, Carnet Caja Nº 338.134).

Auxiliar 8º, a los ayudantes principales: Arquímedes Francisco Nadale (clase 1896, D. M. 2, M. 177.045, Carnet Caja Nº 37.405), Tulio Pozzi (clase 1917, D. M. 2, M. 271.168, Carnet Caja Nº 284.800), Sadoc de María (Cl. 1903, D. M. 4, M. 509.397), Carnet Caja número 97.510), Ernesto Romanella (Cl. 1885, D. M. 2, M. 169.407, Carnet Caja número 414.900), Norberto Germán Pascual Levrero (clase 1921, D. M. 3, matrícula 1.739,479, Carnet Caja Nº 379.151), Manuel Malladá (clase 1901, D. M. 3, matrícula 348.408, Carnet Caja Nº 383.180), Oscar Ernesto Calatayud (clase 1919, D. M. 2, M. 422.368, Carnet Caja número 366.041), Carlos Antonio Casanovas (clase 1922, D. M. 2, M. 1.735.346, Carnet Caja Nº 383.179), Roberto Durán (clase 1925, D. M. 15, M. 4.763.853, Carnet Caja Nº 399.443), José Alberto Quintana (clase 1920, D. M. 1, matrícula 1.661.384, Carnet Caja Nº 385.246), Eduardo Antonio Román Ibazeta (clase 1912, D. M. 57, M. 3.606.527, Carnet Caja Nº 401.062), Carlos Lionel Abel Giulfo (clase 1912, D. M. 3, M. 369.243, Carnet Caja Nº 397.491), Fernando Lorenzo Riva (clase 1916, D. M. 1, matrícula 144.465), Félix Domingo Uño (clase 1924, D. M. 2, M. 4.214.082, Carnet Caja Nº 395.160) y Antonio Felipe González (clase 1922, D. M. 1, M. 1.678.179, Carnet Caja Nº 409.023).

Ayudante Principal, a los ayudantes

VENTA DE FOLLETOS

Se hace saber al público que en el Boletín Oficial, se hallan en venta los folletos siguientes:

Nuevos gravámenes. (Decreto 19-1-1932)	$ 0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	„ 0.50
Nueva Ley de Quiebras N.º 11.719	„ 0.50
Ley N.º 11.924 — Organización y procedimientos de la Justicia de Paz Letrada de la Capital Federal	„ 0.50
Estadística de Sociedades Anónimas, años 1930 y 1931	„ 1.50
Tribunales de la Nación	„ 2.—
Anteproyecto de Código Penal, por los doctores Jorge Eduardo Coll y Eusebio Gómez	„ 2.—
Digesto de Justicia: Tomo I. — Organización y Régimen del Poder Judicial. — Reformas a la Legislación. — Institutos Penales	„ 5.—
Tomo II — Personas Jurídicas	„ 5.—

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Estadística de Sociedades Anónimas, año 1937	$ 2.50
Boletín Informativo de la Inspección General de Justicia:	
Subscripción anual	„ 5.—
Número suelto	„ 0.50

Señor Suscriptor:

Al pie de la tirilla con que se le envian los ejemplares, está indicado el mes de vencimiento de su suscripción.

Renuévela dentro del mismo mes, para evitar la suspensión del envío. El importe correspondiente puede remitirlo por giro postal o del Banco de la Nación Argentina. — En obsequio de la rapidez, se recomienda acompañar la tirilla de envío.

La Administración

A LOS AVISADORES

Los errores que se adviertan en la inserción de los avisos deben ser comunicados a la Dirección del Boletín Oficial a más tardar 48 horas después de la primera publicación. — Pasado este término, no se admitirán reclamos.

primeros: Vicente Luis Volonte (clase 1921, D. M. 1, M. 1.663.472, Carnet Caja Nº 395.158); Guillermo Gras (clase 1917, D. M. 25, M. 2.655.951, Carnet Caja N.º 309.253), Roberto Angel Juárez (clase 1924, D. M. 3, M. 4.3..844, Carnet Caja Nº 412.430), Rodrigo Jorge Ramón Rossi (clase 1915, D. M. 31, M. 1.969.131, Carnet Caja Nº 317.333), César Jorge Espiro (clase 1910, D. M. 13, M. 631.663), Luis Jesús Samaniego (clase 1918, D. M. 15, M. 1.913.096) y Horacio Samuel Ballestrir (clase 1919, D. M. 2, M. 420.476), al Ayudante Principal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Oscar Rogelio Lema (clase 1920, D. M. 3, M. 397.888), al Agente de Policía del Territorio Nacional de Río Negro, Fernando Agustín Puig (clase 1908, D. M. 53, M. 3.410.318) y a José Luis Paura (clase 1917, D. M. 3, M. 384.939), Gonzalo Héctor Romero (clase 1914, D. M. 33, M. 2.189.521), Jorge Dino (Cédula de Identidad número 2.191.882, Policía de la Capital), Jorge Norberto Martínez (Cédula de Identidad Nº 2.409.438, Policía de la Capital), Ramón Durán (Cl. 1923, D. M. 15, M. 4.755.218), Jorge Manes Marzano (clase 1924, D. M. 4, M. 4.459.366) y Carlos Felice (clase 1922, D. M. 2, matrícula 1.736.358).

Item III: Ayudante 1º, a los actuales jornalizados: Jacinto Arana (Cl. 1891, D. M. 2, M. 190.530), Cosme Salvador Berasoli (clase 1915, D. M. 1, matrícula 141.831), Carlos Eduardo Bogado (clase 1907, D. M. 33, M. 2.158.585), Juan Antonio Domínguez (clase 1915, D. M. 65, M. 1.572.639), Bernardo Barat (h.) (clase 1920, D. M. 20, matrícula 1.178.680), Roberto Gdansky (clase 1909, D. M. 2, M. 227.074), Antonio Eugenio Innamorato (Cl. 1919, D. M. 1, M. 409.829), Olindo Manetti (Cl. 1911, D. M. 22, M. 1.285.907), Juan Mantilero (Cl. 1914, D. M. 50, M. 3.210.677), y José María Montoya (clase 1899, D. M. 2, M. 195.092) y al de igual categoría interino María Pascual Carrizo (clase 1921, D. M. 1, M. 1.668.392, Carnet Caja Nº 379.949).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése la Registro Nacional y archívese.

RAMIREZ
LUIS C. PERLINGER

Ministerio de Hacienda

DIRECCIÓN GENERAL DE SUMINISTROS DEL ESTADO

Modifica Art. 3º del Decreto N 27.333 de fecha 10 de Octubre ppdo.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.049|44. — 110. — Expte. Nº 2230|44. — Vistas las presente actuaciones relacionadas con la licitación pública efectuada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 11 de Julio ppdo., para la adquisición de acero con destino al Taller de Acuñación de la Casa de Moneda de la Nación, acto aprobado por el Decreto Nº 27.333 del 10 de Octubre último, y

CONSIDERANDO:

Que el material de que se trata, conforme a lo informado por la Casa de Moneda de la Nación, será utilizado en la acuñación de monedas para el Gobierno de la República del Paraguay, razón por la cual, siendo ese un trabajo remunerado, corresponde imputar el gasto a la cuenta especial pertinente;

Por tanto, de acuerdo con lo solicitado por dicha Repartición y lo informado por la Dirección General de Suministros del Estado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Art. 3º del Decreto N.º 27.333 del 10 de Octubre ppdo., en la siguiente forma:

"Artículo 3º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 3.140) tres mil ciento cuarenta pesos moneda nacional de curso legal se imputará a la cuenta especial "Casa de Moneda — Trabajos Especiales" Art. 142, Ley 11.672, ejercicio 1944".

Art. 2º — Tómese nota, comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

Aprob. adquisición formularios p|1945 p|diversas reparticiones del Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, 7 de Noviemrbe de 1944.

30.142|44. — 111. — Expedientes números 112.251|944. (C. G.); 3553|44. (D.G. S. E.). — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado el día 29 de Agosto de 1944, para la adquisición de formularios para el año 1945, con destino a varias Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el acto de referencia celebrado con las formalidades de las leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (16) dieciséis firmas especializadas en el ramo que se licita, cotizando precios en la forma que establece el acta labrada por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación;

Que abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere las pertinentes adjudicaciones en la forma sugerida por su Comisión de Adjudicaciones a fs. 296|310, es decir a favor de las ofertas más económicas en general, adjudicándose algunos renglones en atención a la calidad ofrecida dentro de precio, otros por ajustarse a lo solicitado y los restantes por sorteo en el desempate realizado;

Que no obstante los precios netos cotizados por algunas firmas, la Dirección General de Suministros del Estado considera aceptable sus propuestas, teniendo en cuenta que para los renglones que les fueron adjudicados, cotizan el menor precio absoluto frente a las otras ofertas obtenidas aún aplicando a éstas el descuento del 5 o|o;

Por tanto, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación, (Inf. N.º 3756|44), y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 34 de la Ley 428,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado el día 29 de Agosto de 1944, la adquisición de formularios para el año 1945, con destino a varias Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación.

Art. 2º — Adjudícase en consecuencia, a las firmas que se determinan a continuación la provisión de que se trata, de conformidad con sus respectivos presupuestos, que se aceptan en la siguiente forma:

	m$n
Imprenta Busnelli S. R. L.	16.910.50
Enrique L. Frigerio e Hijo	2.461.—
Curt Latte & Cía.	2.436.10
Fusco & Cía., neto	1.450.11
Maroni Hnos.	11.435.45
Maximiliano Jordan	11.329.53
Tamburini Ltda. S. A.	14.292.—
Esteban Centenaro	6.096.92
Antonhy Blank & Cía.	15.080.40
Luis Pombo, neto	270.—
Guillermo Kraft Ltda.	9.362.—
R. H. Croucher, neto	4.201.10
Gilligan Mathew & Cía., neto	298.50
S. A. Casa Jacobo Peuser Ltda.	6.020.—
Roselli & Cía.	4.440.80
Total	106.114.41

Art. 3º — La presente erogación que asciende a la suma total de m$n 106.114.41 ciento seis mil ciento catorce pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional de curso legal, se imputará a las siguientes partidas o similares que se asignen para el ejercicio del año 1945:

	m$n
Anexo D., Inciso 14, Item 1, Partida 3	19.981.85
Anexo D., Inciso 14, Item 3, Partida 2	22.012.30
Anexo D., Inciso 14, Item 4, Partida 1	587.73
Anexo D., Inciso 14, Item 5, Partida 8	32.482.85
Anexo D., Inciso 14, Item 6, Partida 2	4.372.35
Anexo D., Inciso 14, Item 8, Partida 5	9.160.95
Anexo D., Inciso 14, Item 9, Partida 1	14.206.93
Anexo D., Inciso 14, Item 12, Partida 1	1.823.45
Anexo D., Inciso 14, Item 13, Partida 10	1.486.—
Total	106.114.41

Art. 4º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Suministros, del Estado y la Tesorería General de la Nación, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de las firmas adjudicatarias, excepto las que cotizan precios netos, se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5º. — La Tesorería General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, al efectuar los pagos a dichas firmas, deberán retener el 5 o|o del importe de sus facturas en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación, debiendo dar cuenta de ello la primera de las nombradas, a la Dirección General de Suministros del Estado.

Art. 6º. — La Dirección General de Suministros del Estado, dispondrá que las firmas adjudicatarias eleven hasta el (10 o|o) diez por ciento del valor adjudicado el importe de sus depósitos de garantía, como asimismo, devolverá dichos depósitos, a las firmas cuyas propuestas no hayan sido aceptadas.

Art. 7º. — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Orlando Peluffo. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan D. Perón.

Adjudica impresión memoria p|1943. Superintendencia de Seguros e Impuesto a los Réditos.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.143|44. — 112. — Expedientes números 5264|943. — D. G. S. E). — 6475|944. (D. G. F.). — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada con fecha 23 de Mayo de 1944, por la Dirección General de Suministros del Estado, para la impresión de la Memoria del Departamento de Hacienda y sus Reparticiones correspondientes al año 1943, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N.º 20.526|44 de fecha 3 de Agosto ppdo., se aprobó dicha licitación pública, adjudicándose los trabajos a realizar, con excepción de los correspondientes a las Memorias de la Superintendencia de Seguros de la Nación (Anexo B) y Dirección General del Impuesto a los Réditos (Anexo C) hasta tanto se contara con los fondos necesarios para atender esas erogaciones;

Que habiéndose solucionado dicha dificultad e imputado preventivamente los importes pertinentes, procede disponer la ampliación de la adjudicación autorizada, en la forma proyectada por la Dirección General de Suministros del Estado, para lo cual se han tenido en cuenta los precios más económicos;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Adjudícase la impresión de los Anexos B y C, correspondientes a las Memorias de la Superintendencia de Seguros de la Nación y Dirección General del Impuesto a los Réditos, respectivamente, en la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado y aprobada por el Decreto N.º 20.526|44, citado, a las firmas que a continuación se indica y por los importes aproximados que se detallan, de conformidad con sus presupuestos que se aceptan:

	m$n.
Guillermo Kraft Ltda., S. A. aproxim.	8.000.—
Platt Soc. Com. e Ind. aproxim.	3.400.—
Total aproximado (Anexos B y C)	11.400.—

Art. 2.º — La erogación complementaria que se autoriza se imputará al Presupuesto General vigente en la siguiente forma:

	m$n.
Presupuesto de la Superintendencia de Seguros de la Nación, Inciso II, Otros Gastos, Item 1, Partida 6, . . aproxim.	8.000.—
Anexo D, Inciso 14, Item 11, Partida 4, aproxim.	3.400.—
Total aproximado (Anexos B y C)	11.400.—

Art. 3.º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda, la Tesorería General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de las firmas adjudicatarias se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto número 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 4.º — La Tesorería General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado al efectuar los pagos a dichas firmas, deberán retener el 5 o|o del importe de sus facturas en concepto de bonificación por pagos a los treinta días de su presentación debiendo dar cuenta de ello la primera de las nombradas a la Dirección General de Suministros del Estado.

Art. 5.º — La Dirección General de Suministros del Estado dispondrá que las firmas adjudicatarias eleven hasta el (10 o|o) diez por ciento del valor de los trabajos a realizar el importe de sus depósitos de garantía.

Art. 6.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Orlando Peluffo. — Alberto Teisaire. — Juan D. Perón.

Insiste Decretos Nros. 25.504 y 25.279 del 2|10 y 20|9|44, respectivamente

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.

—30.316|44. — 113.—

Visto las observaciones D 35 y D 37 de fechas 23 y 30 de Octubre último, formuladas por la Contaduría General de la Nación a los Decretos Nros. 25.504 y 25.279 del 2 de Octubre y 20 de Septiembre ppdos., respectivamente y teniendo en cuenta que en actuación similar (Exp. 113.742|44) la Contaduría General de la Nación ha aprobado el procedimiento seguido,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Insístese en lo dispuesto por los Decretos Nros. 25.504 y 25.279 de fechas 2 de Octubre y 20 de Septiembre ppdos., respectivamente.

Art. 2.º — Tómese nota, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Alberto Teisaire. — Orlando Peluffo. — Juan Pistarini.

Modific. art. 3o. del Decreto No. 22.680 del 23|8|1944

Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1944.

30.317|44. — 114. — Exp. Nº 2.672|44. — Vistas las presentes actuaciones relacionadas con la licitación pública efectuada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 13 de Junio ppdo., para la adquisición de artículos de electricidad con destino a diversas reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación, acto aprobado por Decreto Nº 22.680 de fecha 23 de Agosto último; y

CONSIDERANDO:

Que en los casos en que los materiales destinados a la Casa de Moneda de la Nación los consuma en la ejecución de trabajos gratuitos y remunerados, su adquisición se debita en la cuenta especial autorizada al efecto;

Que, como lo expresa la mencionada repartición, en estos momentos le resulta indispensable adquirir otros elementos para trabajos distintos a los indicados, por lo que corresponde imputar la adquisición de los materiales motivo de estas actuaciones conforme al destino a darse a los mismos;

Por tanto, de acuerdo con lo solicitado por la Casa de Moneda de la Nación y lo informado precedentemente,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 3º del Decreto Nº 22.680 del 23 de Agosto ppdo., en la siguiente forma:

Artículo 3º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 46.836,41) cuarenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos con cuarenta y un centavos moneda nacional de curso legal, se imputará al Presupuesto General vigente de acuerdo al siguiente detalle:

	m$n.
Anexo D, inciso 14, ítem 1, partida 10	1.440.94
Anexo D, inciso 14, ítem 6, partida 2	29.—
Anexo D, inciso 14, ítem 7, partida 1	2.052.60
Cta. Especial "Casa de Moneda - Trabajos especiales", art. 148, Ley 11.672, ejercicio 1944	43.313.87
Total	46.836.41

Art. 2º — Tómese nota, comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Ref.: Aprob. Construcción y Colocación Estanterías Contaduría General

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1944.

30.554|44. — 115. — Expte. N.º 1.350-944. — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 24 de Agosto de 1944, para la construcción y colocación de estanterías con destino a la Contaduría General de la Nación, atento lo actuado, y

Considerando:

Que el acto de referencia, celebrado con las formalidades de las leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (5) cinco firmas especializadas en el ramo que se licita, cotizando precios en la forma que da cuenta el acta labrada por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación;

Que abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere la pertinente adjudicación en la forma propuesta por su Comisión de Adjudicaciones en su informe de fs. 61, es decir a favor de la oferta más económica;

Por tanto, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación, (Inf. N.º 3.778|1944) y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 34 de la Ley número 428,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 24 de Agosto de 1944, para la construcción y colocación de estanterías con destino a la Contaduría General de la Nación.

Art. 2.º — Adjudícase en consecuencia a la firma Luis Conti & Cía., la construcción y colocación de solamente (2) dos estanterías en lugar de las cuatro que se solicita, en la suma total de (m$n. 4.250) cuatro mil doscientos cincuenta pesos moneda nacional de curso legal, de conformidad con su presupuesto que se acepta.

Art. 3.º — La presente erogación se imputará al Anexo D, Inciso 14, Item 3, Partida 7 del Presupuesto General vigente.

Art. 4.º — La Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de la factura de la firma adjudicataria, se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto N.º 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.º — La Dirección General de Suministros del Estado, al efectuar el pago a dicha firma, retendrá el 5 o|o del importe de su factura en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6.º — La Dirección General de Suministros del Estado, dispondrá que la firma adjudicataria eleve hasta el (10 o|o) diez por ciento del valor adjudicado el importe de su depósito de garantía, como asimismo, devolverá dichos depósitos a las firmas cuyas propuestas no hayan sido aceptadas.

Art. 7.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Ref.: Aprob. desarme, traslado y montaje máquinas, Casa de Moneda de la Nación.

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1944.

30.555|44. — 116. — Expte. N.º 3.522-944. — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 19 de Septiembre de 1944, para el desarme, traslado y montaje de las máquinas de la Casa de Moneda de la Nación, atento a lo actuado, y

Considerando:

Que al acto de referencia, celebrado con las formalidades de las Leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (2) dos firmas especializadas en el ramo que se licita, cotizando precios en la forma que da cuenta el acta labrada por el Señor Escribano General del Gobierno de la Nación;

Que abiertas las propuestas presentadas, luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado sugiere la pertinente adjudicación en la forma sugerida por su Comisión de Adjudicaciones, es decir a favor de la firma Serra Hnos. S. R. Ltda., que cotiza el menor precio por el traslado de las máquinas comprendidas en el grupo 1.º y por el grupo N.º 3, siendo única oferta, su cotización es equitativa;

Que el traslado de las máquinas correspondientes al grupo N.º 2 no puede ser adjudicada a la firma indicada, toda vez que el plazo de ejecución establecido por ésta en su propuesta no resulta conveniente a la Repartición dada a la urgencia que requiere la habilitación de su nuevo edificio;

Que no obstante el precio neto cotizado por dicha firma, ha sido considerada su propuesta en atención a que el mismo resulta de menor precio absoluto frente a la otra oferta obtenida, aún aplicando a ésta el descuento del 5 o|o;

Que para el estudio de la licitación la Dirección General de Suministros del Estado ha contado con la colaboración de un representante técnico de la Casa de Moneda de la Nación;

Por tanto, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación (Inf. N.º 3.755|44) y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley número 428,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 19 de Setiembre ppdo., para el desarme, traslado y montaje de las máquinas de la Casa de Moneda de la Nación.

Art. 2.º — Adjudícase en consecuencia, a la firma Serra Hnos. S. R. Ltda., el desarme, traslado y montaje de las máquinas de que se trata (1.º y 3.º grupos) de conformidad con su presupuesto que se acepta, por la suma aproximada de (m$n. 19.720) diecinueve mil setecientos veinte pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 3.º — La presente erogación, se imputará a la cuenta especial "Casa de Moneda — Construcción y Habilitación Nuevo Edificio" Ejercicio 1944.

Art. 4.º — La liquidación de los trabajos correspondientes al desarme, traslado y montaje de las máquinas del grupo 1.º (Taller de Valores A), a favor de la firma adjudicataria, se ajustará a los que la misma ejecute efectivamente, toda vez que la Casa de Moneda de la Nación, con personal propio y a efectos de la urgencia habilitación de su nuevo edificio, instalará aquellas máquinas que por la capacidad limitada de trabajo de la firma dentro del término perentorio requerido le impidiere realizar.

Art. 5.º — La Dirección General de Suministros del Estado dispondrá que la firma adjudicataria eleve hasta el (10 o|o) diez por ciento del valor adjudicado el importe de su depósito de garantía, como asimismo, devolverá dicho depósito a la firma cuya propuesta no ha sido aceptada.

Art. 6.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Aprob. adquisición de 41 motores para Casa de Moneda

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.820|44. — 117. — Expte. número 5.158|44. — Visto el presente expediente relativo a la licitación privada realizada por la Dirección General de Suministros del Estado para la adquisición de (41) cuarenta y un motores con destino a la Casa de Moneda de la Nación; atento lo actuado, y

Considerando:

Que teniendo en cuenta la urgencia puesta de manifiesto por la Repartición destinataria de dichos implementos, en el sentido de contar imprescindiblemente en el debido plazo con esos elementos por cuanto las máquinas que ya fueron instaladas en el nuevo edificio no podrán funcionar creándole por tanto serias dificultades en su plan de trabajo y especialmente en el cumplimiento de los pedidos urgentes de impresión de valores requeridos por las distintas reparticiones, factores esos que impiden de por sí dilatar el procedimiento de adquisición y por ende la espera de los plazos establecidos para la realización de un remate, debió hacerse uso de la excepción prevista por el Art. 33, Inciso 3.º, de la Ley Nº 428; conforme a la autorización conferida por el Departamento de Hacienda a fojas 120 vta.

Que no obstante haberse realizado la licitación en forma privada, la Dirección General de Suministros del Estado a fin de facilitar la libre concurrencia de licitantes, le dió amplia publicidad, como surge de las constancias de fojas 9|16.

Que abiertas las propuestas presentadas y estudiadas las mismas, la Dirección General de Suministros del Estado propone las adjudicaciones pertinentes en la forma sugerida por su Comisión de Adjudicaciones integrada al efecto, por dos representantes técnicos de la Casa de Moneda de la Nación, es decir la mayoría de los renglones a favor de la firma que cotiza el menor precio entre las que se ajustan a las condiciones requeridas, otros renglones a favor de las firmas que cotizan el menor precio ofreciendo motores nuevos de las características solicitadas, adjudicándose el renglón 10 a favor de la firma que ofrece la entrega más inmediata;

Que por otra parte, siendo las ofertas cuyas adjudicaciones se propicia las más convenientes, la condición de "precio neto" con que fueran formuladas no constituye un obstáculo para su aprobación frente a las de pago con 5 o|o de descuento si él se efectúa dentro de los treinta días toda vez que ello incide en un aspecto meramente formal del acto realizado;

Por tanto, de conformidad con lo establecido por el Art. 34 de la Ley Nº 428,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—
DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación privada de referencia.

Art. 2.º — Adjudícase en consecuencia, a las firmas que se determinan a continuación la provisión de que se trata de conformidad con sus respectivos presupuestos que se aceptan en la siguiente forma:

	m$n.	
Indela S. A. Fabril Electrotécnica. . . .	27.129.—	(neto)
S. I. A. M. Di Tella Ltda	5.475.—	(neto)
The Anglo Argentine General Electric Co. Ltda.	4.640.—	(neto)
Francisco Torres.	222.—	
Motorcea S. R. Ltda.	4.510.—	
Total.	41.976.—	

Art. 3.º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 41.976.—) cuarenta y un mil novecientos setenta y seis pesos moneda nacional de curso legal, se imputará a la Cuenta Especial "Casa de Moneda — Fondo para instalaciones, ampliación y mejoras de los Talleres—".

Art. 4.º — La Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de las firmas adjudicatarias, excepto las que cotizan precios netos, se realice dentro de los treinta días de su recepción conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.º — La Dirección General de Suministros del Estado al efectuar los pagos a dichas firmas retendrá el 5 % del importe de sus facturas en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Orlando Peluffo. — Juan D. Perón. — Alberto Teisaire.

Aprob. adquisición arts. limpieza p|1945, p|varias Reparts. del Ministerio de Hacienda.

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.899|44. — 118. — Exptes. 113.102|944. (C. G.); 4.864|44 (D. G. S. E.). — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, con fecha 6 de Septiembre ppdo., para la adquisición de artículos de limpieza para el año 1945 destinados a varias Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación, atento a lo actuado, y

Considerando:

Que al acto de referencia, celebrado con las formalidades de las Leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (35) treinta y cinco firmas especializadas en el ramo que se licita, cotizando precios en la forma que establece el acta labrada por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación;

Que abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado propone las pertinentes adjudicaciones en la forma sugerida por su comisión de Adjudicaciones, es decir en general a favor de las ofertas más económicas, adjudicándose algunos renglones en atención a la calidad ofrecida dentro de precio y otros por estimarse sus precios equitativos;

Que no obstante los precios netos cotizados por algunas firmas, la Dirección General de Suministros del Estado, considera aceptable sus propuestas teniendo en cuenta que para los renglones que les fueron adjudicados, cotizan el menor precio absoluto frente a las otras ofertas obtenidas aun aplicando a éstas el descuento del 5 o|o;

Que por otra parte, siendo conveniente por sus precios equitativos las ofertas de algunas otras firmas cuya adquisición se propicia, las condiciones de «precio neto», con que fueran formuladas no constituye un obstáculo para su aprobación no obstante haberse establecido en el presente llamado el descuento de 5 o|o por pago dentro de los treinta días de presentación de facturas por mercaderías recibidas de conformidad, toda vez que ello incide en un aspecto meramente formal del acto realizado;

Por tanto, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación (Inf. Nº 3.898|44), y de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 34 de la Ley Nº 428,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado el día 6 de Septiembre ppdo., para la adquisición de artículos de limpieza para el año 1945, destinados a varias Reparticiones del Ministerio de Hacienda de la Nación:

Art. 2º — Adjudícase en consecuencia, a las firmas que se determinan a continuación, la provisión de que se trata, de conformidad con sus respectivos presupuestos, que se aceptan en las siguiente forma:

	m$n.
Eduardo Retienne, S. en C., neto	162.60
Manuel Estruga, Soc. Resp. Ltda.	1.704.81
Rosenfeld y Cía., neto . . .	317.60
Morasso Hnos., neto	1.001.70
Gath & Chaves Ltd. . . .	321.90
A. Paladino y Cía.	630.80
Casa Pollini	602.50
S. A. Colombo	2.833.—
Meincke y Cía., S. R. Ltda. .	647.34
Isaac Jolodovsky	25.92
D. Vande Rusten e Hijo . .	1.711.01
Siehmond Kulberg	12.75
López y Gómez	1.392.30
«Productos Famosol»	2.691.50
Díaz y Quirini, neto	3.50
Lauriente Hnos.	116.01
Juan Zuccarello	73.50
Compañía de Productos Conen, S. A., neto	175.20
Caico (Compañía Argentina de Industria y Comercio, S. A,), neto	215.28
Babetta Roth de Fejer, neto	32.40
Pfeiffer & Cía., neto Ltda. . .	9.514.80
Tarazi & Cía.	27.54
Total	24.213.96

Art. 3º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 24.213.96), veinticuatro mil doscientos trece pesos con noventa y seis centavos moneda nacional de curso legal, se imputará a las siguientes partidas o similares que se asignen para el Ejercicio del año 1945:

	m$n.
Anexo D., Inciso 14, Item 1, Partida 10	14.623.18
Anexo D., Inciso 14, Item 3, Partida 4	225.40
Anexo D., Inciso 14, Item 3, Partida 6	223.62
Anexo D., Inciso 14, Item 6, Partida 2.	639.87
Anexo D., Inciso 14, Item 7, Partida 1	2.864.21
Anexo D., Inciso 14, Item 10, Partida 2	491.50
Anexo D., Inciso 14, Item 10, Partida 7	4.160.65
Anexo D., Inciso 14, Item 13, Partida 5	985.53
Total	24.213.96

Art. 4º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Suministros del Estado, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y la Tesorería General de la Nación, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de las firmas adjudicatarias, excepto las que cotizan precios netos, se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.º — La Dirección General de Suministros del Estado, al efectuar los pagos a dichas firmas, retendrá el 5 o|o del importe de sus facturas en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6º — La Dirección General de Suministros del Estado dispondrá que las firmas adjudicatarias eleven hasta el (10 o|o) diez por ciento del valor adjudicado el importe de sus depósitos de garantía, como asimismo, devolverá dichos depósitos, a las firmas cuyas propuestas no hayan sido aceptadas.

Art. 7º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Aprob. contratación serv. de limpieza máquinas de contabilidad de la Contaduría General de la Nación.

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.900. — 119. — Expte. Nº 5.729|44. — Visto el presente expediente por el cual la Dirección General de Suministros del Estado solicita se proceda a la contratación del servicio de mantenimiento, limpieza, conservación y atención mecánica de las máquinas de contabilidad, marca "Remington" para el año 1945, que se encuentran en uso en la Contaduría General de la Nación, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el presente caso se ajusta a lo establecido por el artículo 33, inciso 5º de la Ley Nº 428;

Que la Repartición actuante ha solicitado presupuesto a la firma Remington Rand Argentina S. R. L., proveedora y representante exclusiva de las máquinas en cuestión, aceptando el precio cotizado para la realización del servicio de que se trata en forma eficiente;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Dirección General de Suministros del Estado para que convenga el servicio de mantenimiento, limpieza, conservación y atención mecánica de las máquinas de contabilidad marca "Remington", en uso en la Contaduría General de la Nación durante el año 1945.

Art. 2.º — Adjudícase la prestación del servicio de que se trata a la firma Remington Rand Argentina S. R. L. desde el 1º de Enero hasta el 31 de Diciembre del año 1945, de conformidad con su presupuesto, que se acepta por la suma total de (m$n. 4.240.00) cuatro mil doscientos cuarenta pesos moneda nacional de curso legal.

Art. 3.º — La presente erogación se imputará al anexo D, inciso 14, ítem 3, partida 4, o similar que se asigne para el presupuesto de 1945.

Art. 4.º — La Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de la factura de la firma adjudicataria se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.º — La Dirección General de Suministros del Estado, al efectuar el pago a dicha firma, retendrá el 5 % del importe de su factura en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6.º — Tomese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino.— Alberto Teisaire. — Orlando Peluffo. — Juan Pistarini.

Ref.: Aprob. la adquisición de cubiertas y cámaras p|Direc. Gral. de Aduanas

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.445. — 120. — Expte. N.º 5.329|44. — Vistas las presentes actuaciones por las cuales la Dirección General de Suministros del Estado solicita se la autorice a adquirir de la Comisión de Control de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, 32 cubiertas y 32 cámaras para automóviles, medidas 600 x 16, de fabricación extranjera, con destino a la Dirección General de Aduanas, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que por falta de importación de caucho la industria local sólo fabrica cubiertas del tipo "Emergencia" y su producción está sujeta a las limitaciones establecidas;

Que, por consiguiente, la oferta de la Comisión de Control de Transportes de la Ciudad de Buenos Aires, resulta, desde todo punto de vista conveniente, teniendo en cuenta la calidad de las cubiertas de que se trata, y su precio equitativo;

Por tanto, de conformidad con lo establecido por el Decreto Nº 20.135|44 del 20 de Julio ppdo.,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Dirección General de Suministros del Estado a adquirir a la Comisión de Control de Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, (32) treinta y dos cubiertas y (32) treinta y dos cámaras para automóviles, medidas 600 x 16, de fabricación extranjera con destino a la Dirección General de Aduana a los precios unitarios de $ 160,22 m|n, y 3_,40 m$n., respectivamente.

Art. 2.º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 6.163,84) seis mil ciento sesenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos moneda nacional de curso legal, se imputará a la Cuenta Especial "Dirección General de Aduanas - Producido de rezagos", Ley 11.672, artículo 147, ejercicio 1944.

Art. 3.º — Al formularse la correspondiente orden de pago, deberá dejarse establecido que los fondos correspondientes deben ser puestos a disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, de conformidad con las constancias que obran en los expedientes números 41.462|944 y 41.461|944 del Registro de la Dirección General de Aduanas.

Art. 4.º — Tómese nota, comuníquese, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino.— Rómulo Etcheverry Boneo. — Orlando Peluffo. — Alberto Teisaire. — Juan D. Perón.

Insiste Decreto N.º 26.380 del 29-9-1944

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.446. — 121. — Expte. Nº 6.972|944. — Visto la observación D 36, de fecha 30 de Octubre último, formulada por la Contaduría General de la Nación al Decreto Nº 26.380 del 29 de Septiembre ppdo.,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Insístese en lo dispuesto por Decreto Nº 26.380 de fecha 29 de Septiembre ppdo.

Art. 2.º — Tómese nota, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación, a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino.— Rómulo Etcheverry Boneo. — Orlando Peluffo. — Alberto Teisaire. — Juan D. Perón. — Juan Pistarini.

Aprob. adquisición tornos prismáticos p|Casa de Moneda

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.447. — 122. — Exptes. Nº 112.030|944 (C. G.) y Nº 2.398|44 (D. G. S. E.) — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado con fecha 11 de Julio de 1944, para la adquisición de tornos prismáticos con destino a la Casa de Moneda de la Nación, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el acto de referencia, celebrado con las formalidades de las leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (5) cinco firmas especializadas en el ramo que se licita, cotizando precios en la forma que establece el acta labrada por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación;

Que abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado propone las pertinentes adjudicaciones en la forma sugerida por su Comisión de Adjudicaciones, es decir, a favor de las ofertas más convenientes;

Que por otra parte, siendo conveniente por su precio equitativo la propuesta de la firma C. A. T. I. T. A. (S. A.) cuya adquisición se propicia, la condición de "precio neto" con que fuera formulada no constituye un obstáculo para su aprobación, no obstante haberse establecido en el presente llamado el descuento de 5 % por pago dentro de los treinta días de presentación de facturas por mercaderías recibidas de conformidad, toda vez que ello incide en un aspecto meramente formal del acto realizado;

Por tanto, atento lo informado por la Contaduría General de la Nación (informe Nº 3.982|44) y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 34 de la Ley número 428,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado el día 11 de Julio de 1944, para la adquisición de tornos prismáticos con destino a la Casa de Moneda de la Nación.

Art. 2.º — Adjudícase, en consecuencia, a las firmas que se determinan a continuación la provisión de que se trata, de conformidad con sus respectivos presupuestos, que se aceptan en la siguiente forma:

	m$n.
CATITA (Cía. Argentina de Talleres Industriales, Transportes y Anexos, S. A.	7.910,00 neto
Schuchard S. A.	20.700,00
Total	28.610,00

Art. 3.º — La presente erogación que asciende a la suma Total de (m$n. 28.610) veintiocho mil seiscientos diez pesos moneda nacional de curso legal, se imputará a la Cuenta Especial "Casa de Moneda - Fondo para instalación, ampliación y mejoras de los talleres".

Art. 4.º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y la Tesorería General de la Nación arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de la factura de la firma Schuchard S. A., se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429 de fecha 23 de Enero de 1942.

Art. 5.º — La Tesorería General de la Nación al efectuar el pago a dicha firma, retendrá el 5 % del importe de su factura en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación debiendo dar cuenta de ello a la Dirección General de Suministros del Estado.

Art. 6.º — La Dirección General de Suministros del Estado, dispondrá que las firmas adjudicatarias eleven hasta el (10 %) diez por ciento del valor adjudicado el importe de sus depósitos de garantía, como asimismo, devolverá dichos depósitos, a las firmas cuyas propuestas no hayan sido aceptadas.

Art. 7.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos.

FARRELL
César Ameghino

Aprob. adquisición papel para valores p|Casa de Moneda

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 1944.

32.043. — 124. — Expte. Nº 3.523|944. — Visto el presente expediente relativo a la licitación pública realizada por la Dirección General de Suministros del Estado el día 8 de Agosto ppdo., para la adquisición de papeles para la impresión de valores con destino a la Casa de Moneda de la Nación, atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que el presente caso se trata de un segundo llamado derivado de la licitación pública realizada por expediente número 801|44;

Que al acto de referencia, celebrado con las formalidades de las leyes de Contabilidad y Sellos, concurrieron (6) seis firmas especializadas en el ramo que se licita, cotizando precios en la forma que da cuenta el acta labrada por el señor Escribano General del Gobierno de la Nación;

Que abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado propone las pertinentes adjudicaciones en la forma sugerida a fs. 81-83 por su Comisión de Adjudicaciones, es decir algunos renglones por ser sus precios más económicos y otros por tratarse de las únicas ofertas obtenidas en el acto de referencia y ajustarse a las condiciones requeridas;

Por tanto, atento a lo informado por la Contaduría General de la Nación (informe Nº 3.896|44) y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 428;

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación pública celebrada por la Dirección General de Suministros del Estado, con fecha 8 de Agosto ppdo., para la adquisición de resmas de papel para la impresión de valores con destino a la Casa de Moneda de la Nación.

Art. 2.º — Adjudícase, en consecuencia, a las firmas que se determinan a continuación la provisión de los papeles mencionados, de conformidad con sus respectivos presupuestos que se aceptan en la siguiente forma:

	m$n.
Stocker y Cía.	46.180,—
Casa Iturrart S. A. C., 5 ½ %	44.283,—
C. della Penna S. A. C. e I.	18.600,—
National Paper Type Company de la Argentina	49.015,—
Frías Ayerza y Elizalde.. ..	6.960,—
Total	165.038,—

Art. 3.º — La presente erogación que asciende a la suma total de pesos moneda nacional 165.038,—) ciento sesenta y cinco mil treinta y ocho pesos moneda nacional de curso legal, se imputará a las siguientes partidas o similares que se asignen para el ejercicio del año 1945:

	m$n.
Cuenta Especial — Casa de Moneda — Trabajos Especiales. — Art. 148. — Ley Nº 11.672	83.106,50
Anexo D, inciso 14, ítem 7, partida 2	81.931,50
Total	165.038,—

Art. 4.º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y la Tesorería General de la Nación, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de las firmas adjudicatarias, se realice dentro de los treinta días de su recepción conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.º — La Tesorería General de la Nación, al efectuar los pagos a dichas firmas, retendrá el 5 % del im-

porte de sus facturas en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación, con excepción de la firma Casa Iturrat S. A. C., que deberá retenérsele por el mismo concepto el 5 1|2 o|o de acuerdo a su ofrecimiento.

Art. 6.º — La Dirección General de Suministros del Estado dispondrá que las firmas adjudicatarias eleven hasta el (10 %) diez por ciento del valor adjudicado el importe de sus depósitos de garantía, como asimismo devolverá dicho depósito a la firma cuya propuesta no haya sido aceptada.

Art. 7.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino.— Rómulo Etcheverry Boneo. — Orlando Peluffo. — Juan D. Perón. — Juan Pistarini.

Aprob. adquisición papel Nro. 15 para Casa de Moneda

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 1944.

32.044. — 125. — Expte. Nº 3.918|44. — Vistas las presentes actuaciones por las cuales la Dirección General de Suministros del Estado, propone la adjudicación del papel Nº 15 correspondiente al renglón Nº 11, licitado públicamente el 12 de Abril de 1944, por expediente Nº 801-44, remate que fué aprobado por Decreto Nº 24.430-44 en Acuerdo de Ministros con fecha 11 de Septiembre ppdo., atento lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que la adjudicación de dicho papel se dejó en suspenso hasta tanto se completara el análisis de las muestras presentadas;

Que la Dirección General de Suministros del Estado, atento lo informado por su Comisión de Adjudicaciones y el resultado de los análisis practicados por la Casa de Moneda de la Nación, sugiere la adjudicación de dicho renglón Nº 11, a favor de la firma Tamburini Limitada S. A., por ajustarse su oferta a las condiciones determinadas en el pliego de condiciones que ha servido de base para el remate de referencia;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Dirección General de Suministros del Estado para adquirir de la firma Tamburini Limitada S. A., el papel Nº 15 correspondiente al renglón Nº 11 que ha sido solicitado en la licitación pública realizada por expediente Nº 801-44, el 12 de Abril del año en curso, la que fué aprobada por Decreto Nº 24.430-44, en Acuerdo de Ministros, con fecha 11 de septiembre ppdo.

Art. 2.º — La presente erogación que asciende a la suma total de (63.220 pesos moneda nacional) sesenta y tres mil doscientos veinte pesos moneda nacional de curso legal, se imputará a la Cuenta especial "Casa de Moneda de la Nación — Trabajos Especiales", Ley número 11.672, artículo 148, o similar que se asigne para el ejercicio del año 1945.

Art. 3.º — La Contaduría General de la Nación, la Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y la Tesorería General de la Nación, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de la factura de la firma adjudicataria, se realice dentro de los treinta días de su recepción conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429 de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 4.º — La Tesorería General de la Nación, al efectuar el pago a dicha firma, retendrá el 5 % del importe de su factura en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429, de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.º — La Dirección General de Suministros del Estado, dispondrá que la firma adjudicataria eleve hasta el (10 %) diez por ciento del valor adjudicado el importe de su depósito de garantía, como asimismo, devolverá dicho depósito a la firma cuya propuesta no haya sido aceptada.

Art. 6.º — La Dirección General de Suministros del Estado, dispondrá que la firma Tamburini Ltda. S. A., formalice ante el Escribano General del Gobierno de la Nación, el contrato respectivo de acuerdo con el artículo 9º de la Ley 11.672 (edición 1943) y dentro de los cinco días de la notificación de la Escribanía.

Art. 7.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, Dirección General de Finanzas del Ministerio de Hacienda y Tesorería General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos.

FARRELL. — César Ameghino.— Rómulo Etcheverry Boneo. — Juan Pistarini. — Orlando Peluffo. — Juan D. Perón.

Aprob. adquisición de papel p|.impresión de formularios p|Impuestos Internos

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 1944.

32.228. — 123. — Exp. N.º 7.045|44. — Visto el presente expediente relativo a la licitación privada realizada por la Dirección General de Suministros del Estado, para la adquisición de papel para la impresión de formularios con destino a la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, atento a lo actuado, y

CONSIDERANDO:

Que en el presente caso se han llenado las formalidades previstas por el artículo 8º de la Ley 11.672 (edición 1943);

Que abiertas las propuestas presentadas y luego de su estudio, la Dirección General de Suministros del Estado propone las pertinentes adjudicaciones en la forma sugerida por su Comisión de Adjudicaciones, es decir, a favor de las ofertas más económicas;

Por tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la licitación privada de referencia.

Art. 2.º — Adjudícase a las firmas que se determinan a continuación la provisión de que se trata, de conformidad con sus respectivos presupuestos que se aceptan en la siguiente forma:

Anthony Blank y Cía.	3.280,00
Casa Iturrat S. A. C.	1.400,00
Total	4.680,00

Art. 3.º — La presente erogación que asciende a la suma total de (m$n. 4.680.00) cuatro mil seiscientos ochenta pesos moneda nacional de curso legal, se imputará al anexo D, inciso 14, ítem 5, partida 8 del Presupuesto General vigente.

Art. 4.º — La Contaduría General de la Nación y la Dirección General de Suministros del Estado, arbitrarán las medidas necesarias a fin de que el pago de las facturas de las firmas adjudicatarias se realice dentro de los treinta días de su recepción, conforme a lo establecido en el Decreto Nº 112.429, de fecha 29 de Enero de 1942.

Art. 5.º — La Dirección General de Suministros del Estado al efectuar los pagos a dichas firmas, retendrá el 5 % del importe de sus facturas en concepto de bonificación por pago a los treinta días de su presentación.

Art. 6.º — Tómese nota, comuníquese a la Contaduría General de la Nación, publíquese y vuelva a la Dirección General de Suministros del Estado, a sus efectos.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

MUÑOZ

Da de baja automóviles de Impuestos Internos destruídos por el sismo de San Juan.

Buenos Aires, 30 de Noviembre de 1944.

32.382|44. — 126. — Exp. N.º 355.465|1944. — Exp. N.º 2.613|944. (D. G. S. E.). — Visto el presente expediente relacionado con la inutilización de los automóviles marca Chevrolet de propiedad de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, hecho ocurrido en el sismo que azotó a la ciudad de San Juan el día 15 de Enero del corriente año; atento lo actuado e informado por dicha Administración General la Dirección General de Suministros del Estado y la Contaduría General de la Nación (Informe N.º 2000|44) y en mérito a lo previsto por el art. 1.º del Decreto N.º 51.752 del 16 de Noviembre de 1934 modificatorio del art. 5.º del Decreto del 1.º de Junio de 1931 y a lo establecido por el art. 1.º del Acuerdo de Ministros N.º 41.825 del 25 de Septiembre de 1939,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Dáse de baja del respectivo inventario de bienes, a los automóviles marca Chevrolet, modelo 1940, motores 2.764.339 y 2.986.818, de propiedad de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación, destruídos en la ciudad de San Juan el día 15 de Enero último.

Art. 2.º — Encomiéndase a la Dirección General de Suministros del Estado para que bajo su contralor y en los talleres de la Dirección General de Aduanas, se proceda al desarme de las referidas unidades.

Art. 3.º — Autorízase a la Dirección General de Suministros del Estado para que haga entrega a la Fábrica Militar de Aceros, dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares, de las carrocerías y chasis de los automóviles de que se trata, en atención a lo dispuesto por el Decreto N.º 41.826, en Acuerdo de Ministros del 23 de Septiembre de 1939.

Art. 4.º — De las piezas e implementos que resulten del desarme de los coches la Dirección General de Suministros del Estado confeccionará un inventario con la clasificación y estado de uso de los mismos, y los ingresará a sus depósitos como repuesto para ser utilizados en las unidades de la Administración General de Impuestos Internos de la Nación.

Art. 5.º — Tómese nota, comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General de Suministros del Estado a sus efectos.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS

Control de Cambios. — Sumarios. — Félix Singer. — Sumario No. 521

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 1944.

31.780|44. — 3.845. — 363. — Exp. Nº 7.754|44. — Visto y considerando:

Que por Decreto Nº 21.473, de fecha 12 de Agosto de 1944, se intima a la firma Félix Singer para que deposite m$n. 4.386,67 en concepto de diferencia de cambio correspondiente a la utilización indebida de divisas oficiales;

Que por nota de fecha 28 de Agosto de 1944, la sumariada solicita reconsideración del citado decreto;

Que la recurrente no aporta nuevos elementos de juicio que permitan modificar las conclusiones arribadas en el curso de las presentes actuaciones, por lo que corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto;

Por lo tanto y atento a lo aconsejado por la Dirección General del Impuesto a los Réditos a fs. 120|121,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — No ha lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la firma Félix Singer en contra del Decreto Nº 21.473 de fecha 12 de Agosto de 1944.

Art. 2º — Concédese a la citada firma un último plazo de 5 (cinco) días, a contar de la fecha de notificación, para que deposite en el Banco Central de la República Argentina a la orden de la Dirección General del Impuesto a los Réditos, "Cuenta Cambios", la suma de cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos moneda nacional con sesenta y siete centavos (m$n. 4.386,67).

Art. 3º — Si se omitiese el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Dirección General del Impuesto a los Réditos pondrá de inmediato este hecho en conocimiento del Ministerio de Hacienda, el que adoptará las medidas necesarias para suspender el despacho a plaza de las mercaderías consignadas a la citada firma y, por intermedio de la Oficina de Asuntos Fiscales (Procuración del Tesoro), pasará las actuaciones al señor Procurador Fiscal en lo Federal en turno para que inicie las acciones judiciales a que hubiere lugar a fin de obtener el cobro de la citada suma de cuatro mil trescientos ochenta y seis pesos moneda nacional con sesenta y siete centavos (m$n. 4.386,67).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección General del Impuesto a los Réditos para su correspondiente notificación, reposición de sellos y demás efectos.

FARRELL
CÉSAR AMEGHINO

Control de cambios — Sumarios — Lucas Fabro Velo. — Sumario N.º 285.

— Buenos Aires, 5 de Diciembre de 1944.

32.600|44. — 3.852. — 378. — Expediente N.º 6.044-C-1939. — Vistos:

Que por Decreto N.º 17.732|44 se declara la responsabilidad solidaria por la suma de m$n. 149.540,96, de los que resultan coautores o cómplices en la comisión de las infracciones a que se refiere este expediente, disponiéndose la iniciación de las acciones judiciales a que hubiere lugar a fin de obtener el cobro de la referida suma;

Que el señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, doctor Héctor Bullrich Urioste solicita instrucciones con relación a lo dispuesto en el artícula 3.º del decreto antes citado, dado que en el proceso criminal se dictó sobreseimiento provisional para los procesados Francisco Bonnano y Isaac Chaufan;

Que como lo expresa el señor Procurador del Tesoro en su dictamen de fs. 81 y vuelta, del sumario ventilado ante la justicia sobre maniobras delictuosas imputadas a Lucas Fabro Velo resultan también implicadas otras personas que deben por lo tanto involucrarse en la acción civil a iniciarse, ya que su participación en una forma u otra ha sido probada, no obstante haberse dictado sobreseimiento parcial y provisional. La circunstancia de que la justicia del crimen no haya encontrado mérito para condenarlas por la falta de elementos probatorios suficientes para imponer una condena en el orden criminal, no exime a los procesados de las responsabilidades que su inconducta les puede aparejar civilmente;

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — El señor Procurador Fiscal Federal de la Capital doctor Héctor Bullrich Urioste iniciará las acciones judiciales a que se refiere el decreto N.º 17.732|44 (fs. 73|74) tendientes a obtener el cobro de la suma de m$n. 149.540,96 (Ciento cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta pesos moneda nacional con noventa y seis centavos), contra

CÉSAR AMEGHINO

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

DIRECCIÓN DE JUSTICIA

el señor Lucas Fabro Velo y solidariamente contra todas las personas procesadas por ante el Juzgado Federal, hoy a cargo del doctor Horacio Fox, Secretaría Arriola — Autos caratulados; Sumario irregularidades Oficina de Control de Cambios — Velo Lucas Fabro y otros.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese y por intermedio de la Procuración del Tesoro, pasen las presentes actuaciones al señor Procurador Fiscal Federal de la Capital, doctor Héctor Bullrich Urioste, a sus efectos.

FARRELL

"Samera" Sociedad Anónima Mercantil y Financiera. — Reforma de estatuto

Buenos Aires, 4 de Diciembre de 1944.

31.867|44. — 950. — Expediente número 3.552. — Visto, el pedido de aprobación de las reformas introducidas en el estatuto de la sociedad "Samera" Sociedad Anónima Mercantil y Financiera, que en el principal consisten en el aumento del capital autorizado de $ m|n. 1.000.000 a $ m|n 2.000.000 y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que dichas refromas fueron sancionadas en asamblea debidamente celebrada y a que, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección General y aceptadas por dicha sociedad, se ajustan a los preceptos legales y reglamentarios en vigor y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador del Tesoro en el Expediente N.º 5366|944,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase, previo cumplimiento del art. 295 del Código de Comercio, en los plazos del art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia, en la forma de fojas cincuenta y siete vuelta (57 vta.) a cincuenta y nueve (59), con las modificaciones de fojas setenta y cuatro vuelta (74 vta.) y ochenta y una y vuelta (81 y vta.), las reformas introducidas al estatuto de la sociedad "Samera" Sociedad Anónima Mercantil y Financiera, por la asamblea celebrada el 24 de Mayo de 1944.

Art. 2.º — Publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Empresa Argentina de Cemento Armado Sociedad Anónima de Construcciones". — Se autoriza su funcionamiento.

31.872|44. — 941. — Expediente número 7.140. — Vistos: el pedido de autorización para el funcionamiento de la sociedad "Empresa Argentina de Cemento Armado Sociedad Anónima de Construcciones" y el dictamen favorable de la Inspección General de Justicia; atento a que en la constitución de la recurrente, se han cumplido los requisitos que exige el art. 318 del Código de Comercio y a que su estatuto, con las modificaciones aconsejadas por la Inspección Gegenral y aceptadas por dicha sociedad, se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios en vigor,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase para funcionar como sociedad anónima, previo cumplimiento del art. 319 del código citado, en los plazos del art. 21 del decreto reglamentario de la Inspección General de Justicia a la sociedad "Empresa Argentina de Cemento Armado Sociedad Anónima de Construcciones", constituída en esta Capital con el nombre de "Empresa Argentina de Cemento Armado Sociedad Anonima" el 20 de Marzo de 1944; y apruébase su estatuto de fojas cuarenta (40) a cuarenta y cuatro y vuelta (44 y vta.).

Art. 2.° — Publíquese, dése al Registro Nacional expídase orden de devolución de los fondos cuyo depósito se acredita con la boleta de fojas nueve (9) y vuelva a la Inspección General de Justicia para su anotación, expedición de testimonio y a sus demás efectos. — Repónganse las fojas.

FARRELL
RÓMULO ETCHEVERRY BONEO

"Oficina de Asuntos Fiscales". — Se modifica art. 14 del decreto de creación de la oficina.

Buenos Aires, 11 de Diciembre de 1944.

33.036|44. — 954. — Exp. N.° 2.605|943. — Vista las notas del señor Procurador del Tesoro, en la que éste sugiere la conveniencia de modificar, hasta tanto se establezca un régimen general de incompatibilidades, el art. 14 del Decreto N.° 13.925, de 7 de Diciembre de 1932, de creación y reglamentación de la "Oficina de Asuntos Fiscales", por el cual se prohibe a los funcionarios y empleados de la administración pública representar o patrocinar a litigantes contra la Nación e intervenir en gestiones extrajudiciales en juicios en que la Nación sea parte;

Que la modificación propuesta consiste en comprender los casos de juicios universales o la defensa de parientes por afinidad, entre las excepciones que el citado artículo solamente establece para los casos de defensa de intereses personales del empleado o de sus parientes consanguíneos;

Que, como lo manifiesta el señor Procurador del Tesoro, no debe ser tenida por incompatible la actuación profesional de los funcionarios o empleados en un juicio universal, aún cuando el mismo Fisco pueda reclamar un crédito o tener interés como tercerista, o si defiende intereses de los parientes por afinidad, por cuanto estos están más cerca en afecto y grado, en muchos casos, que algunos de los consanguíneos.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el art. 14 del Decreto N.° 13.925, de 7 de Diciembre de 1932, el que tendrá la siguiente redacción:

"Art. 14. — Los funcionarios y empleados de la administración pública, no podrán, bajo pena de destitución, representar o patrocinar a litigantes contra la Nación, e intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte, salvo que se trate de juicios universales o de la defensa de intereses personales del empleado, de su cónyuge o de sus parientes consanguíneos o por afinidad en primer grado".

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Justicia e Instrucción Pública y de Hacienda.

Art. 3.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — R. Etcheverry Boneo. — César Ameghino.

Ministerio de Guerra

Decreto—Ley Orgánica de Aeronáutica

Buenos Aires, 26 de Octubre de 1944.

29.376|44. — Visto el expediente letra M. G. N.° 435 (Cdo. J. Ae), letra L. N.° 4.911 (M. G.) y lo propuesto por el Ministro de Guerra, y

CONSIDERANDO:

Que los preceptos legales que rigen actualmente la constitución del arma de aviación del Ejército (Leyes 12.257, 9.675 y 4.707 y sus reglamentaciones) resultan anticuados e inoperantes frente a las modernas exigencias de la Defensa Nacional;

Que la experiencia propia y la de los países con desarrollo aeronáutico avanzado, no sólo le señalaron la conveniencia de reunir los medios aeronáuticos en una fuerza armada, con gobierno, administración y técnica particular, sino que también debe dotarse a su personal de un régimen orgánico que atienda a las peculiaridades de su misión y a las finalidades básicas que le competen en el cuadro general de la defensa nacional;

Que esa orientación iniciada por el actual Poder Ejecutivo asegura el desarrollo de la Aeronáutica y prevé el armónico empleo de la misma con el Ejército y la Armada, a los fines de la defensa del país;

Que existe conciencia profesional y pública del retardo en que se halla nuestro país en este aspecto, constituyendo un imperativo apremiante sancionar el instrumento orgánico que lo solucione;

Que el Poder Ejecutivo Nacional, en razón del actual receso parlamentario puede adoptar con fuerza de ley, mediante el procedimiento de Acuerdo General de Ministros, las disposiciones necesarias para suplir su funcionamiento, siempre que una exigencia de interés público lo requiera,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

TITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1.° — **El servicio de Defensa Nacional** se cumple en las Fuerzas Armadas o en cualquiera de las otras actividades que concurren a asegurar la Defensa Nacional, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación del presente decreto.

En la paz, lo cumplen todos los argentinos sin distinción de sexo y a partir de los 12 años, con el fin de prepararse y mantenerse capacitados para la defensa nacional. Los ciudadanos por naturalización, están sujetos a igual obligación, conforme a la Constitución y leyes existentes.

En la guerra, lo cumplen todos los habitantes del país sin distinción de edad ni sexo, concurriendo a la defensa nacional, excepto aquellos extranjeros que en su oportunidad determine el Poder Ejecutivo. En ningún caso los extranjeros estarán obligados a formar parte de las Fuerzas Aéreas.

Art. 2.° — **El Servicio Militar** es la parte del servicio de la Defensa Nacional, que durante la paz cumplen los argentinos varones en las fuerzas armadas o bajo su dirección. Comprende los períodos de preconscripción, conscripción y posconscripción. (Anexo 1).

a) **La preconscripción** es la parte del servicio que comienza a los 12 años y termina al iniciarse la conscripción.

b) **La conscripción** es la parte del servicio que comienza el 1.° de Enero del año siguiente a aquel durante el cual los componentes varones de cada clase cumplen 20 años de edad. Termina como máximo 2 años después.

c) **La posconscripción** es la parte del Servicio Militar que comienza al finalizar la conscripción y termina al cumplir 50 años de edad.

Art. 3.° — **El Servicio Auxiliar Femenino** es la parte del Servicio de Defensa Nacional, que durante la paz cumplirán las argentinas, cuando a juicio del Poder Ejecutivo, sea necesario a los fines de la preparación de la Defensa Nacional.

Art. 4.° — **Aeronáutica** es el conjunto de actividades que se desarrollan en el aire y las que, cumplidas en tierra, tienden a posibilitar la realización de las primeras. Su constitución se indica en el Anexo 2.

a) **Aeronáutica Militar,** es la parte de la Aeronáutica que prevé, prepara, dirige y ejecuta el conjunto de las actividades a los fines de la guerra aérea, comprendiendo la Aeronáutica Militar Permanente la Reserva de Aeronáutica.

b) **Aeronáutica Civil,** es la parte de la Aeronáutica que prevé, prepara, dirige y ejecuta el conjunto de las actividades aeronáuticas deportivas, comerciales y para otros fines.

Artículo 5.° — a) **Servicio de preconscripción Aeronáutico** es el que tiene por objeto, preparar y capacitar al argentino varón menor de 20 años, para desempeñarse en las actividades de aeronáutica.

b) **Servicio de Armas Aeronáutico** es el que tiene por objeto preparar y capacitar al argentino varón, para desempeñarse en las actividades específicas de la Aeronáutica Militar.

c) **Servicio Territorial Aeronáutico** es el que tiene por objeto preparar y capacitar al argentino para desempeñarse en las demás actividades de la Aeronáutica no incluidas en el Servicio de Armas Aeronáutico.

Tanto el Servicio de Armas Aeronáutico como el Servicio Territorial Aeronáutico, se pueden cumplir en la preconscripción, conscripción y posconscripción.

Art. 6.° — a) **Soldado conscripto de aeronáutica** es el argentino que cumple su período de conscripción en el Servicio de Armas Aeronáutico.

b) **Soldado conscripto territorial de aeronáutica** es el argentino que cumple su período de conscripción en el Servicio Territorial Aeronáutico.

c) **Soldado voluntario de aeronáutica** es el argentino incorporado en el Servicio de Armas Aeronáutico, en forma voluntaria, con compromiso de servicio.

d) **Soldado voluntario territorial de aeronáutica** es el argentino incorporado en el Servicio Territorial Aeronáutico, e nforma voluntaria, con compromiso de servicio.

e) **Oficial, suboficial o clase de reserva** es el argentino que una vez cumplido el Servicio de Armas Aeronáutico y habiendo demostrado poseer las condiciones y aptitudes que se reglamenten, ha sido pasado a la reserva con alguno de los grados de las categorías de oficial, suboficial o clase.

f) **Soldado reservista de aeronáutica** es el argentino que una vez cumplidos en el servicio de Armas Aeronáutico, el o los períodos de instrucción que se reglamenten, ha pasado a la reserva de la Aeronáutica Militar con la calificación de "instruído" o con "instrucción deficiente".

g) **Soldado reservista territorial de aeronáutica** es el argentino que una vez cumplidos en el Servicio Territorial Aeronáutico, el o los períodos de instrucción que se reglamenten, ha merecido la calificación de "capacitado" o con "capacidad deficiente".

h) **Reservista no instruído** es el argentino que no se encuentra comprendido en ninguna de las categorías indicadas en los incisos anteriores de este artículo y sus similares en el resto de las Fuerzas Armadas.

i) **Preconscripto** es el argentino que cumple su servicio militar en la preconscripción.

Art. 7.° — Clase es el conjunto de argentinos de ambos sexos nacidos en el período comprendido desde el 1.° de Enero hasta el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 8.° — **Estado militar** es la situación creada por el conjunto de obligaciones y derechos que las leyes y reglamentos establecen para el personal de la Aeronáutica Militar o de otras Fuerzas Armadas, que ocupen un lugar en la jerarquía militar y para aquél que se encuentre en situación de retiro aun cuando no esté prestando servicio en la Aeronáutica Militar u otras Fuerzas Armadas.

Art. 9.° — **Personal militar** es el que tiene estado militar.

Art. 10. — a) **Jerarquía militar** es el conjunto de grados que puede ocupar el militar en las Fuerzas Armadas.

b) **Jerarquía militar aeronáutica** es el conjunto de grados que puede ocupar el militar de Aeronáutica desde soldado hasta Brigadier General y sus equivalentes en el Cuerpo Auxiliar (Anexos 4 y 5).

Art. 11. — **Grado** es cada uno de los escalones de la jerarquía militar

Art. 12. — **Personal de oficiales** o simplemente oficiales es la designación genérica que distingue a los que poseen grado desde Brigadier General a Alférez. Dentro de ella se distinguen las categorías de:

a) **Oficial Superior** correspondiente a los grados de Brigadier General a Comodoro.

b) **Jefe** correspondiente a los grados de Vice-Comodoro y Comandante.

c) **Oficial subalterno** correspondiente a los grados de Capitán a Alférez.

Art. 13. — **Personal subalterno** es la designación genérica que distingue a los que poseen grado desde Suboficial Mayor a Soldado. Dentro de ella se distinguen las categorías de:

a) **Suboficiales** correspondiente a los grados de Suboficial Mayor a Suboficial Auxiliar.

b) Clase correspondiente a los grados de Sargento a Cabo.

c) **Tropa** correspondiente al resto de personal subalterno que no pertenece a las categorías de suboficiales y clases.

Art. 14. — **Superioridad jerárquica** es la que tiene un militar con respecto a otro por el hecho de poseer un grado más elevado.

Art. 15. — **Superioridad militar** es la que corresponde al militar sobre otro de igual grado por razones de antigüedad.

Art. 16. — **Superioridad de mando** es la inherente al militar que tiene autoridad sobre otro en virtud del cargo que desempeña, como titular o por sucesión.

Art. 17. — **Destino** es la unidad, repartición o dependencia donde revista el militar.

Art. 18. — **Cargo** es la función del servicio que se desempeña dentro del destino ordenado.

Art. 19. — **Actividad** es la situación del militar que tiene la obligación de desempeñar todas las funciones inherentes a su grado en la Aeronáutica Militar.

Art. 20. — **Retiro** es la situación del militar que, sin perder su grado ni estado militar, cesa en su obligación de prestar servicio en actividad, salvo en caso de movilización o convocatoria.

Art. 21. — **Movilización aeronáutica** es el conjunto de operaciones necesarias para su pasaje del pie de paz al pie de guerra.

Art. 22. — **Convocatoria** en términos militares, es el llamado con carácter de obligatoriedad, de una o más personas para satisfacer exigencias de la defensa nacional.

Art. 23. — **Oficial de carrera** es el que se incorpora voluntariamente a la Aeronáutica Militar, cumpliendo las exigencias de las pruebas, cursos o escuelas que se determinen, a fin de seguir la profesión militar de aeronáutica en la categoría de oficial.

Art. 24. — **Suboficial o clase de carrera** es el que se incorpora voluntariamente a la Aeronáutica Militar, cumpliendo las exigencias de las pruebas, cursos o escuelas que se determinen, a fin de seguir la profesión militar de aeronáutica en la categoría de suboficial o clase.

TITULO II

CONSTITUCION DE LA AERONAUTICA MILITAR

Art. 25. — La Aeronáutica Militar está constituída por:

1.º **La Aeronáutica Militar Permanente** formada por los oficiales y personal subalterno que obligatoria o voluntariamente y de acuerdo con las disposiciones de este decreto y su reglamentación, se encuentran incorporados en la Aeronáutica Militar, durante el tiempo de paz.

2.º **La Reserva de Aeronáutica** está constituída por todos los oficiales, personal subalterno y los argentinos a partir de los 12 años, que no estén incluídos en el inciso 1), o no forman parte de la reserva de otras Fuerzas Armadas.

TITULO III

SERVICIO MILITAR

CAPITULO I

OBLIGACION DEL SERVICIO

Art. 26. — Todo argentino varón está sometido en tiempo de paz, a la obligación de prestar servicio militar y toda mujer argentina a la del Servicio Auxiliar Femenino; estas últimas en las circunstancias expresadas en el Artículo 3.

En tiempo de guerra todo habitante de la Nación Argentina, sin distinción de nacionalidad, sexo o edad, está obligado a prestar el servicio de defensa nacional, excepto aquellos extranjeros que en su oportunidad determine el Poder Ejecutivo; todos estos servicios de acuerdo a las disposiciones del presente decreto y otras que se dicten al respecto.

Art. 27. — Para el servicio de conscripción, se efectuará anualmente un sorteo público de los argentinos varones de la clase de veinte años, excluyendo a los que se encuentren incorporados a la Aeronáutica Militar, a las demás fuerzas armadas, o a otras instituciones que determine la reglamentación del presente decreto y a los que hayan prestado servicio en una de estas instituciones, y hayan sido dados de baja como soldados instruídos y sus similares en otras fuerzas armadas.

Los sorteados, serán llamados para incorporarse al año siguiente a prestar su servicio y el P. E., determinará anualmente, con suficiente anticipación, el número de conscriptos que se pondrá a disposición de las distintas fuerzas armadas, los que quedarán sometidos a las leyes orgánicas de las mismas.

Ante de cada sorteo, el Poder Ejecutivo determinará qué números de sorteo han de corresponder a cada una de las distintas fuerzas armadas.

Queda exceptuado del sorteo el personal de su clase con patente de piloto de avión o planeador, que se incorpore a la Aeronáutica Militar, voluntariamente. En caso de no solicitar el interesado, su incorporación, entrará en el sorteo de su clase.

Dentro de la Aeronáutica Militar la proporción de personal a incorporar al Servicio de Armas Aeronáutico o al Servicio Territorial Aeronáutico, será determinado anualmente por el Poder Ejecutivo.

Art. 28. — La duración del tiempo de conscripción será de un año como mínimo y de dos años como máximo.

Art. 29. — El Poder Ejecutivo podrá adelantar el llamado al servicio de conscripción o prorrogar el licenciamiento de una clase, o parte de ella, cuando alguna necesidad eventual así lo requiera y justifique.

Art. 30. — Los argentinos convocados para el servicio de conscripción en la Aeronáutica Militar, serán incorporados y licenciados en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 31. — El Poder Ejecutivo podrá destinar anualmente la parte de la clase bajo bandera que aprecie conveniente, para efectuar cursos especiales de aspirantes a oficiales, suboficiales y clases de reserva.

Estos cursos no podrán exceder en su duración el plazo determinado en el artículo 2, inciso b) de este decreto, y se realizarán en la forma que se reglamente. A la terminación de los mismos, el aspirante será sometido a examen y pasará a la reserva como alférez, suboficial, clase o tropa, según sea el resultado obtenido en los cursos.

Art. 32 — A los fines establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo podrá autorizar la no inclusión en el sorteo de su clase de los ciudadanos que habiendo cumplido las condiciones (piloto, tiro, instrucción, etc.) que se reglamenten, soliciten dentro de los tres meses anteriores al día que cumplan 19 años, su incorporación a la Aeronáutica Militar para el período de conscripción, a cumplir entre el año anterior al llamado de su clase y los dos posteriores.

Artículo 33. — Los argentinos que en tiempo de paz, comprueben hallarse fuera del país, en el momento en que debieran incorporarse a la Aeronáutica Militar o a otras Fuerzas Armadas, para cumplir el tiempo de conscripción que les hubiera correspondido, podrán obtener, si lo solicitan y las causas que expongan se estimen justificadas, una prórroga de incorporación hasta de dos años después del llamado correspondiente. Los que pidan dicha prórroga y no la obtengan, así como los que habiéndola logrado, no se presenten en la fecha correspondiente, sufrirán las penalidades que determina el artículo 47 de este decreto.

Art. 34. — El Poder Ejecutivo podrá convocar —total o parcialmente— a una o más clases de la reserva o a reservistas aislados, cuya especialidad justifique su llamado, para efectuar períodos de servicio militar con fines de instrucción, o para ejercitar cualquier otro servicio con vistas a la preparación de la defensa. nacional, o para asegurar el orden o adoptar medidas de protección total o parcial del país.

Art. 35. — El Poder Ejecutivo podrá incorporar a la Aeronáutica Militar, anualmente, a oficiales subalternos, suboficiales y clases de la reserva, por un tiempo no mayor de cuatro años, en la siguiente forma: por un año en forma obligatoria, por el resto en forma voluntaria.

Art. 36. — Los argentinos que en el momento en que deban incorporarse a la Aeronáutica Militar o a otras Fuerzas Armadas, se encuentren bajo proceso o a disposición de la Justicia Civil o sufriendo condena judicial que imposibilite su incorporación a las flas, cumplirán el servicio que les haya correspondido, una vez desaparecidas las causas que lo impidieron y siempre que los delitos que las hubieran producido no constituyan un hecho infamante, a juicio de la autoridad militar, en cuyo caso serán excluídos de servir en la paz en las Fuerzas Armadas de la Nación. En este caso se asentará en la "libreta militar" esa circunstancia.

Cuando los argentinos incorporados a las filas de la conscripción, deban interrumpirlas por las causas señaladas en el párrafo anterior, completarán, una vez desaparecidas aquéllas, el tiempo de servicio que les faltare cumplir, salvo que se encontraren comprendidos en el caso de exclusión del servicio que establece el párrafo citado.

Art. 37. — Los extranjeros que no acaten las disposiciones establecidas en los artículos 1 y 26 de la presente ley, para el caso de guerra y que no estén comprendidos en las excepciones que se determinen, quedarán a disposición del Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

EXCEPCIONES DE LA OBLIGACION DEL SERVICIO MILITAR AERONAUTICO O DEL TERRITORIAL AERONAUTICO EN TIEMPO DE PAZ

Art. 38. — Exceptúase de la conscripción:

1.º A los que por enfermedad o defecto físico resulten totalmente inútiles para el servicio;

2.º A los indignos y a los que estén sufriendo o hayan sufrido condenas por delitos comunes, considerados infamantes a juicio de la autoridad militar;

3.º Al hijo natural o legítimo, único sostén de madre viuda o de padre septuagenario o impedido;

4.º Al hermano, único sostén de hermanos huérfanos de padre que sean menores o impedidos o abandonados;

5.º Al nieto, único sostén de abuelos pobres o septuagenarios o impedidos;

6.º Al mayor de los hermanos pertenecientes a una misma clase, o al hermano menor de la clase siguiente, si estuviese ya bajo banderas un hermano cumpliendo la conscripción en la Aeronáutica Militar o en otras fuerzas armadas, y siempre que la permanencia de éste en las filas no fuere por mala conducta u otras causas desfavorables o por la prórroga del licenciamiento de la clase anterior prevista en el artículo 29;

7.º A los miembros del clero secular y regular, seminaristas y ministros de todas las religiones. Los que por cualquier motivo abandonen la carrera eclesiástica antes de los 30 años, quedan obligados a prestar en la Aeronáutica Militar u otras fuerzas armadas el tiempo de servicio que por sorteo les corresponda;

8.º Al ciudadano casado, con hijo legítimo;

9.º A los que hayan prestado servicios en la Aeronáutica Militar o en otras fuerzas armadas y hayan sido dados de baja de la Aeronáutica Militar por lo menos como soldado instruído y sus similares en otras fuerzas armadas.

Art. 39. — Se exceptuarán de los servicios de preconscripción los argentinos comprendidos en los incisos 1.º, 2.º, 7.º y 9.º del artículo 38.

Se exceptuarán de los servicios de posconscripción siempre que en el momento de su convocatoria se hallen comprendidos en las causales siguientes:

1.º Los argentinos que se encuentren en las situaciones señaladas en los incisos 1.º, 2.º y 7.º del artículo 38;

2.º Los argentinos que desempeñen cargos electivos, pertenecientes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo nacionales y provinciales;

3.º Los ministros Secretarios de Estado de la Nación y de las provincias y los subsecretarios de los respectivos ministerios;

4.º Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los tribunales inferiores de la Nación y de los tribunales superiores, cámara de apelación y tribunales inferiores de las provincias;

5.º Los gobernadores y secretarios de los terretorios nacionales;

6.º Los intendentes municipales;

7.º Los rectores o decanos de universidades nacionales;

8.º El personal de las instituciones que determine la reglamentación del presente decreto;

9.º El personal superior de la Policía Federal, de la Capital Federal y provincial que determine la reglamentación de este decreto;

10. Los presidentes y directores de reparticiones autárquicas de la Nación o de las provincias;

11. Los funcionarios nacionales y provinciales que se encuentren desempeñando sus cargos en el extranjero;

12. Además todo otro ciudadano, que establezca la reglamentación que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 40. — Los pedidos de excepciones, como toda otra gestión relacionada con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por las leyes del servicio militar, se efectuarán personalmente por los mismos interesados, no admitiéndose intermediarios, salvo el caso de impedimento físico debidamente comprobado.

Art. 41. — Las excepciones del servicio militar serán concedidas en la siguiente forma:

1.º **Para la preconscripción y conscripción:**

a) Todo ciudadano que alegue excepción de servicio militar por las causas especificadas en los incisos 1.º al 9.º inclusive del artículo 38, deberá ocurrir primeramente ante la Justicia Federal para justificar el derecho que le asiste.

El juicio correspondiente se efectuará con intervención fiscal y la resolución que recaiga deberá declarar comprobada o no la existencia de la causa alegada, como asimismo, la pobreza absoluta cuando se hiciere valer.

En el caso que se declarase comprobada la causal, el interesado presentará testimonio en forma ante el jefe del distrito militar a que pertenezca, quien procederá a conceder sin más trámite, la excepción, previo pago del timbre correspondiente, salvo que se justificara absoluta pobreza.

b) Los argentinos que invoquen el inciso 1.º del artículo 38 (inutilidad física), presentarán la respectiva solicitud al distrito militar correspondiente a su domicilio y según sea el resultado del reconocimiento médico, el jefe del distrito militar acordará o negará la excepción.

De lo resuelto por los distritos se podrá apelar a los comandos de región militar y en la última instancia, ante el Ministerio de Guerra, corriendo los gastos de traslación y otros que ocasionaren el recurso, por cuenta del interesado. Si la excepción le fuera acordada le será reintegrado su importe.

Las excepciones por inutilidad existentes antes de la incorporación, podrán ser solicitadas en cualquier época, pero su consideración podrá aplazarse hasta el reconocimiento de la clase del solicitante.

c) A los fines previstos por el inciso 2.º del artículo 38, el Registro Nacional de Reincidencia, según la forma que se reglamente, tendrá a su cargo el establecimiento de los antecedentes judiciales de los ciudadanos a incorporarse.

2.º **Para la posconscripción:**

a) Se seguirá igual procedimiento que el indicado en el inciso 1.º de este artículo, con los ciudadanos que aleguen las causales de excepción especificadas en el inciso 1.º del artículo 39. Las causales de excepción por enfermedad o defecto físico (inciso 1.º, del artículo 38) serán consideradas y resueltas normalmente en la época del primer reconocimiento de la clase a incorporarse, subsiguiente a la fecha de la solicitud.

b) Para las causales especificadas en los incisos 2.º a 12; inclusives del artículo 39, se seguirá el procedimiento que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 42. — En el caso que un pedido de excepción no hubiera sido resuelto hasta la fecha fijada para la incorporación a la Aeronáutica Militar del argentino solicitante, queda éste obligado a efectuar dicha incorporación y esperar en las filas el resultado de su petición.

Art. 43. — Todo argentino exceptuado del servicio militar por los motivos establecidos en este decreto, tiene el deber de dar cuenta de la desaparición de la causa de su excepción dentro de los treinta días de haberse producido aquélla, quedando desde ese momento, sometido a todas las obligaciones militares de su clase.

Art. 44. — Los ciudadanos que al desaparecer la causa de su excepción, se hallaren fuera del país, darán aviso de dicha circunstancia por intermedio del consulado argentino y si no lo hubiera se dirigirán directamente por escrito al Ministerio de Guerra. Los que no cumplieran con las obligaciones especificadas en este artículo y en el artículo 43 sufrirán las penalidades que determinan los artículos 47 y 48.

CAPITULO III

PENALIDADES

Art. 45. — Todo argentino que gestione dolosamente su excepción del servicio militar en tiempo de paz, como así todo civil que en igual forma gestione excepción para otro, serán puestos a disposición de la justicia federal a los fines de la formación del proceso correspondiente y serán penados con tres años de prisión. Si el causante o intermediario fuera militar, será penado con prisión mayor y accesorias correspondientes.

Art. 46. — El argentino que intencionalmente se produjera un defecto físico, temporario o permanente, que lo inhabilite para cumplir con sus obligaciones del servicio militar, sufrirá la pena establecida en el Código de Justicia Militar si estuviera incorporado; en caso de no estarlo, será penado con prisión efectiva de uno a cuatro años por el juez que corresponda.

La misma pena se impondrá al que inutilice a otro con el fin indicado.

Art. 47. — El argentino que no se incorpore, sin causa justificada, en la fecha fijada para efectuar la conscripción, sufrirá un recargo de un año de servicio continuado en las filas de la Aeronáutica Militar o de otras Fuerzas Armadas, que cumplirá después de terminar el tiempo de servicio que le corresponda.

Art. 48. — El argentino que fuere llamado a prestar el servicio de preconscripción o posconscripción y que, sin causa justificada no se presentare en la fecha establecida, sufrirá un recargo de dos días por cada día de retardo en su presentación, que cumplirá en las filas de la Aeronáutica Militar o de otras Fuerzas Armadas, después de terminado el tiempo de servicio que le hubiere correspondido. Este recargo no podrá exceder de dos años.

Los oficiales, suboficiales y clases, pertenecientes a la reserva, que incurran en la misma infracción, serán destituídos y sufrirán además el recargo de servicio expresado en el párrafo anterior.

Art. 49. — A partir del momento en que se decrete la movilización, los infractores comprendidos en los artículos 47 y 48 del presente decreto, quedan sometidos a las disposiciones del Código de Justicia Militar y de los bandos militares que se dicten.

CAPITULO IV

PRESCRIPCIONES DIVERSAS

Art. 50. — El empleado u obrero nacional, provincial, comunal o privado que deba dejar su puesto o empleo para cumplir con las obligaciones del servicio militar, será reemplazado sólo provisionalmente, debiéndosele retener el puesto hasta treinta días después de terminado el servicio.

El empleado u obrero nacional, provincial o comunal que no posea un grado de la reserva dentro de la categoría de oficial, suboficial o clase y que deba cumplir con las obligaciones mencionadas, gozará mientras preste servicios, de la mitad del sueldo o jornal.

El empleado u obrero nacional, provincial o comunal, que posea un grado de la reserva dentro de la categoría de oficial, suboficial o clase y que deba ser incorporado para cumplir con las obligaciones del servicio militar, cobrará el sueldo de su grado cuando la retribución administrativa sea menor. En el caso en que esta última sea mayor que el sueldo de su grado, gozará de éste y la repartición nacional, provincial o comunal correspondiente abonará la diferencia hasta completar el sueldo de su función o empleo. En ambos casos, tendrá derecho a computar el tiempo correspondiente a los fines jubilatorios, tomándose como sueldo el del empleo administrativo a los efectos del aporte.

Art. 51. — A todo el personal incorporado en cumplimiento de las obligaciones militares, el tiempo de permanencia en servicio le será considerado a los efectos de la antigüedad y condiciones para el ascenso en el cargo civil que desempeña en la respectiva repartición.

Art. 52. — Nadie será admitido a desempeñar puestos, cargos o funciones, electivas o no, en los poderes públicos de la Nación o de las provincias o en la administración nacional, provincial o comunal, si no justifica haber cumplido con las prescripciones del servicio militar, impuestas por este decreto.

Art. 53. — La duración de la conscripción podrá ser ampliada a criterio del Ministerio de Guerra, para los argentinos que no se expresen satisfactoriamente en el idioma nacional.

TITULO IV

CUADROS Y ASCENSOS

CAPITULO I

ESTADO MILITAR

Art. 54. — Las obligaciones que impone el estado militar están determinadas en las leyes militares, decretos del Poder Ejecutivo, resoluciones, órdenes y disposiciones superiores.

Art. 55. — Son obligaciones esenciales del estado militar:

1.º **Para el personal de la Aeronáutica Militar Permanente:**

a) El desempeño de las funciones que las leyes y reglamentos militares prescriben para cada grado y destino.

b) La sujeción a las leyes de justicia militar y a los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares para la aeronáutica.

c) La aceptación del grado, distinciones o títulos concedidos por autoridad competente y de acuerdo con disposiciones legales en vigencia.

d) El desempeño de los cargos y comisiones del servicio ordenados por autoridad competente y de conformidad con lo prescripto en las leyes y reglamentaciones militares para aeronáutica.

e) La no participación, directa o indirecta, en las actividades de los partidos políticos.

2. **Para los militares en retiro** que no estén prestando servicios en la Aeronáutica Militar o en otras fuerzas armadas:

a) La sujeción a las leyes y reglamentos militares para aeronáutica en lo pertinente a su situación de revista, y en lo que respecta a las leyes de justicia militar, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

b) La prestación de servicios en la Aeronáutica Militar u otras fuerzas armadas, por razones de convocatoria o movilización.

Art. 56. — Son derechos inherentes al estado militar:

a) La propiedad del grado mientras no sea privado de él, de acuerdo con las leyes vigentes.

b) El uso de la denominación, uniformes, insignias, atributos y distintivos propios del grado y función, todo conforme con las reglamentaciones correspondientes y siempre que no exista inhabilitación legal para dicho uso.

c) El cargo que corresponda al grado.

d) Los honores militares prescriptos por los reglamentos para el grado y el cargo.

e) El ejercicio de las facultades disciplinarias que para el grado y el cargo acuerdan los reglamentos. Para los retirados sólo cuando se incorporen a la Aeronáutica Militar u otras fuerzas armadas por razones de movilización o convocatoria.

f) La percepción de los sueldos y suplementos que las leyes, decretos y reglamentos determinen para cada grado, cargo y situación.

g) El sueldo de retiro para sí y la pensión militar para sus deudos, en la forma establecida por este decreto.

h) Otros derechos que por ley o reglamento se establezcan.

Art. 57. — El personal de la reserva durante el período de pos-conscripción tendrá estado militar mientras se encuentre incorporado a la Aeronáutica Militar o a otras fuerzas armadas, desde el día de su incorporación hasta el de su licenciamiento.

El personal de la reserva incorporado durante el período de pre-conscripción podrá tener estado militar o estar sujeto a jurisdicción militar de acuerdo con lo que al respecto determine el P. E.

CAPITULO II

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

Art. 58. — El personal militar de la Aeronáutica está agrupado en los siguientes cuerpos (Anexo [illegible]):

1.º **Cuerpo del aire:**

a) **Aviadores** comprende al personal de oficiales aviadores militares, siempre que mantengan sus aptitudes de pilotaje para aviones de guerra hasta el grado de Vice-Comodoro con tres años de antigüedad y su aptitud para el vuelo en los grados de Oficiales Superiores.

b) El de la **Tripulación de combate** comprende al personal cuya misión es el desempeñar funciones de combate en el aire, mientras mantenga íntegramente las aptitudes para el vuelo.

2.º **Cuerpo técnico:**

a) **Ingenieros Aeronáuticos** comprende al personal de oficiales, con título de Ingeniero Aeronáutico, otorgado por los institutos o escuelas de enseñanza superior técnica que se reglamente.

b) **Especialistas** incluye al personal subalterno, con los títulos o conocimientos que se reglamente, llamados a desempeñar funciones que requieran una especialidad técnica.

3.º **Cuerpo de tierra:**

a) **Tropas de Aeronáutica** comprende al personal destinado a realizar tareas aeronáuticas en tierra, no incluídas en las de los demás agrupamientos y mientras mantenga íntegramente sus aptitudes para campaña.

b) **Tropas de Comunicaciones** comprende al personal destinado a prever, praparar, dirigir y ejecutar las comunicaciones de Aeronáutica, mientras mantenga íntegramente sus aptitudes para campaña.

c) **Tropas Paracaidistas** comprende al personal destinado al combate en tierra, mientras mantenga aptitud como paracaidista.

4.º **Cuerpo Auxiliar:**

Comprende al personal que integra los servicios de Aeronáutica en las ramas de Intendencia, Sanidad, Justicia y Clero, mientras mantenga íntegramente sus aptitudes para campaña.

Art. 59. — El personal militar de aeronáutica cuyo agrupamiento en cuerpos establece el artículo anterior, constituirá los escalafones siguientes:

1.º **En la categoría de oficiales:**

a) Escalafón de Aviadores.
b) Escalafón de Tripulación de Combate.
c) Escalafón de Ingenieros Aeronáuticos.
d) Escalafón Terrestre (Tropas de Aeronáutica, **Tropas de Comunicaciones, etc.**).
e) Escalafón de Paracaidistas.
f) Escalafón de Justicia.
g) Escalafón de Sanidad, dividido en:
—Médicos
—Odontólogos
—Farmacéuticos.
h) Escalafón de Intendencia.
i) Escalafón del Clero.

2.º **En la categoría de suboficiales y clases:**

a) Escalafón de Tripulación de Combate dividida en:
—Bombarderos y Ametralladores.
—Radiooperadores de avión.
—Fotógrafos de avión.

b) Escalafón de Mecánicos de Aviación.
c) Escalafón de Mecánicos de Comunicaciones.
d) Escalafón de Mecánicos Armeros.
e) Escalafón de Conductores Motoristas.
f) Escalafón Terrestre. (Tropas de Aeronáutica, **de Comunicaciones, etc.**).
g) **Escalafón de Paracaidistas.**

h) Escalafón de Músicos.
i) Escalafón de Auxiliares de Intendencia.
j) Escalafón de Enfermeros.
k) Escalafón de Preparadores.
l) Escalafón de Oficinistas.

El personal comprendido en estos escalafones alcanzará los grados que se determinan en los Anexos 4 y 5.

Es facultad del Poder Ejecutivo la creación o supresión de uno o más escalafones, tanto de oficiales como de suboficiales o clases, de acuerdo con las necesidades orgánicas de la Aeronáutica.

JERARQUIA MILITAR AERONAUTICA

Art. 60. — Los grados de la jerarquía militar aeronáutica en los distintos escalafones están establecidos en los Anexos 4 y 5 y son respectivamente privativos de los mismos.

Art. 61. — Todo militar tiene un orden de antigüedad dentro del escalafón general de aeronáutica y dentro de su propio escalafón, el cual se establece como sigue:

1.° Por la fecha y orden de mérito de egreso de las escuelas de reclutamiento.
Cuando el egreso se produzca en la misma fecha y por diversos institutos, para los distintos escalafones, la antigüedad se considera en el siguiente orden:

a) Para oficiales:
—Aviadores.
—Tripulación de Combate.
—Paracaidistas.
—Ingenieros Aeronáuticos.
—Cuerpo de tierra (con excepción de los Paracaidistas).
—Cuerpo Auxiliar.

b) Para suboficiales y clases:
—Bombarderos y ametralladores.
—Radiooperadores de avion.
—Fotógrafos de avión.
—Paracaidistas.
—Mecánicos de aviación.
—Mecánicos de comunicaciones.
—Mecánicos armeros.
—Tropas de aeronáutica.
—Tropas de comunicaciones.
—Conductores motoristas.
—Auxiliares de intendencia.
—Enfermeros.
—Preparadores.
—Oficinistas.
—Músicos.

2.° Por orden de mérito obtenido en el concurso de ingreso.
3.° Por la fecha de ascenso al grado y a igualdad de fecha, por el orden de mérito asignado para dicho ascenso.
4.° En el Cuerpo Auxiliar por la fecha de ingreso a Aeronáutica, y a igualdad de fecha, en la siguiente forma:
a) Por orden de mérito dentro de la misma especialidad.
b) Por la mayor edad en las distintas especialidades.

Art. 62. — Cuando se varíe la antigüedad en los escalafones de cada especialidad de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.° del artículo anterior, ésta se establecerá en el escalafón general de Aeronáutica, según el orden de precedencia establecido en el inciso 1.° del artículo 61.

Art. 63. — El militar dado de baja de la Aeronáutica Militar que sea reincorporado de acuerdo con las disposiciones establecidas en este decreto, tomará en su grado la antigüedad que le correspondiere después de restar el tiempo pasado fuera de la misma, salvo en los casos previstos en el artículo 70 de este decreto.

Art. 64. — Los oficiales de carrera de los Cuerpos del Aire, Técnico y de Tierra, en cualquier situación de revista son más antiguos que los oficiales de igual grado pertenecientes a la reserva.

Los oficiales de los Cuerpos del Aire, Técnico y de Tierra, son más antiguos que los oficiales de igual grado del Cuerpo Auxiliar.

Los oficiales de los Cuerpos del Aire, Técnico y de Tierra, son más antiguos son considerados más antiguos que los oficiales retirados de igual grado.

Los oficiales en actividad del Cuerpo Auxiliar, son a igualdad de grado, más antiguos que los oficiales del mismo cuerpo en situación de retiro.

Los oficiales de reserva incorporados a los Cuerpos del Aire, Técnico y de Tierra, son a igualdad de grado más antiguos que los oficiales del Cuerpo Auxiliar

Art. 65. — Para el personal subalterno regirá, por analogía lo prescripto en el artículo 64.

Relaciones de superioridad

Art. 66. — El mando será ejercido integral y exclusivamente por los militares de los Cuerpos del Aire, Técnico y de Tierra y su sucesión se producirá en forma automática, siguiendo el orden jerárquico o de antigüedad.

El mando en vuelo será ejercido integral y exclusivamente por los oficiales aviadores militares pertenecientes al escalafón de aviadores y su sucesión se producirá en la forma establecida en el párrafo anterior.

El personal del Cuerpo Auxiliar tendrá autoridad de mando limitada exclusivamente a los subalternos de su cuerpo, o personal subalterno que transitoria o permanentemente sea puesto a sus órdenes.

CAPITULO III

BAJA

Art. 67. — El estado militar se pierde por baja, la que se produce por resolución emanada de la autoridad competente y motivada:

1.° Para los oficiales de la Aeronáutica Permanente por solicitud del interesado, el cual no podrá abandonar su cargo sin haber hecho entrega formal del mismo a persona autorizada para recibirlo.
La baja solicitada se concederá siempre, excepto cuando el causante no haya cumplido el compromiso de servicio firmado antes de su promoción a Alférez; en estado de guerra o de sitio, en cuyos casos queda librada al Poder Ejecutivo Nacional o mientras el solicitante se encuentre encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria.
2.° Para los oficiales del Cuerpo Auxiliar o del escalafón del Cuerpo Técnico "en comisión", cuando la Superioridad no los confirme al término de la misma por no satisfacer las pruebas requeridas para obtener el grado en forma efectiva, salvo que por los años de servicio prestados puedan acogerse a los beneficios del retiro, con el haber que en esa situación corresponda al último grado efectivo alcanzado.
3.° Por vencimiento al término de la obligación de servir bajo banderas, impuesta por compromiso, conscripción o convocatoria, salvo que exista estado de guerra o de sitio, o el causante se halle encausado, cumpliendo condena o sanción disciplinaria.
4.° Por causas legales que eximan del servicio militar.
5.° Por rescisión del compromiso de servicio, en los casos previstos por las leyes y reglamentos militares.
6.° Por destitución como pena principal o accesoria, o por condena, emanada de tribunales comunes o federales, a penas equivalentes a las que en el orden militar llevan como accesoria la destitución.
7.° Por pérdida del derecho al ejercicio de la ciudadanía argentina.

Art. 68. — La baja de los militares de la categoría de oficiales será decretada por el Poder Ejecutivo y la del personal subalterno, por la autoridad que determine la reglamentación de este decreto.

Art. 69. — Los oficiales y personal subalterno de baja por las causas expresadas en los incisos 1.° y 5.° del artículo 67, podrán ser reincorporados con el grado que tenían y a continuación del oficial más moderno de su misma antigüedad, a condición de:

1.° Que lo soliciten dentro del término de dos años de habérsele concedido la baja.
2.° Que el P. E. estime conveniente la reincorporación.
3.° Que se hayan llenado las formalidades que para tal efecto establezca la reglamentación de este decreto.

Art. 70. — Los militares de baja por las causas señaladas en el inciso 6.° del artículo 67 de este decreto, que prueben ante tribunal competente, que su condena fué motivada por un error, serán reincorporados siempre que no hubiese transcurrido más de dos años desde su baja.

La reincorporación será acordada con la fecha en que fué dado de baja y con el grado y antigüedad que tenía en ese momento, y en idéntica situación de revista, debiéndosele abonar los haberes correspondientes. Si la prueba del error, motivo de su baja, se produjera después del plazo anteriormente fijado, el P. E. acordará el retiro para los que se encontraban en actividad, cualquiera sean los años de servicio, liquidándose la pensión máxima de retiro correspondiente a su grado. Además se le abonarán los haberes que le hubiesen correspondido en servicio efectivo, desde su baja hasta la fecha de su pase a retiro.

CAPITULO IV

SITUACION DE REVISTA

Art. 71. — El personal militar de la Aeronáutica sólo podrá ocupar una de las situaciones siguientes:
1.° Actividad.
2.° Retiro.

Actividad

Art. 72. — Los militares retirados serán considerados en actividad sólo en caso de convocatoria o movilización.

Art. 73. — Los oficiales en actividad pueden hallarse en:
1.° Servicio efectivo.
2.° Disponibilidad.
3.° Pasiva.

El personal subalterno en actividad sólo puede hallarse en servicio efectivo.

Servicio efectivo

Art. 74. — Revistarán en servicio efectivo:

1.° El personal de oficiales mientras se encuentre desempeñando funciones en la Aeronáutica, o bien cumpliendo comisiones especiales del servicio a propuesta de la Superioridad Militar Aeronáutica.
2.° El personal de oficiales con licencia hasta dos años, por enfermedad o accidente, causada u ocasionado por actos del servicio, al cabo de cuyo tiempo se establecerá su aptitud para el mismo, a fin de determinar la situación de revista que corresponda.
3.° Al personal de oficiales que después de cumplir 20 años de servicios simples obtenga del P. E., licencia hasta seis meses.
Esta licencia extraordinaria podrá ser solicitada y acordada una sola vez en su carrera.

Art. 75. — El tiempo pasado en servicio efectivo se computará para el ascenso y retiro a todo el personal militar.

Disponibilidad

Art. 76. — En disponibilidad revistarán los oficiales:

1.° Que sean pasados a esta situación por el P. E. y mientras permanezcan a disposición de éste en espera de su designación para funciones de servicio efectivo.
2.° Los con licencia por enfermedad o accidente no causada u ocasionado por actos del servicio desde dos hasta seis meses al cabo de los cuales se determinará su aptitud para dejar establecido si el causante se encuentra en condiciones de prestar servicio efectivo dentro de su situación y escalafón, o si debe pasar a la situación de pasiva prescripta en el inciso 1.° del artículo 77, o a la situación de retiro.
3.° a) Los con licencia por asuntos personales desde dos hasta seis meses.
b) Los que fueran relevados de su cargo por incapacidad en el desempeño del mismo.
4.° Los que fueren designados por el P. E. para desempeñar funciones que no estén relacionadas con necesidades militares y que impongan su alejamiento de las funciones de servicio efectivo en Aeronáutica por un tiempo mayor de dos meses.
5.° Los que desempeñen funciones electivas nacionales, mientras dure su mandato.
6.° Los prisioneros de guerra y los que sean considerados como desaparecidos hasta tanto se aclare su situación legal.

El tiempo pasado en disponibilidad por los motivos establecidos en los incisos 1.°, 2.°, 4.° y 6.° de este artículo, se computará a los efectos del ascenso y del retiro. El tiempo pasado en disponibilidad por las causas determinadas en los incisos 3.° y 5.°, se computará únicamente a los efectos del retiro.

Los comprendidos en la situación establecida en el inciso 1.° de este artículo, que soliciten licencia por más de dos meses y hasta seis, pasarán automáticamente a revistar en la situación establecida en el inciso 3.°.

Pasiva

Art. 77. — En pasiva revistarán los oficiales:

1.° Con licencia por asuntos personales, por enfermedad o por accidente no motivada u ocasionado por actos del servicio por un tiempo mayor de seis meses.
2.° Castigados con suspensión de mando o empleo como pena principal por un tiempo mayor de un mes.
3.° Los que determine el Poder Ejecutivo por razones que surjan de sanciones de Tribunales de Honor.

4.° Los que se encuentren en prisión preventiva rigurosa.
5.° Condenados a penas de delitos que no lleven aparejados la pérdida del grado.

El tiempo pasado en la situación de pasiva no se computará para el ascenso ni para el retiro. Esta medida no será aplicada a los procesados que fueren absueltos.

En la situación establecida en el inciso 1.° de este artículo los oficiales no podrán permanecer más de dos años, al cabo de cuyo tiempo serán pasados a retiro si con anterioridad no hubieren pedido su pase a servicio efectivo. Además, no podrán volver a la situación de pasiva en iguales condiciones, sino después de cuatro años de haber salido de ella y nunca mientras permanezcan en el mismo grado.

Retiro

Art. 78. — El retiro es definitivo, y el militar retirado sólo podrá volver a la situación de actividad en caso de movilización o convocatoria mientras éstas duren.

Art. 79. — El retiro producirá los siguientes efectos:
1.° Cerrará el ascenso y dejará vacante en el escalafón respectivo del cuadro de actividad.
2.° No permitirá al militar retirado desempeñar funciones de mando de tropa.
3.° Termina su sujeción a los reglamentos militares salvo que el retirado vista uniforme, en cuyo caso tendrá las mismas obligaciones y deberes que los oficiales en actividad. Aún vistiendo de civil, cuando el retirado cometa hechos que afecten la disciplina o a las fuerzas armadas, de conformidad con lo que disponga el Código de Justicia Militar, estará sujeto para su juzgamiento a los tribunales militares.
4.° No podrá usar uniforme ni la denominación jerárquica en el ejercicio de cargos civiles, ni en actos o jiras de carácter político o comercial, ni en manifestaciones públicas, salvo aquéllas expresamente permitidas por los reglamentos militares.
5.° Mantiene sus derechos y deberes relativos al saludo militar en cualquier circunstancia.

Reserva

Art. 80. — El personal de la reserva puede encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:
a) Fuera de servicio.
b) Incorporado por movilización o convocatoria.

Art. 81. — Los argentinos que forman la reserva quedan obligados a incorporarse en caso de movilización o convocatoria decretada por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con las prescripciones del presente decreto.

Art. 82. — Normalmente el personal de la reserva estará fuera de servicio, pero aún en esta situación, los oficiales, suboficiales y clases, continuarán sujetos a las sanciones especiales que la reglamentación del presente decreto establezca para los casos de conducta incompatible con la conservación del grado.

Asimismo, los oficiales, suboficiales y clases de la reserva "fuera de servicio", tienen la obligación de cumplir con las exigencias que determine el Poder Ejecutivo, tendientes a su perfeccionamiento e instrucción.

Art. 83. — El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Superioridad Aeronáutica, fijará en tiempo de paz los destinos de movilización del personal de la reserva.

Art. 84. — El personal de los cuadros de la reserva sólo podrá usar uniforme mientras se encuentre incorporado y en aquellas otras circunstancias que el Poder Ejecutivo reglamente.

Art. 85. — En ningún caso el personal de los cuadros de la reserva podrá pasar a los cuadros de la Aeronáutica Permanente.

CAPITULO V

EFECTIVOS

Art. 86. — El número mínimo de oficiales superiores por escalafón y grado, será el determinado en el anexo 6.

Art. 87. — El número de oficiales superiores, jefes, oficiales, suboficiales y clases de todos los cuerpos, será fijado anualmente por la ley de presupuesto de acuerdo con las necesidades de la Aeronáutica Militar para la defensa nacional. En ningún caso el número total de vacantes fijadas, podrá ser menor que las del año anterior.

CAPITULO VI

PERMANENCIA Y PASAJE DEL PERSONAL EN LOS CUERPOS

Art. 88. — El personal perteneciente al escalafón de "Aviadores" hasta el grado de Vice-Comodoro con tres años de antigüedad, podrá permanecer en el mismo mientras mantenga la aptitud de pilotaje para aviones de guerra y cumpla las exigencias que se reglamenten.

Desde el 4.° año inclusive de Vice-Comodoro en adelante, es condición indispensable mantener la aptitud de vuelo.

Art. 89. — El personal de oficiales de "Tripulación de Combate" puede permanecer como tal, hasta el grado de Capitán inclusive, mientras mantenga la aptitud para el vuelo y llene las exigencias que se reglamenten.

Art. 90. — El personal del escalafón de "Aviadores" que por cualquier causa pierda la aptitud de pilotaje o que voluntariamente no desee continuar como aviador, podrá pasar con la antigüedad que le corresponde, y siempre que llene las exigencias que para cada caso se reglamenten, a los escalafones que a continuación se mencionan en la siguiente forma:
a) Escalafón de "Tripulación de Combate", siempre que no haya sobrepasado el grado de Capitán.
b) Escalafón "Terrestre", siempre que no haya sobrepasado el grado de Vice-Comodoro.
c) Escalafón de "Ingenieros Aeronáuticos", en la forma que determina el artículo 93 de este decreto.

Art. 91. — El personal de oficiales de "Tripulación de Combate" que pierda la aptitud para el vuelo, o que voluntariamente no desee continuar como tal, podrá pasar con la antigüedad que le corresponde y siempre que llene las exigencias que para cada caso se reglamente, a uno de los siguientes escalafones:
a) Escalafón "Terrestre".
b) Escalafón de "Ingenieros Aeronáuticos" en la forma que determina el artículo 93 de este decreto.

Art. 92. — El personal de oficiales de "Paracaidistas" que pierda la aptitud como tal o que voluntariamente no desee continuar en dicho escalafón, podrá pasar con la antigüedad que le corresponde, y siempre que llene las exigencias que para caso se reglamenten, a los escalafones que a continuación se mencionan, en la siguiente forma:
a) Escalafón "Terrestre", siempre que no haya sobrepasado el grado de Comandante.
b) Escalafón de "Ingenieros Aeronáuticos", en la forma que determina el artículo 93 de esta ley.

Art. 93. — El personal de oficiales del Cuerpo del Aire y de Paracaidistas, podrá pasar al escalafón de Ingenieros Aeronáuticos con la antigüedad que le corresponde, siempre que no hubiere sobrepasado el grado de Capitán y previo otorgamiento del título habilitante en las escuelas o institutos de enseñanza técnica superior que se reglamente.

Art. 94. — El personal subalterno perteneciente a los escalafones de "Tripulación de Combate", puede permanecer en los mismos siempre que mantenga la aptitud para el vuelo y llene las exigencias que se reglamenten.

Art. 95. — El personal subalterno de los escalafones de "Tripulación de Combate" y "Paracaidistas" que pierda la aptitud para el vuelo o paracaidismo o que voluntariamente no desee continuar en los mismos, podrá pasar con la antigüedad que le corresponde y siempre que llene las exigencias que para cada caso se reglamente, a uno de los siguientes escalafones:
a) Tropas de comunicaciones (para los radiooperadores de avión).
b) Mecánicos de comunicaciones (para los radiooperadores de avión).
c) Armeros (para los bombarderos y ametralladores).
d) Tropas de Aeronáutica (para los fotógrafos de avión y paracaidistas).

Art. 96. — El personal que para pasar de un escalafón a otro deba efectuar cursos regulares, permanecerá en su escalafón de origen mientras realice los mismos.

El personal del Cuerpo del Aire y de Paracaidistas que en la situación antedicha no cumpliera las exigencias para permanecer en sus respectivos escalafones, pasará transitoriamente al escalafón "Terrestre", fuera de cuadro, hasta tanto se defina su situación en los cursos correspondientes.

Art. 97. — Los integrantes de los cuerpos Técnico, de Tierra (excepto Paracaidistas) y Auxiliar, en ningún caso podrán pasar a otro escalafón.

El personal del Cuerpo del Aire y Paracaidistas que debiendo abandonar el escalafón en que se encuentre, no llene las exigencias que se establezcan para los pasajes permitidos por el presente capítulo, deberá pasar a situación de retiro.

CAPITULO VII

LEGAJO PERSONAL

Art. 98. — El legajo personal comprenderá todos los documentos que en la reglamentación respectiva se determinen como elementos necesarios para hacer una justa calificación de los servicios prestados por cada oficial, suboficial o clase, como también para acreditar la existencia legal del causante y de sus deudos con derecho a pensión militar.

Art. 99. — El legajo personal se terminará y cerrará:
a) Con el acta de defunción.
b) Con el decreto de baja, cuando no subsista el derecho a pensión.
c) Con la expiración del plazo en que puedan pedir su reincorporación los que se encuentren comprendidos en el artículo 69 de este decreto.

Art. 100. — El legajo personal de los oficiales, suboficiales y clases de la reserva, será llevado en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL DE OFICIALES DE LA AERONAUTICA

Art. 101. — El personal permanente de oficiales se reclutará:
a) Para el Cuerpo del Aire, en las escuelas o institutos aeronáuticos militares existentes en el país o que se creen en el futuro.
b) Para los Ingenieros Aeronáuticos del Cuerpo Técnico, con cadetes del instituto militar de formación de oficiales que se reglamente, en las escuelas o institutos de enseñanza técnica superior, en la forma que se establezca, o de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de este decreto.
c) Para el Cuerpo de Tierra, en las escuelas o institutos existentes en el país, o que se creen en el futuro o provenientes del Cuerpo del Aire de acuerdo con lo establecido en los artículos 90 y 91 de este decreto.

Art. 102. — El ingreso a las escuelas o institutos de reclutamiento de oficiales se concederá únicamente a los argentinos nativos o por opción en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 103. — El Poder Ejecutivo determinará anualmente el número de candidatos que podrán ingresar en las escuelas o institutos de reclutamiento de oficiales a fin de regular el egreso de los mismos de acuerdo con las necesidades orgánicas de la Aeronáutica Militar.

La edad mínima y máxima de admisión en las escuelas o institutos de reclutamiento de oficiales, será tal que, en ningún caso puedan egresar alféreces menores de diez y ocho años, ni mayores de veintitrés para el Cuerpo del Aire.

En los demás cuerpos la edad de egreso máxima será de veinticinco años.

Los que ingresaren a cualquier cuerpo excepto el del Aire, siendo clases o suboficiales de la Aeronáutica, podrán egresar hasta la edad de veintisiete años.

Art. 104. — El grado de Alférez será otorgado a los cadetes que hayan cursado satisfactoriamente las escuelas o institutos de reclutamiento, acreditando poseer las aptitudes morales, intelectuales, físicas, de cultura general y profesional, que la reglamentación respectiva determine.

A los cadetes que hayan aprobado el segundo año de la escuela o instituto de enseñanza técnica superior a que se refiere el inciso b) del artículo 101, se les otorgará el grado de Alférez "en comisión" hasta tanto obtengan el título de Ingeniero Aeronáutico, oportunidad en que se les dará el alta efectiva ascendiéndolos al grado inmediato superior.

El aspirante a oficial al ser dado de alta como cadete, firmará conjuntamente con su padre o tutor un contrato para prestar servicio como oficial durante cinco años a partir de su egreso.

El aspirante a Ingeniero Aeronáutico firmará un contrato para prestar servicio por el mismo tiempo a partir de su alta efectiva.

Art. 105. — El personal que ingrese al Cuerpo Auxiliar como oficial, lo hará en el escalafón y grado inicial de la jerarquía que para cada especialidad establece el presente decreto (Anexo 4).

Art. 106. — El ingreso al Cuerpo Auxiliar será "en comisión".

El alta efectiva se les podrá conceder después de transcurridos tres años desde el ingreso y siempre que el candidato acredite poseer las condiciones morales y aptitudes especiales que se determine en la reglamentación de este decreto.

Art. 107. — Son condiciones necesarias para el ingreso al Cuerpo Auxiliar:
1.° Ser argentino nativo o por opción.
2.° Tener la edad requerida en las condiciones particulares que se reglamenten.
3.° Comprobar la posesión de aptitudes físicas completas para el servicio militar en campaña.
4.° Haber cumplido con las prescripciones del servicio militar impuestas por ley.
5.° Acreditar antecedentes intachables de moralidad, educación y cultura general, en la forma que se reglamente.

6.° Poseer los títulos o diplomas nacionales que para cada especialidad se exijan en la reglamentación pertinente.

7.° Satisfacer las pruebas de ingreso o cursos que sean establecidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 108. — Los escalafones del Cuerpo Auxiliar son los que se especifican en el Anexo 4.

El Poder Ejecutivo podrá crear o suprimir los escalafones que la evolución orgánica de la Aeronáutica reclame.

Art. 109. — El reclutamiento de los oficiales de la reserva se efectuará con:

1.° Los oficiales de la Aeronáutica Militar Permanente que sean retirados o dados de baja, siempre que mantengan aptitudes físicas y condiciones morales convenientes. Serán dados de alta en la reserva de Aeronáutica con el mismo grado que tenían al obtener su retiro o al ser dados de baja.

2.° Los cadetes dados de baja de los institutos o escuelas de reclutamiento de oficiales, que reúnan las condiciones que establezca el reglamento respectivo.

3.° Los argentinos que habiendo efectuado el servicio militar, hubieren alcanzado la categoría de oficial de reserva.

4.° Los suboficiales de la Aeronáutica Militar del grado de Suboficial Auxiliar en adelante, que al pasar a retiro o ser dados de baja, reúnan las condiciones morales o intelectuales que reglamente el Poder Ejecutivo y sean propuestos por los Jefes respectivos para el grado de Alférez.

5.° El personal procedente de otras fuentes de reclutamiento que cree el Poder Ejecutivo.

Art. 110. — Los oficiales de la reserva que con posterioridad a su promoción obtengan diplomas en las universidades nacionales podrán ser destinados a la reserva del Cuerpo Auxiliar o Técnico con los grados equivalentes, para los oficiales; y con el grado de Alférez para los suboficiales y clases, dentro de los efectivos que fije el Poder Ejecutivo para los diversos escalafones.

Art. 111. — En caso de movilización o convocatoria el Poder Ejecutivo podrá conceder el grado de Alférez de la reserva, o su equivalente, a todo ciudadano que revele poseer conocimientos militares aeronáuticos adecuados, a efectos de asignarle el destino que por dicho grado le corresponda.

CAPITULO IX

RECLUTAMIENTO DEL PERSONAL SUBALTERNO

Art. 112. — El Poder Ejecutivo en las condiciones que reglamente, podrá contratar el personal voluntario que orgánicamente requieran las necesidades de la Aeronáutica.

Art. 113. — El reclutamiento en el grado de Cabo se efectuará con personal argentino nativo o por opción, procedente de los institutos destinados a este fin. En el Cuerpo Auxiliar, el personal de los grados equivalentes a Cabo, se reclutará con argentinos nativos o por opción, en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 114. — El reclutamiento de los suboficiales y clases de la reserva se efectuará con:

1.° Los suboficiales y clases que sean retirados o dejen de pertenecer a la Aeronáutica Militar Permanente, siempre que mantengan aptitudes físicas y condiciones morales necesarias.

2.° Los cadetes dados de baja de las escuelas o institutos de reclutamiento de oficiales y los aspirantes de las escuelas de reclutamiento de clases, que reúnan las condiciones que establezca el reglamento respectivo.

3.° Los voluntarios y conscriptos que en el momento de su baja sean promovidos por sus jefes respectivos como suboficiales o clases de la reserva.

4.° Los ciudadanos que hayan hecho el servicio de conscripción como aspirantes a oficiales, suboficiales o clases de reserva en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

5.° Los procedentes de otras fuentes especiales de reclutamiento.

Compromisos de servicio

Art. 115. — Los compromisos de servicio del personal voluntario de clases y tropas se confeccionarán en los formularios que establezca el Poder Ejecutivo y la hoja en que se extienda el compromiso tendrá impreso los artículos pertinentes de este capítulo.

Además del compromiso de servicio, la admisión en las escuelas militares aeronáuticas podrá ser objeto de obligaciones particulares para los voluntarios y sus padres o tutores.

El tiempo pasado por un voluntario en la Aeronáutica Militar se computará como servicio de conscripción, siempre que haya permanecido por lo menos durante un tiempo equivalente a dicho servicio.

Art. 116. — En tiempo de paz el compromiso de servicio de todo voluntario de la categoría de tropa o clases, será de uno a cinco años, admitiéndose renovaciones sucesivas hasta cumplir los cincuenta y cinco años de edad.

El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y formas de renovación de los compromisos de servicio.

Art. 117. — El personal subalterno de baja por cumplimiento de su compromiso, que haya servido por lo menos cinco años en la Aeronáutica y siempre que hubiera observado buena conducta, será preferido para ocupar los puestos civiles dependientes de la Administración Nacional.

CAPITULO X

ASCENSOS

Normas generales

Art. 118. — Por principio el Poder Ejecutivo producirá los ascensos anualmente. El ascenso se otorga a los más aptos y siempre al grado inmediato superior.

No se concederán a los argentinos grados honorarios.

Art. 119. — Los ascensos tendrán por objeto satisfacer las necesidades orgánicas y cubrir las vacantes que se produzcan en los efectivos del personal en actividad dentro de cada grado.

Para ser ascendido es necesario acreditar aptitud en el grado y evidenciar condiciones que permitan prever un buen desempeño en las funciones del grado inmediato superior.

Art. 120. — Normalmente la cantidad de ascensos a conferir, dependerá del número de vacantes que fije la respectiva ley de presupuesto.

CAPITULO XI

ASCENSO DEL PERSONAL DE LA CATEGORIA DE OFICIALES DE LA AERONAUTICA MILITAR PERMANENTE EN TIEMPO DE PAZ

A. REGLAS Y CONDICIONES GENERALES

Art. 121. — El ascenso de los oficiales se concederá de la siguiente forma:

a) Desde Alférez hasta el grado que señala el Anexo 4, dentro de sus escalafones respectivos, para todos los grados que comprenden los mismos;

b) A Brigadier General para llenar el cargo máximo de comando en las fuerzas militares del aire; este grado será acordado en tiempo de paz al Brigadier Mayor proveniente del escalafón de aviadores que tenga como mínimun un año de antigüedad en el grado.

En tiempo de guerra internacional, podrá serle acordado el grado de Brigadier General a cualquier Brigadier Mayor en actividad o retiro llamado a prestar servicio. El ascenso a este grado —en paz o guerra— no produce postergaciones.

Art. 122. — Es condición indispensable para ascender al grado inmediato superior, tener en el propio el tiempo mínimo de servicios efectivo que establece el cuadro del Anexo 7. El personal del escalafón de aviadores y de paracaidistas que por resolución médica deba pasar a otro escalafón por haber perdido la aptitud para el pilotaje de aviones de guerra o para el paracaidismo, tendrá derecho a ser ascendido con el tiempo mínimo señalado para el escalafón de aviadores o de paracaidistas, respectivamente, por una sola vez.

Art. 123. — El ascenso de los oficiales, para llenar las necesidades orgánicas determinadas anualmente, se concederá en todos los grados por selección.

A los grados de Brigadier deberán llegar únicamente los oficiales superiores que hayan evidenciado poseer la capacidad necesaria para afrontar con éxito las dificultades y responsabilidades del mando superior y ser modelo y maestro de sus subalternos.

Art. 124. — En todos los grados a igualdad de calificación se dará preferencia en la selección, a los oficiales que hayan cursado las escuelas de perfeccionamiento existentes o las que se reglamenten, siempre que los mismos hayan mantenido las aptitudes, en la Aeronáutica Militar, exigidas para su actividad correspondiente.

Art. 125. — Además de las exigencias establecidas en los artículos precedentes, es requisito indispensable para el ascenso a los distintos grados, satisfacer las condiciones, cursos o prueba que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 126. — El ascenso desde Alférez hasta Vice-Comodoro inclusive, se concede por decreto del Poder Ejecutivo.

Para los grados de oficiales superiores, se conceden igualmente por decreto del Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado de la Nación.

Art. 127. — Los oficiales de los Cuerpos del Aire, Técnico y de Tierra, en cada grado hasta Vice-Comodoro inclusive, deben prestar servicios efectivos en las unidades o institutos aeronáuticos militares, durante los períodos anuales de instrucción, que se determinen en la reglamentación del presente decreto.

Para los oficiales del Cuerpo Auxiliar, el tiempo de servicio será cumplido en funciones que importen servicios aeronáuticos militares según corresponda por el grado y la especialidad, de acuerdo con lo que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 128. — Los paracaidistas que no cumplan los lanzamientos que determine la reglamentación respectiva, se regirán por los tiempos mínimos establecidos en el Anexo 7 para el escalafón terrestre.

Art. 129. — Anualmente, en todos los grados serán calificados para el ascenso o eliminaciones:

a) Los brigadieres mayores del escalafón de pilotos, los brigadieres y los comodoros de todos los escalafones, hayan o no cumplido el tiempo mínimo para el ascenso.

b) Los vice-comodoros que cumplan el 31 de Diciembre, dos o más años de antigüedad en el grado.

c) Los oficiales de los demás grados que hayan cumplido o que cumplan el 31 de Diciembre, el tiempo mínimo que determina el Anexo 7.

Art. 130. — Los oficiales que revisten en las situaciones de disponibilidad, inciso 6.°, del artículo 76 y pasiva, especificada en los incisos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°, del artículo 77 del presente decreto, no podrán ascender mientras permanezcan en la misma.

Art. 131. — No podrán ascender los oficiales que se hallaren sumariados, o detenidos por orden de la autoridad civil.

El ascenso de los que se encontraren en estas condiciones podrá producirse cuando se resuelva definitivamente la causa. Si ella fuera resuelta por absolución, sobreseimiento definitivo o pena leve, que a juicio del P. E. no constituya un motivo de postergación, el causante será ascendido con anterioridad a la fecha que le hubiere correspondido el ascenso normal.

B. INFORMES DE CALIFICACION DE OFICIALES

Art. 132. — El informe de calificación es el juicio en detalle y en conjunto sobre las aptitudes, formulado por escrito normalmente al final de cada año militar, por los superiores a quienes corresponde calificar.

Cuando se trate de oficiales que se encuentren comprendidos en las especificaciones del artículo 129, el informe de calificación anual deberá expresar, fundadamente, si se los considera:

1.° Aptos para el grado inmediato superior, determinando el orden de mérito.

2.° Aptos para continuar en su grado.

3.° Disminuidos en sus aptitudes para las funciones de su grado o para continuar permaneciendo en el escalafón de su especialidad.

4.° Ineptos para las funciones de su grado.

Esta calificación deberá ser formulada cualquiera sea el destino del causante, por todos los superiores a quienes corresponda calificar de acuerdo con lo que se reglamente, los cuales dejarán constancia del juicio que les merece la calificación emitida por el Superior precedente.

Art. 133. — El informe de calificación será formulado personalmente por el que califica, teniendo carácter de documento reservado.

Anualmente, una vez que todos los superiores hayan formulado su calificación, el superior directo le hará firmar el enterado al causante, quien tendrá la obligación de hacerlo.

Art. 134. — Sobre la base de los informes de calificación y órdenes de mérito formulados por los subalternos a sus órdenes, la autoridad superior que corresponda hará la suya propia.

Dichos antecedentes serán elevados anualmente al tribunal de calificaciones, conjuntamente con una planilla expresando el orden de mérito de cada grado asignado a los oficiales de los cuerpos que le estén subordinados y que se encuentren comprendidos en las especificaciones del artículo 129.

Art. 135. — La calificación anual del último año del tiempo mínimo para el ascenso en los grados de Capitán y Vice-Comodoro, contendrá además un informe especial de calificación cuyo contenido se reglamentará, formulado por todos los jefes u oficiales superiores, del mismo escalafón y del grado inmediato superior al calificado.

Estos informes no serán agregados al legajo, debiendo quedar archivados en la Dirección de Personal, como antecedentes de carácter reservado.

C. TRIBUNAL DE CALIFICACIONES

Art. 136. — La calificación de las aptitudes del personal de la categoría de oficiales hasta el grado de Comodoro inclusive, estará a cargo de un tribunal de calificaciones.

Dicho tribunal estará presidido normalmente por la Autoridad Superior de la Aeronáutica Militar e integrado, como miembros permanentes, por los oficiales superiores que determine la reglamentación de este decreto.

Desempeñará las funciones de informante y secretario el Director de Personal de Aeronáutica.
El tribunal podrá hacerse asesorar por cualquier autoridad militar, cuando lo crea necesario.

Art. 137. — El tribunal se considerará en quórum legal, cuando se encuentren presentes todos sus miembros. En caso de que por causas justificadas, alguno o algunos de sus miembros no pudieran integrarlo, serán reemplazados por las autoridades que a tal efecto designe el Poder Ejecutivo.

Art. 138. — El Ministro de Guerra calificará, en última instancia, a los Brigadieres y Brigadieres Mayores y establecerá el orden de mérito relativo, hayan o no cumplido el tiempo mínimo para el ascenso.

Art. 139. — El Tribunal de Calificaciones se reunirá anualmente, en las fechas que establezca el P. E. y calificará a todos los oficiales hasta el grado de Comodoro inclusive que se encuentren comprendidos en las especificaciones del artículo 129, asignándoles el correspondiente orden de mérito.
Cuando por razones especiales dicho Tribunal no tenga compentencia para otorgar orden de mérito o proponer las eliminaciones correspondientes, dicho orden de mérito será el que acuerde como autoridad superior el Ministro de Guerra.

Art. 140. — El Poder Ejecutivo podrá disponer que aquellos oficiales cuyos antecedentes sean desfavorables o que hayan cometido faltas graves, sean considerados por el Tribunal, aun cuando no tengan el tiempo mínimo requerido para el ascenso. En el caso de ser descalificados, serán pasados al retiro de acuerdo con las prescripciones del presente decreto.

Art. 141. — Las deliberaciones del Tribunal de Calificaciones serán secretas y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos; el presidente sólo votará en caso de empate.

El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y procedimientos a seguir por el Tribunal y establecerá en cada caso, el plazo en que deberá expedirse.

D. LISTA DE CALIFICACIONES

Art. 142. — Una vez que el Tribunal de Calificaciones haya terminado su cometido, elevará al ministro respectivo conjuntamente con el informe y libro de actas respectivo y en carácter reservado a los efectos de los ascensos y eliminaciones anuales:

1.º Las listas de los calificados "aptos para el grado inmediato superior", con especificación del orden de mérito asignado en los grados de cada escalafón.

2.º Las listas de los calificados "aptos para continuar en su grado", con especificación de los correspondientes órdenes de mérito.

3.º Las listas de los calificados como "disminuídos en sus aptitudes para las funciones de su grado".

4.º Las listas de los calificados "ineptos para las funciones de su grado".
Las actas de cada sesión especificarán las causas que motivaron la calificación y orden de mérito a que se refiere los incisos 1.º al 4.º de este artículo.

Art. 143. — El Ministro de Guerra asesorado por la autoridad Superior de la Aeronáutica Militar, formulará las listas de los Brigadieres Mayores y Brigadieres considerados para el ascenso, con especificación de las calificaciones asignadas y el orden de mérito resultante.

Art. 144. — El Ministro de Guerra considerará la lista de calificaciones y órdenes de méritos elevada por el Tribunal de Calificaciones y en caso que le merezcan observaciones las someterá nuevamente al Tribunal quien en base a los nuevos antecedentes se expedirá en definitiva.

E. OTORGAMIENTO DE ASCENSOS

Art. 145. — Elevadas al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministro de Guerra, las calificaciones y órdenes de mérito asignadas en definitiva por el Tribunal de Calificaciones, con las observaciones que aquél estimase pertinente formular, el Poder Ejecutivo las aprobará y otorgará los ascensos que juzgue corresponder.

Art. 146. — Normalmente el Poder Ejecutivo producirá los ascensos hasta el grado de Vice-Comodoro inclusive y sus equivalentes, con fecha 31 de Diciembre.
Los ascensos a y de los oficiales superiores serán otorgados cuando se obtenga acuerdo del Senado de la Nación, pero con anterioridad al 31 de Diciembre, entretanto, se considerarán como ya existentes las vacantes que tales ascensos producirán en los escalafones respectivos.

Art. 147. — El Poder Ejecutivo hará conocer en la forma que establezca la reglamentación del presente decreto, la situación de los que deban pasar a retiro.

Art. 148. — Los que fueren postergados y los que deban pasar a retiro, tendrán derecho a reclamar dentro de los veinte días de tener conocimiento de su nueva situación. Si el reclamo se resolviera favorablemente y fuera ascendido, el causante pasará a ocupar la situación que le corresponde por su nueva calificación.

F. ASCENSO POR MERITO EXTRAORDINARIO

Art. 149. — El oficial que en tiempo de paz, con motivo de acontecimientos extraordinarios que revistan carácter de función de guerra, realice, aislado o en ejercicio del mando, un acto heroico, será ascendido al grado inmediato superior, aun cuando no haya cumplido el tiempo mínimo para el ascenso que determina el artículo 122.
En todos los casos comprendidos en las disposiciones de este artículo, el mérito extraordinario deberá ser comprobado documentalmente en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XII.

ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA CATEGORIA DE OFICIALES DE LA AERONAUTICA MILITAR PERMANENTE EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 150. — En estado de guerra cuando las exigencias del servicio impongan la necesidad de llenar las vacantes disponibles, podrán ser ascendidos oficiales que no tengan cumplido el tiempo mínimo.

Las vacantes que se produjeren en el grado de Alférez, siempre que no puedan ser llenadas en otra forma, podrán ser cubiertas por suoficiales provenientes del respectivo escalafón. Se elegirán para ello a aquellos que hayan revelado las mejores aptitudes en el curso de las operaciones.

Art. 151. — Los ascensos de oficiales por méritos extraordinarios que signifiquen acto heroico o acción de guerra que tenga una señalada repercusión en el desarrollo ulterior de las operaciones, serán concedidos de inmediato como si tuvieran cumplidas todas las condiciones para el ascenso.

Art. 152. — Los ascensos indicados en el artículo anterior, serán concedidos por el Poder Ejecutivo de la Nación a solicitud de la autoridad superior de la Aeronáutica Militar.

CAPITULO XIII.

ASCENSOS DEL PERSONAL DE LA CATEGORIA DE OFICIALES DE LA RESERVA EN TIEMPO DE PAZ

Art. 153. — Regirán para los oficiales de la reserva las disposiciones establecidas para el ascenso del personal de la categoría de oficiales de carrera de la Aeronáutica Militar Permanente , en cuanto sean aplicables, con las limitaciones y condiciones que se determinan en los artículos siguientes:

Art. 154. — En tiempo de paz los oficiales de reserva podrán ascender conforme a lo que reglamente el Poder Ejecutivo, hasta el grado de 1er. Teniente.

Art. 155. — Las calificaciones, propuestas de ascensos y listas de calificaciones de los que hayan disminuído en sus aptitudes, serán hechas de acuerdo con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 156. — Los ascensos se otorgarán por selección de los más aptos.
Para poder ascender son condiciones indispensables en cada grado, tener el tiempo mínimo establecido para los oficiales del cuadro permanente, haber prestado servicios efectivos durante dos períodos de instrucción completos, y llenar las demás exigencias que se reglamenten.

Los períodos de instrucción mencionados en este artículo, podrán hacerse por incorporación individual voluntaria, por movilización o por convocatoria.

Art. 157. — Los que al ser calificados resultaren solamente aptos para continuar en su grado, no podrán ascender, a menos que en un período de instrucción ulterior fueren calificados aptos para el grado inmediato superior.

Art. 158. — Los que al ser calificados resulten por segunda vez en el mismo grado "disminuídos en sus aptitudes para campaña", pasarán a revistar a la situación que corresponda de acuerdo con su aptitud física.
Serán dados de baja los calificados ineptos para las funciones de su grado, debiendo pasar a revistar como suboficial, clase o soldado, según sus aptitudes.

CAPITULO XIV.

ASCENSO DEL PERSONAL DE LA CATEGORIA DE OFICIALES DE LA RESERVA EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 159. — El ascenso de oficiales de la reserva incorporados en tiempo de guerra, se regirá por las prescripciones en vigor para el de los oficiales de la Aeronáutica Militar Permanente.

CAPITULO XV.

ASCENSOS DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LA AERONAUTICA MILITAR PERMANENTE EN TIEMPO DE PAZ

Normas y reglas

Art. 160. — Para ser ascendido en los diversos grados de suboficial o clase de los Cuerpos (excepto Paracaidistas), se requiere además de las condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo, tener los siguientes tiempos mínimos de servicios efectivos:

Grado para los	Subof. Principal.	Subof. Ayudante	Subof. Auxiliar	Sargento	Cabo Mayor	Cabo	Obs.
Suboficiales y clases del Cuerpo del Aire y Mecánicos de Aviación	3	3	3	2	2	2	
Suboficiales y clases de Tropas de Aeronáutica, Tropas de comunicaciones, Mecánicos de comunicaciones Armeros, conductores motoristas.	4	4	3	3	2	2	
Suboficiales y clases del Cuerpo Auxiliar y músicos.	5	5	4	4	3	2	
Paracaidistas.	4	4	3	3	2	2	Cuando no cumplan los lanzamientos.

Art. 161. — Los suboficiales o clases paracaidistas que cumplan los lanzamientos que reglamente el Poder Ejecutivo, podrán ascender con los siguientes tiempos mínimos.

1.º A Cabo Mayor, un año como Cabo.
2.º A Sargento, un año como Cabo Mayor.

3.º A Suboficial Auxiliar, un año como Sargento.
4.º A Suboficial Ayudante, un año como Suboficial Auxiliar.
5.º A Suboficial Principal, dos años como Suboficial Ayudante.
6.º A Suboficial Mayor, dos años como Suboficial Principal.
En el caso que no cumplieran los lanzamientos que se reglamenten, deberán ascender con los tiempos mínimos fijados en el artículo anterior.

Art. 162. — Todo voluntario o clase que ascienda, deberá firmar un nuevo contrato de servicio por tres años como mínimo, a contar desde el día de su ascenso, sin cuyo requisito no se considerará válido el ascenso.

Art. 163. — Todo voluntario o clase que al término de su contrato no lo renueve por su voluntad, no podrá ser dado nuevamente de alta en la Aeronáutica Militar hasta pasados dos años a contar de la fecha en que dejó de prestar servicios.

Art. 164. — Los soldados conscriptos podrán ser ascendidos al grado de Dragoneante, de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto determine el Poder Ejecutivo.
Producido el ascenso, gozarán del sueldo que para su situación, fije la ley de presupuesto.

Art. 165. — Para el personal subalterno son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 149 de este decreto, relativas al ascenso por mérito extraordinario.

Informes de calificación de suboficiales y clases

Art. 166. — Anualmente se formulará un informe de calificación para cada suboficial o clase, donde los superiores que deban hacerlo, dejarán constancia de su calificación y juicio personal sobre el causante.
Art. 167. — El informe de calificación correspondiente a los que hayan cumplido o cumplan en el año el tiempo mínimo de antigüedad para el ascenso, expresará fundadamente si al causante se lo considera:
1.º Apto para el grado inmediato superior, determinando el orden de mérito.
2.º Apto para continuar en su grado.
3.º Disminuído en sus aptitudes para las funciones de su grado.
4.º Inepto para las funciones de su grado.
Art. 168. — El informe de calificación será formulado personalmente por el que califica, teniendo carácter de documento reservado.
Anualmente, una vez que todos los superiores hayan formulado su calificación, el superior directo le hará firmar el enterado al causante, quien tendrá obligación de hacerlo.

Ascensos

Art. 169. — Los ascensos de los suboficiales y clases de todos los cuerpos, se otorgarán normalmente el 31 de Diciembre de cada año en la forma y por las autoridades que se determinen en la reglamentación que a tal efecto dicte el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XVI.

ASCENSOS DE LOS SUBOFICIALES Y CLASES DE LA AERONAUTICA MILITAR PERMANENTE EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 170. — El ascenso de los suboficiales y clases en tiempo de guerra, se regirá en lo que resultare aplicable, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII de este decreto.

CAPITULO XVII.

ASCENSO DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LA RESERVA DE LA AERONAUTICA MILITAR EN TIEMPO DE PAZ

Art. 171. — Los ascensos de este personal, se regirán por las disposiciones concernientes a las de tiempo de paz del personal subalterno, con la modificación que a continuación se establece:
Los años de tiempo mínimo de permanencia en el grado determinados como condición indispensables para el personal de la Aeronáutica Militar Permanente, se sustituirán, para el personal de la reserva, por períodos de instrucción, para los que sean incorporados a su solicitud o por disposición del Poder Ejecutivo, con las exigencias que se reglamenten.

CAPITULO XVIII

ASCENSOS DE LOS SUBOFICIALES Y CLASES DE LA RESERVA EN TIEMPO DE GUERRA

Art. 172. — El ascenso de este personal en tiempo de guerra se regirá por las prescripciones relativas al ascenso de suboficiales y clases de la Aeronáutica Militar permanente en iguales circunstancias.

TITUTO V

RETIRO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 173. — El retiro puede ser voluntario u obligatorio y con derecho o no a haber de retiro.

Art. 174. — El derecho al haber de retiro existe:

1.º En el retiro voluntario, cuando el interesado tenga computados veinte años de servicios simples.
2.º En el retiro obligatorio, por causas que afecten la moral o la buena conducta, cuando el causante tenga cumplidos quince años simples de servicio.
3.º En el retiro obligatorio, en caso de inutilización fuera de actos del servicio o por causas no comprendidas en el inciso 2.º de este artículo y cuando el causante no tuviera computados diez años simples de servicio, le corresponderá el tres por ciento por cada año de servicio.
4.º En el retiro obligatorio, en caso de inutilización en actos de servicio cualquiera sea el tiempo de servicio computado.

Art. 175. — No existe el derecho al haber de retiro, en el caso del inciso 2.º del artículo 174, cuando el causante no cuente con un mínimo de quince años de servicios computados.

Art. 176. — El derecho al haber de retiro se pierde indefectiblemente, cuando el militar, cualquiera sea su situación de revista, es dado de baja o destituído, como pena principal o accesoria o por condena emanada de tribunales comunes o federales a penas equivalentes a las que, en el orden militar, llevan como accesoria la destitución.
Si el condenado tuviere miembros de familia con derecho a pensión, gozarán éstos del importe de la pensión que les correspondería si el causante hubiera fallecido, la que en ningún caso podrá exceder la cantidad global correspondiente al 20 o|o de los emolumentos de un Brigadier en servicio efectivo.
Art. 177. — Los servicios civiles prestados en la Administración Nacional, antes del ingreso a la Aeronáutica Militar, no serán computados a los efectos del retiro sino recién cuando el causante haya prestado diez años simples de servicio militar.

Art. 178. — En estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir la inminencia de tales situaciones, el Poder Ejecutivo podrá suspender todo pase a retiro en trámite, excepto en los casos de retiro obligatorio por inutilización absoluta.

CAPITULO II

A. RETIRO OBLIGATORIO

Art. 179. — Los oficiales, excepto los del Cuerpo Auxiliar, y personal subalterno comprendidos en las especificaciones de este artículo, serán pasados a retiro cuando se encuentren en algunas de las situaciones que a continuación se expresan:

I. Oficiales:

1.º Cuando fuere declarado inepto para las funciones de su grado y aunque el causante no tenga cumplido el tiempo mínimo para el ascenso.
2.º Cuando fuere declarado disminuído en sus aptitudes para las funciones de su grado.

3.º El Brigadier General cuando por disposición del Poder Ejecutivo deje de ocupar el cargo máximo de comando en las fuerzas militares del aire.

4.º Los Brigadieres Mayores, anualmente, que hayan obtenido los órdenes de mérito más bajos, a que se refiere el artículo 158 de este decreto, hasta completar con las vacantes ya producidas durante el año por otras causas y las a producirse por el ascenso al grado inmediato superior un tercio de las vacantes que para el grado asigne la ley de presupuesto.
5.º Los Brigadieres y Comodoros por aplicación con lo expresado en el inciso anterior, pero hasta dejar libre un tercio de las vacantes en los escalafones de pilotos e ingenieros aeronáuticos y un cuarto en el resto de los escalafones.

6.º Todos los oficiales que sean postergados por dos veces en un mismo grado.

7.º Los oficiales comprendidos en el segundo párrafo del artículo 97.
Sin embargo cuando los fraccionamientos establecidos en los precedentes incisos no puedan realizarse exactamente, sólo se producirán las eliminaciones que determinen las fracciones enteras. Asimismos, cuando no exista personal en el grado inferior para cubrir las vacantes previstas en el superior sólo se eliminarán en este último, siguiendo el procedimiento indicado, el número necesario para el ascenso de los que se encuentren en esas condiciones en el grado inferior.

II. Suboficiales y clases:

1.º Cuando fueren declarados ineptos para las funciones de su grado.
2.º Cuando después de haber cumplido el tiempo mínimo para el ascenso, hubieran merecido durante tres años consecutivos la calificación de "aptos para continuar en su grado".
3.º Cuando teniendo cumplido el tiempo mínimo para el ascenso, merecieran la calificación de "disminuído en las aptitudes para las funciones de su grado".
4.º Cuando debiendo pasar a otro escalafón de acuerdo con el artículo 95, no llenen las exigencias que se reglamenten.
5.º Los suboficiales del grado de Suboficial Mayor a Suboficial Ayudante, cuando fuere necesario producir vacante, que hayan obtenido los órdenes de mérito más bajos.

III. Tropa:

Cuando en actos del servicio quedaren inutilizados para el mismo.

Art. 180. — Para los oficiales del Cuerpo Auxiliar, las causales que a continuación se determinan:

1.º—a) Los Comodoros de Justicia, Intendencia, Sanidad y los Vice-Comodoros del Clero, cuando cumplan seis años de antigüedad en el grado, siempre que el Poder Ejecutivo juzgue necesario producir vacante.
b) Los Vice-Comodoros Odontólogos y Farmacéuticos, cuando cumplan ocho años en el grado, siempre que el Poder Ejecutivo juzgue necesario producir vacante.
c) Los mencionados en a) y b) cuando fueran declarados ineptos o disminuídos en sus aptitudes para las funciones de su grado.
2.º Los oficiales de otros grados del Cuerpo Auxiliar cuando fueren declarados disminuídos en sus aptitudes para las funciones de su grado por segunda vez o ineptos para las funciones de su grado o cuando fueran postergados por segunda vez en el ascenso.

B. RETIRO VOLUNTARIO

Art. 181. — Tendrán derecho a pasar a retiro a su solicitud, los oficiales y suboficiales que tengan cumplidos veinte años simples de servicio y dos años, por lo menos, en el grado y el personal de la categoría de clases o tropa, con quince años simples de servicios y que haya cumplido su contrato.

TITULO VI

SUELDOS Y SUPLEMENTOS

CAPITULO I

SUELDOS Y SUPLEMENTOS DEL PERSONAL EN ACTIVIDAD

Art. 182. — El personal militar gozará del sueldo mensual, gratificación de servicio activo y demás emolumentos que para cada grado de la jerarquía militar fije anualmente la ley de presupuesto.

Art. 183. — Cuando el personal militar se encuentre en las condiciones de antigüedad que a continuación se expresa y con excepción de lo que este decreto prescribe, gozarán de un suplemento de antigüedad a saber:

1.° Todos los oficiales percibirán un suplemento de antigüedad mensual, igual al 10 o|o del monto de su sueldo, desde que cumplan íntegramente en servicio efectivo el tiempo mínimo establecido para el ascenso.

Los suboficiales mecánicos de aviación, en la misma situación percibirán un suplemento de antigüedad mensual, acumulativo al indicado en el inciso 2.°, igual al 5 o|o del monto de su sueldo.

2.° Los suboficiales y clases de todos los cuerpos, percibirán mensualmente el suplemento de antigüedad que se especifica a continuación:

GRADOS	Del 1.° al 5.° año de servicios	Del 6.° al 10.° año de servicios	Del 11.° al 15.° año de servicios	De 16.° año de servicios en adelante
Cabo	$ 10.00	$ 12.50	$ 15.00	$ 30.00
Cabo Mayor	„ 12.50	„ 15.00	„ 20.00	„ 35.00
Sargento	„ 15.00	„ 20.00	„ 25.00	„ 40.00
Suboficial Auxiliar . . .	„ 20.00	„ 25.00	„ 30.00	„ 50.00
Suboficial Ayudante . .	„ 20.00	„ 25.00	„ 30.00	„ 50.00
Suboficial Principal . . .	„ 20.00	„ 25.00	„ 30.00	„ 50.00
Suboficial Mayor	„ 20.00	„ 25.00	„ 30.00	„ 50.00

3.° Los suboficiales mayores mecánicos de aviación después de cumplir tres años en el grado, percibirán además un suplemento de antigüedad del 10 o|o de su sueldo hasta el sexto año inclusive.

A partir del séptimo año, dicho suplemento se elevará al 20 o|o.

4.° Los soldados y dragoneantes voluntarios, percibirán mensualmente desde el momento en que cumplan cinco años de servicio, un suplente de antigüedad mensual igual al veinte por ciento del monto de su sueldo.

Los suplementos de antigüedad se harán efectivos desde el mismo momento en que el militar se coloque en las condiciones establecidas precedentemente y por resolución de la Superioridad Militar Aeronáutica.

Art. 184. — El personal de aeronáutica militar que cumpla misiones de vuelo ordenadas, gozará de un suplemento de vuelo que en ningún caso podrá sobrepasar del treinta por ciento de su sueldo y siempre que llene las condiciones que al efecto se reglamente.

El personal de paracaidistas que cumpla con las exigencia de lanzamiento que se reglamenten, gozará de un suplemento de lanzamiento que en ningún caso podrá sobrepasar el cincuenta por ciento de su sueldo.

El personal de aeronáutica militar no podrá gozar del beneficio de suplemento de vuelo y de lanzamiento en forma conjunta.

El personal que preste servicio en determinadas zonas que establezca el P. E., también percibirá un suplemento igual al 10 o|o del monto de su sueldo.

Art. 185. — Los que revisten en la situación de disponibilidad determinada en el artículo 76 de este decreto, gozarán del sueldo que corresponda a su grado en servicio activo, con excepción de los comprendidos en los incisos 3.° y 5.° que sólo percibirán las 2|3 partes de dicho sueldo sin suplemento de actividad.

Art. 186. — Los que revisten en la situación de pasiva que determina el inciso 1.° del artículo 77 de este decreto, con excepción de los comprendidos en ella por enfermedad o accidente, tendrán derecho únicamente al cincuenta por ciento del sueldo sin suplemento de antigüedad.

Los que por enfermedad o accidente revisten en la situación del referido inciso y artículo, tendrán derecho al sueldo que les corresponde por su grado en servicio activo más el suplemento de antigüedad adquirido.

Los comprendidos en la situación de pasiva, que determinan los incisos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 77, sólo tendrán derecho a la parte del sueldo que para tales casos prescribe el Código de Justicia Militar.

Art. 187. — El militar retirado que preste servicios por diferencia de haberes, percibirá mientras desempeñe esas funciones, el sueldo que correspondiere a su grado en servicio efectivo de acuerdo con el presupuesto en vigor.

Art. 188. — Los oficiales del Cuerpo Auxiliar gozarán de un sobresueldo mensual en razón de su título profesional, el que según las especialidades y grados se liquidará conforme a la escala siguiente:

GRADO	Médicos	Bioquímicos	Farmacéuticos	Odontólogos	Abogados	Doctores en Ciencias Económicas
Alférez	200	100	50	100	200	200
Teniente . . .	200	100	50	100	200	200
1er. Teniente .	200	100	50	100	200	200
Capitán	150	75	50	75	150	150
Comandante . .	75	—	—	—	75	75

Los oficiales de intendencia con título de contador público nacional, gozarán del sobresueldo mensual por título profesional fijado a los odontólogos.

CAPITULO II

HABER DE RETIRO

Artículo 189. — Cualquiera que sea la situación de revista o el cargo que tuviere el militar en el momento de su pase a retiro, el haber de retiro se calculará:

1.° Para los oficiales, sobre el monto total que perciba como haber mensual en servicio efectivo, es decir, el sueldo propiamente dicho y el suplemento de servicio activo, con exclusión de todo otro suplemento.

2.° Para los soboficiales, clases y tropa, con excepción del personal indicado en los siguiente incisos 3.° y 4.°, sobre el conjunto del sueldo propiamente dicho y los suplementos de antigüedad que hubiera alcanzado el causante de acuerdo con lo determinado en el artículo 183, con exclusión de todo otro suplemento.

3.° Para los alumnos de los institutos de reclutamiento de oficiales, sobre el sueldo mensual de presupuesto correspondiente al grado con el cual habría pasado el causante, a la reserva en ese momento.

4.° Para los alumnos de los institutos de reclutamiento de personal subalterno, aspirantes a oficiales, suboficiales o clases de reserva, dragoneantes y soldados conscriptos o soldados de la reserva incorporados sobre el sueldo mensual de presupuesto correspondiente al grado de Cabo, con exclusión de todo otro suplemento.

Art. 190. — El monto del sueldo de retiro será proporcional al tiempo de servicio computado al militar desde su ingreso en las fuerzas armadas hasta el día de su pase a retiro, con las bonificaciones o disminuciones que este decreto prescribe expresamente.

La graduación del haber de retiro es proporcional al tiempo de servicios, conforme a la escala siguiente:

Años de servicio	Oficiales	Suboficiales, clases y tropa del cuerpo del aire, mecánicos de aviación, tropas de aeronáutica, tropas de comunicaciones, paracaidistas, armeros, conductores motoristas, mecánicos de comunicaciones	Cuerpo Auxiliar y Músicos
10	30 %	25 %	25 %
11	34 %	30 %	30 %
12	38 %	35 %	35 %
13	42 %	40 %	40 %
14	46 %	45 %	45 %
15	50 %	50 %	50 %
16	52 %	55 %	52 %
17	54 %	60 %	54 %
18	56 %	65 %	56 %
19	58 %	70 %	58 %
20	60 %	75 %	60 %
21	63 %	80 %	64 %
22	66 %	85 %	68 %
23	69 %	90 %	72 %
24	72 %	95 %	76 %
25	75 %	100 %	80 %
26	78 %		84 %
27	81 %		88 %
28	84 %		92 %
29	87 %		96 %
30	90 %		100 %
31	92 %		
32	94 %		
33	96 %		
34	98 %		
35	100 %		

Art. 191. — Para efectuar el cómputo del tiempo de servicio a los fines de establecer el monto del haber de retiro correspondiente, dicho tiempo se contará:

1.° Simple en todas las situaciones del servicio efectivo y disponibilidad, no comprendidas en los incisos siguientes.

2.° Bonificado en un cien por ciento en estado de guerra y de sitio.

3.° Bonificado en un cien por ciento para el personal del Cuerpo del Aire y Paracaidistas, siempre que cumplan las exigencias de vuelo que se determinen en la reglamentación.

4.° Bonificado en un cincuenta por ciento para el personal de Ingenieros Aeronáuticos hasta el grado de Capitán inclusive, siempre que cumpla las exigencias de vuelo que se determine en la reglamentación.

5.° Bonificado en un treinta por ciento para el personal de mecánicos de aviación, siempre que cumpla las exigencias de vuelo que se determine en la reglamentación.

6.° Bonificado en un cien por ciento cada día de vuelo computado en misiones ordenadas, para el personal de aeronáutica militar no comprendido en los incisos 3.°, 4.°, y 5.° de este artículo.

7.° Bonificado en un cien por ciento para el personal que preste servicios en determinadas zonas y circunstancias que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 192. — Para el militar que quede inutilizado para continuar su carrera, por acto de servicio, el sueldo de retiro que detemina el artículo 190 de este decreto, se aplicará con la siguiente modificación:

Cualquiera sea el tiempo de servicio prestado, se acordará el haber íntegro del grado, bonificado con el medio por ciento por cada año de servicio computado.

Art. 193. — Para el personal militar que quede inutilizado para continuar su carrera, por accidente provocado por el vuelo o por lanzamiento de paracaidismo, el sueldo de retiro que determina el artículo 190 de este deceto, se aplicará con las siguientes modificaciones:

1.° En los accidentes provocados por el vuelo, cualquiera sea el tiempo de servicio prestado, se acordará el sueldo íntegro del grado inmediato superior.

2.° En los accidentes por lanzamiento de paracaidismo, cualquiera sea el tiempo de servicio prestado, se acordará el sueldo íntegro del grado inmediato superior, bonificado con el medio por ciento por cada año de servicio computado.

Art. 194. — A todo militar que se inutilizare a causa de heridas recibidas en acción de guerra, por reprimir una rebelión, sublevación, motín, insubodinación no provocada, o cualquier otra clase de alzamiento contra la autoridad militar o civil y siempre que no se hubiere otorgado ascenso por el mismo hecho, la liquidación del sueldo de retiro se hará en la forma establecida en el artículo 192, pero tomando como base el sueldo del grado inmediato superior.

Art. 195. — En el caso de no existir grado superior, para la situación prevista en el artículo 193, se acordará el sueldo íntegro del grado, bonificado en un veinte y cinco por ciento.

Art. 196. — El personal de tropa, conscripto o voluntario, o reservista incorporado o aspirante a oficial, suboficial o clase de reserva, que como consecuencia de accidentes, enfermedades adquiridas o reagravadas en actos del servicio, o defectos físicos contraídos a causa de los mismos, quedare definitivamente inutilizado o disminuído más de un sesenta por ciento de sus aptitudes para el trabajo en la vida civil, pasará a situación de retiro con el sueldo íntegro que el presupuesto fije para el grado de cabo.

En caso de incapacidades transitorias o parciales que no alcancen al porcentaje establecido en el apartado anterior se liquidará el haber de retiro que, relacionado con aquéllas, establezca la reglamentación de este decreto.

Art. 197. — El haber de retiro establecido en el momento de producirse el pase del militar a esta situación, será definitivo, cualquiera fuesen las variaciones de la ley de presupuesto, no sufriendo más alteraciones que las que se fijan a continuación.

Lo militares retirados que presten servicios por diferencia de haberes, tiene derecho a que se les computen y bonifiquen esos servicios proporcionalmente al tiempo de su prestación y de acuerdo con la escala establecida en el artículo 190, hasta completar el sueldo máximo correspondiente a su grado, de la ley de presupuesto con que pasó a retiro, en la forma que prescriba la reglamentación del presente decreto.

TITULO VII

PENSIONES A DEUDOS DE MILITARES DE AERONAUTICA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 198. — Los deudos de militares de aeronáutica con derecho a pensión son los siguientes:

1.º La viuda, siempre que no estuviera separada o divorciada por su culpa, en virtud de sentencia emanada de autoridad competente.
2.º Los hijos varones legítimos o naturales reconocidos menores de edad y los mayores incapacitados para el trabajo.
3.º Las hijas solteras legítimas o naturales reconocidas.
4.º Las hijas legítimas o naturales reconocidas, que siendo viudas, separadas o divorciadas no por su culpa, y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, carezcan de medios para su subsistencia.
5.º La madre viuda, separada o divorciada, no por su culpa, y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, y el padre septuagenario o impedido, que carezca de medios para su subsistencia.
6.º La madre natural y la madre natural que habiendo contraído ulteriormente matrimonio, enviudase o fuese divorciada o separada no por su culpa, y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, que carezca de medios para su subsistencia.
7.º Las hermanas solteras, viudas, separadas o divorciadas no por su culpa, y en virtud de sentencia emanada de autoridad competente, que carezcan de medios para su subsistencia.

Art. 199. — No tendrán derecho a pensión los deudos citados en el artículo anterior cuando tuvieren estado religioso.

Art. 200. — La pensión se concederá a los deudos en el orden siguiente:
1.º A la viuda en concurrencia con los hijos.
2.º A los hijos, no existiendo viuda con derecho a pensión.
3.º A la viuda, en concurrencia con los padres del causante si tienen derecho a pensión, no existiendo hijos.
4.º A la viuda, no existiendo hijos, ni padres del causante con derecho a pensión.
5.º A los padres del causante si tienen derecho a pensión y cuando no exista viuda ni hijos.
6.º A las hermanas con derecho a pensión, cuando no existan viuda, hijos, ni padres, del causante.

Art. 201. — La distribución de la pensión se efectuará con arreglo a las disposiciones siguientes:
1.º En caso de concurrencia de viuda e hijos legítimos, corresponderá una mitad a la viuda y la otra mitad se dividirá por partes iguales entre los hijos legítimos.
En caso de concurrencia también de hijos naturales, a éstos se les asignará proporcionalmente y por aplicación, la parte que para la herencia prescribe el Código Civil.
2.º En caso de concurrencia de hijos legítimos, la pensión se dividirá en partes iguales entre los mismos. Si también concurrieran hijos naturales reconocidos, se procederá por analogía con lo prescripto en el inciso 1.º
3.º No existiendo hijos legítimos o naturales reconocidos y concurriendo a la pensión, la viuda y los padres del causante con derecho a pensión, los dos tercios de ésta le corresponderán a la viuda y el tercio restante a los padres por partes iguales.
4.º No existiendo hijos legítimos o naturales reconocidos, ni padres del causante con derecho a pensión, ésta le corresponderá íntegramente a la viuda.
5.º En caso de concurrencia de padre y madre con derecho a pensión, y no existiendo viuda ni hijos, por partes iguales entre ambos.
6.º En caso de concurrencia de hermanas, no existiendo viuda, hijos ni padres con derecho a pensión, por partes iguales entre ellas.

Art. 202. — El derecho a pensión se extingue en forma irrevocable por fallecimiento y además:
1.º Para la viuda con derecho a pensión, el día que contrajere nuevas nupcias.
2.º Para los hijos varones, el día en que cumplan la mayoría de edad, salvo que se encontrasen incapacitados para el trabajo.
3º Para las hijas y hermanas solteras o viudas cuando contrajeren matrimonio. Para las separadas o divorciadas, en caso de convivencia con su esposo, debidamente comprobada, o de contraer nuevo matrimonio en el extranjero.
4º Para los padres, el día que contrajeren nuevas nupcias y para la madre separada o divorciada, en caso de convivencia con su esposo, debidamente comprobada, o de contraer nuevo matrimonio en el extranjero.
5º Para los deudos que se ausentaren del país sin permiso del Poder Ejecutivo, de acuerdo con la reglamentación del presente decreto.
6º Por vida deshonesta manifiesta o indecorosa del pensionista, comprobada mediante información administrativa.
7º Por condena del pensionista a la pena de inhabilitación absoluta, sea ésta principal o accesoria.
8º Por tomar estado religioso.
9º Por condena a la pérdida de los derechos al ejercicio de la ciudadanía argentina.
10. Para los comprendidos en los incisos 4º, 5º, 6º, y 7º del artículo 198 a partir del momento en que se comprobare que posee medios de subsistencia suficientes que hagan innecesaria la pensión.

Art. 203. — En caso de concurrencia de derecho habientes, si uno de éstos falleciere o perdiere el derecho a pensión, su parte acrecerá la de sus cobeneficiarios.

Art. 204. — En caso de ausencia del militar, con presunción de fallecimineto, establecida judicialmente, se otorgará pensión provisional a los deudos, hasta tanto se declare en forma dicha ausencia, motivo por el cual la pensión se convertirá en permanente.

Cuando esta situación se produjera con alguno de los derecho habientes, se procederá por analogía.

Art. 205. — La pensión concedida a los derecho habientes por las razones a que se refiere el artículo 176 del presente decreto, será mantenida sin modificaciones después de producido el deceso del causante.

Art. 206. — Las pensiones se liquidarán desde la fecha del fallecimiento del causante.

Art. 207. — La pensión es inembargable y no responde por las deudas contraídas por el causante.

Art. 208. — Toda pensión es personal y será nula la cesión o traspaso que se pretenda hacer por cualquier causa que sea.

CAPITULO II

GRADUACION DE LA PENSION

Art. 209. — La pensión se acordará de conformidad con las siguientes disposiciones y con las limitaciones establecidas en el artículo 210:
1º A los deudos del militar fallecido en situación de actividad, la mitad del haber de retiro que le hubiere correspondido si hubiese pasado a retiro el día de su muerte. Si el tiempo de servicio del causante fuere menor de quince años, la pensión será igual a la mitad del haber de retiro que para su sueldo corresponde a quince años.
2º A los deudos del militar en situación de retiro, el cincuenta por ciento del haber de retiro que gozaba el causante.
3º A los deudos del militar en situación de actividad, fallecido a consecuencia de un acto del servicio, las dos terceras partes del haber de retiro que le hubiere correspondido de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 190 al 193 inclusive, si hubise pasado a situación de retiro el día de su muerte.
4º A los deudos del militar muerto en cualquiera de las acciones que determina el artículo 194 o a consecuencia de ellas, siempre que en este último caso la muerte se produjera dentro del año, las dos terceras partes del sueldo de retiro que le hubiere correspondido de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo.

Art. 210. — En ningún caso el monto de la pensión global podrá ser mayor que la que corresponda percibir en virtud del inciso 2º del Artículo 209, a los deudos de un Brigadier retirado con el haber íntegro de su grado.

El límite mínimo de toda pensión global no será inferior a la séptima parte del límite máximo fijado precedentemente, con la sola excepción del caso en que el monto del retiro fuere menor a este límite mínimo, en cuyo caso la pensión correspondiente será igual al retiro que percibía el causante.

El monto de la pensión establecido en el momento de producirse el fallecimiento del militar, será definitivo, cualquiera fuesen las variaciones que la ley de presupuesto establezca para los sueldos de los militares en actividad.

TITULO VIII

TRIBUNALES DE HONOR

Art. 211. — El Poder Ejecutivo podrá, previo parecer de un Tribunal de Honor, privar del goce del título del grado y uso del uniforme, a cualquier oficial que se retire, haciéndolo constar en el mismo decreto de retiro, cuando a su juicio convenga así al decoro de la jerarquía.

Igualmente podrá el Poder Ejecutivo, previo parecer de un Tribunal de Honor, privar del uniforme y del título del grado, a todo oficial ya retirado que observe mala conducta, cometa faltas contra el honor o contra el decoro de la jerarquía, cuando vistiendo uniforme produjera actos contrarios a la disciplina o cuando hubiere sido condenado por juez competente a pena que el Tribunal de Honor la considere deshonrosa.

El Poder Ejecutivo creará con carácter permanente y reglamentará la competencia, composición y procedimiento de los tribunales de honor, a los cuales estarán sujetos los oficiales de la Aeronáutica Militar Permanente y los de la reserva que tengan derecho al uso del uniforme y del título del grado.

TITULO IX

PRESCRIPCIONES DIVERSAS

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 212. — Este Decreto no alterará el carácter ni el efecto de los servicios ya prestados, ni los tiempos de servicio que se computen hasta el momento de entrar en vigencia los títulos correspondientes, ni modificará los sueldos de retiro ni las pensiones acordadas por las leyes anteriores.

Art. 213. — Inicialmente pasarán a constituir los cuadros de la Aeronáutica Militar permanente:
1º Los oficiales superiores, jefes y oficiales que actualmente figuran en el escalafón del arma de Aviación del Ejército y los generales provenientes de dicha arma.
2º Los jefes y oficiales combatientes del ejército con destino actualmente en aeronáutica, siempre que opten por continuar en ésta dentro de los 30 días de haber sido puesto en vigor el presente decreto y sean pasados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Superioridad Militar Aeronáutica.
3º Los jefes y oficiales combatientes del ejército que lo soliciten y sean pasados por disposición del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Superioridad Militar Aeronáutica, dentro de los 30 días de haber sido puesto en vigor el presente decreto.
4º Los oficiales superiores, jefes y oficiales de los Cuerpos Auxiliares del Ejército que teniendo destino actualmente en aeronáutica, opten dentro de los 30 días de haber sido puesto en vigor el presente decreto para quedar definitivamente en la misma y sean pasados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Superioridad Militar Aeronáutica.
5º Los jefes y oficiales de los Cuerpos Auxiliares del Ejército que lo soliciten y sean pasados por disposición del Poder Ejecutivo a propuesta de la Superioridad Militar Aeronáutica, dentro de los 30 días de haber sido puesto en vigor el presente decreto.
6º Los suboficiales que hayan obtenido u obtengan el título de Piloto Militar.
7º Los suboficiales que tengan destino actualmente en aeronáutica y sean pasados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Superioridad Militar Aeronáutica.
8º Los suboficiales del ejército que lo soliciten y sean pasados por disposición del Poder Ejecutivo a propuesta de la Superioridad Militar Aeronáutica, dentro de los 30 días de haber sido puesto en vigor el presente decreto.
9º Los jefes, oficiales y suboficiales del Ejército que por disposición del Poder Ejecutivo y a propuesta de la Superioridad Militar Aeronáutica, sean destinados a la Aeronáutica Militar, dentro de los 90 días de haber sido puesto en vigor el presente decreto.

Art. 214. — La Superioridad Militar Aeronáutica constituirá inicialmente, los escalafones especificados en los Anexos 4 y 5 del presente decreto, en la siguiente forma:

I. Oficiales:

1º Aviadores:
a) Con los aviadores militares que figuran actualmente en el escalafón de «personal navegante» y que hayan comprobado hasta la fecha de ser puesto en vigor el presente decreto o comprueben dentro de los 30 días posteriores, posean aptitud de pilotaje en aviones de guerra;
b) Con los aviadores militares del escalafón «no navegante», que hayan figurado en el de «personal navegante» hasta el grado de Teniente Coronel con un año de antigüedad y que posean actualmente aptitud para el vuelo.

2º Tripulación de combate:
a) Con los aviadores militares hasta el grado de Capitán inclusive, que opten por dicho escalafón, dentro de los 30 días de haber sido puesto en vigor el presente decreto.
b) Con el personal de oficiales hasta el grado de Capitán inclusive, perteneciente al escalafón de "no navegante" que posea el título de "Oficial de a bordo" o que se encuentre realizando cursos para obtenerlo.

3.° Ingenieros Aeronáuticos.

a) Con los oficiales superiores, jefes y oficiales que posean el título de "Ingeniero Aeronáutico" y que opten por este escalafón dentro de los 30 días de haber sido puesto en vigor el presente decreto.

b) Con los jefes y oficiales del Ejército que posean el título de "Ingeniero Militar" y que estando actualmente con destino en Aeronáutica, opten definitivamente por la misma.

4.° Escalafón terrestre.

a) Con el personal de jefes y oficiales del arma de aviación que figuran en el escalafón de "personal no navegante" y que no se encuentren comprendidos en los incisos anteriores de este artículo.

b) Con los jefes y oficiales combatientes del Ejército que habiendo sido pasados a Aeronáutica, de acuerdo con el artículo 213, hayan optado por este escalafón.

5.° Paracaidistas.

a) Con los jefes y oficiales del Ejército, actualmente de esta especialidad en Aeronáutica.

b) Con subtenientes de infantería que provengan del Ejército de acuerdo con el artículo 213, para esta especialidad.

6.° Cuerpo Auxiliar.

Con los jefes y oficiales de los distintos cuerpos auxiliares del Ejército que habiendo pasado a Aeronáutica de acuerdo con el artículo 213, hayan optado por sus respectivos escalafones.

II. Suobficiales y clases.

Los cuadros de suboficiales y clases serán formados inicialmente de acuerdo con las necesidades orgánicas y teniendo en cuenta:

1.° La especial aptitud adquerida por el personal de suobficiales perteneciente actualmente a la Aeronáutica o la que adquieran en el término de seis meses de haber sido puesto en vigor el presente decreto.

2.° La aptitud que posean los suboficiales provenientes del Ejército y que, sean pasados a la Aeronáutica, de acuerdo con lo establecido en los incisos 8.° y 9.° del artículo 213.

Art. 215. — El personal de aviadores militares actualmente con título de "Ingeniero Aeronáutico" o que lo obtenga **antes del año de entrar** en vigor el presente decreto, deberá optar por el escalafón de "Aviadores" siempre que satisfaga las condiciones establecidas en el inciso 1.° del artículo 214, o por el escalafón de "Ingenieros Aeronáuticos".

El que optare por el escalafón de "Aviadores" podrá pasar posteriormente, en cualquier grado, únicamente al escalafón "Terrestres".

El personal de Aeronáutica que se encuentre cursando actualmente la Escuela Superior Técnica, revistará en el escalafón que corresponda de acuerdo con lo determinado en el artículo 214. Al obtener el título de "Ingeniero Aeronáutico", pasará a revistar en el escalafón de "Ingenieros Aeronáuticos".

El personal que encontrándose en estas condiciones, al finalizar el curso que realizan en el corriente año, no desee pasar a este último escalafón, deberá suspender sus estudios.

Art. 216. — Hasta Marzo de 1946 la edad mínima y máxima de admisión en las escuelas o institutos de reclutamiento de oficiales será tal que en ningún caso, puedan egresar alféreces menores de 18 años de edad y mayores de 26 años, para el Cuerpo del Aire.

En los demás cuerpos la edad de egreso máxima, para los ingresados en estas condiciones, será de 27 años.

Art. 217. — Los suboficiales pilotos militares mientras mantengan su aptitud de pilotaje, permanecerán en servicio como tales en un escalafón provisorio dentro del Cuerpo del Aire, hasta su eliminación por baja o retiro o hasta el pasaje a alguno de los otros escalafones, previo cumplimiento de las exigencias que establezcan.

Art. 218. — El personal militar que pase a integrar los escalafones de los Cuerpos, lo hará con el grado equivalente, orden y antigüedad que posea en ese momento, reconocidos por el Poder Ejecutivo dentro del Ejército.

Art. 219. — Los oficiales del Ejército que no pertenezcan al arma de aviación y que se encuentren cursando actualmente la Escuela Superior Técnica y que obtengan el título de "Ingeniero Aeronáutico", pasarán, al obtener dicho título al escalafón de "Ingenieros Aeronáuticos" con el grado y antigüedad que posean en ese momento.

Art. 220. — Los oficiales combatientes del Ejército que deseen seguir cursos de Ingeniería Aeronáutica en la Escuela Superior Técnica, podrán iniciarlos hasta el año 1947 inclusive, en los grados de subteniente y teniente con no más de dos años de antigüedad en el momento de su ingreso.

Recibido el título correspondiente, pasarán al escalafón de "Ingenieros Aeronáuticos" con el grado y antigüedad que poseyeran en ese momento.

Art. 221. — La realización de los cursos que determina el artículo 125 del presente decreto es facultativa, y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, para los jefes y oficiales que hubieran cursado íntegramente los tres años de la Escuela Superior de Guerra, obteniendo el título de Oficial de Estado Mayor o Ayudantía Superior, a quienes se les equipará los títulos obtenidos con los de Oficial de Estado Mayor de Aeronáutica o Ayudantía Superior Aeronáutica respectivamente, con derecho al uso de la insignia que se reglamente.

En igual forma se equipará a los oficiales que tengan el certificado de egreso de la Escuela Superior de Guerra, dándoles la oportunidad de realizar el curso de Estado Mayor en la Escuela Superior de Guerra Aérea en cualquiera de los años del grado de Comandante y excepcionalmente, por una sola vez en el primer año al grado de Vice-Comodoro.

Hasta tanto no se reglamente lo determinado en el artículo 128, los paracaidistas que no cumplan el número de lanzamiento que determina el Boletín Militar Reservado N.° 2654, deberán ascender con los tiempos mínimos indicados en el Anexo 7 para el escalafón terrestre.

Art. 222. — Los efectivos mínimos para oficiales superiores fijados en el Anexo 6, mientras no exista personal en dichos grados, serán alcanzados en forma gradual, por evolución natural y a medida que sean llenados los requisitos para el ascenso.

Art. 223. — Hasta tanto sean completados los puestos de suboficiales y clases que fije la organización de paz para aeronáutica, los mismos podrán ascender con los tiempos mínimos que fija la Ley 9.675 y su reglamentación, de acuerdo con la forma en que se reglamente el presente decreto.

Art. 224. — Para los oficiales que pertenezcan al escalafón del arma de aviación del Ejército, que no se hayan beneficiado con la aplicación de la Ley N.° 12.257 (año 1935), en el ascenso con tres años en el grado de Teniente, se les computará un año de antigüedad, por esta única vez, al producirse los próximos ascensos, según los siguientes conceptos:

1.° En el grado equivalente al actual para todos aquéllos que no ascendieran o les faltare un año para cumplir los tiempos mínimos dados por el presente decreto.

2.° En el nuevo grado, para todos aquéllos que ascendieran y hayan tenido tiempo mínimo necesario para el ascenso de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

Art. 225. — El presente decreto entrará en vigor el día 1.° de Noviembre de 1944 y desde ese momento quedarán derogadas las disposiciones de las Leyes Nros. 4.707 9.675 y toda otra disposición de cualquier ley, que se oponga a las contenidas en este decreto.

Art. 226. — El Ministerio de Guerra reglamentará el presente decreto a propuesta de la Superioridad Militar Aeronáutica.

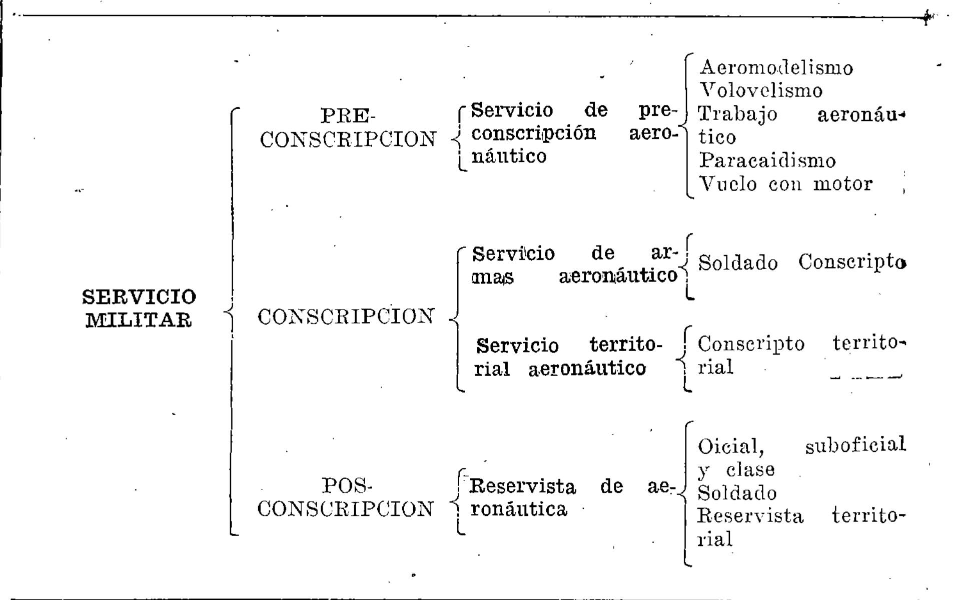
Art. 227. — Hasta tanto se apruebe la reglamentación del presente decreto, facúltase al Ministerio de Guerra para continuar aplicando las disposiciones contenidas en las reglamentaciones correspondientes a las leyes a que se hace referencia en el artículo 225, cuando fueren operantes o a dictar las disposiciones particulares que la vigencia del presente decreto imponga, a propuesta de la Superioridad Militar Aeronáutica.

Art. 228. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Militar Público, dése al Registro Nacional y archívese en el Ministerio de Guerra.

FARRELL. — Juan Perón. — César Ameghino. — Orlando L. Peluffo. — Rómulo Etcheverry Boneo. — Alberto Teisaire. — Diego I. Mason. — Juan Pistarini.

Lo que se comunica al Ejército, por resolución de S. E. el Señor Ministro de Guerra. — Franklin Lucero, Jefe de la Secretaría del Ministerio.

ANEXO 1.



ANEXO 2.

CONSTITUCION DE LA AERONAUTICA

- AERONAUTICA MILITAR
  - **Permanente**
  - **Reserva**
- AERONAUTICA CIVIL
  - **Comercial**
  - **Deportiva**
  - **Otros fines**

ANEXO 3.

AGRUPAMIENTO DEL PERSONAL

- **Cuerpo del Aire**
  - Aviadores — Oficiales
  - Tripulación de Combate — Oficiales; Personal Subalterno
- **Cuerpo Técnico**
  - Ingenieros Aeronáuticos — Oficiales
  - Especialistas — Personal Subalterno
- **Cuerpo de Tierra**
  - Tropas de Aeronáutica — Oficiales; Personal Subalterno
  - Tropas de Comunicaciones — Oficiales; Personal Subalterno
  - Tropas Paracaidistas — Oficiales; Personal Subalterno
- **Cuerpo Auxiliar**
  - Intendencia — Oficiales; Personal Subalterno
  - Sanidad — Oficiales; Personal Subalterno
  - Justicia — Oficiales
  - Clero — Oficiales

Nota: — El personal de Oficinistas, distribuído en todos los cuerpos.

ANEXO 4

GRADOS Y ESCALAFONES DE OFICIALES DE LA JERARQUIA MILITAR AERONAUTICA Y SUS EQUIVALENCIAS CON EL EJERCITO Y ARMADA

CUERPOS	CUERPOS DEL AIRE		CUERPO TECNICO	CUERPO DE TIERRA		CUERPO AUXILIAR						EQUIVALENCIAS	
							Escalafón de Sanidad						
Escalafones	Escalafón de Aviadores	Escalafón de Tripulación de Combato	Escalafón de Ingenieros Aeronuticos	Escalafón Terrestre	Escalafón de Paracaidistas	Escalafón de Justicia	Médicos	Odontólogos	Farmacéuticos	Escalafón de Intendencia	Escalafón del Clero	EJERCITO	ARMADA
GRADOS						**OFICIALES SUBALTERNOS**							
	ALFEREZ	ALFEREZ	ALFEREZ (En comisión)	ALFEREZ	ALFEREZ	ALFEREZ DE JUSTICIA	ALFEREZ MEDICO	ALFEREZ ODONTOLOGO	ALFEREZ FARMACEUTICO	ALFEREZ DE INTENDENCIA	ALFEREZ CLERIGO	SUBTENIENTE	GUARDIA-MARINA
	TENIENTE	TENIENTE	TENIENTE	TENIENTE	TENIENTE	TENIENTE DE JUSTICIA	TENIENTE MEDICO	TENIENTE ODONTOLOGO	TENIENTE FARMACEUTICO	TENIENTE DE INTENDENCIA	TENIENTE CLERIGO	TENIENTE	ALFEREZ DE FRAGATA
	1er. TENIENTE	1er. TENIENTE	1er. TENIENTE	1er. TENIENTE	1er. TENIENTE	1er. TENIENTE DE JUSTICIA	1er. TENIENTE MEDICO	1er. TENIENTE ODONTOLOGO	1er. TENIENTE FARMACEUTICO	1er. TENIENTE DE INTENDENCIA	1er. TENIENTE CLERIGO	TENIENTE 1.º	ALFEREZ DE NAVIO
	CAPITAN	CAPITAN	CAPITAN	CAPITAN	CAPITAN	CAPITAN DE JUSTICIA	CAPITAN MEDICO	CAPITAN ODONTOLOGO	CAPITAN FARMACEUTICO	CAPITAN DE INTENDENCIA	CAPITAN CLERIGO	CAPITAN	TENIENTE DE FRAGATA
						JEFES							
	COMANDANTE	—	COMANDANTE	COMANDANTE	COMANDANTE	COMANDANTE DE JUSTICIA	COMANDANTE MEDICO	COMANDANTE ODONTOLOGO	COMANDANTE FARMACEUTICO	COMANDANTE DE INTENDENCIA	COMANDANTE CLERIGO	MAYOR	TENIENTE DE NAVIO
	VICE COMODORO	—	VICE COMODORO	VICE COMODORO	VICE COMODORO	VICE COMODORO DE JUSTICIA	VICE COMODORO MEDICO	COMODORO VICE ODONTOLOGO	VICE COMODORO FARMACEUTICO	VICE COMODORO DE INTENDENCIA	VICE COMODORO CLERIGO	TENIENTE CORONEL	CAPITAN DE FRAGATA
						OFICIALES SUPERIORES							
	COMODORO	—	COMODORO	COMODORO	COMODORO	COMODORO DE JUSTICIA	COMODORO MEDICO	—	—	COMODORO DE INTENDENCIA	—	CORONEL	CAPITAN DE NAVIO
	BRIGADIER	—	BRIGADIER	BRIGADIER	BRIGADIER							GENERAL DE BRIGADA	CONTRA-ALMIRANTE
	BRIGADIER MAYOR	—	BRIGADIER MAYOR	BRIGADIER B MAYOR	BRIGADIER MAYOR							GENERAL DE DIVISION	VICE ALMIRANTE
	BRIGADIER GENERAL											GENERAL DE EJERCITO	ALMIRANTE

ANEXO 5

GRADOS Y ESCALAFONES DEL PERSONAL SUBALTERNO DE LA JERARQUIA MILITAR AERONAUTICA Y SUS EQUIVALENTES CON EL EJERCITO Y LA ARMADA

Cuerpos	Cuerpo del Aire: Tripulación de combate			Cuerpo Técnico				Cuerpo de Tierra				Cuerpo Auxiliar				EQUIVALENCIAS		
Escalafones	Bombarderos y Ametralladores	Radiooperadores de avión	Fotógrafos de avión	Mecánicos de Aviación	Mecánicos de Comunicaciones	Mecánicos Armeros	Conductores Motoristas	Tropas de Aeronáutica	Tropas de Comunicaciones	Paracaidistas	Músicos	Auxiliares de Intendencia	Enfermeros	Preparadores	Oficinistas	AERONAUTICA	EJERCITO	ARMADA
GRADOS																TROPA	SOLDADOS	MARINEROS
	—	—	—	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	X	X	Soldado conscripto o voluntario	Soldado conscripto o voluntario	Conscripto
	X	—	—	X	X	X	X	X	X	X	X	—	X	X	X	Dragoneante conscripto o voluntario Cadete	Cabo Conscripto	Marinero o Soldado 1.° o 2.°
																CLASES	SUBOFICIALES	CLASES
	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	Cabo	Cabo	Cabo 2.°
	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	Cabo Mayor	Cabo 1.°	Cabo 1.°
	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	Sargento	Sargento	Cabo Principal
	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	V	SUBOFICIALES Suboficial Auxiliar	Sargento 1.°	SUBOFICIALES Suboficial 2.°
	V	V	V	V	V	V	—	V	V	V	V	V	V	V	V	Suboficial Ayudante	Sargento Ayudante	Suboficial 1.°
	V	V	V	V	V	V	—	V	V	V	V	V	V	V	V	Suboficial Principal	Suboficial Principal	Suboficial Principal
	V	V	V	V	V	V	—	V	V	V	V	V	V	V	V	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor	Suboficial Mayor

REFERENCIAS:
X — Especialidad en la que puede haber tropa.
V — „ „ „ „ „ „ Suobficiales y clases

ANEXO 7

TIEMPO MINIMO DE SERVICIO EFECTIVO EN AÑOS PARA EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATO SUPERIOR

GRADOS / ESCALAFONES	Brigadier General	Brigadier Mayor	Brigadier	Comodoro	Vice Comodoro	Comandante	Capitán	1er. Teniente	Teniente	Alférez
	TIEMPO MINIMO									
Aviadores	—	1 (uno)	3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)	2 (dos)	2 (dos)
Tripulación de Combate	—	—	—	—	—	—	3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)	2 (dos)
Ingenieros Aeronáuticos	—	—	4 (cuatro)	3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)	4 (cuatro)	3 (tres)	3 (tres)	—
Terrestre	—	—	4 (cuatro)	4 (cuatro)	4 (cuatro)	3 (tres)	4 (cuatro)	3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)
Paracaidistas	—	—	4 (cuatro)	4 (cuatro)	3 (tres)	3 (tres)	3 (tres)	2 (dos)	2 (dos)	1 (uno)
Cuerpo Auxiliar	—	—			5 (cinco)	4 (cuatro)	4 (cuatro)	4 (cuatro)	4 (cuatro)	3 (tres)

ANEXO 6

EFECTIVOS MINIMOS DE OFICIALES SUPERIORES

GRADOS		Brigadier General	Brigadier Mayor	Brigadier	Comodoro	
CUERPOS	ESCALAFONES	Efectivos Mínimos				Observaciones
Del Aire	Aviadores	1	3	6	—	Los efectivos correspondientes al grado de Comodoro, en los cuerpos del Aire, Técnico y de Tierra serán fijados anualmente de acuerdo con el Artículo 87
	Tripulación de combate	—	—	—	—	
Técnico	Ingenieros Aeronáuticos	—	1	3	—	
De Tierra	Terrestre	—	3	7	—	
	Paracaidistas	—	1	2	—	
Auxiliar	Justicia	—	—	—	1	
	Sanidad	—	—	—	1	
	Intendencia	—	—	—	1	

Secretaría de Trabajo y Previsión

Estableciéndose la instancia administrativa obligatoria para el resarcimiento de los accidentes del trabajo ocurridos en el territorio de la Nación.

Buenos Aires, 10 de Agosto de 1944.

21.425|944. — Visto el proyecto presentado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, por el que se fijan normas de procedimiento para el resarcimiento en los infortunios del trabajo, y

CONSIDERANDO:

Que el Estado moderno, ante la complejidad creciente de los diversos factores que integran la producción, con los importantes intereses humanos en ellos implícitos y los no menos delicados elementos psicológicos y colectivos, debe terciar con el prestigio y la autoridad que le compete, para mantener la armonía y evitar el peligroso desorden social resultante del arbitrio de las partes libradas a sí mismas, interviniendo decididamente en las cuestiones del trabajo, zanjando conflictos y dirimiendo diferencias, a la par que tutelando con estricto celo las aspiraciones y derechos de los obreros;

Que ha merecido especial atención de este Gobierno, el contralor y liquidación de los accidentes del trabajo, materia esta de la que se ha dicho con razón que constituye la columna vertebral de la legislación obrera. Para tal efecto y sin perjuicio de las normas adecuadas dictadas para prevenir y limitar tales infortunios, es indispensable adoptar un procedimiento que asegure en todos los casos la celeridad y la efectividad del resarcimiento;

Que el Poder Ejecutivo estima que una materia de tan grande trascendencia pública no puede quedar librada al ajuste directo entre el obrero y el patrono o empresa aseguradora, tal como si se tratara de un negocio privado, por involucrar un servicio de relevante trascendencia social y económica;

Que la anterior intervención del extinguido Departamento Nacional del Trabajo, por carecer de la fuerza necesaria para fijar normas en todos los casos, por la ausencia de garantías para los que a él se sometían y porque sus determinaciones no obligaban a las partes había traído como consecuencia natural el descrédito de la acción oficial y su raquitismo;

Que esa carencia de fuerza ejecutiva de parte del organismo estadual para imponer la obligatoriedad de sus determinaciones, no ha proporcionado al obrero accidentado sino la amarga certeza de que sus derechos, reconocidos por la ley de fondo, han sido retaceados, cuando no desconocidos, y a los patronos y compañías aseguradoras honestas la comprobación evidente de que el importe de la indemnización abonada según una resolución administrativa, no evitaba en ningún momento la iniciación de un pleito sumamente costoso y al cual era fácilmente inducido el accidentado mediante sugestiones deshonestas;

Que a esa situación inmoral, antieconómica y antisocial, debe ponérsele fin, procediendo con criterio realista, mediante la creación de una acción dinámica bien orientada y un contralor administrativo severo y completo;

Que entre un obrero que reclama indemnización y un patrono que se allana a satisfacerla no hay contienda de partes, hay tan sólo un hecho a fijar, que este decreto sujeta a un procedimiento sumario, ágil, aplicado por un organismo técnico y con la autoridad suficiente para suplir de oficio, en todos los casos, las deficiencias de la defensa del damnificado, estando éste tan sólo sujeto al procedimiento que se crea en su beneficio y que limita su mala inspiración de promover un pleito innecesario frente a un patrón que ha ofrecido indemnizarlo. Lo contrario sería inmoral y antisocial en cuanto contribuiría a crear pleitos que una honesta política social debe contribuir a eliminar;

Que el sistema general que se propicia en el presente decreto responde al propósito de instituir con carácter general y obligatorio para todos los casos una instancia especial ante la autoridad del trabajo, previa a toda instancia judicial, cuya acción en modo alguno se suprime, antes bien se condiciona;

Que así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con motivo de las controversias suscitadas en la aplicación de la Ley 4.548 de la Provincia de Buenos Aires, al declarar: "Que el procedimiento administrativo previo no priva ni aún por vía indirecta o de consecuencia, derecho alguno sustantivo de los acordados por la Ley 9.688; trátase, por el contrario, de una medida integrante de un sistema que tiende a la más rápida y eficaz obtención de los fines perseguidos por la ley de fondo y también a abaratar la gestión de los intereses obreros en cuyo beneficio indudable está concebida" (Fallos, tomo 187, pág. 79).

Por lo tanto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

CAPITULO I

Reglas de Competencia

Artículo 1.° — El resarcimiento de los infortunios del trabajo ocurridos en el territorio de la Nación estará sujeto a las normas de procedimiento y garantías adicionales establecidas en el presente decreto.

Art. 2.° — La Dirección de Trabajo de la Secretaría de Trabajo y Previsión intervendrá en todos los accidentes que se produzcan en la Capital Federal, pertenezcan o no al régimen de la ley de accidentes del trabajo 9.688 y de su modificatoria 12.631. La misma intervención tendrán las delegaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión en las provincias y territorios, en los accidentes ocurridos en sus jurisdicciones. En la instancia administrativa las jurisdicciones territoriales atribuídas por este decreto son improrrogables.

Art. 3.° — Dicha intervención tendrá los alcances y se ajustará a las siguientes reglas:

Inciso 1.° — En los accidentes sometidos a las leyes citadas en el artículo 2.°, cuando no se formule una reserva expresa sobre la obligación de indemnizar y entraña el caso, por consiguiente, la fijación del monto de la indemnización, la Dirección de Trabajo o las delegaciones regionales, según el caso, de oficio, realizarán todas las gestiones para su liquidación y resolución, la que, previa substanciación del recurso autorizado por el artículo 28, si fuera interpuesto, causará ejecutoria en los términos establecidos por las leyes de procedimiento de la jurisdicción que corresponda.

Inciso 2.° — Cuando en los mismos casos se formule una reserva expresa sobre la obligación de indemnizar, se realizarán las gestiones establecidas en el artículo 5.°, careciendo, en este caso, la intervención, del alcance prescripto en el inciso anterior.

Inciso 3.° — En los accidentes del trabajo no comprendidos en el régimen de las leyes citadas y que estén protegidos por un seguro de los equiparados a las mismas, se procederá con las facultades acordadas por el inciso 1.°, debiendo ajustarse para la liquidación a las disposiciones contractuales celebradas entre el patrón y la empresa aseguradora.

Inciso 4.° — En los accidentes del trabajo no comprendidos en alguna de las situaciones ya previstas, sobre los cuales no exista seguro y que entrañen, de consiguiente, una acción del derecho común, se intervendrá con las mismas facultades acordadas por el inciso 1.° y se aplicará el criterio general de las leyes 9.688 y 12.631, en el caso que las partes, mayores de edad, voluntariamente, se sometan a su jurisdicción.

Inciso 5.° — En la situación contemplada en el inciso 2.°, las partes podrán someterse voluntariamente a la resolución que sobre todas las cuestiones planteadas dicte la autoridad del trabajo. Dicha resolución tendrá el alcance y efectos establecidos en el inciso 1.°.

Art. 4.° — Con excepción de los casos comprendidos en el inciso 2.° del artículo anterior, y una vez radicados los procedimientos en la instancia administrativa, las partes no pueden ocurrir a otra jurisdicción, ni accionar por la vía del derecho común, ni aún de común acuerdo desistir o renunciar a ella ni recurrir a la vía judicial o arbitral. En caso de que los renunciantes sean el obrero o sus derecho-habientes, se designará por la autoridad del trabajo el abogado que en su defecto debe proseguir las actuaciones y, en su caso, disponer el ingreso de la indemnización a los fondos de la Caja de Garantía.

Art. 5.° — En el caso del inciso 2.° del artículo 3.°, se comunicará de inmediato al obrero o derecho-habientes la reserva invocada para que procedan a iniciar acción judicial, pudiendo utilizar los servicios de profesionales de la autoridad del trabajo, los que serán prestados en forma gratuita. Las actuaciones, en este caso, se darán por finalizadas al conocerse que se ha iniciado juicio o, en su defecto, una vez reunidos antecedentes bastantes para establecer "prima facie" el monto y la procedencia de la indemnización.

Art. 6. — Si no obstante haber formulado expresa reserva sobre la obligación de indemnizar el patrón o asegurador dispusieran entregar alguna indemnización al interesado, fuera de las que correspondan a su inhabilitación temporaria, deberán efectuarla en la Caja de Accidentes, so pena de la sanción del artículo 9 de la Ley 9.688 y, en su caso, las establecidas por este decreto.

Art. 7.° — Producida la situación del artículo 5.°, si el interesado no dedujera acción judicial en el plazo de 60 días, la autoridad del trabajo, estimándola viable, dispondrá que se inicie de inmediato en representación de la Caja de Garantía. La indemnización que se obtenga en el juicio ingresará definitivamente a los fondos de esa Caja, en la medida que el obrero o sus derecho-habientes hubieran sido indemnizados por ajuste directo con transgresión de la ley.

Art. 8.° — La manifestación desconociendo la obligación de indemnizar a que se refiere el artículo 3.°, debe ser efectuada en la denuncia o en la primera presentación posterior que haga el patrón o subrogador, en términos claros y categóricos. La manifestación efectuada fuera de esas oportunidades, ambigua, confusa, reticente, obscura o dubitativa, será interpretada en el sentido de que se acepta la obligación de indemnizar, como asimismo, cuando existan actos de sometimiento al procedimiento o, mediando requerimiento y emplazamiento al efecto, no se haga manifestación alguna.

Art. 9.° — El juez ante quien se deduzca demanda por indemnización de accidente del trabajo no la admitirá sin la presentación de un certificado de la autoridad del trabajo competente en el que conste que el demandado ha formulado la reserva del artículo 3.°, inciso 2.° y concordantes de este decreto, bajo pena de nulidad.

CAPITULO II

Procedimiento

Art. 10. — El procedimiento será en todos los casos de oficio. La autoridad del trabajo que tenga a su cargo el trámite podrá disponer en cualquier estado las diligencias que estime convenientes para suplir la insuficiencia de los elementos probatorios.

Art. 11. — Los obreros damnificados o sus parientes deberán hacer la denuncia del accidente ante los funcionarios del trabajo o policiales dentro de los treinta días de ocurrido o de haber llegado el hecho a su conocimiento. Los patrones deberán efectuarla dentro de las 24 horas contadas desde el momento en que se informaron del accidente. Igual obligación de formularla tendrán las compañías de seguros dentro del plazo de tres días de haberle sido denunciado el accidente, bajo pena de las sanciones establecidas en los artículos 46 y 47 de este decreto. Se presume que el patrón o sus agentes han tomado conocimiento del accidente en la Capital Federal a las 24 horas de ocurrido y en las provincias o territorios a las 48 horas. El denunciante podrá munirse de una constancia que se otorgará en salvaguardia de su responsabilidad. La misma obligación tendrán los funcionarios públicos que en razón de sus cargos tuvieran conocimiento de un accidente del trabajo.

Art. 12. — La denuncia deberá contener indefectiblemente: nombres, apellido y domicilio del accidentado y del patrón, lugar y fecha del accidente, clase de industria o establecimiento donde ocurrió y opinión facultativa sobre el carácter de las lesiones. La denuncia que no contenga estos requisitos se tendrá por no verificada a los efectos de las sanciones previstas en el artículo 25 de la Ley 9.688, sin perjuicio de su recepción por las autoridades y de que se le imprima el curso previsto en el presente decreto.

Art. 13. — La denuncia será hecha ante la autoridad del trabajo o autoridades policiales del lugar del hecho. Recibida la denuncia por la policía la entregará bajo recibo o la comunicará por vía telegráfica o postal certificada a la autoridad del trabajo de la respectiva jurisdicción, dentro del tercero día.

Art. 14. — En posesión de la denuncia, la autoridad del trabajo competente procederá de acuerdo a las reglas siguientes:

Inciso 1.° — Si "prima facie" el accidente no reviste importancia, se practicarán las diligencias necesarias para establecer si el patrón o seguro proporcionaron a la víctima las prestaciones establecidas en los artículos 8.°, inciso D y 26 de la Ley 9.688. En este caso, quedando efectivamente sin incapacidad el obrero y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el apartado anterior, se comunicará a las partes que al año de la fecha del alta médica, no mediando reclamo, se archivarán las actuaciones, con la advertencia de que esta resolución tendrá fuerza de cosa juzgada.

Inciso 2.° — Si "prima facie" el accidente reviste importancia, se organizarán de inmediato actuaciones produciéndose por los medios más adecuados una investigación prolija del hecho, con todos los antecedentes relativos a la víctima, las condiciones en que cumplía el trabajo, datos personales de los causahabientes y grado de parentesco, indicándose si vivían bajo el amparo y con el producido del trabajo de la víctima. Se consignarán también los nombres y domicilios de los testigos del hecho y el informe del facultativo asistente, con todas las especificaciones del artículo 16 y con la indicación de si fué designada por el obrero, patrón o seguro. Si hay seguro se indicará nombre y domicilio de la compañía aseguradora y el género y límite de los riesgos patronales que tiene a su cargo. En este caso se exigirá el cumplimiento de las obligaciones del inciso 1.° de este artículo en las oportunidades legales.

Art. 15. — Suscitándose divergencias sobre la fecha del alta médica del obrero, se solicitará de las partes ofrezcan y produzcan la prueba que tengan en apoyo de sus manifestaciones, fijándoseles plazo para su presentación. Si emplazada a esos efectos, alguna de las partes no presentara pruebas, se estará a lo manifestado por la otra, apreciándose esta circunstancia prudencialmente por la autoridad de decisión.

Art. 16. — Los informes médicos a que se refiere el inciso 2.º del artículo 14 serán ilustrativos de las lesiones, conteniendo fecha del alta médica si se hubiere otorgado y, caso contrario, pronóstico y tiempo aproximado que aun necesitará la cura del obrero. Si estuviere curado indicará precisamente si queda con incapacidad permanente, como así las condiciones generales de salud del damnificado y, en lo posible, sus aptitudes para el trabajo. Debiendo proseguir tratamiento, expresará el indicado para la curación y restitución de las funciones de la víctima.

Art. 17. — Las diligencias del artículo 14, inciso 2.º, serán realizadas por el funcionario del trabajo o policial dentro de los cinco días de comisionado. Si no se hubieran concluído dentro del plazo indicado el instructor informará sobre las causas del impedimento a la autoridad del trabajo. Si para el diligenciamiento debiera requerirse, por razones de jurisdicción o de distancia, la intervención de otros funcionarios, lo hará así comunicándolo en el día a la autoridad que lo comisionó, debiendo hacer igual comunicación la autoridad en quien se delega el trámite.

CAPITULO III

Peritajes Médicos

Art. 18. — El examen del obrero accidentado o víctima de una enfermedad profesional, a los efectos de dictaminar sobre su incapacidad para el trabajo, se realizará por una junta de médicos integrada por un facultativo oficial y uno por cada parte, pero no obstará a la realización y validez del informe la no concurrencia de médicos de las partes.

Art. 19. — Habiendo sido dada el alta médica, la junta se convocará para dentro de los ocho días de conocida esa circunstancia por la autoridad del trabajo. El examen en consulta se dispondrá toda vez que dicha autoridad lo crea conveniente, aun cuando de las constancias actuariales surja que la víctima queda sin incapacidad para el trabajo.

Art. 20. — En caso de surgir disidencia, sin perjuicio de formalizarse ésta por escrito en el acto de la celebración del reconocimiento en consulta, los médicos intervinientes, con el asentimiento del facultativo oficial, podrán producir sus informes hasta tres días después.

Art. 21. — Producida la disidencia se realizará un segundo peritaje exclusivamente por médico o médicos oficiales que no hayan emitido opinión. Los médicos de las partes podrán asistir a este examen al solo efecto de ilustrar al facultativo oficial, pero sin emitir dictamen. En la citación al primer reconocimiento se transcribirá este artículo y el 18.

Art. 22. — Las pericias médicas serán explicativas de todas las circunstancias que se hayan ponderado para valorar la incapacidad, y la autoridad de decisión apreciará estas conclusiones periciales confrontándolas con las demás circunstancias particulares del caso y las normas doctrinarias y jurisprudenciales ilustrativas de la legislación sustantiva aplicable. Cuando sea del caso se indicará además en los informes médicos el tratamiento posterior indicado para la recuperación o readaptación profesional del accidentado.

Art. 23. — Los reconocimientos médicos se realizarán en los servicios que organice la Secretaría de Trabajo y Previsión, o en los hospitales y establecimientos sanitarios dependientes directa o indirectamente de la Nación, de las Provincias o Municipalidades, o que reciban subvención de las mismas, sin perjuicio de que se realicen en el lugar donde es asistido el obrero, si así conviene a su estado.

Art. 24. — No se permitirán peritajes de médicos interesados o al servicio de compañías de seguros, sino cuando actúen en representación de las mismas. Los designados en el acto de la pericia, manifestarán si están comprendidos en la inhabilidad. En caso de omisión o de falsedad, el dictamen quedará invalidado, además de la prohibición para el infractor de intervenir en lo sucesivo como perito en actuaciones de esta naturaleza.

Art. 25. — La Secretaría de Trabajo y Previsión, para su mejor aplicación, reglamentará las disposiciones de este capítulo y proyectará dentro de los noventa días de la creación de una clínica del trabajo para la cura de obreros accidentados o víctimas de enfermedades profesionales, como así también para los fines del artículo 22, último apartado.

CAPITULO IV

Resolución

Art. 26. — Reunidos los antecedentes para proceder a la liquidación se dará vista a las partes por un término de cinco días a contar de la notificación, el que en casos excepcionales podrá ser ampliado hasta diez, para que por nota o personalmente manifiesten lo que vieren convenirles en apoyo de sus derechos y para que ofrezcan en la misma oportunidad la prueba de que dispongan, la que será recibida en los diez días subsiguientes.

Art. 27. — Vencido el término de la vista sin que las partes hagan uso del derecho acordado en el artículo anterior, o substanciada la prueba ofrecida, el expediente quedará en estado de resolución, la que será dictada por el Director de Trabajo o Delegados Regionales dentro de los cinco días, sin perjuicio de las diligencias que se dispongan en ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 10 de este decreto.

CAPITULO V

Recursos

Art. 28. — La resolución del artículo anterior es apelable dentro de los cinco días de notificada para ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil o Comercial, o el Tribunal o Juez de Apelación de la Justicia de Paz Letrada, donde la hubiere, de acuerdo a las reglas de competencia que por el fuero y el monto se encuentren establecidas en las leyes procesales y de organización de la justicia ordinaria en la jurisdicción respectiva.

Art. 29. — Las apelaciones previstas por este decreto serán deducidas en todos los casos ante la autoridad del trabajo respectiva por acta, por vía postal o telegráfica. La autoridad del trabajo procederá dentro de las 24 horas a remitir el expediente al Superior, quien llamará autos para resolver dentro de tercero día sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 30. — Las partes podrán fundar el recurso al deducirlo, y el Tribunal de Apelación no admitirá escritos, memorias, ni otros elementos. Sólo podrá disponerse, con el carácter de medida para mejor proveer, una audiencia a realizarse dentro de los cinco días, para que las partes expongan lo que haga a sus derechos. En este último caso el Juez dictará sentencia dentro de las 24 horas de realizada la audiencia y el Tribunal en el primer acuerdo. Si la audiencia no se realizara por inconcurrencia de ambas partes se resolverá dentro del mismo término.

Art. 31. — Si en el curso de la tramitación alguna de las partes se considerase agraviada por una resolución de la autoridad del trabajo, podrá interponer en el plazo de 48 horas el recurso de apelación preventiva para ser resuelta juntamente con el recurso previsto por el artículo 28. La interposición de tal recurso implica la no aceptación de la medida impugnada y el sometimiento de la cuestión al Superior, quien al resolver lo principal resolverá lo accesorio. Si se hiciere lugar a la apelación preventiva el Superior subsanará lo que hubiere sido motivo de agravio y se pronunciará al mismo tiempo sobre el fondo del asunto. En ningún caso el expediente será elevado al Superior si no mediara apelación contra la resolución definitiva.

Art. 32. — Todas las providencias y resoluciones que no lleven la firma del Director de Trabajo o Delegado Regional serán recurribles ante los mismos y sin forma de trámite.

CAPITULO VI

Ejecución

Art. 33. — Ejecutoriada la resolución dictada por la autoridad del Trabajo y vencido el término para su cumplimiento, si los interesados no dedujeran la acción de ejecución de sentencia dentro de los dos meses de notificados, ésta se deducirá de oficio por profesionales oficiales. En la Capital Federal conocerá en la ejecución el Juez de Paz Letrado o de Primera Instancia en lo Civil o Comercial, de acuerdo al monto y los respectivos fueros. En las provincias y territorios ejercitándose esta acción por los interesados será competente la autoridad judicial que corresponda de acuerdo a la organización de la justicia ordinaria en la respectiva jurisdicción, y ejercitándose de oficio por profesionales designados por la autoridad del trabajo, cualquiera sea el monto, intervendrá la justicia de Primera Instancia en lo Civil o Comercial, excluyéndose la de menor cuantía.

CAPITULO VII

Acción Judicial

Art. 34. — Será juez competente para intervenir en los juicios de indemnización por accidente del trabajo en los casos autorizados por este decreto, el que corresponda de acuerdo a la organización de la justicia ordinaria en la respectiva jurisdicción, cuando la acción sea ejercitada directamente por los interesados. Cuando lo sea por profesionales designados por la autoridad del trabajo, el de Primera Instancia en lo Civil o Comercial competente de acuerdo a las mismas normas, en los casos que el de menor cuantía del asiento del profesional designado carezca de competencia para intervenir en el juicio.

Art. 35. — En todos los casos de juicios por indemnización de accidente del trabajo los jueces requerirán, bajo pena de nulidad, y dentro de los cinco días de deducida la acción, las actuaciones administrativas producidas, indicando fecha del certificado de reserva presentado por el actor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9. Las actuaciones serán remitidas en el estado en que se encuentren, debiendo ser devueltas oportunamente con un testimonio de la sentencia definitiva.

Art. 36. — En los juicios de indemnización por accidente del trabajo, aún cuando la acción se basara en el derecho común por causa de dolo, culpa o negligencia patronal, los jueces no admitirán cesión, transacción o renuncia. La sentencia ordenará también en estos casos que el importe de la condena se deposite en la Caja del artículo 9 de la Ley 9.688. Estos fondos serán entregados directamente a los titulares del derecho aún cuando hubiere mandatario con facultad de percibir.

Art. 37. — Los jueces sólo deducirán de la indemnización los anticipos que prescribe el artículo 8, inciso d, de la Ley 9.688 y los que expresamente se hubiera autorizado en las actuaciones administrativas.

CAPITULO VIII

Medidas Precautorias

Art. 38. — De oficio o a pedido de parte interesada la autoridad del trabajo podrá solicitar judicialmente inhibición o embargo preventivo sobre los bienes del patrón o asegurador en las situaciones del artículo 3.º inciso 2.º, o cuando el obrero o sus derecho-habientes justificaran en las actuaciones administrativas que el patrón trata de enajenar u ocultar sus bienes. Podrá también requerirlo cuando existan indicios justificados de que por cualquier otro medio se pretende defraudar los derechos de los beneficiarios o de la Caja de Garantía.

Art. 39. — Los jueces, verificados los recaudos a que se refieren los artículos anteriores, decretarán el embargo o inhibición requeridos con carácter preventivo y sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas de solicitados, remitiendo en el día directamente oficio al Registro de la Propiedad que corresponda. Salvo el caso de orden judical, los embargos o inhibiciones decretados sólo se levantarán previo depósito de la suma por el cual hubieren sido solicitados, o prestando fianza real a satisfacción de la misma autoridad. El depósito se efectuará en el Banco de la Nación a la orden de la autoridad del trabajo que hubiere pedido la medida y como pertenecientes a las actuaciones en que se originen, en pago o a las resultas del juicio correspondiente.

Art. 40. — El monto de la suma por la cual se deberá librar el mandamiento de embargo será estimado prudencialmente por la autoridad del trabajo que lo solicite, no pudiendo en ningún caso exceder del máximo legal.

CAPITULO IX

Asistencia Médica

Art. 41. — El obrero tendrá la libre elección del médico, pero el patrón o asegurador sólo responderá por los honorarios que fije la autoridad del trabajo que conozca en el caso, salvo en aquellas jurisdicciones en que exista tarifa o arancel, en cuyo caso se aplicará. Si el patrón o asegurador no suministrare asistencia médica al accidentado los honorarios del facultativo elegido por el obrero se fijarán de acuerdo a los principios corrientes, con prescindencia de los criterios estimativos señalados. Hasta tanto entren en vigencia las normas que prevé el artículo 45, existiendo disconformidad, se ilustrará el criterio de estimación de los honorarios con los informes que, siendo requeridos, estarán obligados a suministrar los facultativos oficiales o los establecimientos a que se refiere el artículo 23. Para fijar los gastos de farmacia originados por el tratamiento del accidentado, servirá de guía el decreto del Poder Ejecutivo Nacional sobre precios máximos para especialidades medicinales, sin perjuicio de su estimación por el médico oficial.

Art. 42. — El patrón podrá informarse del estado del damnificado por intermedio de un facultativo de su confianza quien tendrá derecho a examinarlo en presencia del médico que lo asista y en el lugar en que se preste la asistencia. Si el obrero se negara a admitir esta formalidad, comprobada su negativa por la autoridad del trabajo, podrá suspenderse el pago de la asistencia médica y farmacéutica.

Art. 43. — En caso de disconformidad entre ambos médicos, el patrón o compañía aseguradora deberá dar cuenta dentro de las veinticuatro horas por vía postal certificada o por telegrama a la autoridad del trabajo. Su silencio se interpretará como una expresión de conformidad.

Art. 44. — El patrón o asegurador deberá satisfacer en tiempo oportuno los gastos hechos por el accidentado para proporcionarse asistencia médica y farmacéutica. Si los patronos y compañías de seguros pagaran directamente los honorarios de los profesionales interesados, lo pondrán oportunamente en conocimiento de la autoridad del trabajo en salvaguardia de sus responsabilidades.

Art. 45. — La Secretaría de Trabajo y Previsión someterá dentro de los sesenta días al Poder Ejecutivo de la Nación un proyecto de tarifa de aranceles médicos para la asistencia facultativa de los accidentados del trabajo.

CAPITULO X

Sanciones

Art. 46. — Las personas o entidades que de cualquier modo obstruyan el procedimiento, ya sea desacatando las resoluciones de la autoridad del trabajo o sus agentes, o falseando las informaciones que se le soliciten en forma ostensible o encubierta, o no respondan a los requerimientos, se harán pasibles de multas de veinte a mil pesos moneda nacional. En defecto del pago se aplicará arresto de un día por cada veinte pesos de multa.

Art. 47. — Si la infractora fuese una empresa de seguros la Secretaría de Trabajo y Previsión podrá disponer, en caso de reincidencia, la exclusión de la empresa en las tramitaciones administrativas y, según las circunstancias, solicitar al Poder Ejecutivo el retiro de la autorización para operar en contratos de seguros en los riesgos de accidentes del Trabajo.

Art. 48. — No obstante lo dispuesto en este capítulo la autoridad del trabajo puede hacer cumplir directamente sus resoluciones en los casos susceptibles de cumplimiento por la fuerza pública, cuyo concurso será prestado inmediatamente de ser solicitado, como si mediara requerimiento judicial.

Art. 49. — Para conocer en el procedimiento por infracciones previstas en este decreto será competente la autoridad administrativa o judicial con arreglo a las disposiciones existentes sobre la materia en cada jurisdicción.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 50. — Las partes deberán fijar su domicilio en el lugar sobre el que ejerce jurisdicción la autoridad del trabajo respectiva. El domicilio que fijen en las actuaciones se tendrá por domicilio constituído y en él se notificarán las providencias que correspondan. La negativa de las partes a constituir domicilio será reprimida con las sanciones del artículo 46º, sin perjuicio del procedimiento en rebeldía establecido por el artículo 52.

Art. 51. — Las notificaciones a las partes se harán en el domicilio constituído, siendo válidas las que se efectúen por carta certificada con aviso de retorno, telegrama recomendado, por cédula, o por todo otro medio que acredite de modo fehaciente que la comunicación ha sido entregada en el domicilio constituído. Asimismo se estimará notificada la providencia existiendo constancia de que el interesado ha tenido conocimiento de la misma.

Art. 52. — Si la parte responsable de la indemnización no comparece o no responde a los requerimientos será declarada rebelde. Esta providencia se notificará por medio fehaciente en el domicilio que constare en las actuaciones o en el que se establezca de oficio, prosiguiéndose el trámite hasta dictarse resolución.

Art. 53. — En cualquier estado podrá tomar el rebelde la intervención que le corresponda, sin retrogradarse el procedimiento por esta circunstancia.

Art. 54. — Unicamente se tendrán por percibidas por los accidentados sumas superiores a las de la indemnización temporaria si fueron entregadas con autorización de la autoridad de trabajo y bajo los recaudos que ésta determine.

Art. 55. — En las actuaciones que se promuevan por accidentes fatales se designará un funcionario que vigile los derechos que subsidiariamente pudieran corresponder a la Caja de Garantía.

Art. 56. — Los particulares, sean personas físicas o jurídicas, están obligados a proporcionar las informaciones de los hechos de que tuvieran conocimiento y que le fuesen requeridos. Se extiende esta obligación a la de comparecer personalmente cuando se considere necesario. Los infractores a lo dispuesto en este artículo se harán pasibles de las sanciones del artículo 46.

Art. 57. — La autoridad del trabajo queda autorizada para dirigirse directamente a los organismos administrativos de la Nación, Provincias o Municipalidades y reparticiones autárquicas, requiriendo informaciones o los servicios que correspondan a la naturaleza de sus funciones. Esta colaboración se organizará de manera permanente en los establecimientos que el Secretario de Trabajo y Previsión considere como más conveniente para la eficiencia de los servicios.

Art. 58. — La intervención de mandatarios en el procedimiento no obstará a que se requiera la comparencia de los interesados toda vez que se estime convenga al esclarecimiento y decisión del caso.

Art. 59. — Aun cuando exista mandato con facultad de percibir las Cajas de Accidentes y de Garantía entregarán las indemnizaciones o sus rentas directamente a los titulares de las mismas, salvo el caso de representación necesaria.

Art. 60. — No obstará a la prosecución de los trámites establecidos en el presente decreto la existencia de menores interesados, quienes estarán representados por la autoridad del trabajo, con exclusión de toda otra intervención que no sea la que puedan tomar directamente quienes ejerzan la patria potestad o tutela del incapaz.

Art. 61. — La instancia administrativa que crea este decreto interrumpe en todos los casos la prescripción de la acción emergente de la Ley 9688. Producida la situación del artículo 3º, inciso 2º, la prescripción empezará a correr nuevamente desde que el obrero o sus derecho-habientes tomen conocimiento de la misma.

Art. 62. — Existiendo discrepancia entre la autoridad del trabajo y la judicial o habiendo duda respecto a quien debe conocer en un caso de accidente del trabajo, el punto será resuelto por el magistrado o tribunal que de acuerdo a la organización de la justicia ordinaria de la jurisdicción respectiva sea el superior del juez con quien se haya suscitado la cuestión. En este caso, sin otro trámite, la autoridad del trabajo elevará las actuaciones al superior que deba dirimir la cuestión. En la Providencia de elevación se citará este artículo comunicándose lo resuelto al juez respectivo, quien también remitirá al superior lo actuado dentro de las 24 horas de haber sido oficiado. Recibidos los antecedentes por el superior dentro de los ocho días los devolverá a la autoridad que deba proseguir, con la resolución que dirime el incidente, la que en la misma oportunidad será comunicada a la que resulte incompetente.

Art. 63. — Las Cajas de Accidentes y de Garantía pagarán las indemnizaciones o sus rentas, según corresponda, a los beneficiarios declarados en la resolución definitiva y firme, de la que se remitirá copia autenticada por la autoridad del trabajo sin otro requisito que el de la identificación del interesado.

Art. 64. — En las actuaciones administrativas de accidentes no hay formas sacramentales que puedan acarrear nulidades y, en caso de existir vicios de procedimiento ellos serán subsanados por el juez o tribunal que conozca en la apelación. El expediente será devuelto a la autoridad administrativa únicamente cuando la sentencia se encuentre firme.

Art. 65. — Todos los términos que establece este decreto se ampliarán en razón de la distancia en la proporción de un día por cada cincuenta kilómetros.

Art. 66. — Para ser Director de Trabajo o Delegado Regional de la Secretaría de Trabajo y Previsión se requiere poseer título de abogado con tres años de ejercicio en la profesión como mínimo. Las personas que en la actualidad ocupan esos cargos, aun cuando no reunan esas condiciones serán mantenidas en los mismos si han acreditado una preparación eficiente en la especialidad.

Art. 67. — El Director de Trabajo y Delegados Regionales podrán delegar en otros funcionarios de su dependencia la atención del trámite y la firma de las resoluciones pertinentes, salvo las definitivas, las que pidan medidas precautorias, las que provean recursos, las que dispongan la expedición del certificado del artículo 9º y ordene iniciar acciones judiciales, todas las cuales son privativas e indelegables.

Art. 68. — Las disposiciones de este decreto son aplicables a los casos de enfermedades profesionales en cuanto no se opusieren a su naturaleza.

Art. 69. — La instancia administrativa creada por este decreto será aplicada en la Capital Federal a los accidentes del trabajo ocurridos desde el 1º de Julio de 1944, y en las provincias y territorios nacionales en la fecha que para cada uno de ellos se establezca por resolución del Secretario de Trabajo y Previsión dentro del plazo máximo de seis meses.

Art. 70. — Deróganse las leyes, decretos y resoluciones nacionales y provinciales en cuanto se opongan a las disposiciones del presente decreto.

Art. 71. — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — J. Perón. — A. Teisaire. — C. Ameghino. — D. I. Mason. — O. L. Peluffo. — J. Pistarini. — R. Etcheverry Boneo.

Fijando vigencia del Decreto Ley 21.425 a partir del 1-1-45

Buenos Aires, 25 de Octubre de 1944.

28.936|44. — Visto lo informado por la Secretaría de Trabajo y Previsión, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable el otorgamiento de un plazo prudencial para la aplicación del Decreto Nº 21.425|44, en atención a que la importancia de las reformas que el mismo implica, exige una adecuada estructuración de los organismos administrativos existentes, así como la provisión de los elementos necesarios a tal efecto,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el primer párrafo del artículo 69 del Decreto número 21.425|44, en la forma siguiente:

«La instancia administrativa creada » por este decreto será aplicada en la » Capital Federal a los accidentes del » trabajo ocurridos desde el 1º de Enero » de 1945».

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

FARRELL. — J. Perón. — A. Teisaire. — C. Ameghino. — D. I. Mason. — O. L. Peluffo. — J. Pistarini. — R. Etcheverry Boneo.

Acordando jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.160|44. — 587. — Expte. N.º 40.427-E-944. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación la Resolución de fecha 10 de Julio de 1942, acordando jubilación ordinaria de ciento setenta y nueve pesos con sesenta y cinco centavos ($ 179,65 m|n.) moneda nacional, a don Pascual Natal María Zazzetta, obrero en la Base Naval de Puerto Belgrano (Ministerio de Marina) y la del 14 de Septiembre del corriente año, estableciendo que el cargo del artículo 9.º de la Ley N.º 11.923, formulado en autos, se descontará con el 50 o|o de los primeros haberes y el saldo con el 8 o|o del haber jubilatorio, y de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril ppdo.;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las resoluciones de referencia y vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.161|44. — 588. — Expte. N.º 41.703-B-44. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación la Resolución de fecha 23 de Septiembre ppdo., acordando jubilación ordinaria anticipada de doscientos treinta y dos pesos con ochenta y un centavos ($ 232,81 m|n.) moneda nacional, a doña Rosa Ramona Barrana, Vicedirectora de la Escuela N.º 65 de Santiago del Estero; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la resolución de referencia, con excepción del haber, el que se fija en doscientos diez pesos con treinta y nueve centavos ($ 210,39 m|n.) moneda nacional, de conformidad con el cómputo practicado a fs. 16|17.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.162|44. — 589. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de quinientos siete pesos con treinta centavos ($ 507,30 m|n.) moneda nacional, a don Félix Depiera, ex Oficial 1.º de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Secretaría de Trabajo y Previsión). (Expte. número 42.387-D-944).

2) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de setecientos treinta y un pesos con ochenta centavos ($ 731,80 m|n.) moneda nacional, a don Eugenio Pelayo Nágera, ex Secretario General de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles (Secretaría de Trabajo y Previsión). (Exp. N.º 42.388-N-944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.164|44. — 591. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos ochenta pesos con cincuenta y tres centavos ($ 480,53 m|n.) moneda nacional, a doña María Rita Italia Gregori de Mazza, Directora de la Escuela N.º 1 del Consejo Escolar 16 y de la de Adultos N.º 4 del mismo Consejo. (Exp. N.º 41.803-M-944).

2) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de cuatrocientos setenta y dos pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 472,45 m|n.) moneda nacional, a don Ricardo Lucio Fernández, Auxiliar (Clase 27) en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. (Exp. número 40.778-F-944).

3) La de fecha 19 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de doscientos sesenta y cuatro pesos con setenta y cinco centavos ($ 264,75 m|n.) moneda nacional, a doña Irene Virginia Del Grosso de Echatey, Auxiliar 2.º de las Obras Sanitarias de la Nación. (Expte. N.º 40.589-B-944).

4) La de fecha 19 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de cuatrocientos sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos ($ 463,77 m|n.) moneda nacional, a don Juan Clímaco Bresso, Oficial 7.º de la Dirección General de Arquitectura (Ministerio de Obras Públicas). (Exp. número 40.890-B-944).

5) La de fecha 20 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de novecientos treinta y nueve pesos con dos centavos ($ 939,02 m|n.) moneda nacional, a don Nicanor Molinas, Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (Universidad Nacional del Litoral), de la Escuela Industrial y Colegio Nacional de Santa Fe. (Exp. número 41.081-M-944).

6) La de fecha 20 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos veinte y seis pesos con cuarenta y dos centavos (pesos 426,42 m|n.) moneda nacional, a don Alfredo José Cayetano Muroni, ex Oficial 8.º de la Inspección Médica (Consejo Nacional de Educación). (Exp. N.º 41.085-M-944).

7) La de fecha 20 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos ochenta y seis pesos con ochenta y siete centavos ($ 286,87 m|n.) moneda nacional, a don Luis Sganegateta, Oficial 8.º (Dibujante) en la Dirección General del Material del Ministerio de Marina. (Expte. N.º 41.092-S-944).

8) La de fecha 15 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de quinientos treinta y nueve pesos con cuatro centavos ($ 539,04 m|n.) moneda nacional, a don Pascual Eduardo Corti, Profesor de Farmacia Galénica en la Facultad de Ciencias Médicas (Universidad Nacional de Buenos Aires). (Exp. N.º 40.302-C-944).

9) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento sesenta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($ 164,85 m|n.) moneda nacional a don Apolinar Sánchez, Empleado (Clase 21) en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. (Exp. N.º 40.385-S-944).

10) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos sesenta pesos con treinta centavos ($ 260,30 m|n.) moneda nacional, a doña Benigna Del Rosario Solís, Directora Infantil de la Escuela N.º 1 de Corrientes (Exp. N.º 40.384-S-944).

11) La de fecha 19 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos sesenta pesos con cincuenta y tres centavos ($ 260,53 m|n.) moneda nacional, a doña Elena Rivas de Viscardi, Maestra de la Escuela N.º 3 del Consejo Escolar 6.º (Exp. N.º 40.409-V-944).

12) La de fecha 20 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos ($ 251,88 m|n.) moneda nacional, a don Carlos Felipe Garoggioli, Chófer de 1.ª en la Policía de la Capital. (Exp. N.° 41.151-C-944).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando Jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.165|44. — 592. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 13 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos veinte y seis pesos con sesenta y nueve centavos (pesos 426,69 m|n.) moneda nacional, a don Martín Genaro Arce, Oficial 8.° en las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. N.° 39.506-A-944).

2) La de fecha 11 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de doscientos noventa y cuatro pesos con cincuenta centavos (pesos 294,50 m|n.) moneda nacional, a don Alfredo Bengolea Cárdenas, Calígrafo del Banco de la Nación Argentina. (Exp. N.° 2.696-H-944).

3) La de fecha 12 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y tres pesos con catorce centavos ($ 143,14 m|n.) moneda nacional, a don José Campo, Ayudante 1.° (Peón) en la Base Naval de Puerto Belgrano (Ministerio de Marina). (Exp. N.° 39.178-C-944).

4) La de fecha 2 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de doscientos treinta y seis pesos con noventa y nueve centavos ($ 236,99 m|n.) moneda nacional, a don Leoncio Chaile, Empleado (Clase 16) en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Expte. N° 37.083-C-944).

5) La de fecha 12 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de ciento cincuenta y cinco pesos con veinte y dos centavos ($ 155,22 m|n.), moneda nacional, a don Manuel Celestino Díaz, Empleado (Clase 20) en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Exp. número 39.099-D-944).

6) La de fecha 12 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos sesenta y cuatro pesos ($ 264 m|n.) moneda nacional, a doña Elena María Neto de Jaime, Auxiliar 2.° en el Consejo Nacional de Educación. (Exp N.° 39.140-J-94).

7) La de fecha 6 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cautro pesos ($ 144 m|n.) moneda nacional, a don Alfredo Morales, Ayudante 1.° de la Aduana de la Capital. (Exp. N.° 37.903-M-944).

8) La de fecha 7 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos treinta y siete pesos con ochenta y un centavos ($ 237,81 m|n.) moneda nacional, a don Luis Fedullo, Empleado (Clase 16) en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. (Exp. N.° 38.117-F-944).

9) La de fecha 12 de Septiembre del corirente año, acordando jubilación ordinaria de noventa y nueve pesos con setenta y dos centavos ($ 99,72 m|n.) moneda nacional, a don Juan Larrañaga, Agente de la Policía de la Gobernación de La Pampa. (Exp. N.° 39.119-L-944).

10) La de fecha 12 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de ciento treinta y cinco pesos con cuarenta y un centavos (pesos 135,41 m|n.) moneda nacional, a don Artemio López, Sargento de Policía de la Gobernación de La Pampa (Ministerio del Interior). (Exp. 39.118-L-944).

11) La de fecha 13 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de ciento ochenta y cuatro pesos con noventa y dos centavos (pesos 184,92 m|n.) moneda nacional, a don Raúl Nordenstrom, ex Auxiliar 6.° en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. (Exp. N.° 39.332-N-944).

12) La de fecha 19 de Agosto del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de trescientos treinta y ocho pesos con veinte y un centavos (pesos 338,21 m|n.) moneda nacional, a don Justo Domingo San Román, Oficial 5.° en la Contaduría General de la Nación. (Exp. N.° 54.126-S-944).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.166|44. — 593. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

1) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos ochenta y siete pesos con setenta y ocho centavos ($ 287,78 m|n.) moneda nacional, a doña Rosa Teresa Zunino de Giménez, Profesora en la Escuela Normal de Las Flores (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública) (Exp. Nº 42.856 - G - 1944).

2) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de seiscientos treinta pesos ($ 630.— m|n.) moneda nacional, a don Angel Vallaro, Oficial 3.° de la Sociedad de Beneficencia de la Capital (Secretaría de Trabajo y Previsión) (Exp. Nº 44.400 - V - 1944).

3) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento noventa y un pesos con ochenta centavos ($ 191,80 m|n.) moneda nacional, a don Pedro Andrés Comelli, Sobrestante de 3ª de la Dirección Nacional de Vialidad (Ministerio de Obras Públicas (Exp. Nº 42.875 - C - 1944).

4) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de trescientos veinte y un pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 321,58 m|n.) moneda nacional a don Pedro Félix Lapolla, Auxiliar Principal en las Obras Sanitarias de la Nación (Exp. 42.789 - L - 1944).

5) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos cincuenta y un pesos con cuarenta y un centavos ($ 251,41 m|n.) moneda nacional, a don Miguel Vela Lara Auxiliar 1º en la Base Naval de Puerto Belgrano (Ministerio de Marina) (Expediente N.° 42.456-L-1944).

6) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos cuarenta y siete pesos con setenta y ocho centavos ($ 247,78 m|n.) moneda nacional, a don Nicolás Agustín Rodolfo Barbagelata, Intendente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Exp. 42.826 - B - 1944).

7) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de trescientos once pesos con diez y siete centavos ($ 311,17 m|n.) moneda nacional, a don Lucio Benito Bustamante, ex Auxiliar 1º de la Dirección de Defensa Agrícola (Ministerio de Agricultura) (Exp. 42.833-B-1944).

8) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144.— m|n.) moneda nacional, a doña María Francisca Luisa Chiorri de García, Ayudante 1º en el Instituto Nacional de Sordomudos (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública) (Exp. Nº 42.463 - G - 1944).

9) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y siete pesos con cincuenta y tres centavos ($ 147,53 m|n.) moneda nacional, a don José González, jornalero en la Dirección General de Navegación y Puertos (Ministerio de Obras Públicas) (Exp. Nº 42.461 - G - 1944).

10) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos cuarenta y nueve pesos con sesenta y seis centavos ($ 249,66 m|n.) moneda nacional, a don Guillermo Ernesto Frías, Auxiliar 4º de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social (Exp. 43.984 - F - 1944).

11) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento sesenta y seis pesos con treinta y cinco centavos ($ 166,35 m|n.) moneda nacional, a don Martiniano Díaz, Empleado de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Exp. número 42.449 - D - 1944).

12) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de doscientos treinta y tres pesos con noventa y nueve centavos ($ 233,99 m|n.) moneda nacional, a don Ernesto Gustavo Gorge, Auxiliar 3º en el Instituto Geográfico Militar (Ministerio de Guerra) (Exp. Nº 42.462 - G - 1944).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.167|44. — 594. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos cincuenta y siete pesos con ochenta y dos centavos ($ 257,82 m|n.) moneda nacional, a doña Ruperta Isolina Mierez Alfonso, Maestra de 1ª en la Escuela Nº 2 de Misiones (Exp. número 44.704 - M - 1944).

2) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de cien pesos con diez y seis centavos ($ 100,16 m|n.) moneda nacional, a don Isidro Guerrero, ex jornalero de la Dirección General de Navegación y Puertos (Ministerio de Obras Públicas) (Expediente Nº 44.714 - G - 1944).

3) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento ochenta pesos ($ 180.— m|n.) moneda nacional, a don Fidel Isasmendi, Ordenanza de la Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas (Exp. Nº 44.727 - I - 1944).

4) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de trescientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos ($ 374,46 m|n.) moneda nacional, a don Manuel Horacio Melián, Oficial 9º en las Obras Sanitarias de la Nación (Exp. número 44.702-M-1944).

5) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos veinte y tres pesos con diez y siete centavos ($ 223,17 m|n.) moneda nacional, a don Amadeo Manuel López, Empleado (clase 18) en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Exp. Nº 44.878 - L - 1944).

6) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de quinientos treinta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos ($ 538,44 m|n) moneda nacional, a don Abel Francisco Brunel, Oficial 6º del Banco Hipotecario Nacional (Exp. 44.746 - B - 1944).

7) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de noventa y seis pesos con treinta y siete centavos ($ 96,37 m|n.) moneda nacional, a don Mamerto Gutiérrez, Cobrador Fiscal de la Administración General de Contribución Territorial (Ministerio de Hacienda) (Exp. Nº 44.856 - G - 1944).

8) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de ciento veintiocho pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 128,45 m|n.) moneda nacional, a don Pedro Carmelo Lisanti, ex Empleado (clase 21) de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Expte. N.° 44.880-L-1944).

9) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos cincuenta y cinco pesos con treinta y dos centavos ($ 255,32 m|n.) moneda nacional, a doña Lucía Valluzzi de Aparicio, Maestra de 1ª Categoría de la Escuela Nº 7 del Consejo Escolar 6º (Exp. Nº 44.840 - A - 1944).

10) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento noventa y siete pesos con cincuenta centavos ($ 197,50 m|n.) moneda nacional, a don Enrique Alvarez, Empleado (clase 19) de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Exp. Nº 44.839 - A - 1944).

11) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de trescientos cuarenta pesos (pesos 340.— m|n.) moneda nacional, a don Vicente D'Errico Sarmiento, ex Auxiliar Principal de la Dirección Nacional de Salud Pública (Ministerio del Interior (Expediente Nº 44.824 - D - 1944).

12) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento ochenta y siete pesos con ochenta y tres centavos ($ 187,83 m|n.) moneda nacional, a don Manuel Emiodio Blanco, Agente de la Policía de la Capital (Exp. Nº 44.747 - B - 1944).

13) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos sesenta y un pesos con sesenta y seis centavos ($ 261,66 m|n.) moneda nacional, a don Angel Luis Félix Beghe, Empleado (clase 15) de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Exp. Nº 44.846 - B - 1944).

14) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cuatro pesos (pesos 144.— m|n.) moneda nacional, a don Marcos Bregante, Ayudante 1º en la Dirección Nacional de Salud Pública (Expediente Nº 44.848 - B - 1944).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.168|44. — 595. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones, y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos cuarenta pesos con ocho centavos ($ 240,08 m|n.) moneda nacional, a doña Victoriana Carmen Casco de Cáceres, Profesora Especial de Música de la Escuela Nº 9 del Consejo Escolar 4º y de la Escuela Nº 15 del Consejo Escolar 8º. (Exp. Nº 42.005-C-944).

2) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos ochenta y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos ($ 284,34 m|n.) moneda nacional, a don José Codón, Director Infantil en la Escuela Nº 142 de Río Negro. (Exp. número 42.006-C-944).

3) La de fecha 26 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de ciento treinta y cinco pesos con noventa y seis centavos ($ 135,96 m|n.) moneda nacional, a don Cayetano Cachia, empleado (clase 23) de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. (Exp. Nº 42.007-C-944).

4) La de fecha 26 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de doscientos dos pesos con veinte y cuatro centavos ($ 202,24 m|n.) moneda nacional, a doña Rebeca Spivak de Scheir, Maestra de 2ª de la Escuela Nº 2 de Río Negro. (Exp. Nº 42.203-S-944).

5) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de trescientos treinta y cuatro pesos con treinta y ocho centavos ($ 334,38 m|n.) moneda nacional, a don Armando Palandella, empleado (clase 12) en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. (Exp. Nº 42.346-P-944).

6) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento ochenta pesos ($ 180 m|n.) moneda nacional, a don Urbano Vicente Pérez, Auxiliar 8º en la Biblioteca del Congreso Nacional. (Exp. número 42.345-P-944).

7) La de fecha 26 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de noventa pesos con veinte y un centavo ($ 90,21 m|n.) moneda nacional, a doña Sara Echazarreta de Neyra, empleada de la Dirección General de Co-

rreos y Telecomunicaciones. (Exp. número 41.970-N-944).

8) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento noventa pesos con catorce centavos ($ 190,14 m|n.) moneda nacional, a don Francisco Segundo Solano Díaz, empleado (calse 15) en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. (Exp. Nº 49 063-D-944).

9) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cincuenta y ocho pesos con setenta y dos centavos ($ 158,72 m|n.) moneda nacional, a don Antonio López García, empleado (clase 21) de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. (Exp. Nº 41.985-L-944).

10) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos cuarenta y tres pesos con seis centavos ($ 243,06 m|n.) moneda nacional, a don Clemente Jara, Maestro de la Escuela Nº 38 de Misiones. (Exp. Nº 42.296-J-944).

11) La de fecha 28 de Septiembre de corriente año, acordando jubilación extraordinaria de noventa y dos pesos con un centavo ($ 92,01 m|n.) moneda nacional, a don Venancio Tomás Vila, ex-Ayudante 1º de la Escuela Naval Militar (Ministerio de Marina). (Exp. número 42.249-V-944).

12) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos treinta y ocho pesos con diez centavos ($ 238,10 m|n.) moneda nacional, a doña Eterjidia Barbosa de Coccia, Directora de la Escuela Nº 51 de Mendoza. (Exp. Nº 42.004-C-944).

13) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de trescientos diez pesos con veinte y siete centavos ($ 310,27 m|n.) moneda nacional, a don Félix Robustiano Godoy, Auxiliar 1º de las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. número 41.727-G-944).

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.169|44. — 596. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones, y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de ciento treinta y tres pesos con cuarenta y ocho centavos ($ 133,48 m|n.) moneda nacional, a don Alejo Donato Luján, agente de la Policía de la Capital. (Exp. Nº 43.892-L-944).

2) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos veinte y ocho pesos con setenta y cuatro centavos ($ 428,74 m|n.) moneda nacional, a don José Ramón Morales, Oficial 6º en el Banco Hipotecario Nacional. (Exp. Nº 44.088-M-944).

3) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de doscientos veinte y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos ($ 224,56 m|n.) moneda nacional, a don Bernardo Andrés Santiago Zuffo, empleado (clase 17) de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. (Exp. Nº 44.173-Z-944).

4) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de ciento ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos ($ 108,44 m|n.) moneda nacional, a don Alberto Garay, empleado (clase 23) en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones. (Exp. Nº 42.883-G-944).

5) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144 m|n.) moneda nacional, a don Francisco Opero, peón de la Aduana de la Capital. (Exp. Nº 43.986-O-944).

6) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144 m|n.) moneda nacional, a don Fernando Vázquez Fernández, Ayudante 1.º en la Dirección General de Aduanas. (Exp. Nº 44.398-V-944).

7) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144 m|n.) moneda nacional, a don Juan Pedro Carrizo, Ayudante 1º de la Dirección General de Aduanas. (Exp. Nº 44.150-C-944).

8) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos treinta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos ($ 238,54 m|n.) moneda nacional, a don José Segaud, Auxiliar 3º en las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. 43.937-S-944).

9) La de fecha 29 de Séptiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de ciento setenta y siete pesos con treinta y cuatro centavos ($ 177,34 m|n.) moneda nacional, a don Alejandro Lorenzo Nosini, Auxiliar 7º de las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. Nº 42.852-N-944).

10) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de ciento ochenta y cuatro pesos con veinte y seis centavos ($ 184,26 m|n.) moneda nacional, a don Jorge Camporeale, operario de las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. Nº 44.109-C-944).

11) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de quinientos sesenta pesos con veinte y nueve centavos ($ 560,29 m|n.) moneda nacional, a don Nicolás Arribau González, Oficial 4º en las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. Nº 44.221-A-944).

12) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de mil treinta y un pesos con sesenta y siete centavos ($ 1.031,67 m|n.) moneda nacional, a don Silvio Juan Arnaudo, Director Técnico en las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. Nº 44.223-A-944).

13) La de fecha 30 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos ($ 144,46 m|n.) moneda nacional, a don Alfio Licari, jornalero de las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. Nº 44.169-L-944).

14) La de fecha 8 de Agosto del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos cuarenta y cuatro pesos ($ 244 m|n.) moneda nacional, a doña Elvira Horacia María Francisca Gallucci de Gómez del Junco, Maestra en la Escuela Nº 15 del Consejo Escolar 18. (Exp. Nº 33.048-G-944).

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.170|44. — 597. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones, y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 3 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento treinta y seis pesos con sesenta y nueve centavos ($ 136,69 m|n.) moneda nacional, a don Roque Mela, operario de la Dirección General de Arquitectura (Ministerio de Obras Públicas), (Exp. Nº 44.416-M-944).

2) La de fecha 3 de Octubre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de ciento sesenta y nueve pesos con cuarenta y tres centavos ($ 169,43 m|n.) moneda nacional, a doña Victoriana Malabasi, ex-Maestra de la Escuela Nº 189 de Corrientes. (Exp. Nº 44.417-M-944).

3) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos quince pesos con treinta centavos ($ 215,30 m|n.) moneda nacional, a doña Rafaela Elvira Rodríguez Aberastain de Villegas, Directora Infantil de la Escuela Nº 163 de San Luis. (Exp. Nº 44.399-V-944).

4) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de trescientos veinte y tres pesos ($ 323.— m|n.) moneda nacional, a don Arturo Astudillo, Auxiliar Principal en la Dirección General del Material del Ministerio de Marina. (Exp. Nº 44.233-A-944).

5) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de ciento noventa y siete pesos con veinte centavos ($ 197,20 m|n.) moneda nacional, a don Enrique Gutiérrez, Auxiliar 4º en la Dirección General de Navegación y Puertos (Ministerio de Obras Públicas). (Exp. Nº 44.080-G-944).

6) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de trescientos seis pesos con setenta y ocho centavos ($ 306,78 m|n.) moneda nacional, a doña Matilde Carmen Liendo, Directora Superior de la Escuela Nº 20 del Consejo Escolar 15º. (Exp. Nº 44.167-L-944).

7) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de trescientos sesenta y siete pesos con noventa y cuatro centavos ($ 367,94 m|n.) moneda nacional, a don Juan Ignacio Ledesma, Visitador de la Inspección Seccional de Tucumán (Consejo Nacional de Educación). (Exp. Nº 44.697-L-944.

8) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cuatro pesos con treinta centavos ($ 144,30 m|n.) moneda nacional, a don Juan Florencio López, Ayudante 1º de la Dirección General de Aduanas (Ministerio de Hacienda). (Exp. Nº 44.696-L-944).

9) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos nueve pesos con noventa centavos ($ 409,90 m|n.) moneda nacional, a doña Helen Maud Simmonds de Zeman, Profesora en el Colegio Nacional y Escuela Normal de Corrientes (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública). (Exp. Nº 44.882-Z-944).

10) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta pesos con cuarenta y ocho centavos ($ 140,48 m|n.) moneda nacional, a don Domingo Zorca, Jornalero en las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. Nº 44.881-Z-944).

11) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de cien pesos ($ 100.— m|n.) moneda nacional, a don Jorge Nasia, Operario de las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. Nº 42.853-N-944).

12) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento veinte y tres pesos con nueve centavos ($ 123,09 m|n.) moneda nacional, a don Baldomero Ríos, jornalero en la Dirección General del Material del Ejército. (Ministerio de Guerra). (Exp. Nº 43.981-R-944).

13) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos ($ 455,34 m|n.) moneda nacional, a don Ramón Rearte Agüero, Profesor de la Escuela Normal de Chilecito (La Rioja). (Exp. Nº 43.982-R-944).

14) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144.— m|n.) moneda nacional, a don Santiago Siina, Ayudante 1.º de la Colonia de Alienados "Dr. Domingo Cabred" (Dirección Nacional de Salud Pública). (Exp. Nº 43.940-S-944).

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.171|44. — 598. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

1) La de fecha 23 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de cuatrocientos treinta y un pesos con treinta y tres centavos ($ 431,33 m|n.) moneda nacional, a don Washington Ferrón, Oficial Principal de la Policía de la Capital (Exp. número 41.848 - F - 1944).

2) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento sesenta y dos pesos (pesos 162.— m|n.) moneda nacional, a doña Sara Paulina Blanco, Maestra Especial de la Escuela Nº 6 del Consejo Escolar 6º (Exp. Nº 42.835 - B - 1944).

3) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos ($ 248,62 m|n.) moneda nacional, a don Manuel Benítez, Auxiliar 4º de la Dirección de Estaciones Experimentales (Ministerio de Agricultura) (Exp. Nº 42.834 - B - 1944).

4) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144.— m|n.) moneda nacional, a don Luis Yonna, Ayudante 1º (peón) en la Aduana de la Capital (Exp. Nº 43.825 - Y - 1944).

5) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de noventa y nueve pesos con diez y nueve centavos ($ 99,19 m|n.) moneda nacional, a doña Margarita Sal de Aguinaco, Ayudante 1.º (Portera) de la Escuela Nº 13 del Consejo Escolar 19º (Exp. Nº 42.818 - A - 1944).

6) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cincuenta y ocho pesos con noventa y nueve centavos ($ 158,99 m|n.) moneda nacional, a don Alejandro Cánepa, Ayudante Mayor de la Casa de Moneda (Exp. Nº 42.263 - C - 1944).

7) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450.— m|n.) moneda nacional, a don Juan Mario Castelli, Oficial Principal de la Policía de la Capital (Exp. Nº 42.264 - C - 1944).

8) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos once pesos con seis centavos ($ 211,06 m|n.) moneda nacional, a don Salvador Cicao, Auxiliar de la de la Facultad de Ciencias Médicas (Universidad Nacional del Litoral) (Exp. número 42.265 - C - 1944).

9) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos cincuenta pesos (pesos 450.— m|n.) moneda nacional, a don Luis Félix Lisa, Oficial Principal de la Policía de la Capital (Exp. Nº 42.368 - L - 1944).

10) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144.— m|n.) moneda nacional, a don Juan Virginio Bancassoli, Ayudante 1º de la Dirección Nacional de Salud Pública (Exp. Nº 42.403 - M - 1944).

11) La de fecha 5 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de noventa y ocho pesos con nueve centavos ($ 98,09 m|n.) moneda nacional, a doña Julia Rebución de Ochoa, Maestra Especial de la Escuela Nº 16 del Consejo Escolar 2.º (Exp. N.º 42.102-O-1944).

12) La de fecha 20 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de trescientos sesenta y seis pesos con veinte y tres centavos (pesos 366,23 m|n.) moneda nacional, a don Luis Jorge Cranwell, Oficial 9º del Consejo Nacional de Educación (Exp. número 41.181 - C - 1944).

13) La de fecha 26 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y cuatro pesos ($ 144.— m|n.) moneda nacional, a don José Pérez, Ayudante 1º del Hospicio de las Mercedes (Exp. Nº 42.107 - P - 1944).

14) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de cuatrocientos veinte pesos (pesos 420.— m|n.) moneda nacional, a don Antonio Osvaldo Aquiles Daseo, ex Oficial 9º (Valuador) de la Administración General de Contribución Territorial (expediente Nº 42.843 - D - 1944).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando pensiones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.172|44. — 599. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles;

1) La de fecha 18 de Agosto del corriente año, acordando pensión de veinte y siete pesos con ochenta centavos ($ 27,80 m|n.) moneda nacional, a doña Máxima Rodríguez de Romero, Rosa, Leonor, Margarita Lía y Juan Marcial Romero, viuda e hijos legítimos del ex Marinero de la Prefectura General Marítima, don Juan Bautista Romero. (Expte N.º 34.400-R-944).

2) La fecha de 3 de Julio del corriente año, acordando pensión de cincuenta y nueve pesos con ochenta y siete centavos ($ 59,87 m|n.) moneda nacional, a doña Vicenta Bonet de Cardenal y María Rosario Cardenal, viuda e hija legítima del jubilado, don Vicente Cardenal Gil (Expte. N.º 24.543-C-944).

3) La de fecha 26 de Julio del corriente año, acordando pensión de cincuenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 52,64 m|n.) moneda nacional, a doña Emma Brandoni de Brandoni, viuda del jubilado don Mariano Brandoni. (Expte. N.º 29.237-B-944).

4) La de fecha 10 de Marzo del corriente año, acordando pensión de cincuenta y tres pesos con ochenta y cuatro centavos ($ 53,84 m|n.) moneda nacional, a doña Aurora Eloisa Martorell, de Perujo, Juan Abelardo y Tomás Héctor Perujo, viuda e hijos del ex Operario del Ministerio de Obras Púb., don Juan Vicente Perujo. (Expte. N.º 27.459-P-944).

5) La de fecha 2 de Agosto del corriente año, acordando pensión de ciento once pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 111,58 m|n.) moneda nacional, a doña Sofía Loyola de Compassi, Elsa Lidia, Berta y Zulema Eugenia Compassi, viuda e hijos legítimos del jubilado don Hermenegildo Compassi. (Expte. número 29.463-C-944).

6) La de fecha 26 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento cincuenta y nueve pesos con veinte y un centavos ($ 159,21 m|n.) moneda nacional, a doña María Ruibal de Insúa, viuda del ex jubilado don Juan Insúa. (Expte. N.º 17.782-I-944).

7) La de fecha 20 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de doscientos diez pesos ($ 210 m|n.) moneda nacional, a doña Elena Scheidler de Avellaneda, María Esther y Rosa Amelia Avellaneda, viuda e hijas del jubilado don Manuel Nicolás Avellaneda. (Exp. N.º 41.221-A-944).

8) La de fecha 22 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de noventa y seis pesos con diez y nueve centavos ($ 96,19 m|n.) moneda nacional, a doña Elvira Angélica Kelmen de Camino, viuda del ex Ayudante de la Policía de la Capital, don Carlos Alberto Camino. (Expte. N.º 41.556-C-944).

9) La de fecha 21 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de setenta y ocho pesos con setenta y cinco centavos ($ 78,75 m|n.) moneda nacional, a doña Carmen Vouilloz de Carnaval, Amanda Raquel, Luisa Esilda, Manuela de las Mercedes Carnaval, viuda e hijas legítimas del jubilado don Gabino Ramón Carnaval. (Expte N.º 41.654-C-944).

10) La de fecha 23 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de doscientos diez y siete pesos con setenta y tres centavos ($ 217,73 m|n.) mon. nac., a doña María Elena Nobrega de Castro, y María Beatriz Nidia Castro, viuda e hija legítima del ex jubilado don Pastor Benjamín Castro. (Expte número 41.655-C-944).

11) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de cincuenta y nueve pesos con noventa y dos centavos ($ 59,92 m|n.) moneda nacional, a doña Antonia Soto de Calvo y Lina Enriqueta Calvo, viuda e hija legítima del ex jubilado don Juan Calvo. (Exp. N.º 41.799-C-944).

12) La de fecha 20 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento cincuenta y seis pesos con treinta y dos centavos ($ 156,32 m|n.) moneda nacional a doña María Cecilia Bisignani de Arbelaiz y Armando Alberto Arbelaiz, viuda e hijo legítimo del ex jubilado don Antonio Arbelaiz. (Expte. N.º 41.222-A-944).

13) La de fecha 21 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de cuarenta y nueve pesos con treinta y dos centavos ($ 49,32 m|n.) moneda nacional a doña Haydée Ramona Soto de Obella Bernardina Juana, Ramón Hipólito, Haydée Aquilina, Pedro Miguel, Araceli Beatriz y María Antonia Obella, viuda e hijos legítimos del ex jubilado don Juan Pablo Obella. (Expte. número 41.913-C-944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando pensiones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.173|44. — 600. — Exp. número 27.497-T-944. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación la Resolución de fecha 20 de Julio ppdo., acordando pensión de cuarenta y seis pesos con ocho centavos ($ 46,08 m|n.) moneda nacional, a don José Lucio y a don Héctor Bonifacio Tobares, hijos legítimos del ex Sargento de Policía de la Gobernación de La Pampa, don Domingo Tobares; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la resolución de referencia, con excepción del informe que se solicita de la Contaduría General de la Nación en el 3er. apartado de la misma, por haber sido requerido con posterioridad.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando pensiones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.174|44. — 601. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 13 de Julio del corriente año, acordando pensión de setenta y ocho pesos con treinta y un centavos ($ 78,31 m|n.) moneda nacional, a doña María Isabel Garrido, hija legítima del jubilado don Juan Garrido López. (Exp. Nº 26.157-G-944).

2) La de fecha 22 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento cuarenta pesos con cincuenta centavos ($ 140,50 m|n.) moneda nacional, a doña Susana Carmen y Ana María del Carmen Bosch, hijas legítimas del ex empleado del Ministerio de Agricultura, don Juan José Tomás Bosch. (Exp. número 41.707-B-944).

3) La de fecha 21 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de sesenta y ocho pesos con cuarenta y un centavos ($ 68,41 m|n.) moneda nacional, a doña Carmen Brizuela de Aguilera, Herminio Segundo, Ricardo José y Juan Carlos Aguilera, viuda e hijos del ex jubilado don Tito Roberto Aguilera. (Exp. Nº 41.684-A-944).

4) La de fecha 21 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de doscientos ochenta pesos ($ 280 m|n.) moneda nacional, a doña Elvira Josefa Caso de Villaplana y Roberto Federico Villaplana, viuda e hijo legítimo del ex jubilado don Enrique Alfredo Villaplana. (Exp. Nº 41.744-V-944).

5) La de fecha 20 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de cincuenta y un pesos con ochenta y dos centavos ($ 51,82 m|n.) moneda nacional, a doña Andrea Inés Muñoz Cabrera de Romano, viuda del ex jubilado don Pascual Antonio Romano. (Exp. número 41.402-R-944).

6) La de fecha 21 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ochenta y siete pesos con cincuenta y seis centavos ($ 87,56 m|n.) moneda nacional, a don Eduardo Antonio Pita, hijo del ex jubilado don Domingo Lucilo Pita. (Exp. Nº 41.931-P-944).

7) La de fecha 21 de septiembre del corriente año, acordando pensión de treinta y ocho pesos con cuarenta y un centavos ($ 38,41 m|n.) moneda nacional, a doña Juana Pérez de Pérez, Juan Carlos, Ana Luisa y Gladys Beatriz Pérez, viuda e hijos legítimos del jubilado don Serviliano Pérez. (Exp. Nº 41.930-P-944).

8) La de fecha 23 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento veinte y ocho pesos con veinte y nueve centavos ($ 128,29 m|n.) moneda nacional, a doña Aída Julia Corso, hija del ex jubilado don Domingo Donato Corso. (Exp. Nº 41.656-C-944).

9) La de fecha 21 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de setenta y dos pesos ($ 72 m|n.) moneda nacional, a doña Angela Cuda de Fusco, Alfredo Antonio, Raquel Angela y Elvira Fusco, viuda e hijos legítimos del ex jubilado don Rómulo Fusco. (Exp. número 41.851-F-944).

10) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de treinta y nueve pesos con sesenta y nueve centavos ($ 39,69 m|n.) moneda nacional, a doña Carmen Esviza, hija legítima del ex jubilado don Eliseo Esviza. (Exp. Nº 41.975-E-944).

11) La de fecha 14 de Agosto del corriente año, acordando pensión de noventa y cinco pesos con trece centavos ($ 95,13 m|n.) moneda nacional, a doña María Alonso Ferreira de Ledo, madre del jubilado don Alfredo Marcelino Ledo. (Exp. Nº 33.806-L-944).

12) La de fecha 26 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de cincuenta pesos con ochenta y seis centavos ($ 50,86 m|n.) moneda nacional, a doña Juana Sposito de Schiavo, madre del ex empleado de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, don Francisco Schiavo. (Exp. Nº 41.953-S-944).

13) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de noventa y tres pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 93,58 m|n.) moneda nacional, a doña Ana María Alderete de Sosa, Ana, Lucrecia y Ramona Sosa, viuda e hijas legítimas del jubilado don Magín Sosa. (Exp. Nº 41.951-S-944).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando pensiones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.175|44. — 602. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 15 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de sesenta y tres pesos con ocho centavos ($ 63,08 m|n.) moneda nacional, a doña Asunción Inés Aguinagá de Castro, viuda del ex empleado del Museo "Mitre", don Ramón Castro Fernández. (Exp. Nº 40.301-C-944).

2) La de fecha 20 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de setenta y dos pesos ($ 72 m|n.) moneda nacional, a doña Petrona Trinidad Barrios de Centurión, viuda del ex jubilado don Plácido Centurión. (Exp. número 41.015-C-944).

3) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de doscientos diez pesos ($ 210 m|n.) moneda nacional, a doña Antonia Mercedes Valiente de Coudannes, viuda del jubilado don Francisco Coudannes. (Exp. número 40.667-C-944).

4) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ochenta y ocho pesos con veinte y tres centavos ($ 88,23 m|n.) moneda nacional, a doña Ascensión Lúquez de Delle Donne y Héctor Guillermo Delle Donne, viuda e hijo legítimo del ex empleado de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, don Franklin Enrique Delle Donne. (Exp. Nº 40.627-D-944).

5) La de fecha 22 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de doscientos cuarenta pesos con ochenta y ocho centavos ($ 240,88 m|n.) moneda nacional, a doña Guillermina Celina Bonorino de Insúa Dorrego, viuda del ex jubilado don Pedro Damián Insúa Dorrego. (Exp. Nº 41.542-I-944).

6) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de sesenta y tres pesos con noventa centavos ($ 63,90 m|n.) moneda nacional, a doña María Juana Fero de Lourido, viuda del ex operario de la Dirección General de Arquitectura, don Manuel Lourido. (Exp. Nº 40.725-L-944).

7) La de fecha 16 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de cuarenta y ocho pesos ($ 48 m|n.) moneda nacional, a doña Teresa Gómez de Macaya, Benedicta y Estanislao Macaya, viuda e hijos legítimos del jubilado don Julián Macaya. (Exp. Nº 40.220-M-944).

8) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de doscientos cuarenta y tres pesos con dos centavos ($ 243,02 m|n.) moneda nacional, a doña Aída Teresa Lerici de Oneto, Nélida Beatriz y Susana Lidia Oneto, viuda e hijas legítimas del ex empleado de las Obras Sanitarias de la Nación, don Pablo Arquímedes Oneto. (Exp. número 40.807-O-944).

9) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento cincuenta y cinco pesos con sesenta centavos ($ 155,60 m|n.) moneda nacional, a doña Mercedes Zuviría Maciel de Rodríguez, viuda del jubilado don Rafael Rodríguez Méndez. (Exp. número 40.762-R-944).

10) La de fecha 20 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de cincuenta y tres pesos con cincuenta y siete centavos ($ 53,57 m|n.) moneda nacional, a doña Alina Bouchat de Seyler, Paulina Isidora y Alina Josefa Seyler, viuda e hijas legítimas del ex jubilado don Francisco Seyler. (Exp. Nº 41.091-S-944).

11) La de fecha 22 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de sesenta y cinco pesos con cincuenta y siete centavos ($ 65,57 m|n.) moneda nacional, a doña Rosa Gugliotti de Triunfetti, viuda del ex jubilado don Francisco Triunfetti. (Exp. Nº 41.530-T-944).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando pensiones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.176|44. — 603. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril del corriente año,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes resoluciones de al Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 31 de Agosto del corriente año, acordando pensión de ciento veinte y dos pesos con noventa y dos centavos ($ 122,92 m|n.) moneda nacional, a doña María Dolores Vila de Lanucara y Elba Nelly Lanucara, viuda e hija legítima del jubilado don Concepción Santiago Lanucara. (Exp. número 36.742-L-944).

2) La de fecha 26 de Julio del corriente año, acordando pensión de cincuenta y un pesos con cuarenta y dos centavos ($ 51,42 m|n.) moneda nacional, a doña Rosa Guzman de Montañez, Felisa, Alejandro, Roberto, Feliciano, Dora Clelia, Esperanza, Fermín y Cristóbal Montañez, viuda e hijos legítimos del jubilado don Alejo Montañez. (Exp. número 28.195-M-944).

3) La de fecha 10 de Agosto del corriente año, acordando pensión de noventa y un pesos con veinte y ocho cen-

tavos ($ 91,28 m|n.) moneda nacional, a doña Amalia Melfi de Romero, Amelia Vicenta y Carlos Blas Romero, viuda e hijos legítimos del ex agente de la Policía de la Capital, don Carlos Belindo Romero. (Exp. Nº 31.839-R-944).

4) La de fecha 11 de Agosto del corriente año, acordando pensión de ciento seis pesos ($ 106 m|n.) moneda nacional, a doña María Sara Cabral, hija legítima del jubilado don Florencio Cabral. (Exp. (Exp. Nº 33.141-C-944).

5) La de fecha 21 de Agosto del corriente año, acordando pensión de cincuenta y tres pesos con treinta y un centavos ($ 53,31 m|n.) moneda nacional, a doña Ramona Saldías de Cerda, viuda del jubilado don Sebastián Cerda. (Exp. Nº 34.526-C-944).

6) La de fecha 7 de Agosto del corriente año, acordando pensión de cuarenta y siete pesos con noventa y seis centavos ($ 47,96 m|n.) moneda nacional, a doña Ilda Isaura Maldonado de García, Ofelia Esther, Etelvina Alicia y Lidia Orlanda García, viuda e hijas legítimas del ex empleado de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, don Juan Francisco García. (Exp. Nº 30.390-G-944).

7) La de fecha 12 de Agosto del corriente año, acordando pensión de setecientos treinta y cuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($ 734,85 m|n.) moneda nacional, a doña María Teresa Fournier de Loyarte, viuda del ex Director y Profesor del Instituto de Física en la Facultad de Ciencias Fisicomatemáticas de la Universidad Nacional de La Plata, don Ramón Godofredo Loyarte. (Exp. Nº 35.226-L-944).

8) La de fecha 21 de Agosto del corriente año, acordando pensión de ciento catorce pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 114,59 m|n.) moneda nacional, a doña Teresa Meza de Gauna, Zunilda Emilce y Cladys Zelmira Gauna, viuda e hijas legítimas del ex Director de la Escuela Nº 181 del Chaco, don Ramón Santiago Gauna. (Expte. número 34.567-G-944).

9) La de fecha 14 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento ochenta y tres pesos con sesenta y tres centavos ($ 183,63 m|n.) moneda nacional, a doña Celia Natale de Alvarez, viuda del ex empleado de la Dirección de Minas, Geología e Hidrología (Ministerio de Agricultura), don Héctor Hugo Alvarez. (Exp. Nº 40.645-A-944).

10) La de fecha 31 de Agosto del corriente año, acordando pensión de trescientos cincuenta y nueve pesos con setenta y seis centavos ($ 359,76 m|n.) moneda nacional, a doña Ofelia Carmen Jiménez, hija legítima del jubilado don Felipe Waldino Jiménez. (Exp. número 36.732-J-944).

11) La de fecha 24 de Julio del corriente año, acordando pensión de sesenta pesos ($ 60 m|n.) moneda nacional, a doña María Parra de Ruiz, viuda del jubilado don Miguel Ruiz. (Exp. número 28.143-R-944).

12) La de fecha 28 de Julio del corriente año, acordando pensión de sesenta y siete pesos con noventa y ocho centavos ($ 67,98 m|n.) moneda nacional, a doña Gabriela Dolores Benita Martínez de García y Juan Carlos García, viuda e hijo legítimo del ex empleado de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, don Cándido García. (Exp. Nº 29.441-G-944).

13) La de fecha 3 de Agosto del corriente año, acordando pensión de ciento treinta y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 139,40 m|n.) moneda nacional, a doña Eulogia Teresa Parral de Rodríguez, viuda del ex empleado de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, don Isaías Rodríguez. (Exp. Nº 29.753-R-944).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Incluyendo en pensión.

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.177|44. — 604. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 14 de Septiembre del corriente año incluyendo en la pensión de autos, a doña Teresa Del Pozzo de Florimo, madre del ex-empleado de la Policía de la Capital, don Alfonso Carlos Florimo. (Exp. N.º 40.084-F-944).

2) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, incluyendo en la pensión de autos, a don Juan Dimas Díaz, hijo de don Gaudencio Díaz. (Exp. N.º 18.207-D-944).

3) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, incluyendo en la pensión de autos, a don Eugenio López, padre del ex Ayudante Mayor del Instituto Geográfico Militar, don Carlos Máximo López. (Exp. N.º 18.150-L-944).

4) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, incluyendo en la pensión de autos, a don Raúl Vieyra, hijo legítimo del ex empleado de la Cárcel de Río Gallegos, don Juan Vieyra. (Exp. N.º 40.631-V-944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Incluyendo en pensión

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.178|44. — 605. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 11 de Septiembre del corriente año, incluyendo en la pensión de autos a doña María Ludivina Antuna de Palomeque, hija legítima de don Francisco Antuna Suarez, hasta el 14 de Febrero de 1942, fecha en que, según fs. 18 contrajo enlace. (Exp. N.º 38.986-A-944).

2) La de fecha 11 de Septiembre del corriente año, incluyendo en la pensión de autos a doña Desideria Bull de Ocampos, viuda de don Sixto Ocampos (Exp. N.º 24.106-O-944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Declarando nuevo haber

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.179|44. — 606. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 23 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a don Antonio Torassa, es de trescientos ochenta pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 380,64 m|n.), moneda nacional. (Exp. N.º 41.784-T-944).

2) La de fecha 28 de Agosto del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación extraordinaria acordada a doña Zahira Josefa Silvano de Ferrari, es de doscientos un pesos con setenta y seis centavos ($ 201,76 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 36.812-F-944).

3) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Leopoldo Pablo Montero, es de trescientos ochenta y cinco pesos con seis centavos ($ 385,06 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 42.405-M-944).

4) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Juan Vannoni, es de doscientos diez y seis pesos con noventa y cuatro centavos ($ 216,94 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 14.190-V-944).

5) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación extraordinaria acordada a don José Miguel Chiesa, es de ciento veinte y siete pesos con setenta centavos ($ 127,70 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 15.003-CH-944).

6) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación extraordinaria acordada a don Manuel Cadierno, es de ciento noventa y dos pesos con setenta y seis centavos ($ 192,76 m|n.) moneda nacional (Exp. N.º 14.066-C-944).

7) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a doña Leopoldina Peregrina Alvarez de Lasa, es de cuatrocientos diez pesos con sesenta centavos ($ 410,60 m|n.) moneda nacional (Exp. N.º 41.981-L-944).

8) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a doña Amelia Petragno de Linlaud, es de trescientos cincuenta pesos con treinta centavos ($ 350,30 m|n|) moneda nacional. (Exp. 41.984-L-944).

9) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Francisco Giana, es de trescientos doce pesos con cincuenta y seis centavos ($ 312,56 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 21.899-G-944).

10) La de fecha 21 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Carlos Jorge Rodriguez es de doscientos cuarenta y ocho pesos con catorce centavos ($ 248,14 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 41.36-R-944).

11) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a don Agustín Rodríguez, es de doscientos treinta y seis pesos con noventa y tres centavos ($ 236,92 m|n.) moneda nacional. (Exp. número 14.021-R-944).

12) La de fecha 23 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Eutimio D'Ovidio, es de novecientos cuatro pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 904,59 m|n.) moneda nacional (Exp. N.º 19.462-D-944).

13) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a don Ernesto Eustaquio Lamadrid, es de doscientos treinta y tres pesos con noventa y cuatro centavos ($ 233,94 m|n.) moneda nacional (Exp. N.º 41.982-L-944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Declarando nuevo haber

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.180|44. — 607. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación extraordinaria acordada a don Valentín López, es de ciento sesenta y un pesos con treinta y cuatro centavos ($ 161,34 m|n.) moneda nacional (Exp. N.º 44.698-L-944).

2) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Faustino Leguiza, es de ciento un pesos con setenta y tres centavos ($ 101,73 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 23.025-L-944).

3) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Valeriano García Ortiz, es de ciento ochenta y dos pesos con sesenta y seis centavos ($ 182,66 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 19.446-G-944).

4) La de fecha 3 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación extraordinaria acordada a don Juan Vacatello, es de ochenta y ocho pesos con diez y seis centavos ($ 88,16 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 14.187-V-944).

5) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a doña María Llamosas es de trescientos setenta y seis pesos con cincuenta y siete centavos ($ 376,57 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 44.700-LL-944).

6) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Miguel Carbone, es de ciento setenta y un pesos con cuarenta y tres centavos ($ 171,43 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 17.966-C-944).

7) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a doña Leonor Eugenia Cometta, es de ciento veinte pesos con cuarenta y siete centavos ($ 120,47 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 16.992-C-944).

8) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a don Natalio Apolinario Gilberto, es de doscientos ochenta y nueve pesos con noventa y tres centavos ($ 289,93 m|n.) moneda nacional. (Exp. N.º 44.855-C-944).

9) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a don Juan Antonio Sasso, es de trescientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y tres centavos ($ 344,93 m|n.), moneda nacional. (Expte. número 20.529-S-944).

10) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación extraordinaria acordada a don Nicolás Francisco Geraci, es de ciento sesenta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos ($ 165,34 m|n.) moneda nacional. (Expte. N.º 44.854-G-944).

11) La de fecha 4 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Pedro Gómez, es de ciento sesenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos ($ 163,65 m|n.) moneda nacional. (Expte. N.º 44.715-G-944).

12) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a don Vicente Siniscalchi, es de ciento setenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 176,58 m|n.) moneda nacional. (Expte. N.º 44.862-S-944).

13) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación extraordinaria acordada a don Lindor Raúl Salas, es de ciento ochenta pesos con tres centavos ($ 180,03 m|n.) moneda nacional (Expte. N.º 44.861-S-944).

14) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a don Juan Spano, es de ciento setenta y cinco pesos con cincuenta y dos centavos ($ 175,52 m|n.) moneda nacional. (Expte. N.º 44.863-S-944).

15) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Roberto Part Rodó, es de cuatrocientos veinte y nueve pesos con cincuenta y tres centavos ($ 429,53 m|n.) moneda nacional. (Expte. N.º 40.743-P-944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando jubilaciones

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.182|44. — 608. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de doscientos catorce pesos con cincuenta y ocho centavos (pe-

sos 214,58 m|n.) moneda nacional, a don Juan Piano Ramos, Empleado (clase 15) en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Expte. N.º 42.108-P-944).

2) La de fecha 20 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de ciento setenta y seis pesos con treinta y nueve centavos (pesos 176.39 m|n.) moneda nacional, a don Orlando Finamore, Soldado del Cuerpo de Bomberos de la Capital (Exp. número 41.400-F-944).

3) La de fecha 23 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de setecientos veinte y dos pesos con setenta y nueve centavos (pesos 722.79 m|n.) moneda nacional a don Carlos Felipe Degreef, ex Secretario de Justicia Civil Ordinaria de la Capital (Exp. N.º 41.374-D-944).

4) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación extraordinaria de cuatrocientos sesenta y un pesos con diez y seis centavos (pesos 461.16 m|n.) moneda nacional, a don Carlos Valverde, Maquinista de 1ra. en los Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Ministerio de Agricultura) (Exp. N.º 42.071-V-944).

5) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y tres pesos con sesenta centavos ($ 143.60 m|n.) moneda nacional, a don Indalecio Vega, Empleado (clase 23) de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Expediente N.º 42.069-V-944).

6) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de ciento sesenta y tres pesos con tres centavos ($ 163.03 m|n.) moneda nacional, a don Antonio Tartaglini, Auxiliar 8.º en la Aduana de la Capital (Ministerio de Hacienda (Expediente N.º 41.960-T-944).

7) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de doscientos treinta y seis pesos con noventa y siete centavos ($ 236.97 m|n.) moneda nacional, a doña Ana Ida Stockle, Maestra de la Escuela N.º 12 del Consejo Escolar 3.º (Exp. N.º 41.950-S-944).

8) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria anticipada de ciento ochenta y tres pesos con noventa y ocho centavos ($ 183.98 m|n.) moneda nacional, a don Juan Andrés Escalante, Capataz del Banco de la Nación Argentina (Exp. número 41.974-E-944).

9) La de fecha 26 de septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de trescientos catorce pesos con setenta y dos centavos ($ 314.72 m|n.) moneda nacional, a don Manuel Mariano Luna, Sub-Regente y Profesor de la Escuela Normal de Santiago del Estero (Exp. N.º 41.979-L-944).

10) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de trescientos cincuenta y un pesos con veinte y tres centavos ($ 351.23 m|n.) moneda nacional, a don Jorge Gustavo Emilio Garavaglia, ex Inspector (clase 11) de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones (Exp. número 42.291-G-944).

11) La de fecha 23 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento ochenta y tres pesos con treinta y cinco centavos ($ 183.35 m|n.) moneda nacional, a don Luis Fernández de Retana, Profesor de Canto Coral en el Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública) (Exp. número 41.849-F-944).

12) La de fecha 22 de Septiembre del corriente año, acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y un pesos con cincuenta y un centavos ($ 141.51 m|n.) moneda nacional, a don Salvador Ferruggia, Operario de las Obras Sanitarias de la Nación (Exp. N.º 41.850-F-944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Solicita pago haberes

Buenos Aires, 7 de Noviembre de 1944.

30.186|44. — 609. — Expediente número 39.834-F-944. — Vista la presentación de doña María Clodomira Díaz de Flores, en la que invocando razones de pobreza, solicita se le abonen los haberes de la pensión que tiene acordada por Decreto de 22 de Diciembre de 1943, para poder cumplimentar el requisito que se le exige sobre aclaración de nombres; y

CONSIDERANDO:

Que atento las razones invocadas y de conformidad con lo resuelto en casos análogos, es de equidad acceder a lo solicitado;

Por lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de 10 de Abril próximo pasado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Autorízase a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles para abonar a la señora María Clodomira Díaz de Flores, hasta el 31 de Diciembre del corriente año, los haberes de la pensión que se le acordó por Decreto N.º 16.744 de fecha 22 de Diciembre de 1942.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando pensiones

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.832|44. — 610. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 26 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ochenta y un pesos ($ 81.— m|n.) moneda nacional, a doña Victoria Arellano, hija legítima del jubilado don Juan Carlos Arellano (Exp. N.º 41.495-A-944).

2) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando pensión de setenta y cuatro pesos con veinte y siete centavos ($ 74.27 m|n.) moneda nacional, a doña Juana Pantín de Barcia, viuda del ex Ayudante Principal de la Casa de Moneda (Ministerio de Hacienda), don Juan Barcia (Exp. N.º 44.849-B-944).

3) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando pensión de ciento cincuenta y seis pesos con treinta y ocho centavos ($ 156.38 m|n.) moneda nacional, a doña Ana Gross de Carrera, Ana, Gumersindo, Iván y María Raquel Carrera, viuda e hijos legítimos del ex jubilado don Gumersindo Carrera (Expediente N.º 44.149-C-944).

4) La de fecha 3 de Octubre del corriente año, acordando pensión de doscientos diez pesos ($ 210.— m|n.) moneda nacional, a doña María Chiarino Chiozza de Etchegaray, viuda del ex jubilado don Eduardo Julián Leopoldo Antonio Etchegaray (Exp. N.º 44.403-E-944).

5) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de setenta y ocho pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 78.64 m|n.) moneda nacional, a doña Luisa Torres de Fernández, Juana Francisca y Victorina Fernández, viuda e hijas legítimas del ex jubilado don Benito Fernández (Exp. número 42.419-F-944).

6) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, acordando pensión de ciento cincuenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos ($ 159.95 m|n.) moneda nacional, a doña María Piatti de Imbrogno, viuda del ex empleado del Ministerio de Obras Públicas, don Juan Imbrogno (Exp. N.º 44.085-I-944).

7) La de fecha 30 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ochenta y tres pesos con cuatro centavos ($. 83.04 m|n.) moneda nacional, a doña Amanda Teresa Maglione de Lacour, viuda del ex Auxiliar del Banco de la Nación Argentina, don Víctor Emilio Lacour (Exp. N.º 44.171-L-944).

8) La de fecha 26 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ochenta y un pesos con ochenta y cinco centavos ($ 81.85 m|n.) moneda nacional, a doña Felicitas Carolina Schall de Paulun e Irma Mercedes Paulun, viuda e hija legítima del ex Auxiliar 5.º de la Colonia Nacional de Menores de Olivera, don Emilio Paulun (Exp. N.º 42.106-P-944).

9) La de fecha 9 de Octubre del corriente año, acordando pensión de ciento treinta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos ($ 134.45 m|n.) moneda nacional, a doña Rosa María Pietranera de Pietranera, Beatriz, Rosa María y Carlota Pietranera, viuda e hijas legítimas del ex Jefe en la Maternidad Pardo (Universidad Nacional de Buenos Aires), don Raúl Pietranera (Exp. N.º 46.459-P-944).

10) La de fecha 26 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de noventa y ocho pesos con treinta y nueve centavos ($ 98.39 m|n.) moneda nacional, a doña Inés Pierola de Retenaga, viuda del ex jubilado don Félix Retenaga (Expediente N.º 42.143-R-944).

11) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento sesenta y tres pesos con treinta y nueve centavos ($ 163.39 m|n.) moneda nacional, a doña Adela De Checco de Spinassi y a doña Arminda Adela Spinassi, viuda e hija legítima del ex jubilado don José Spinassi (Exp. N.º 42.411-S-944).

12) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento treinta y ocho pesos con quince centavos ($ 138.15 m|n.) moneda nacional, a doña Josefina Giacomini de Vilela, viuda del ex Guarda 1.º de la Aduana de la Capital don Pedro Diego Vilela (Exp. N.º 42.259-V-944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando pensiones

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.833|44. — 611. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 29 de septiembre del corriente año, acordando pensión de noventa y un pesos con un centavo ($ 91.01 m|n.) moneda nacional, a doña Filomena Rodríguez de Alves, Angel Humberto, Elisa, Ana Hilda, Dora, Mariana, Marina, Miguel Roberto y Francisco Edmundo Alves, viuda e hijos legítimos del ex-Empleado de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, Don Juan Alves (Exp. N.º 42.810 A-944).

2) La fecha de 29 de septiembre del corriente año, acordando pensión de setenta y dos pesos ($ 72 m|n.) moneda nacional, a Doña María Asunción Ameijeiras de Ameijeiras, viuda del ex-jubilado, Don Bernardo Ameijeiras (Exp. N.º 42.809-A-944).

3) La de fecha 29 de septiembre del corriente año, acordando pensión de cuarenta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 47.50 m|n.) moneda nacional, a Doña Elisa Jabbour de Cáceres, viuda del ex-jubilado, Don Salvador Cáceres (Exp. N.º 42.871-C-944).

4) La de fecha 30 de septiembre del corriente año, acordando pensión de doscientos veinte y cuatro pesos ($ 224 m|n.) moneda nacional, a doña Amalia Hilda Didot de Del Sanzio y a Doña Amalia Virgilia Del Sanzio, viuda e hija legítima del ex-jubilado Don Agustín del Sanzio (Exp. N.º 25.276-D-944).

5) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento treinta pesos con cincuenta y un centavos ($ 130,51 m|n.) moneda nacional, a doña María Isabel, Rosa Blanca, Matilde Esther y Elba Reine de León, hijas legítimas del ex-jubilado don Alberto de León (Exp. N.º 42.448-D-944).

6) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de trescientos tres pesos con cuatro centavos ($ 303,04 m|n.) moneda nacional, a doña Aurora Gregoria Deymonnaz de Fernández, viuda del ex-jubilado don Luis Federico Fernández (Exp. N.º 43.985-F-944).

7) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento noventa y dos pesos con veinte y siete centavos ($ 192,27 m|n.) moneda nacional, a doña Rosa Fernández Ferrari de Gómez, viuda del ex-jubilado don Vicente Pedro Gómez. (Exp. N.º 42.460 G-944).

8) La de fecha 26 de Julio del corriente año, acordando pensión de ochenta y dos pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 82,49 m|n.) moneda nacional, a doña María Julia Laxague Delgue de Goyri y a doña Julia Inés Francisca Goyri, viuda e hija legítima del ex-Profesor del Colegio Nacional de Gualeguaychú, don Juan Manuel Emilio Goyri (Expte. número 29.082-G-944).

9) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ochenta y cinco pesos con cinco centavos ($ 85,05 m|n.) moneda nacional, a doña Isidra García de Miguel, viuda del jubilado, don Antonio Miguel (Exp. número 42.404-M-944).

10) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de cuarenta y siete pesos con tres centavos ($ 47,03 m|n.) moneda nacional, a doña Feliciana Debbia de Ramírez, viuda del jubilado don Julio Ramírez (Exp. número 43.983-R-944).

11) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento cincuenta y seis pesos con noventa y nueve centavos ($ 156,99 m|n.) moneda nacional, a doña Encarnación Cienfuegos de Schicht, viuda del ex-jubilado don Alberto Schicht (Exp. N.º 43.941-S-944).

12) La de fecha 27 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de ciento veinte y cinco pesos con sesenta y tres centavos ($ 125,63 m|n.) moneda nacional, a doña María Matilde Dellepiane de Cortona, madre de la ex-Maestra de la Escuela N.º 5 del Consejo Escolar 11, doña Amanda Catalina Cortona de Siffredi (Exp. N.º 43.938-S 944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Acordando pensiones

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.835|44. — 613. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 23 de Octubre del corriente año, acordando pensión de ochenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 81,58 m|n.) moneda nacional, a doña Elvira María Daneri de Arau y María Elvira Arau, viuda e hija legítima del ex-profesor del Colegio Nacional de La Plata (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública), don Enrique Arau. (Exp. Nº 50.422-A-944).

2) La de fecha 9 de Octubre del corriente año, acordando pensión de doscientos cinco pesos con cincuenta centavos ($ 205,50 m|n.) moneda nacional, a doña Carmen Esther Albacar de Booth, María Esther, Edith Elsa y Mario Edgard Booth, viuda e hijos del ex-empleado del Banco Hipotecario Nacional, don Mariano Booth. (Exp. N.º 46.081-B-944).

3) La de fecha 10 de Octubre del corriente año, acordando pensión de ciento cuarenta y cuatro pesos con ochenta y un centavos ($ 144,81 m|n.) moneda nacional, a doña Teresa Ferioli de Busso, Nally Edda y Ethel Gladys Busso, viuda e hijas legítimas del ex-jubilado, don Máximo Busso. (Exp. Nº 46.080-B-44).

4) La de fecha 24 de Octubre del corriente año, acordando pensión de cuarenta y seis pesos con ochenta y cuatro centavos ($ 46,84 m|n.) moneda nacional, a doña Dolores Vigo de Caggiano, Ana Antonia, Elvira Elsa, Margarita Teresa y Antonia Beatriz Caggiano, viuda e hijas legítimas del ex-ayudante 1º de la Aduana de la Capital, don Miguel Arcangel Caggiano. (Exp. Nº 50.412-C-944).

5) La de fecha 9 de Octubre del corriente año, acordando pensión de cuarenta y tres pesos con ochenta centavos ($ 43,80 m|n), moneda nacional, a doña Ana Caraballo de García, Celestina y José Manuel García, viuda e hijos legítimos del ex-ayudante 1º (enfermero del Hospital Nacional del Centenario Universidad Nacional del Litoral), don Gerónimo García. (Exp. N.º 46.114-G-944).

6) La de fecha 9 de Octubre del corriente año, acordando pensión de doscientos tres pesos con tres centavos ($ 203,03

m|n.) moneda nacional, a doña Josefina Salaberry de Maranesi y Gilia Aída Maranesi, viuda e hija legítima del ex jubilado, don Juan Serafín Maranesi. (Exp. Nº 46.133-M-944).

7) La de fecha 9 de Octubre del corriente año, acordando pensión de noventa pesos con diez y seis centavos ($ 90,16 m|n.) moneda nacional, a doña Elía Edid María Angélica y Jorge Raúl Mercau, hijos de la ex Maestra de la Escuela Nº 138 de San Luis, doña María Cleofe Giménez de Marcau. (Exp. Nº 45.856-M-944).

8) Le de fecha 28 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de setenta y un pesos con quince centavos ($ 71,15 m|n.) moneda nacional, a doña María Berdala de Otín, viuda del exjubilado don Fidel Otín. (Exp. número 42.416-O-944).

9) La de fecha 6 de Octubre del corriente año, acordando pensión de ciento cincuenta y ocho pesos con cuarenta centavos ($ 158,40 m|n.) moneda nacional a doña Isolina Pereyra de Passo, viuda del jubilado Jorge Passo. (Expte. Nº 50.474-P-944).

10) La de fecha 20 de Octubre del corriente año, acordando pensión de cincuenta y cuatro pesos con siete centavos ($ 54,07 m|n.) moneda nacional, a doña Carmen Cristina Marinho de Paz, Victorina Eucebia, Eberilda Andrea y José María Froilán Paz, viuda e hijos legítimos del ex jubilado don Francisco Bonifacio Paz. (Exp. N.º 50.472-P-944).

11) La de fecha 9 de Octubre del corriente año, acordando pensión de sesenta y ocho pesos con noventa y siete centavos ($ 68,97 m|n.) moneda nacional, a doña Manuela Rodríguez de Pérez, viuda del ex jornalero de las Obras Sanitarias de la Nación, don Juan Pérez. (Exp. Nº 50.476-P-944).

12) La de fecha 10 de Octubre del corriente año, acordando pensión de trescientos diez y ocho pesos con cincuenta centavos ($ 318,50 m|n.) moneda nacional, a doña María Angélica Sabina Ponferrada, hija legítima del ex jubilado don Manuel Ponferrada. (Exp. Nº 50.473-P-944).

13) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando pensión de setenta y dos pesos ($ 72 m|n.) moneda nacional, a doña Elena María Pelliza, hija del jubilado don Luis Pelliza. (Exp. Nº 45.111-P-944).

14) La de fecha 26 de Septiembre del corriente año, acordando pensión de cuarenta y dos pesos con cuarenta y siete centavos ($ 42,47 m|n.) moneda nacional, a doña Elvira Passini de Pedraza, viuda del ex-empleado de las Obras Sanitarias de la Nación, don Ernesto Pedraza. (Exp. Nº 42.105-P-944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL — César Ameghino — Juan Perón.

Acordando pensiones

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.836|44. — 614. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 9 de Octubre del corriente año, acordando pensión de ochenta y dos pesos con treinta centavos ($ 82,30 m|n.) moneda nacional, a doña Elena Farrell de Fins, María Asunción y Oscar Manuel Fins, viuda e hijos legítimos del ex jubilado don Vicente Fins. (Exp. número 50.460-F-1944).

2) La de fecha 20 de Octubre del corriente año, acordando pensión de ochenta y un pesos ($ 81.— m|n.) moneda nacional, a doña Syra María Godoy, hija legítima de la ex jubilada doña Manuela Sofía Palacios de Godoy (Exp. Nº 50.238-G-1944).

3) La de fecha 18 de Octubre del corriente año, acordando pensión de setenta y dos pesos con quince centavos ($ 72,15 m|n.) moneda nacional, a doña María del Carmen Rita Gómez Pacheco de Gallardo, viuda del jubilado don Francisco Julián Gallardo (Exp. Nº 50.221 - G - 1944).

4) La de fecha 24 de Octubre del corriente año, acordando pensión de cuarenta y cinco pesos con noventa centavos ($ 45,90 m|n.) moneda nacional, a doña Ramona Domínguez de Giráldez, viuda del ex jubilado don Antonio Giráldez (ex pediente Nº 50.364 - G - 1944).

5) La de fecha 10 de Octubre del corriente año, acordando pensión de trescientos pesos con quince centavos (pesos 300,15 m|n.) moneda nacional, a doña Asunción Aurora Linardi y Castro, madre del ex Firma Autorizada en el Banco de la Nación Argentina don Enrique Francisco Linardi (Exp. Nº 50.025 - L - 1944).

6) La de fecha 6 de Octubre del corriente año, acordando pensión de setenta y nueve pesos con ochenta y nueve centavos ($ 79,89 m|n.) moneda nacional, a doña Filomena Mastroianni, hija legítima del ex jubilado don Francisco Mastroianni (Exp. Nº 46.861 - M - 1944).

7) La de fecha 16 de Octubre del corriente año, acordando pensión de sesenta pesos con cuarenta y dos centavos (pesos 60,42 m|n.) moneda nacional, a doña Margarita Mele, hija legítima del ex jubilado don Juan Mele (Exp. Nº 48.975 - M - 1944).

8) La de fecha 16 de Octubre del corriente año, acordando pensión de ciento noventa pesos con cuarenta y cuatro centavos ($ 190,44 m|n.) moneda nacional, a doña Amelia Deheza de Montagne y a doña Amelia Teresa Montagne Deheza, viuda e hija legítima del ex Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Escuela de Ciencias Económicas de la misma Universidad don Cecilio Hipólito Montagne (Expediente Nº 48.971 - M - 1944).

9) La de fecha 10 de Octubre del corriente año, acordando pensión de cincuenta pesos ($ 50.— m|n.) moneda nacional, a doña Paula Mercado, hija del jubilado don Isidoro Mercado (Exp. número 48.970 - M - 1944).

10) La de fecha 16 de Octubre del corriente año, acordando pensión de noventa y cuatro pesos ($ 84.— m|n.) moneda nacional, a doña Primitiva Torres de Mendieta y doña Eva Olegaria Mendieta, viuda e hija legítima del jubilado don Juan Zenón Mendieta (Exp. N.º 48.975-M-1944).

11) La de fecha 14 de Octubre del corriente año, acordando pensión de setenta y dos pesos con treinta y ocho centavos ($ 72,38 m|n.) moneda nacional, a doña María Julia Piana de Nieto y Angélica Noemí Nieto, viuda e hija legítima del ex Auxiliar 8º de la Prefectura General Marítima don Nicolás Nieto (Exp. Nº 46.755 - N - 1944).

12) La de fecha 5 de Octubre del corriente año, acordando pensión de cuarenta y un pesos con setenta y seis centavos ($ 41,76 m|n.) moneda nacional, a doña Clementina Mendoza de Ortiz, viuda del jubilado don Conrado Ortiz (Exp. número 46.456 - O - 1944).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Declarando nuevo haber

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.837|44. — 615. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación varias resoluciones; y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros, de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébanse las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1) La de fecha 25 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación extraordinaria acordada a don Cornelio Sosa, es de ciento sesenta y cuatro pesos con noventa y tres centavos ($ 164,93 m|n.) moneda nacional. (Expediente Nº 19.680-S-944).

2) La de fecha 21 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación extraordinaria acordada a don Gabriel Liborio Domínguez, es de ciento treinta y nueve pesos con setenta y siete centavos ($ 139,77 m|n.) moneda nacional. Expdte. número 7059-D-944).

3) La de fecha 16 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Pedro Osvaldo Cassinelli, es de trescientos cuarenta y nueve pesos con noventa y dos centavos ($ 349,92 m|n.), moneda nacional. (Expediente número 19.559-C-944).

4) La de fecha 28 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don José Ambrosio Bordon, es de ciento veinte y un pesos con ocho centavos ($ 121,08 m|n.) moneda nacional. (Expediente Nº 42.827-B-944).

5) La de fecha 16 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a don Gumersindo Cejas, es de ciento sesenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos ($ 168,78 m|n.) moneda nacional. (Expte. número 13.991-C-944).

6) La de fecha 3 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación extraordinaria acordada a don Juan Girardi, es de ciento ochenta y seis pesos con ochenta centavos ($ 186,80 m|n.) moneda nacional. (Expte. Nº 44.380-C-944).

7) La de fecha 29 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Juan Ballie, es de cuatrocientos setenta y ocho pesos con veinte y ocho centavos ($ 478,28 m|n.) moneda nacional. Expte. Nº 22.829-B-944).

8) La de fecha 2 de Octubre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a don Alfonso Carlucci, es de ciento cuarenta y tres pesos con veinte y cuatro centavos ($ 143,24 m|n.) moneda nacional. (Expte. Nº 44.148-C-944).

9) La de fecha 18 de septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a don Tomás Pedro Améndola es de dosciento trece pesos con noventa y un centavos ($ 213,91 m|n.) moneda nacional. (Expte. Nº 40.646-A-1944).

10) La de fecha 18 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Juan José Modesto Rodríguez, es de doscientos cincuenta y tres pesos con nueve centavos ($ 253,09 m|n.) moneda nacional. (Expediente número 40.764-R-944).

11) La de fecha 14 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Ricardo Suárez Rial, es de doscientos veinte y siete pesos con veinte y dos centavos ($ 227,22 m|n.) moneda nacional. (Exp. Nº 40.702-S-944).

12) La de fecha 23 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria anticipada acordada a don Guillermo Angel Filomeno Geltrude Buontempo, es de cuatrocientos noventa y siete pesos con veinte y seis centavos ($ 497,26 m|n.) moneda nacional. (Expte. Nº 41.702-B-1944).

13) La de fecha 15 de Septiembre del corriente año, declarando que el haber mensual de la jubilación ordinaria acordada a don Leopoldo Arístides Clemente Peluffo, es de doscientos siete pesos con sesenta y ocho centavos (pesos 207,68 m|n.) moneda nacional. (Expediente Nº 40.015-P-944).

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional, y previa agregación de la parte pertinente del decreto de la fecha, vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Declarar computables servicios a efectos jubilatorios

Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1944.

30.838|44. — 616. — Expte. N.º 51.808-P-944. — Vista las presentes actuaciones remitidas por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, a los efectos de lo dispuesto en el art. 74 del Decreto reglamentario de la Ley N.º 11.923, y

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición prescribe, que si la reincorporación se hubiera producido en una Repartición distinta la Caja consultará al Poder Ejecutivo si ella debe considerarse hecha con el beneficio del reconocimiento de los servicios anteriores, atento a la causa de la exoneración y la conducta posterior del funcionario o empleado.

Que el interesado prestó servicios como Agente en la Policía de la Capital Federal, desde el 10 de Agosto de 1912, hasta el 3 de Julio de 1921, en que fué dado de baja por abandono del servicio, ingresando posteriormente, el 10 de Enero de 1923, en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, como empleado, puesto que desempeña en la actualidad.

Qu sin entrar a considerar la gravedad de la falta cometida por el recurrente en el cargo de Agente de la Policía de la Capital Federal, cabe destacar que el Ministerio del Interior manifiesta en su informe a fs. 33: "que las causas que dieron montivo a la cesantía del cargo que desempeñaba el causante, no invalidan a los fines jubilatorios, los servicios que el mismo prestó con anterioridad a la fecha en que se adoptó dicha medida".

Por lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944 y al criterio sustentado por el señor Procurador del Tesoro en reiterados casos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Declárase computable a los efectos jubilatorios los servicios que don Mariano Pérez González, prestó con anterioridad al 4 de Julio de 1921.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Declarar computables servicios

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.303|44. — 629. — Exp. 33.859-M-944. — Vistas estas actuaciones remitidas por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto reglamentario de la Ley 11.923, y

CONSIDERANDO:

Que la citada disposición prescribe que si la reincorporación se hubiera producido en una Repartición distinta la Caja consultará al Poder Ejecutivo si ella debe considerarse hecha con el beneficio del reconocimiento de los servicios anteriores, atento a la cau a de la exoneración y la conducta posterior del funcionario o empleado;

Que el interesado prestó servicios como Guardián de Prisión Nacional, desde el 27 de Mayo de 1913 hasta el 29 de Marzo de 1916, fecha en que fué exonerado "por haber dejado de merecer confianza de la Dirección";

Que habiendo reingresado a la Administración Nacional, como empleado de la Defensa Agrícola desde el 13 de Noviembre de 1916 hasta el 15 de Enero de 1917 y finalmente en la Penitenciaría Nacional el 26 de Abril de 1918, como maestro sastre, cargo que desempeña en la actualidad.

Que sin entrar a considerar la gravedad de la falta cometida por el recurrente en el cargo de Guardián de la Prisión Nacional, cabe destacar que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en su informe de fs. 17 manifiesta "a juicio de este Ministerio esa exoneración no invalida el reconocimiento de los servicios que el interesado prestara con anterioridad a esa medida en los términos del Art. 74 del decreto reglamentario de la Ley Nº 11.923".

Que por otra parte la reincorporación en la función pública, importa la rehabilitación del interesado, según lo tiene declarando la jurisprudencia judicial.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944.

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º. — Declárase computables a los efectos jubilatorios los servicios que don Agapito Lucio Maidana prestó con anterioridad al 29 de Marzo de 1916.

Art. 2º. — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL — César Ameghino — Juan Perón.

Incluyendo en pensión

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.304|44. — 630. — Expediente número 39.065-B-944. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles eleva para su aprobación la resolución de fecha 31 de Mayo ppdo., incluyendo en la pensión de autos a don Horacio Oscar Borquez, hijo legítimo de don Félix Borquez; de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Ministros de fecha 10 de Abril de 1944,

El Presidente de la Nación Argentina,

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la resolución de referencia y vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Denegando pedido reconsideración

Buenos Aires, 20 de Diciembre de 1944.

31.305|44. — 631. — Expediente número 26.500-G-944. — Visto que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación la resolución de fecha 10 de julio de 1944, por la que se deniega el pedido de reconsideración interpuesto por don Serafín Gabilondo a su jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que el decreto recurrido fué dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 2 de junio de 1936, según consta a fs. 17, de este expediente habiéndose notificado de conformidad el recurrente;

Que a partir de la fecha del decreto mencionado el recurrente gozó del beneficio otorgado, hasta la fecha de la presentación de fs. 73, es decir por un lapso de 8 años, sin que en momento alguno haya intentado modificar su monto.

Que se ha establecido reiteramente, en caso-, como el presente, que solamente procede la revisión de las resoluciones, cuando se invoquen hechos nuevos que si hubieran sido conocidos por el solicitante en el momento de dictarse la resolución, lo hubieran beneficiado;

Que en e tas actuaciones el recurrente invoca servicios en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, que no fueron incluídos en el cálculo de los servicios para determinar el monto de la jubilación;

Que la certificación de esos servicios obraba en su poder con anterioridad a la época en que la Caja Nacional de Jubilaciones efectuó el cómputo de fs. 15, habiendo e tado a su exclusivo arbitrio el presentarlo o no;

Que en estas condiciones, no constituye un "hecho nuevo", y por tanto no puede servir de base, para revisar estas actuaciones;

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo General de Mini tros de fecha 10 de Abril de 1944, y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Apruébase la resolución de referencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Plazo aclaración nombre

Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1944.

31.306|44. — 632. — Expediente número 14.123-B-944. — Vista la presentación de don José Pío Barros, en la que solicita se le conceda un plazo de seis meses, para cumplimentar el requisito que sobre aclaración de nombres se le exigió por Decreto de fecha 7 de Junio ppdo., y

CONSIDERANDO:

Que atento las razones invocadas por el interesado a fojas 27 y de conformidad con lo resuelto en casos análogos, es de equidad acceder a lo solicitado,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Concédese a don José Pío Barros, seis meses de plazo, a partir de la fecha del presente Decreto, para cumplimentar el requisito que sobre aclaración de nombres se le requirió por Decreto N.º 14.762 de fecha 7 de Junio del corriente año.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y vuelva a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, para su conocimiento y demás efectos.

FARRELL. — César Ameghino. — Juan Perón.

Secretaría de Industria y Comercio

Sanciones a varias firmas

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 1944.

28.962|44. — Visto el presente Expte. 210.527|944), en el que el Comité de Exportación informa el incorrecto proceder observado por las firmas H. Triveros y Julio Brigeski al presentar la primera falso certificado de fabricación de cuchillas para máquinas de rebajar cueros y al extender la segunda, tales certificados en forma que falsea la verdad con respecto a la elaboración de los artículos a exportar, y

CONSIDERANDO:

Que los procedimientos puestos en práctica por las mencionadas firmas infringen normas elementales de orden y corrección de exigencia ineludible, en las relaciones de los particulares con la Administración Pública;

Que los hechos comprobados importan además un perjuicio para la normal labor de las dependencias encargadas de la atención del régimen de exportación establecido por el Poder Ejecutivo conforme al Art. 14 de la Ley 12.591, y constituyen en consecuencia una falta punible;

Por ello, y atento a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, y lo propuesto por la Secretaría de Industria y Comercio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Por el término de tres (3) meses, no se otorgarán permisos de exportación a la firma Julio Brigeski con domicilio en la calle Balcarce 1053 de esta Capital, sea que ella misma formule el pedido respectivo o la haga por intermedio de terceras personas.

Art. 2.º — Apercíbase seriamente a la firma H. Triveros de esta Capital, con la expresa constancia de que en caso de reincidencia se tomarán medidas más severas.

Art. 3.º — La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas del caso a los fines previstos por los Arts. 37 y 38 del Decreto N.º [illegible], de fecha 24 de Noviembre de 1933.

Art. 4.º — El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Estado en el Departamento de Agricultura.

Art. 5.º — Comuníquese, etc.

FARRELL. — J. Pistarini. — J. C. Chicchi.

DECRETOS SINTETIZADOS

Ministerio de Guerra

Aprobando documentación técnica referente a la provisión y colocación de cocinas, en la Escuela de Mecánica del Ejército.

Por Decreto N.º 5.984|44, de fecha 10 de Marzo de 1944, se aprueba la documentación técnica preparada por la Dirección General de Ingenieros, referentes a la provisión y colocación de dos cocinas tipo D. G. I., modelo "A", y traslado de un cisterna, en la Escuela de Mecánica del Ejército en Buenos Aires, y, en virtud de lo establecido en el artículo 2.º de la Ley 12.737, se la autoriza asimismo a licitar públicamente dichos trabajos, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 48.633 m|n. (cuarenta y ocho mil seiscientos treinta y tres pesos moneda nacional).

Autorizando la adquisición de resmas de papel de libros, con destino a la Dirección General del Instituto Geográfico Militar y vestuario y equipo con destino a los alumnos del Liceo Militar "General San Martín".

Por Decreto N.º 5.973|44 de fecha 10 de Marzo de 1944, se autoriza a la Dirección General del Instituto Geográfico Militar a adquirir directamente a la firma Casa Hutton Sociedad Anónima, por razones de exclusividad, once (11) resmas de papel de libros marca "Imitilo Ledger" formato 78 x 112 cm. de 70 kilos, en la suma de $ 2.530 m|n. (dos mil quinientos treinta pesos moneda nacional).

Imputación: Cuenta especial: "Dirección General del Instituto Geográfico Militar - Talleres Gráficos, Ministerio de Guerra".

Dejando sin efecto un decreto y retiro

Por Decreto N.º 5.724|44 de fecha 8 de Marzo de 1944, se dejó sin efecto el Decreto N.º 83.989 de fecha 7 de Febrero de 1941 (B. M. N.º 11.626, 1a. Parte), y se declaró en situación de retiro absoluto por inutilidad, con anterioridad al 5 de Junio de 1935, al ex soldado conscripto Argentino Ciabatti (Clase 1908, Matrícula 511.571, Distrito Militar N.º 4, Oficina Enroladora Nueva Pompeya), con goce del 50 o|o (cincuenta por ciento) del sueldo de soldado voluntario.

Aprobando licitación privada para la adquisición de vestuario y equipo para cadetes pensionistas del Colegio Militar de la Nación.

Por Decreto N.º 13.775|44 del 30 de Mayo de 1944, se aprueba la licitación privada realizada por el Colegio Militar de la Nación para la adquisición de vestuario y equipo para cadetes pensionistas del mismo, en la suma total de pesos 26.504.00 m|n., (veintiséis mil quinientos cuatro pesos moneda nacional).

— Imputación: Cuenta Especial «Colegio Militar - Pensionistas».

Confirmando una disposición denegatoria de pensión militar por inutilidad, formulada por un ex-soldado.

Por Decreto N.º 13.780|44 de fecha 30 de Marzo de 1944, confírmase la disposición del Señor Director General del Personal de fecha 10 de Enero de 1944, que no hizo lugar al pedido formulado por el ex-soldado conscripto Héctor Raúl Scala (clase 1917, matrícula 1.382.599, Distrito Militar N.º 23, oficina enroladora Tandil) de pensión militar por inutilidad, por no corresponder.

Modificando nombre y apellido de un suboficial retirado.

Por Decreto N.º 13.781|44 de fecha 30 de Mayo de 1944, se modificó el Decreto de fecha 26 de Marzo de 1923, (B. M. N.º 6.431, 1.a Parte), por el cual fué declarado en situación de retiro el Sargento Agrippino Bellini, en lo que al nombre se refiere, debiendo ser, en cambio, Agrippino Bellino (clase 1888, matrícula 582.253, distrito militar Complementario, oficina enroladora Consulado Argentino - Catania).

Declarando terminado derecho a pensión y acumulación de la misma.

Por Decreto N.º 13.344|44 de fecha 23 de Mayo de 1944, se declara terminado con anterioridad del día 13 de Marzo de 1942 y 20 de Febrero de 1944, el derecho a pensión de los pensionistas militares Nélida y Horacio Roldán, por haber contraído matrimonio y alcanzado la mayoría de edad respectivamente, acumulándose las partes de pensión que dejaron de percibir los nombrados a favor de la señora Ernestina Cándida Roldán y menores Amílcar Néstor (nacido el día 30 de agosto de 1927), Rosa Victoria (nacida el día 19 de Enero de 1930), Marta (nacida el día 17 de Diciembre de 1932) y César Ernesto Roldán (nacido el día 19 de Junio de 1934).

Deberá liquidarse la respectiva pensión con anterioridad del día 20 de Febrero de 1944, en la siguiente proporción: a la señora Daría Gavini de Roldán, la suma mensual de $ 75.00 m|n. (setenta y cinco pesos moneda nacional) y a la señorita Ernestina Cándida Roldán y menores Amílcar, Néstor, Rosa Victoria, Marta y César Ernesto Roldán, a cada uno, la cantidad mensual de $ 15.00 m|n. (quince pesos moneda nacional), cuenta N.º G. 80.110 - FCCR-PM - números de registro 601.922, 601.923, 601.924, 601.925, 601.926 y 601.927, respectivamente.

Acordando pensión mensual.

Por Decreto N.º 13.345|44 de fecha 23 de Mayo de 1944, se concede la pensión mensual de $ 598.00 m|n. (quinientos noventa y ocho pesos moneda nacional) equivalente a la mitad del haber que percibía en retiro el Teniente Coronel (R. A.) D. Belisario Segundo Ahumada, a favor de su hija legítima, soltera, y mayor de edad Emilia Lucrecia Ahumada (número de registro 601.915).

Deberá liquidarse la respectiva pensión a favor de la señorita Emilia Lucrecia Ahumada, con anterioridad del día 7 de Enero de 1944, fecha de fallecimiento del causante.

Confirmando pensión mensual.

Por Decreto N.º 14.214|44 de fecha 3 de Junio de 1944, se confirma el derecho al goce de los beneficios de la Ley N.º 11.412 a la señorita Margarita Dozo, por hallarse comprendida en la Ley N.º 12.613.

Aprobando licitación pública para la ejecución de trabajos en la Dirección General de Sanidad.

Por Decreto N.º 14.190|44 de fecha 3 de Junio de 1944, se aprueba la licitación pública N.º 30, realizada por la Dirección General de Ingenieros el día 28 de Marzo de 1944, referente a la reparación de la instalación de calefacción en la Dirección General de Sanidad en Buenos Aires, como así también el contrato suscripto ad-referendum con la firma A. Bernasconi y Cía., para la ejecución de estos trabajos, cuyo importe de $ 9.306.00 m|n. (nueve mil trescientos seis pesos moneda nacional) se imputará al Anexo F., Inciso 4.º, Partida 22 del Presupuesto para 1944.

Aprobando licitación privada para la adquisición de machetes para monte, máquinas para cardar lana, etc.

Por Decreto N.º 13.759|44 del 30 de Mayo de 1944, se aprueba la licitación privada N.º 14, realizada por la Dirección General de Gendarmería Nacional para adquirir machetes para monte, máquinas para cardar lana y máquinas para colocar ganchos y autorízase a la misma a efectuar su adjudicación por los importes que se indican, a las firmas detalladas a continuación:

Eduardo D'Espósito. .	$	3.360.—
Lacaboú y Cía. (Ferretería Francesa) .	„	372.—
R. Copello y Compañía.	„	488.60
	$	4.22.060

Imputación: Anexo F, Inciso 7, Partida 3 del Presupuesto para 1944.

Deneaando pedido de aumento de pensión

Por Decreto N.º 8.702|44 de fecha 10 de Abril de 1944, se deniega el pedido formulado por las señoritas María Marta, Olga Luisa, Estela, Elba, Graciela, Amanda y Cristina Niño, en el sentido de que se les aumente la pensión que disfrutan en su carácter de hijas legítimas del extinto Cirujano de División retirado D. Francisco R. Niño, por cuanto la misma se liquida en base a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso.

Confirmando un derecho a pensión

Por Decreto N.º 8.703|44 de fecha 10 de Abril de 1944, se confirma el derecho al goce de los beneficios de la Ley N.º 11.412 acordados a la señorita María Manuela Bravo Gramajo, por hallarse comprendida en la Ley número 12.613.

Prórroga de retiro

Por Decreto N.º 8.709|44 de fecha 10 de Abril de 1944, prorrógase el retiro temporario por inutilidad acordado por Decreto N.º 115.317 de fecha 10 de Marzo de 1942 (B. M. 11.945, 1.ª Parte), al ex soldado conscripto Octavio Castelli (clase 1920, matríc. 1.142.332, distrito militar N.º 19, oficina enroladora Berazategui, N.º de registro 527.438), con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de soldado voluntario, a partir del día 4 de Diciembre de 1943 y hasta el 27 de Enero de 1945, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Retiro

Por Decreto N.° 8.713|44 de fecha 10 de Abril de 1944, declárase en situación de retiro temporario por inutilidad, con anterioridad al 27 de Marzo de 1943, al ex soldado conscripto Pedro Bustos (clase 1921, matrícula 2.791.170, distrito militar N.° 43, oficina enroladora Córdoba, N.° de registro 597.643), del Regimiento 4 de Artillería Montada, con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de soldado voluntario, debiendo presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, el día 22 de Noviembre de 1945, a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Retiro

Por Decreto N.° 8.712|44 de fecha 10 de Abril de 1944, declárase en situación de retiro temporario por inutilidad, con anterioridad al 2 de Agosto de 1943, al ex soldado conscripto Filadelfo Abraham (clase 1922, matrícula 1.671.679, distrito militar N.° 1, oficina enroladora Sección 16a., N.° de registro 597.675), de la Escuela de Mecánica del Ejército, con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de soldado voluntario, debiendo presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, el día 18 de Noviembre de 1944, a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Retiro

Por Decreto N.° 8.711|44 de fecha 10 de Abril de 1944, declárase en situación de retiro temporario por inutilidad, con anterioridad al 12 de Agosto de 1943, al ex soldado conscripto Alfredo de Jesús Medina (clase 1922, matrícula 3.502.324, distrito militar 56, Ofc. Enroladora Medina N.° de Registro 597.645), del Regimiento 5 de Artillería Montada, con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de soldado voluntario, debiendo presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos, el día 21 de Septiembre de 1944, a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 8.714|44 de fecha 10 de Abril de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por el artículo 2.° del Decreto N.° 14.519 de fecha 10 de Octubre de 1938 (B. M. 10.946, 1.ª Parte), al Mayor (R. A.) D. Arturo Santos (clase 1876, mat. 3.26..875, distrito militar N.° 51, cuenta corriente F. C. C. R. P. M. N.° 50.550), debiéndosele liquidar, además de la que actualmente percibe, el 6 o|o (seis por ciento) del sueldo que, para su grado, asigna el presupuesto actual y a partir del día 17 de Mayo de 1940, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (B. M. 11.412, 1.ª Parte).

Retiro

Por Decreto N.° 8.755|44 del 10 de Abril de 1944, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 30 de Enero de 1943, al Mecánico de Artillería asimilado a Sargento Ayudante Carlos Parodi (Clase 1902, M. 584.915, D. M. Complementario, O. E. Nueva York, Cta. Cte. F. C. C. R. P. M. N.° 30.168, Cédula Militar N.° 584.915, R. P. C. A. N. N.° 600.034) de la Escuela de Suboficiales "Sargento Cabral", con el 100 o|o del sueldo de su grado.

Aprobando licitación privada, para la adquisición de herramientas

Por Decreto N.° 8.440|44 de fecha 31 de Marzo de 1944, se aprueban: La licitación privada realizada por la Dirección General de Ingenieros el día 25 de Agosto de 1943, referente a la provisión de herramientas para la atención y mantenimiento de las instalaciones de varias Unidades del Ejército; y Las órdenes de provisión de fecha 19 de Septiembre de 1943, a las firmas que se indican a continuación:

	m$n.
N.° 12.184: Fiore Paniza y Torrá, S. A. los rubros Nros. 1, 13, 15 y 34, en la suma de	1.640.—
N.° 12.185: Severino Linder, los rubros Nros. 12, 18, 22, y 28, en la suma de	5.328.—
N.° 12.186: Bromberg y Cía. S. A. C., los rubros Nros. 2, 7, 8, 9, 10, 14, 24, 25, 26 y 29, en la suma de	4.893.70
N.° 12.187: Agar, Cross y Co. Ltda., los rubros Nros. 3 y 16, por la suma de ...	970.—
N.° 12.188: Goffre, Carbone y Cía., S. A. C., los rubros Nros. 19, 20, 21 y 30, en la suma de	1.177.60
N.° 12.189: David Hogg y Cía., S. A. C., el rubro número 17, en la suma de ...	221.—
Total	14.230.30

Imputación: Anexo F, Inciso 4.°, Partida 18, del Presupuesto para 1943.

Aprobando licitación privada para la adquisición de cámaras y cubiertas

Por Decreto N.° 8.441|44 de fecha 5 de Abril de 1944, se aprueba la licitación privada de precios efectuada por la Dirección General del Material del Ejército, por expediente letra D. Aut. N.° 18.162|43 Cde. 1 (D. G. M. E.), por la suma de $ 4.762,70 m|n., con imputación al Anexo F., Inciso 4, Partida 20 del Presupuesto de 1944.

Aprobando documentación técnica para la ejecución de diversas obras

Por Decreto N.° 8.443|44 de fecha 5 de Abril de 1944, se aprueba la documentación técnica preparada por la Dirección General de Ingenieros, referente a la construcción de un depósito general tipo A|B, en el Polvorín "Sargento Baigorria" en Ciudadela (Provincia de Buenos Aires), cuyo presupuesto asciende a la suma de pesos 171.180,52 m|n. (ciento setenta y un mil ciento ochenta pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional), y, en virtud de lo establecido en el artículo 2.° de la Ley N.° 12.737, se autoriza a dicha Gran Repartición a licitar privadamente los mencionados trabajos.

Aprobando documentación técnica para la ejecución de diversas obras

Por Decreto N.° 8.444|44 de fecha 10 de Abril de 1944, se aprueba la documentación técnica preparada por la Dirección General de Ingenieros, referente a la ejecución de una instalación contra incendio en el cuartel de la Agrupación I. de Zapadores Pontoneros en San Nicolás (Provincia de Buenos Aires), cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 25.349,90 m|n. (veinticinco mil trescientos cuarenta y nueve pesos con noventa centavos moneda nacional), y se autoriza a la citada Dirección General a licitar privadamente estos trabajos, en virtud de lo establecido en el artículo 2.° de la Ley 12.737.

Aprobando documentación técnica para la provisión y colocación de un grupo electrógeno y batería de acumuladores.

Por Decreto N.° 8.445|44 de fecha 5 de Abril de 1944, se aprueba la documentación técnica preparada por la Dirección General de Ingenieros, referente a la provisión y colocación de un grupo electrógeno y batería de acumuladores, en el Refugio y Estación Sanitaria en Copahué (Neuquén), cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 14.500 m|n. (catorce y cuatro mil quinientos pesos moneda nacional).

Aprobando documentación técnica para la ejecución de obras

Por Decreto N.° 8.448|44 de fecha 5 de Abril de 1944, se aprueba la documentación técnica preparada por la Dirección General de Ingenieros, referente a la ejecución de las obras para el abastecimiento de agua al nuevo Polígono de Tiro del Acantonamiento de Campo de Mayo, mediante el tendido de una cañería desde la red general, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 1.613,70 m|n. (un mil seiscientos trece pesos con setenta centavos moneda nacional).

Nombramientos

Por Decreto N.° 8.451|44 de fecha 5 de Abril de 1944, nombrase "en comisión", en el Comando de Defensa Antiaérea del Interior (Inciso 1.°, Item 1, Presupuesto del Comando de Defensa Antiaérea del Interior — Año 1944), con anterioridad al día 1.° de Enero del corriente año, en las categorías que se indican al siguiente personal: Ayudante Principal, escribiente de contabilidad al ciudadano: Carlos Octavio Conde (C. 1923, M. 1.745.106, D. M. 3, O|E. Secc. 2a.), y Ayudantes 4.° escribientes, a los siguientes ciudadanos: Francisco Zinna (C. 1918, M. 273.802, D. M. 2, O|E. Secc. 15a.); Alberto Natalio Marchionni (C. 1921, M. 1.673.074, D. M. 1, O|E. Secc. 17a.), Norberto Jorge Carbia (C. 1920, M. 1.661.238, D. M. 1, O|E. Secc. 17a.) y Víctor Manuel Olmos Zavala (C. 1922, Mat. 1.809.207, D. M. 4, O|E. Secc. 7a.).

Aprobando la compra de cinco máquinas de escribir

Por Decreto N.° 8.452|44 del 5 de Abril de 1944, se aprueba la Compra Directa N.° 1 realizada por la Dirección General de Gendarmería Nacional, con el objeto de adquirir cinco máquinas de escribir y autorízase a la misma a efectuar su adjudicación a la Compañía La Camona, Sociedad Anónima, en la suma de $ 1.700 m|n. (un mil setecientos pesos moneda nacional). Imputación: Partida 1, Inciso 7.°, Anexo F., del Presupuesto para 1944.

Autorizando a la Dirección General del Instituto Geográfico Militar a otorgar a una firma comercial, la ampliación de los trabajos de transformación de planchas fotomecográficas en fotolitos film.

Por Decreto N.° 8.453|44 de fecha 5 de Abril de 1944, se autoriza a la Dirección General del Instituto Geográfico Militar a otorgar a la firma Establecimiento Gráfico Argentino, Sociedad Anónima, la ampliación de los trabajos de transformación de planchas fotomecográficas en fotolitos film, en la cantidad de ciento noventa unidades; por un importe total de $ 9.709 m|n. (nueve mil setecientos nueve pesos moneda nacional). Imputación: "Dirección General del Instituto Geográfico Militar — Talleres Gráficos, Ministerio de Guerra".

Nombramiento

Por Decreto N.° 8.532|44 de fecha 5 de Abril de 1944, se nombra en la Dirección General del Personal (Anexo F., Inciso 2.°, Item 1), Auxiliar 7.°, dactilóscopo, al ciudadano Celestino Angel Quiroga (C. 1908, M. 0.468.455, D. M. N.° 4, O|E. Secc. 7).

Aprobando documentación técnica para la ejecución de diversas obras

Por Decreto N.° 8.533|44 de fecha 5 de Abril de 1944, se aprueban las siguientes documentaciones técnicas preparadas por la Dirección General de Ingenieros, referentes a la ejecución de obras necesarias para reforzar el aprovisionamiento de agua al cuartel que ocupa el Regimiento 12 de Caballería en Santo Tomé (Corrientes):

	m$n.
Provisión sobre vagón Buenos Aires, de cañerías y accesorios para perforación ...	15.210
Ejecución de una nueva perforación N.° 3	7.250

Denegando pedido de restitución de aumento de pensión de retiro por cómputo de servicios civiles.

Por Decreto N.° 8.693|44 de fecha 10 de Abril de 1944, no se hace lugar al pedido formulado por el Sargento 1.° "Expedicionario al Desierto" Juan Arias Ordóñez (clase 1874, matrícula 487.971, distrito militar N.° 4, oficina enroladora Sección primera), de que se le restituya el aumento de pensión de retiro por cómputo de servicios civiles, que le fuera acordado por el artículo 38 del Decreto de fecha 20 de Junio de 1930 (B. M. número 8.520, 1.ª Parte), anulado por el Decreto N.° 2.994 de fecha 4 de Mayo de 1932 (B. M. N.° 9.065, 1.ª Parte).

Denegando pedido de restitución de aumento de pensión de retiro por cómputo de servicios civiles, formulado por un suboficial.

Por Decreto N.° 8.700|44 de fecha 10 de Abril de 1944, no se hace lugar al pedido formulado por el Sargento Ayudante (R. A.) Bartolomé Chiappe (clase 1887, matrícula 32.002, distrito militar N.° 1, oficina enroladora Aduana de la Capital), de que se le restituya el aumento de pensión de retiro por cómputo de servicios civiles que le fuera acordado por el artículo 69 del Decreto de fecha 6 de Febrero de 1930 (B. M. N.° 8.424, 1.ª Parte — Anexo), anulado por el Decreto número 433 de fecha 8 de Marzo de 1932 (B. M. N.° 9.018, 1.ª Parte).

No haciendo lugar al pedido de reintegro de aumento de pensión por servicios civiles.

Por Decreto N.° 8.701|44 de fecha 10 del corriente, no se hace lugar al pedido formulado por el Sargento 1.° (R. A.) Exequiel Andrade (clase 1885, matrícula 22.043, distrito militar número 1, oficina enroladora Villa Devoto), de que se le reintegre el aumento de pensión de retiro por servicios civiles, acordado por el artículo 72 del Decreto de fecha 6 de Febrero de 1930 (B. M. N.° 8.424, 1.ª Parte — Anexo), anulado por el Decreto número 2.293 de fecha 19 de Abril de 1932 (B. M. N.° 9.051, 1.ª Parte).

Retiro.

Por Decreto 7.669|44 del 29 de Marzo de 1944, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 13 de Febrero de 1944, al Talabartero asimilado a Sargento Carlos Leis (C. 1906, M. 308.199, D. M. 3., O. E. 3., Cta. Cte. FCCRPM N.° 28.705, Cédula Militar N.° 308.199, R. P. C. A. N. N.° 599.462) del Regimiento 1 de Artillería Montada, con el 100 o|o del sueldo de su grado.

Confirmación de pensión

Por Decreto N.° 7.041|44 de fecha 23 de Marzo de 1944, se confirma el derecho al goce de los beneficios de la Ley N.° 11.412 acordados a la señora Dolores del Carmen Quiroga de Novoa, por hallarse comprendida en la Ley N.° 12.613.

Retiro

Por Decreto N.° 9.106|44 de fecha 13 de Abril de 1944, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 28 de Febrero de 1944, al Sargento Ayudante Cayetano Pared (C. 1906, M. 0.799.734, D. M. 68, O|E. Ec. S. O.; Cta. Cte. FCCRPM N.° 21.461, Cédula Militar N.° 0.799.734, R. P. C. A. N. N.° 599.871), del Regimiento 1 de Artillería a Caballo, con el 90 o|o del sueldo de su grado.

Retiro

Por Decreto 7.665|44 del 29 de Marzo de 1944, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 31 de Diciembre de 1943, al Oficinista Mayor Alberto Bembibre Videla C. 1906, M. 175.273, D. M. 2., O. E. E. Ca. Arch., Cta. Cte. FCCRPM número 20.202, Cédula Militar N.° 175.273, R. P. C. A. N. N.° 599.254) del Distrito Militar «Buenos Aires» con el 90 o|o. del sueldo de su grado.

Retiro.

Por Decreto N.° 7.668|44 del 29 de Marzo de 1944, se declara en situación de retiro (sección reserva) a su solicitud, con fecha 15 de Enero de 1944, al Sargento Víctor Crespo, (C. 1904, M. 605.359, D. M. 3. O. E. 2., Batallón de Zapadores, Cta. Cte. FCCRPM N.° 21.492, Cédula Militar N.° 605.359, R. P. C. A. N. N.° 599.461), del 2., Batallón de Zapadores, con el 100 o|o del sueldo de su grado.

Confirmando pensión

Por Decreto N.° 7.668|44 del 29 de Marzo de Marzo de 1944, se confirma el derecho al goce de los beneficios de la Ley N.° 11.412, acordados a la señorita Gregoria Ercilia Blanca Quiroga, por hallarse comprendida en la Ley N.° 12.613.

Baja

Por Decreto 7.310|44 de fecha 20 de Marzo de 1944, se da de baja del Colegio Militar de la Nación, con anterioridad al 28 de Diciembre de 1943, al cadete, becado del Segundo Año de estudios, del curso de Aviación, Miguel Sotero Fernández Alias (C. 1923, M. 4.210.440, D. M. 2, O|E. Sec. 19a.), debiendo pasar a la reserva como Sargento de Aviación (Personal no navegante).

Pase de cadetes del Colegio Militar a la categoría de becados excedentes

Por Superior Decreto N.° 7.311|44 de fecha 23 de Marzo de 1944, pasan a revistar como becados excedentes los siguientes cadetes pensionistas del Colegio Militar de la Nación, cuyos familiares han quedado imposibilitados económicamente con motivo del terremoto de San Juan:

Primer año: Hugo Rolando Alfredo Laciar (C. 1924, M. 4.456.529, D. M. 4, O. E. Sec. 7a.).

Segundo Año: Hugo José Antonio Pizzuto (C. 1927, no enrolado), Roberto José Videla (C. 1923, Matríc. 1.746.022, D. M. 3, O. E. Sec. 4a.) y Julio Víctor Martínez (C. 1925, M. 6.726.344, D. M. 49, O. E. San Juan 1a. Zona).

Tercer Año: Vicente Alberto Anacleto Mallea Gil, (C. 1924, Mat. 4.762.606, D. M. 15, O. E. Haedo).

Aprobando documentación técnica referente a la ejecución de obras en el Arsenal "Esteban de Luca".

Por Decreto N.° 7.596|44 de fecha 28 de Marzo de 1944, se aprueba la documentación técnica preparada por la Dirección General de Ingenieros referente a la construcción de un Depósito General en el Arsenal "Esteban de Luca" en Buenos Aires, cuyo presupuesto asciende a la suma de pesos 292.827,50 m|n. (doscientos noventa y dos mil ochocientos veintisiete pesos con cincuenta centavos moneda nacional), y en virtud de lo establecido en el artículo 2.° de la Ley 12.737, se autoriza a la citada Dirección General a licitar privadamente estos trabajos.

No haciendo lugar a un pedido de aumento de pensión de retiro

Por Decreto N.° 7.628|44 de fecha 29 de Marzo de 1944, no se hace lugar al reclamo interpuesto por el Teniente Coronel (R. A.) D. Juan E. Aquino (clase 1876, matrícula 0.000.043, distrito militar N.° 1), en el sentido de que se le acuerde el beneficio que establece el artículo 60, inciso d) de la Ley N.° 9.675 de Cuadros y Ascensos (R. L. M. 4), por no corresponder.

Declarando terminado derecho a pensión

Por Decreto N.° 7.654|44 de fecha 29 de Febrero de 1944, se declara terminado con anterioridad del día 18 de Diciembre de 1943, el derecho a pensión de la pensionista militar Clarisa Amézaga de Allaria, por haber fallecido.

Declarando terminado derecho a pensión

Por Decreto N.° 7.656|44 de fecha 29 de Febrero de 1944, se declara terminado con anterioridad del día 29 de Octubre de 1943, el derecho a pensión de la pensionista militar Juana Medina de Contreras, por haber fallecido.

Denegando reconsideración de derecho a pensión

Por Decreto N.° 7.661|44 de fecha 29 de Febrero de 1944, no se hace lugar al pedido de reconsideración formulado por las señoritas Gregoria Genoveva y Liberata de los Angeles Sosa, del Decreto N.° 89.315 de fecha 25 de Abril de 1941 (B. M. 11.685, 1.ª parte), que declaró extinguido su derecho al goce de los beneficios de la Ley número 11.412, acordados a las nombradas por Decreto N.° 35.364 del 7 de Julio de 1939 (B. M. 11.167, 1.ª Parte), como nietas solteras del extinto soldado Sinforoso Sosa, por no haberse acreditado que el mismo hubiese investido el carácter de "Guerrero de la Independencia", tal cual lo exige el artículo 1.° de la Ley N.° 12.613 y artículo 1.°, inciso a), de la reglamentación de ambas (B. M. 3.580, 2.ª Parte).

Transferencias

Por Decreto N.° 7.194|44 de fecha 23 de Marzo de 1944, se transfieren en la escuela Superior Técnica al Anexo F., Inciso 2, Item 1 y con anterioridad al 1.° de Enero de 1944, al Auxiliar 7.°, Encargado de los Gabinetes de Electrotécnica y Física Mario Alberto Rodríguez (C. 1918, M. 402.059, D. M. 1, O. E. Sección 15, San Bernardo) y al Ayudante 1.°, Auxiliar de Gabinetes Mario Porro (C. 1921, Matríc. 1.144.315, D. M. 19, O. E. La Plata, Sección 2a.), procedentes del Item 2 y 3 respectivamente.

Aprobando documentación técnica referente a la ejecución de obras, en el Hospital Militar Tucumán.

Por Decreto N.° 7.200|44 de fecha 23 de Marzo de 1944, se aprueba la documentación técnica preparada por la Dirección General de Ingenieros, referente a la ejecución de un ramal eléctrico subterráneo para alimentación independiente del equipo de bombeo del Hospital Militar Tucumán, cuyo presupuesto asciende a la suma de $ 4.177,45 m|n. (cuatro mil ciento setenta y siete pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional).

Aprobando licitación privada referente a la reparación de dos aparatos de terapia por ondas ultracortas pertenecientes a la Dirección General de Sanidad.

Por Decreto N.° 7.203|44 del 23 de Marzo de 1944, se aprueba la licitación privada N.° 3, realizada por la Dirección General de Sanidad, para la reparación de 2 (dos) aparatos de terapia por ondas ultracortas y su adjudicación a la casa Inag S. A., en la suma de $ 2.498 m|n., con imputación al Anexo F., Inciso 4.°, Item 1, Partida 24 del Presupuesto para 1944.

Promociones y nombramientos

Por Decreto N.° 7.215|44 de fecha 23 de Marzo de 1944, promuévense en la Escuela Superior Técnica, con anterioridad al 1.° de Enero de 1944 (Anexo F., Inciso 2, Item Personal Docente) a Auxiliar 4.°, Profesor de Análisis Matemático, II Curso, el Auxiliar 6.°, Ingeniero D. Juan Ignacio Blaquier (C. 1897, M. 200.924, D. M. 2, O. E. Colegio Militar).

Anexo F., Inciso 2.°, Item 1:

Con anterioridad al 1.° de Enero de 1944:

A Auxiliar Principal, Secretario, el Auxiliar 1.° Mario Malavasi (C. 1901, M. 801.636, D. M. 68, O. E. Colegio Militar), a Auxiliares 8.° Auxiliar de Mayoría, el Ayudante Mayor Antonio José Ontiveros (C. 1918, M. 3.231.825, D. M. 68, O. E. General San Martín) y Encargado de la Subdirección, el Ayudante Principal Edgardo Asti Vera (C. 1907, M. 476.946, D. M. 4, O. E. Sección 6a.) y a Ayudante Principal, Encargado del Gabinete de Metalografía y Aulas de Estudio, el Ayudante 1.° Justo Alberto Fernández (C. 1916, M. 0.263.391, D. M. 2, O. E. Sección 9a.).

Por igual decreto y con la misma anterioridad, se nombran en el citado Instituto (Anexo F., Inciso 2, Item 1):

Ayudante Mayor, Dibujante del Taller Gráfico, el actual Ayudante Principal (supernumerario) Conrado Giménez (C. 1921, M. 3.237.759, D. M. 68, O. E. Villa Ballester); Ayudante Principal Escribiente, el actual Ayudante 3.° (supernumerario) Luis Horacio Gómez (C. 1900, M. 609.822, D. M. 13, O. E. San Nicolás, Sec. 1a.); Ayudantes 1os., Escribientes, los actuales Ayudantes 3os. (supernumerarios) Dalmacio Alberto Bernasconi (C. 1921, Mat. 3.239.702, D. M. 68, O. E. Las Conchas) y Jorge Alberto Saravia (C. 1920, M. 0.414.641, D. M. 1, O. E. Sección 15, Villa Mitre) y Bibliotecario, el ciudadano José Ontiveros (C. 1922, M. 3.241.202, D. M. 68, O. E. General San Martín).

Prórroga de retiro

Por Decreto N.° 5.530|44 de fecha 7 de Marzo de 1944, prorrógase el retiro temporario por inutilidad acordado por Decreto N.° 114.392 de fecha 27 de Febrero de 1942 (B. M. 11.934, 1a. Parte), al ex soldado conscripto Salustiano Pereira (clase 1919, matrícula 0.443.242, distrito militar N.° 4, oficina enroladora Sección 1a.), con goce del 100 o|o (cien por ciento) del sueldo de soldado voluntario a partir del día 10 de Diciembre de 1943, y hasta el día 5 de Julio de 1944, fecha en que el causante deberá presentarse nuevamente ante la Junta Superior de Reconocimientos Médicos a fin de que ésta se expida en definitiva sobre las aptitudes con que quedará para el trabajo en la vida civil.

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 5.531|44 de fecha 7 de Marzo de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 62.254 de fecha 19 de Junio de 1935 (B. M. 9976, 1a. Parte), al señor Fiscal General (R. A.) D. Luis María Campos Urquiza (Clase 1873, Matrícula 175.172, Distrito Militar N.° 2, Cuenta Corriente FCCRPM N.° 2185), debiéndose liquidar el sueldo íntegro que, para su grado, asigna el presupuesto en vigor.

Sustituyendo el artículo 1.° de un decreto de pensión

Por Decreto N.° 5.533|44 de fecha 7 de Marzo de 1944, sustitúyese el artículo 1.° del Decreto N.° 690|44 de fecha 15 de Enero de 1944 (B. M. Público 94), por el siguiente:

"Auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 120.582 de fecha 4 de Diciembre de 1937 (B. M. 10.696, 1a. Parte), al Maestro de 1a. (Banda de Guerra) (R. S. R.) Juan Piazza (Clase 1902, Matrícula 796.260, Distrito Militar N.° 68, Oficina Enroladora Esc. de Subof., cuenta corriente FCCRPM N.° 22.516), debiéndosele liquidar, además de lo que actualmente percibe, el 10 o|o (diez por ciento) del sueldo que, para su grado, asignaba el presupuesto en vigor al 31 de Julio de 1943 y a partir del día 6 de Abril del mismo año, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (BB. MM. Nros. 12.287 y 12.325, 1a. Parte).

Dejando sin efecto un decreto de retiro

Por Decreto N.° 5.534|44 de fecha 7 de Marzo de 1944, déjase sin efecto el Decreto N.° 131.127 de fecha 22 de Septiembre de 1942 (B. M. 12.099, 1a. Parte), que declaró en situación de retiro temporario por inutilidad, al ex soldado conscripto Marcelino Crosetti (clase 1919, matrícula 1.578.048, distrito militar N.° 65, oficina enroladora Gral. Pico), debiendo ser dado de baja de las listas de retirados y pasar a la reserva con los ciudadanos de su clase.

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 5535|44 de fecha 7 de Marzo de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 5426|43 de fecha 13 de Agosto de 1943 (B. M. 12369, 1.ª Parte), al Sargento 1.° (R. S. R.) Juan Calixto Taborda (clase 1893, matrícula 2.015.711, distrito militar N.° 32, oficina enroladora, Paraná C. 9, cuenta corriente FCCRPM N.° 60.542), debiéndosele liquidar además de lo que actualmente percibe, el 5 % (cinco por ciento) del sueldo que, para su grado, asigna el presupuesto en vigor (B. M. N.° 3904) 2.ª Parte) y a partir del día 20 de Agosto de 1943, fecha en que pasó a su anterior situación de revista (B. M. 12.364, 1a. Parte).

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 5.536|44 de fecha 7 de Marzo de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 22.577 de fecha 1.° de Junio de 1933 (B. M. 9380, 1a. Parte), (sustituído por el artículo 3.° del Decreto N.° 41.937 de fecha 19 de Septiembre de 1939 - B. M. 11.224, 1a. Parte), al Teniente 1.° (R. A.) D. Marcelino Eliseo Aspillaga (Clase 1887, Matrícula 1.845.342, Distrito Militar N.° 30, cuenta corriente FCCRPM N.° 50.578), debiéndosele liquidar, el sueldo íntegro que, para su agrado asigna el presupuesto en vigor.

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 5.538|44 de fecha 7 de Marzo de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 116.314 de fecha 11 de Octubre de 1937 (B. M. 10.653, 1a. Parte), al Teniente Coronel (R. A.) D. Teobaldo Marcelino Muñoz (Clase 1892, Matrícula 1.426.916, Distrito Militar N.° 24, Cuenta Corriente FCCRPM N.° 180), debiéndosele liquidar el sueldo íntegro que, para su grado, asigna el presupuesto en vigor.

Aumentando pensión de retiro

Por Decreto N.° 5.539|44 de fecha 7 de Marzo de 1944, auméntase la pensión de retiro acordada por Decreto N.° 25.776 de fecha 10 de Marzo de 1939 (B. M. 11.065, 1a. Parte), al Teniente Coronel (R. S. R.) D. Gregorio Moyano (Clase 1891, Matrícula 2.915.867, Distrito Militar N.° 46, Oficina Enroladora Arsenales "José María Rojas" Holmberg, cuenta corriente FCCRPM N.° 203), debiéndosele liquidar el sueldo íntegro que, para su grado, asigna el presupuesto en vigor.

Promociones y pase:

Por Decreto N.° 7.079|44 de fecha 23 del corriente, promuévese en el Hospital Militar Central, con anterioridad del 1.° de Enero de 1944:

(Anexo F., Inciso 2.°, Item 1):

A Auxiliar 2.° (Auxiliar Principal de Secretaría), al Auxiliar 3.°, Alberto Juan Cancero (C. 1903, M. 500.196, D. M. 3, O. E. H. M. C.); a Auxiliar 6.° (Encargado Movimiento del Personal), al Auxiliar 8.°, Mario Intenanni (C. 1907, M. 302.401, D. M. 3, O. E. Secc. 2a.); a Auxiliar 8.° (Encargado Archivo General), al Ayudante Mayor, José María Marcelet (C. 1905, M. 206.343, D. M. 2, O. E. Secc. 10a.); a Ayudantes Mayores (Escribientes), al Ayudante Principal Eduardo Fernández (C. 1913, Matrícula 0.372.866, D. M. 3, O. E. Secc. 8a.), y al Ayudante 1.° Rafael Bejarano (C. 1903, M. 136.777, D. M. 1, O. E. Secc. 17a.), este último procedente del Item 3.

A Ayudantes Principales (Escribientes), los Ayudantes 1.°, José María Fernández Gancedo (C. 1909, M. 0.596.594, D. M. Comp., O. E. Sgo. de Compostela (España); Sixto Rodríguez (C. 1910, M. 3.338.571, D. M. 63|5, O. E. Salta), y Mario Victorio Alfredo Gilmo Bialle (C. 1909, M. 1.521.092, D. M. 26, O. E. Rawson (Chubut).

A Ayudantes 1.°, la Ayudante 2.° (Dactilógrafa), Esther Stella de Barbieri, (C. I. N.° 1.561.136, de la Policía de la Capital Federal), y el personal procedente del Item 3 que a continuación se indica: Ayudante 2.° (Encargado Archivo Servicio Clínica Médica), Damián Ramon Batiliosera (C. 1903, M. 2.005.568, D. M. 32|3, O. E. La Paz); Ayudantes 6.° (Escribiente), Alberto Olavarry (C. 1912, M. 252.535, D. M. 2, O. E. Secc. 10a.); (Dactilógrafa), Nicolasa Darío de Falla (C. I. N.° 1.456.192, de la Policía de la Capital Federal); (Escribientes), Juan Casaburi (C. 1904, M. 275.670, D. M. 3, O. E. Secc. 2a.), y Waldino Luis Wehrli (C. 1917, M. 0.704.925, D. M. 14, O. E. Campana); y a los siguientes Ayudantes 7.°:

Del Inciso 2.°, Item 1:

(Escribiente), Alfredo Jorge Simón Lahis (C. 1918, M. 0.405.404, D. M. 1, O. E. Secc. 18a. Las Heras).

Del Inciso 2.°, Item 3:

(Escribiente), Antonio Rapisardi (C. 1917, M. 0.430.064, D. M. 4, O. E. Nueva Pompeya); (Dactilógrafa), Raquel Belingher de Acosta (C. I. número 811.331, de la Policía de la Capital Federal); y (Dactilógrafo), Eliseo Pedro Lorente Morata (C. 1917, M. 595.232, D. M. Comp., O. E. Zaragoza).

A Ayudantes 2.°, los Ayudantes 7.° (Dactilógrafa), Elvira Concepción Filippelli (C. I. N.° 2.326.729, de la Policía de la Capital Federal); (Escribiente), Mario Guillermo Bagnoli (C. 1916, M. 0.144.575, D. M. 1, O. E. Secc. 17a.); Carmelo Celestino (C. 1913, M. 1.048.469, D. M. 15, O. E. Lanús); (Dactilógrafas), Josefina Ana Porcigliotti (C. I. N.° 1.926.403, de la Policía de la Capital Federal), y María Esther Locatelli (C. I. N.° 1.844.291, de la Policía de la Capital Federal).

A partir del 1.° de Enero de 1944, pasará a revistar en el mencionado Hospital (Anexo F., Inciso 2.°, Item 1), el Ayudante 7.° (Escribiente), Libertario Alvarez (C. 1913, M. 1.046.717, D. M. 15, O. E. Sarandí), del Inciso 2.°, Item 3.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DEL IMPUESTO A LOS REDITOS

S. C. N.º 85|44. — El Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en su reunión del día 24 de Noviembre ppdo., ha resuelto designar Cobrador Fiscal en San Nicolás, a la Dra. Alicia Nélida de la Torre.

Consejo, Diciembre 14 de 1944 — Fdo.: José P. Hernández, presidente; Erasmo Macchi Zubiaurre, vicepresidente; Lucio Scelso; Carlos M. Sojo y Adolfo Calvete; Jorge Martínez de Hoz, secretario.

S. C. N.º 86|44. — El Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos en su reunión del 1.º del corriente, ha resuelto designar Cobrador Fiscal en la Capital, al señor Ricardo E. La Rosa.

Consejo, Diciembre 14 de 1944 — Fdo.: José P. Hernández, presidente; Erasmo Macchi Zubiaurre, vicepresidente; Lucio Scelso, Carlos M. Sojo y Adolfo Calvete; Jorge Martínez de Hoz, secretario.

S. C. N.º 87|44. — Visto lo informado por Gerencia y considerando que la Resolución del Consejo del 25 de Septiembre de 1942 referente al pago de 2.º anticipo semestral por parte de ciertos contribuyentes tuvo como fundamento principal facilitar a las personas titulares de pequeñas rentas, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que de la experiencia recogida en el primer año de aplicación surge que justamente los que se acogieran al sistema han sido, en general, aquéllos a quienes estaba destinada la resolución.

Que las modificaciones introducidas a la Ley de Impuesto a los Réditos han tendido en buena parte a desgravar a los pequeños contribuyentes.

Que al desaparecer las obligaciones frente al Fisco de las personas titulares de pequeñas rentas no se justifica mantener una disposición a ellas destinada.

Por todo ello, el Consejo de la Dirección General del Impuesto a los Réditos,

RESUELVE:

1.º — Déjase sin efecto la resolución del Consejo de 25 de Septiembre de 1942 referente al pago de 2.º anticipo por impuesto a los réditos.

2.º — La Dirección exigirá a todos los contribuyentes, lleven o no libros de contabilidad, la presentación de sus declaraciones juradas.

Consejo, 1.º de Diciembre de 1944. — Fdo.: José P. Hernández, presidente; Erasmo Macchi Zubiaurre, vicepresidente; Lucio Scelso, Adolfo Calvete y Carlos M. Sojo; Jorge Martínez de Hoz, secretario.

Secretaría de Industria y Comercio

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de las de aprovechamiento común, carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, y azufre), en el Departamento Pehuenches, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente N.º 330.286-1944.

Buenos Aires, 12 de Septiembre de 1944. — Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — El que suscribe, Bernardo Bercovich, ruso, casado, de 39 años de edad, comerciante, con domicilio en la calle Serrano 460 Dpto. C. de esta Capital; ante el señor Director se presenta y expone: Deseando efectuar exploraciones. en busca de materiales de primera y segunda categoría con inclusión de los de aprovechamiento común, excluyendo carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos y líquidos, cobre, cinc y azufre, en una zona que se encuentra en el Territorio Nacional del Neuquén, lote 25, fracción D., Sección XXX, en terrenos de propiedad fiscal que no están labrados, ni cercados, y en un perímetro que lo determino así: En el lote 25, en forma de rectángulo de 4.000 mts. en dirección Este Oeste por 5.000 mts. con su vértice Nor-Este a 2.000 mts. al Oeste del vértice Nor-Este del lote 25. — Para los trabajos de exploración emplearé 4 (cuatro) obreros con la herramienta e implementos necesarios. — Es Justicia. (Fdo.) Bernardo Bercovich. — Recibido en mi Oficina hoy doce de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo las diez y seis horas cuarenta y cuatro minutos. — Conste. — (Fdo.) Julio César Cataldi. El Escribano de Minas. — Septiembre 15 de 1944. — Al Registro Gráfico e Inspección Minera. (Fdo.) José María Noceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director. — Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 11 de Septiembre y 8 de Octubre de 1943, en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Pehuenches, en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 2.000 hás., de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro del lote 25 de la Fracción D, de la Sección XXX de dicho territorio y de conformidad con lo solicitado. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, en consecuencia, corresponde, ordenar el registro y las publicaciones. — Noviembre 17 de 1944. (Fdo.) Angel Dominoni, a|c. Subdirección de Minas. — Buenos Aires, Noviembre 24 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y pase a la Subdirección de Minas a sus efectos. (Fdo.) Federico Rottgardt, Teniente Coronel, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Noviembre 28 de 1944. — Registrado bajo el N.º 2.934, folio 101 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Bernardo Bercovich. — Conste. (Fdo.) Julio César Cataldi, El Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.9 dic.-N.º 11675 v.20 dic.

Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos azufre y las de aprovechamiento común, en el Departamento Loncopué Territorio Nacional del Neuquén. — Buenos Aires, 12 de Agosto de 1944. — Expediente N.º 330.015 1944.

Sr. Director de Minas y Geología del M. de Agricultura de la Nación. — El que suscribe Mariano Valero, mayo de edad, comerciante, argentino, con domicilio en la calle Euclides 4882 de esta Capital, ante el señor Director se presenta y expone: Que deseando efectuar cateos de sustancias de 1.ª y 2.ª categoría con exclusión de petróleo, e hidrocarburos, flúidos y carbón; en terrenos fiscales sin cultivar y sin cercar, en una zona de 2.000 Hectáreas, en el Departamento de Loncopue, Fracción A, de la Sección XXXI del lote 14, en el Territorio Nacional del Neuquén, un rectángulo con los siguientes límites: un rectángulo de 5.500 metros de dirección Este Oeste por 3.600 metros, con su vértice Noreste coincidente con el vértice Noreste del lote 14. — Con tal motivo aprovecho la oportunidad para saludarlo con la más alta distinción. — Fdo.: M. Valero. — Recibido en mi oficina hoy doce de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las diez horas cincuenta y tres minutos. — Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi. — El Escribano de Minas. — Agosto 18 de 1944. — Pase a Registro Gráfico e Inspección Minera. — Fdo.: José M. Noceti. — Encargado Despacho Minero. — Señor Director: elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fechas 8 de Octubre de 1943 y 11 de Septiembre de 1943, en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Loncopué, en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. — La zona solicitada de 1.980 Há. de superficie ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro del lote 14 de la Fracción A de la Sección XXXI de dicho territorio y de conformidad con lo solicitado. — El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto, corresponde ordenar al registro y las publicaciones. — Octubre 20 de 1944. — Fdo.: Angel Dominoni. — a|c Subdirección de Minas. — Buenos Aires, Octubre 28 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel-aviso en las puertas de la Dirección; notifíquese y comuníquese a quien corresponda. repónganse los sellos y vuelva a la Subdirección de Minas a sus efectos. — Fdo.: Augusto Tapia. — Director de Minas Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Noviembre 2 de 1944. — Registrado bajo el N.º 2.931, folio 98 del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Mariano Valero. — Conste. — Fdo.: Julio César Cataldi. — El Escribano de Minas. — Francisco B. Uturbey, Escribano de Minas Adsto.

e.9 dic.-N.º 11719-v.20 dic.

Solicitud de permiso de cateo para sustancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de las de aprovechamiento común, carbón, asfaltitas y demás combustibles sólidos, y azufre), en el Departamento Zapala, Territorio Nacional del Neuquén. — Expediente Nº 326.554-1944.

Buenos Aires, Julio 3 de 1944. — Señor Director de Minas y Geología del Ministerio de Agricultura de la Nación. — El que suscribe Bernardo Bercovich, ruso, casado, de 39 años de edad, comerciante, con domicilio en la calle Serrano Nº 460, Dpto. C, de esta Capital; ante el señor Director se presenta y expone: Deseando efectuar exploraciones de minerales de primera y segunda categoría con excepciones de carbones, asfaltitas, combustibles sólidos, petróleo e hidrocarburos flúidos, cobre y cinc, en terrenos no cultivados ni cercados, de propiedad fiscal solicito el correspondiente permiso de cateo en una zona de dos mil hectáreas, situada en el Territorio Nacional del Neuquén, lote N.º 1, Sección XX, y que se ubicará de la siguiente manera; trazamos una línea recta de 6.000 mts. hacia el Sur 45 grados Este, por 3.333 mts. y su vértice Oeste está a mil mts. al Sur 45 grados Oeste, de un punto que está a mil mts. al Sur 45 grados Este, del vértice situado más al Norte del lote arriba mencionado. En los trabajos de exploración se emplearán 4 peones, palas picos, barretas y demás elementos necesarios. — Será Justicia. (Fdo.) Bernardo Bercovich. Recibido en mi oficina hoy cuatro de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro siendo las quince horas treinta y siete minutos. Conste. — (Fdo.) Julio César Cataldi, El Escribano de Minas. Julio 8 de 1944. — Al Registro Gráfico e Inspección Minera. — (Fdo.) José María Noceti, Encargado Despacho Minero. — Señor Director. — Elevo la solicitud de cateo para substancias de la primera y segunda categoría, con exclusión de las de aprovechamiento común y las comprendidas en los Superiores Decretos de fecha 11 de Septiembre y 8 de Octubre de 1943 en el Territorio Nacional del Neuquén, Departamento Zapala, en terrenos que según declaración del interasado son de propiedad fiscal. La zona solicitada de aproximadamente 2.000 Há. de superficie, ha quedado ubicada en los planos de esta Oficina, dentro de los lotes 1 de la Sección XX y de la Sección XI de dicho Territorio, en forma de rectángulo de 6.000 m. en dirección S. 45º E por 3.333 m. de modo que su vértice Oeste se encuentra a 1.000 m. al S. 45º E. de un punto situado a 1.000 m. al S. 45º O del esquinero Norte del lote 1 mencionado. El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente, por lo tanto, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. Noviembre 13 de 1944. (Fdo.) Angel Dominoni, a|c. Subdirección de Minas. — Buenos Aires, Noviembre 24 de 1944. — Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 25 del Código de Minería. — Fíjese cartel aviso en las puertas de la Dirección, notifíquese y comuníquese a quien corresponda, repónganse los sellos y pase a la Subdirección de Minas a sus efectos. (Fdo.) Federico Rottgardt, Teniente Coronel, Director de Minas, Geología e Hidrogeología. — Buenos Aires, Noviembre 28 de 1944. Registrado bajo el N.º 2935, folio 101 del Registro de Cateos y exploraciones del Territorio Nacional del Neuquén, a favor del señor Bernardo Bercovich. Conste (Fdo.) Julio César Cataldi, el Escribano de Minas. — Francisco B. Urtubey, Escribano de Minas Adsto.

e.9 dic.-N.º 11676 v.20 dic.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

TIPO DE ORO

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.
Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.º 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro para cobrar a curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre en el día 16 de Diciembre de 1944

	Compra m$n.	Venta m$n.
Inglaterra	13.50	17.—
E. Unidos	335.82	422.89
Alemania	136.36	171.72
Francia	7.65	9.63
Suiza	78.01	98.23

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Tasas de redescuentos y adelantos a bancos

De acuerdo con el artículo 20, inciso e), de la Ley N.º 12.155, el Directorio del Banco Central de la República Argentina, fijó como tipo de redescuento mínimo desde el 1.º de marzo de 1936, el 3,5 %.

Para las operaciones de adelanto a los bancos accionistas, el tipo de interés en vigor, de acuerdo con la ley es un punto superior al tipo mínimo, o sea 4,5 %.

Pte.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ESTADO DE LOS BANCOS AL 31 DE OCTUBRE DE 1944
(en miles de m$n.)

BANCOS	DEBE: EFECTIVO	DEBE: Otros fondos disponibles y colocaciones a corto plazo	DEBE: PRESTAMOS	DEBE: Títulos acciones y obligaciones	DEBE: INMUEBLES	DEBE: DIVERSOS (2)	SUMAS DEL DEBE	HABER: DEPOSITOS	HABER: Otras Obligaciones	HABER: DIVERSOS (2)	HABER: Capital Realizado (o asignado)	HABER: RESERVAS	SUMAS DEL HABER
Accionistas del Banco Central:	1.871.392,3	869.948,3	3.586.975,4	1.496.648,7	159.820,6	888.744,8	8.873.530,1	7.255.638,3	103.735,2	889.747,4	448.322,0	176.087,2	8.873.530,1
Alemán Transatlántico	12.573,3	2.802,4	22.842,7	7.740,6	2.160,0	15.385,2	63.504,2	32.992,8	2.385,6	17.326,7	8.295,5	2.503,6	63.504,2
Comercial del Tandil	1.854,3	2.074,5	9.608,6	4.213,9	481,9	404,3	18.637,5	14.842,4	12,9	1.093,1	1.500,0	1.189,1	18.637,5
Comercial de Rosario	447,4	12,3	3.358,8	1.154,4	153,3	70,1	5.196,3	3.751,7	122,5	243,3	1.000,0	78,8	5.196,3
Comercial de Tres Arroyos	500,7	184,3	2.886,3	1.072,7	302,0	58,3	5.004,3	4.135,4	15,3	188,3	500,0	165,3	5.004,3
Comercial de Tucumán	1.496,3	470,0	5.254,3	343,2	331,0	1.236,1	9.130,9	6.740,4	125,0	532,3	1.566,1	167,1	9.130,9
Crédito Provincial (La Plata)	1.380,2	1.053,3	9.363,4	2.272,1	307,4	383,9	14.760,3	12.569,8	—	581,2	1.552,9	56,4	14.760,3
de Avellaneda (1)	20.898,6	9.623,2	42.194,8	40.994,2	1.013,6	15.236,8	129.961,2	112.417,9	190,7	11.980,2	3.000,0	2.372,4	129.961,2
de Entre Ríos	3.969,0	9.270,7	16.755,0	38,7	839,0	473,0	31.345,4	25.589,0	409,2	1.296,9	3.539,6	510,7	31.345,4
de Galicia y Buenos Aires	18.352,1	5.909,2	53.282,7	27.279,0	1.486,2	11.239,3	117.548,5	105.434,1	150,6	5.813,6	5.122,2	1.028,0	117.548,5
de Italia y Río de la Plata	82.865,7	11.092,5	292.640,8	98.806,8	12.968,7	36.258,9	534.633,4	463.696,9	2.535,0	39.731,0	20.000,0	8.670,5	534.633,4
de la Nación Argentina	690.679,3	449.527,9	1.116.144,0	936.035,0	65.083,2	121.272,9	3.378.742,3	2.937.132,4	25.406,9	166.028,5	174.000,0	76.174,5	3.378.742,3
de la Provincia de Buenos Aires (1)	155.193,3	203.231,6	622.344,6	6.637,8	22.807,5	47.121,2	1.057.336,0	907.306,7	7.492,4	66.842,5	50.000,0	25.694,4	1.057.336,0
de la Provincia de Córdoba	24.284,6	21.570,7	52.943,9	21.659,9	5.906,5	24.171,1	150.536,7	130.351,9	803,6	9.105,5	9.986,3	289,4	150.536,7
de la Provincia de Jujuy	1.281,5	755,3	4.434,4	1.088,7	126,8	147,1	7.833,8	5.184,0	11,3	418,4	1.978,5	241,6	7.833,8
de la Provincia de Santiago del Estero	5.603,9	1.440,8	6.619,6	876,1	378,7	431,4	15.350,5	11.869,0	101,0	1.047,0	2.029,2	304,3	15.350,5
de la Provincia de Tucumán (1)	6.763,2	3.450,7	21.338,8	5.152,6	2.516,7	2.578,7	41.800,7	27.312,3	1.145,0	2.242,2	10.786,1	315,1	41.800,7
de Londres y América del Sud	302.892,0	17.841,0	257.628,2	53.095,0	5.583,9	184.317,6	821.357,7	607.447,9	10.751,1	172.551,9	26.018,0	4.588,8	821.357,7
de Mendoza (1)	15.515,0	5.537,8	33.902,8	1.438,0	1.158,0	1.824,2	59.375,8	50.295,2	159,7	2.899,1	5.074,6	947,2	59.375,8
de Olavarría	1.300,3	885,3	5.184,7	4.366,7	88,0	76,3	11.901,3	9.462,8	81,9	501,6	1.200,0	655,0	11.901,3
di Napoli	1.037,4	58,8	5.058,4	1.204,1	—	414,2	7.772,9	6.269,0	38,7	348,9	1.000,0	116,3	7.772,9
Español del Río de la Plata Ltdo.	76.874,3	19.761,1	355.665,7	103.456,2	6.883,0	49.335,1	611.975,4	525.243,7	7.274,7	50.457,3	20.000,0	8.999,7	611.975,4
Francés del Río de la Plata	25.276,5	2.051,3	90.971,2	19.407,6	5.500,0	13.736,8	156.943,4	116.110,8	2.290,5	16.892,1	10.000,0	11.650,0	156.943,4
Francés e Italiano para la A. del Sud	6.449,7	1.325,4	24.315,6	500,6	—	2.638,1	35.229,4	26.001,7	1.0[illegible]9,1	2.180,8	5.681,8	276,0	35.229,4
Germánico de la América del Sud	7.126,9	846,0	19.456,6	7.583,2	0,3	16.282,1	51.295,1	24.998,0	503,4	18.399,4	6.818,2	576,1	51.295,1
Holandés Unido	11.990,0	2.205,8	19.355,0	8.638,4	1.400,0	60.245,7	103.834,9	39.985,6	7.343,0	52.506,3	2.000,0	2.000,0	103.834,9
Israelita del Río de la Plata	6.413,9	492,6	36.703,4	499,5	608,8	3.119,5	47.837,7	41.697,8	203,3	2.813,3	2.895,7	227,6	47.837,7
Italo Belga	6.028,7	13.188,2	10.187,1	7.148,5	1.244,6	19.953,9	57.751,0	25.101,9	11.498,7	16.117,6	4.545,5	487,3	57.751,0
Monserrat Ltdo. (Rosario)	2.906,2	800,7	3.802,3	2.401,7	1.000,0	180,9	11.091,8	4.551,5	100,6	1.042,7	5.000,0	397,0	11.091,8
Nuevo de Azul	494,0	337,2	3.158,8	118,9	137,0	30,1	4.276,0	3.165,4	115,0	137,9	700,0	157,7	4.276,0
Nuevo Italiano	36.080,0	2.919,9	71.198,7	45.086,9	8.881,9	10.779,8	174.947,2	150.500,8	726,0	8.748,5	6.000,0	8.971,9	174.947,2
Popular Argentino (1)	34.319,6	7.257,7	56.820,9	13.945,4	3.691,0	5.316,8	126.351,4	105.676,9	153,6	7.552,1	10.000,0	2.968,8	126.351,4
Popular de Corrientes	523,4	1.166,0	2.655,7	1.019,0	86,9	58,1	5.509,1	3.440,1	18,4	298,7	1.301,2	450,7	5.509,1
Popular de Quilmes	540,5	388,4	2.930,7	316,1	238,9	725,9	5.140,5	3.619,7	51,2	413,8	1.025,5	30,3	5.140,5
Provincial de Salta	2.761,3	1.783,0	4.803,9	4.703,0	269,4	486,3	14.806,9	11.784,8	37,6	1.015,4	1.936,7	32,4	14.806,9
Provincial de Santa Fe	37.529,1	13.618,8	55.824,7	9.442,6	3.697,3	3.405,7	123.518,2	105.131,8	2.451,9	7.465,5	7.086,0	1.383,0	123.518,2
Sirio Libanés del Río de la Plata	9.069,0	290,0	23.028,1	1.164,6	512,8	1.503,4	35.567,9	31.216,6	206,7	1.438,1	1.666,1	1.040,4	35.567,9
Société Générale	12.725,9	2.825,7	30.445,2	4.118,5	—	36.121,4	86.236,7	39.024,0	1.748,1	34.766,0	10.000,0	698,6	86.236,7
Supervielle de Buenos Aires	3.890,2	385,9	14.257,5	1.487,7	11,5	5.307,5	25.340,3	19.276,8	173,2	3.251,9	2.488,3	150,1	25.340,3
The First National Bank of Boston	127.056,1	17.303,2	77.603,2	28.033,7	—	88.287,3	338.283,5	246.830,7	7.464,2	68.084,7	11.068,9	4.835,0	338.283,5
The National City Bank of New York	75.029,2	24.594,1	65.399,8	9.620,0	1.964,8	47.118,3	223.726,2	166.326,6	5.654,4	42.271,3	5.959,1	3.514,8	223.726,2
The Royal Bank of Canadá	39.419,7	9.615,0	34.604,5	7.487,1	—	61.011,5	152.137,8	91.151,5	2.693,2	53.121,8	4.000,0	1.171,3	152.137,8

(Continúa página siguiente)

(CONTINUACION)

BANCOS	DEBE							HABER					
	EFECTIVO	Otros fondos disponibles y colocaciones a corto plazo	PRESTAMOS	Títulos acciones y obligaciones	INMUEBLES	DIVERSOS (2)	SUMAS DEL DEBE	DEPOSITOS	Otras Obligaciones	DIVERSOS (2)	Capital Realizado (o asignado)	RESERVAS	SUMAS DEL HABER
No Accionistas:	48.072,1	16.066,0	158.215,9	66.648,3	15.151,1	19.587,0	323.740,4	238.418,1	3.166,8	21.398,1	40.302,6	20.454,8	323.740,4
Agrícola Com. e Inmob. del Uruguay	216,5	22,5	444,1	—	115,8	1.260,2	2.058,9	913,4	19,9	180,2	938,0	7,4	2.058,9
Agrícola Mixto de Villa Elisa S. A.	164,4	246,6	310,9	—	—	15,4	737,3	589,5	16,7	19,9	97,1	14,1	737,3
Comercial de la Plata	1.020,7	1.094,6	3.513,8	351,0	402,7	195,5	6.578,3	5.486,8	4,0	331,4	500,0	256,1	6.578,3
Comercial Israelita (Rosario)	576,9	638,1	2.860,8	549,0	113,0	128,2	4.866,0	3.789,9	43,0	287,1	635,7	110,3	4.866,0
Cooperativo de Caseros Ltdo. (1)	139,9	21,4	726,9	—	20,0	11,4	919,6	436,4	17,6	77,2	372,0	16,4	919,6
Cooperativo de La Plata Ltdo.	107,9	10,7	965,7	—	32,8	55,3	1.172,4	759,2	162,9	77,0	158,0	15,3	1.172,4
Cooperativo Ltda. (Rosario)	281,7	147,7	1.371,1	186,3	—	36,6	2.023,4	1.720,8	0,2	68,8	227,5	6,1	2.023,4
de Bahía Blanca	400,6	42,6	1.725,1	—	—	96,8	2.265,1	1.739,0	1,0	40,6	484,5	—	2.265,1
de Catamarca	728,7	93,3	1.677,2	982,6	80,8	609,1	4.171,7	3.136,2	279,9	299,4	409,6	46,6	4.171,7
de Coronel Dorrego	103,9	21,8	735,0	0,8	64,8	21,5	947,8	431,2	5,6	57,4	448,0	5,6	947,8
de Coronel Pringles	323,9	171,2	1.413,1	821,8	61,0	12,3	2.803,3	1.957,9	10,4	89,1	500,0	245,9	2.803,3
de Crédito Comercial (Santa Fé)	857,1	1.311,5	2.429,1	1.318,4	280,2	172,1	6.368,4	4.968,7	3,3	537,2	500,0	359,2	6.368,4
de Chascomús	659,3	224,7	1.357,7	2.175,8	102,0	93,1	4.612,6	3.845,9	34,8	186,0	500,0	45,9	4.612,6
de Junín	587,9	155,1	4.655,6	2.211,0	270,2	228,9	8.108,7	6.654,9	73,7	407,2	495,0	477,9	8.108,7
de La Edificadora de Olavarría	621,6	745,5	2.927,1	1.558,4	380,9	151,8	6.385,3	4.986,8	10,9	633,7	300,0	453,9	6.385,3
de La Rioja	1.005,4	379,8	608,2	—	—	36,0	2.029,4	1.702,5	2,5	47,5	250,4	26,5	2.029,4
del Comercio (Corrientes)	314,0	452,7	1.533,0	42,0	17,0	21,8	2.380,5	1.746,5	5,8	112,1	441,1	75,0	2.380,5
de Mercedes (Buenos Aires)	443,5	129,2	2.904,2	373,3	90,5	158,7	4.099,4	3.508,0	1,4	260,0	192,3	137,7	4.099,4
de Paraná	42,9	70,3	507,3	39,8	51,9	20,5	732,7	247,9	3,8	64,2	377,0	39,8	732,7
de Préstamos de la Provincia (Córdoba)	277,2	488,1	3.349,3	491,5	340,7	386,9	5.333,7	3.559,7	110,2	540,6	967,3	155,9	5.333,7
de Río Negro y Neuquén	477,1	324,6	2.151,0	9,2	65,3	106,5	3.133,7	2.514,6	7,5	143,1	407,2	61,3	3.133,7
de San Juan	1.800,7	1.251,2	5.379,6	211,4	101,6	258,9	9.003,4	7.135,1	14,0	965,4	850,3	35,6	9.003,4
Edificador de Trenque Lauquen	434,5	301,8	2.870,2	389,5	25,0	29,2	4.050,2	3.306,9	6,2	261,4	376,5	99,2	4.050,2
Escolar Argentino (1)	228,3	32,9	1.731,2	451,2	247,0	57,7	2.748,3	1.246,1	88,7	330,9	530,0	552,6	2.748,3
Escolar Argentino del Rosario	305,0	48,6	559,0	538,1	435,2	301,2	2.187,1	1.302,7	11,9	258,2	400,0	214,3	2.187,1
Ferroviario Argentino (1)	75,5	55,3	1.158,5	—	—	34,3	1.323,6	500,7	14,6	125,2	400,0	283,1	1.323,6
Hispano Italo Libanés (San Juan)	731,1	1.039,1	5.612,7	185,0	126,4	270,7	7.965,0	6.802,3	2,2	455,6	400,0	304,9	7.965,0
Industrial S. A.	587,3	99,8	4.559,7	—	177,0	303,7	5.727,5	4.478,1	34,1	412,7	662,2	140,4	5.727,5
Israelita de Córdoba	394,7	111,6	1.653,8	138,4	43,0	94,9	2.486,4	1.953,8	14,1	147,8	314,3	56,4	2.486,4
Italo Argentino (San Juan)	2.192,5	946,7	6.420,6	91,5	324,2	286,9	10.262,4	8.788,9	—	622,1	400,0	451,4	10.262,4
Iterman Limitado S. A. (Santa Fe)	635,2	71,9	1.324,6	863,7	19,6	32,0	2.947,0	1.727,5	62,1	90,2	1.000,0	67,2	2.947,0
Mercantil Argentino S. A.	2.139,6	22,7	10.735,2	160,3	140,8	933,6	14.132,2	11.376,9	99,6	939,7	1.500,0	216,0	14.132,2
Mixto de San Luis	2.137,2	760,7	2.174,5	—	—	191,0	5.263,4	4.639,2	16,2	208,0	400,0	—	5.263,4
Municipal de Préstamos (Capital Federal)	16.035,7	225,7	45.198,2	46.363,3	8.469,3	7.803,8	124.096,0	85.546,1	1.376,5	7.880,3	17.000,0	12.293,1	124.096,0
Municipal de Préstamos (Paraná)	88,2	92,1	211,2	—	—	13,3	404,8	307,3	5,1	22,2	65,5	4,7	404,8
Municipal de Préstamos y C. de Ahorros (Tucumán)	1.875,0	266,8	1.291,0	—	—	297,9	3.730,7	3.251,9	16,8	350,1	100,0	11,9	3.730,7
Municipal de Rosario	2.036,7	1.316,4	6.396,7	1.355,7	861,0	738,3	12.704,8	10.098,9	176,7	898,9	1.000,0	530,3	12.704,8
Municipal de Santa Fe (Santa Fe)	505,6	548,9	3.457,8	355,5	488,1	349,6	5.705,5	4.236,1	9,4	414,2	780,2	265,6	5.705,5
Mutual del Sud (Bahía Blanca)	124,9	51,3	759,5	—	40,0	65,0	1.040,7	715,7	45,9	37,0	228,8	13,3	1.040,7
Pascual Hermanos, S. A.	1.324,3	232,6	1.277,7	437,8	10,5	1.942,9	5.225,8	3.761,1	143,7	408,9	900,0	12,1	5.225,8
Popular Agr. de Villa Domínguez, S. A.	48,2	245,6	283,9	18,5	26,8	20,4	643,4	424,5	0,7	49,9	146,1	22,2	643,4
Popular de Catamarca	10,1	25,1	230,1	—	14,0	22,3	301,6	20,1	4,2	47,5	206,4	23,4	301,6
Popular de Concordia	641,1	32,7	1.656,6	19,2	1,0	1.057,9	3.408,5	2.502,4	9,5	143,1	750,0	3,5	3.408,5
Popular de Goya (Corrientes)	73,6	86,4	1.045,4	—	16,8	19,8	1.242,0	609,2	51,0	49,7	422,5	109,6	1.242,0
Popular de Misiones	297,7	25,5	914,4	—	40,0	58,6	1.336,2	872,8	11,4	114,0	282,2	55,8	1.336,2
Popular de Rosario	2.924,6	419,0	6.452,4	1.836,3	374,3	105,7	12.112,3	9.726,0	8,5	479,9	306,6	1.591,3	12.112,3
Popular La Plata, S. A.	231,3	197,2	1.911,8	—	92,1	137,9	2.570,3	1.505,8	26,0	250,1	680,3	108,1	2.570,3
Río de la Plata S. A. (La Plata) (1)	842,6	766,4	4.783,4	2.072,0	587,8	340,9	9.393,1	6.886,2	102,6	972,4	1.000,0	431,9	9.393,1
Total General	1.919.464,4	886.014,3	3.745.191,3	1.563.297,0	174.971,7	908.331,8	9.197.270,5	7.494.056,4	106.902,0	911.145,5	488.624,6	196.542,0	9.197.270,5

Nota: Los saldos en moneda extranjera han sido calculados a los tipos fijos de cambio establecidos por el B. C. R. A.
(1) Excluídas las cifras de la Sección Hipotecaria. (2) Incluye m$n. 49,9 millones de "Cuentas nuevas del exterior". —

NUEVAS LICITACIONES

Ministerio del Interior

POLICIA DE LA CAPITAL FEDERAL

Fíjase el día 22 del mes de Enero del año 1945, a las horas 11, para que tenga lugar en el despacho del señor Jefe de la División Administrativa de la Policía de la Capital, calle Moreno N.º 1550, la licitación pública, para la adquisición de artículos y útiles para las Oficinas de Expedición de Cédulas de Indentidad, Pasaportes, Certificados de Buena Conducta, etc., a consumirse durante el año 1945.

El acto se realizará con la intervención del señor Escribano General del Gobierno de la Nación, y se hará la apertura de las propuestas en su presencia y en la de los interesados que concurran.

Datos y pliegos de condiciones, en la citada División calle Moreno N.º 1550, (planta baja), del Departamento Central.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1944. — Ricardo V. Gómez, Comisario Inspector, Jefe Acc. de la Div. Administrativa.

e.18 dic.-N.º L-3192-v.29 dic.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública ha procedido a efectuar los siguientes llamados a:

Licitación privada número 583; ramo; muebles de madera, apertura, Diciembre 26, 9,10 horas. (5a. 14.224|44).

Licitación privada número 584; ramo; artículos de bazar y menaje, apertura, Diciembre 29, 9 horas. (D. 26.248|44).

Licitación privada número 585; ramo; material para confección de carpetas; apertura Diciembre 26, 9,20 horas. (D. 26.945|44).

Licitación privada número 586; ramo; armarios de madera, apertura, Diciembre 27, 9 horas. (J. 13.316|44).

Licitación privada número 587; ramo; archivos de madera y máq. de escribir; apertura, Diciembre 28, 9 horas (D. 13.868|44).

Buenos Aires, 15 de Diciembre de 1944. — Juan Carlos Neves, Director General de Administración.

e.18 dic.-N.º L-3193-v.22 dic.

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA
Instituto de Investigaciones Físicas
Licitación privada N.º 30

Llámase a licitación privada por el término de 10 días a partir del 18 de Diciembre de 1944, para la provisión de carne para los animales de experimentación durante el año 1945.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con el pliego de condiciones que podrán retirarse desde la fecha en la Administración calle Coronel Díaz 2497, todos los días hábiles de 8 a 13.

La apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 27 de Diciembre a las 12, en presencia de los interesados que deseen concurrir. — Mario R. Noziglia, Administrador.

e.18 dic.-N.º 3185-v.29 dic.

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

Llámase a licitación pública por el término de 10 días, contados hasta las 9 del 28 de Diciembre actual, para contratar, de acuerdo al pliego de bases y condiciones aprobado, la adquisición de cartulina y sobres de tamaño oficio con destino a los Talleres Gráficos de la Repartición. — Datos: en División Compras, Rodríguez Peña 953, Capital. — El Secretario General.

e.18 dic.-N.º L-3115-v.27 dic.

Ministerio de Guerra

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Departamento Administrativo
Lavalle Nro. 941

Llámase a licitación privada N.º 341-44 con formalidades de licitación pública, para el día 27 de Diciembre de 1944, a las 11,30 horas, para la adquisición de 10.000 kilogramos de mineral scheelita, con destino a esta Dirección General.

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones, dirigirse a esta Dirección General, Departamento Administrativo. División Compras, Lavalle N.º 941, días hábiles de 7,30 a 13 horas. — Manuel N. Savio, General de Brigada, Director General y Presidente del Directorio.

e.18 dic.-N.º L-3210-v.27 dic.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS
Avda. Ing. Huergo 251
Licitación Pública Nro. 121,
para el día 28 de Diciembre de 1944.
CIUDAD DE BUENOS AIRES

Hora: 11. — Provisión y colocación de artefactos eléctricos de iluminación, en los pisos inferiores al octavo, en el edificio en construcción para el Ministerio de Guerra en Buenos Aires. — Presupuesto oficial $ m|n. 97.425,85. (Depósito de licitación 1 o|o del monto del presupuesto oficial).

La apertura de las propuestas tendrá lugar el día y hora antes mencionados en la Dirección General de Ingenieros, donde los interesados podrán concurrir por datos e informes. — Buenos Aires, Diciembre de 1944. — Eugenio D. Pinasco, Teniente Coronel, secretario.

e.18 dic.-N.º L-3189-v.29 dic.

Ministerio de Obras Públicas

ADMINISTRACION GENERAL DE VIALIDAD NACIONAL

Licitación pública para la provisión de carga desde vagón a camión en estación Hurlingham, transporte y descarga en obra de agregado grueso para hormigón, $ 7.500.

Las propuestas pueden ser presentadas el día 29 de Diciembre, a las 10 horas, en Florida 835, 3er. piso, esc. 308, Capital, donde se procederá a la apertura de los pliegos, o hasta un día hábil anterior al plazo señalado en la Sección Compras, donde puede concurrirse por informes.

e.18 dic.-Nº L-3212-v.29 dic.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y CONTRALOR DE TRABAJOS PUBLICOS

Llámase a licitación pública N.º 4.097, Exp. N.º 70.151-1944, hasta las 10 horas del día 27 de Diciembre de 1944, para la provisión de uniformes y prendas de vestir para el personal de servicio, embarcado y escalafonado de la Dirección General de Navegación y Puertos del Ministerio de Obras Públicas de la Nación. — Las planillas para propuestas y pliegos de condiciones, como cualquier otro detalle, son facilitados en la Dirección General de Contabilidad y Contralor de Trabajos Públicos, Avenida 9 de Julio 1925, primer piso, Buenos Aires, donde, en la hora indicada, se procederá a la apertura de propuestas en presencia del señor Escribano General de Gobierno y de los que concurran el acto.

Buenos Aires, 17 de Diciembre de 1944. — Casimiro Norberto Ourdanabia, Director General.

e.18 dic.-N.º L-3191-v.29 dic.

DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública por el término de diez días, contados hasta el 26 de Diciembre de 1944, a las 10 horas, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino a la Facultad de Ciencias Médicas (Odontología — Grupo 6.º).

Las propuestas serán extendidas en el sellado de ley y entregadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas — Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso — Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5 m|n.) cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente.

Importe presupuesto oficial $ 20.140 m|n.

e.18 dic.-N.º L-3204-v.26 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días, contados hasta el 26 de Diciembre de 1944, a las 9 horas y 50 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino al nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Médicas (Odontología — Grupo 5.º).

Las propuestas serán extendidas en el sellado de ley y entregadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas — Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso — Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5 m|n.) cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente.

Importe presupuesto oficial pesos 43.230 m|n.

e.18 dic.-N.º L-3203-v.26 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 26 de Diciembre de 1944, a las 9 horas y 40 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino al nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Médicas (Odontología — Grupo 4.º).

Las propuestas serán extendidas en el sellado de ley y entregadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación — Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso — Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5 m|n.) cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente.

Importe presupuesto oficial $ 50.976 m|n.

e.18 dic.-N.º L-3202-v.26 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 26 de Diciembre de 1944, a las 9 horas y 30 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino al nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Médicas (Odontología Grupo 3.º).

Las propuestas serán extendidas en el sellado de ley y entregadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (edificio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación — Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso — Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5 m|n.) cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente.

Importe presupuesto oficial $ 29.480 m|n.

e.18 dic.-N.º L-3201-v.26 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 26 de Diciembre de 1944, a las 9 horas y 20 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino al nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Médicas (Odontología — Grupo 2.º).

Las propuestas deberán ser extendidas en el sellado de ley y presentadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 34.210.— m|n.

e.18 dic.-N.º L-3200-26 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 26 de Diciembre de 1944, a las 9 horas y 10 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino al nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Médicas (Odontología — Grupo 1.º).

Las propuestas deberán ser extendidas en el sellado de ley y presentadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 30.010.— m|n.

e.18 dic.-N.º L-3199-v.26 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 23 de Diciembre de 1944, a las 12 horas y 40 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino al nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Médicas (Medicina — Grupo 5.º).

Las propuestas deberán ser extendidas en el sellado de ley y presentadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 22.760.— m|n.

e.18 dic.-N.º L-3198-v.23 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 23 de Diciembre de 1944, a las 12 horas y 30 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino al nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Médicas (Medicina — Grupo 4.º).

Las propuestas deberán ser extendidas en el sellado de ley y presentadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 26.790.— m|n.

e.18 dic.-N.º 3197-v.23 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 23 de Diciembre de 1944, a las 12 horas y 20 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino al nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Médicas (Medicina — Grupo 3.º).

Las propuestas deberán ser extendidas en el sellado de ley y presentadas

en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 46.540.— m|n.

e.18 dic.-N.º L-3196-v.23 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 23 de Diciembre de 1944, a las 12 horas y 10 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino al nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Médicas (Medicina — Grupo 2.º).

Las propuestas deberán ser extendidas en el sellado de ley y presentadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 65.390 m|n.

e.18 dic.-N.º L-3195-v.23 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 23 de Diciembre de 1944, a las 12 horas, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino al nuevo edificio de la Facultad de Ciencias Médicas (Medicina — Grupo 1.º).

Las propuestas deberán ser extendidas en el sellado de ley y presentadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas de la Nación, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 20.700.— m|n.

e.18 dic.-N.º L-3194-v.23 dic.

Llámase a licitación pública por el término de 10 días contados hasta el 26 de Diciembre de 1944, a las 10 horas y 10 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino a la Facultad de Ciencias Médicas (Farmacia — Grupo 1.º).

Las propuestas serán extendidas en el sellado de ley y entregadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 36.610.— m|n.

e.18 dic.-N.º L-3205-v.26 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 26 de Diciembre de 1944, a las 10 horas y 20 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino a la Facultad de Ciencias Médicas (Farmacia — Grupo 2.º).

Las propuestas serán extendidas en el sellado de ley y entregadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pagó de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 29.720.— m|n.

e.18 dic.-N.º L-3206-v.26 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 26 de Diciembre de 1944, a las 10 horas y 30 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino a la Facultad de Ciencias Médicas (Farmacia — Grupo 3.º).

Las propuestas serán extendidas en el sellado de ley y entregadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 37.840.— m|n.

e.18 dic.-N.º L-3207-v.26 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 26 de Diciembre de 1944, a las 10 horas y 40 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino a la Facultad de Ciencias Médicas (Farmacia — Grupo 4.º).

Las propuestas serán extendidas en el sellado de ley y entregadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 35.250.— m|n.

e.18 dic.-N.º L-3208-v.26 dic.

Llámase a licitación pública por el término de diez días contados hasta el 26 de Diciembre de 1944, a las 10 horas y 50 minutos, para la ejecución de mesas centrales y de demostraciones con destino a la Facultad de Ciencias Médicas (Farmacia — Grupo 5.º).

Las propuestas serán extendidas en el sellado de ley y entregadas en sobre cerrado, en la Dirección General de Arquitectura (Edificio del Ministerio de Obras Públicas, Avda. 9 de Julio N.º 1925, 6.º piso, Capital Federal), en donde serán abiertas por el señor Escribano General de Gobierno el día y hora indicados, en presencia de los interesados que concurran.

El pliego de condiciones será entregado, previo pago de la suma de ($ 5.— m|n.), cinco pesos moneda nacional, en efectivo, en la Secretaría General de la misma Dirección (6.º piso), donde también podrá concurrirse para informes y datos de la licitación gratuitamente. — Importe presupuesto oficial: pesos 34.530.— m|n.

e.18 dic.-N.º L-3209-v.26 dic.

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se llama, cita y emplaza por el término de cinco días, a partir desde la primera publicación del presente edicto a la señora ANA ERRASCURIZ de VALENZUELA, y a todo el que se considere con derecho sobre los equipajes de mano detenidos por la Receptoría de San Carlos de Bariloche. — Dirección General de Aduanas, Noviembre 30 de 1944. — Pedro Jorge Vidou, Prosecretario General.

e.18 dic.-v.20 dic.

Se hace saber por el término de tres días, a partir de la publicación del presente edicto a SIXTO VESIDI, en el expediente Nº 183-P-1944, que con fecha Noviembre 17 de 1944, ha recaído la siguiente resolución: Comisar las mercaderías detalladas en el primer apartado de la presente resolución, cuyo valor de exportación consta a fs. 7 vta., a beneficio del denunciante don Dionisio Ferreyra, debiendo en caso de efectuarse el embarque obtenerse el permiso pertinente. Hágase saber, etc., bajo apercibimiento de darse por abandonada la mercadería sino compareciere en el término de tres días fijados. — Aduana de la Capital, Diciembre 4 de 1944. — Alberto Murguiondo, Subadministrador.

e.18 dic.-v.20 dic.

RECEPTORIA DE SAN CARLOS DE BARILOCHE

Se hace saber, por el término de tres días hábiles a partir de la publicación del presente edicto, al señor JUAN SEGUNDO FALCON, y a todo el que se considere con derecho a las mercaderías detenidas en el Resguardo de Laguna Frías, por expediente sumario Nº 572-SCB-1944, caratulado Nicolás González contra Juan Segundo Falcón, que el fallo dictado en el referido sumario con fecha 27 del actual dice textualmente lo siguiente: Declarando caídas en comiso las mercaderías especificadas a fs. 6, las que fueron detenidas en el Resguardo de Laguna Frías, en las circunstancias expuestas, por infracción al Art. 759, de las Ordenanzas de Aduana, última parte, a total beneficio del denunciante y aprehensor Auxiliar 6.º, don Nicolás González, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda en concepto de servicio de "Estadística". — San Carlos de Bariloche, Noviembre 28 de 1944. — Antonio Alvarez, Receptor de Rentas Aduaneras.

e.18 dic.-v.20 dic.

Se hace saber, por el término de tres días, hábiles a partir de la publicación del presente edicto, al señor MANUEL VIVANCO, y a todos los que se consideren con derecho sobre la mercadería detenida por Expediente Sumario Nº 571-SCB-1944, caratulado, Juan Carlos Obiol contra Manuel Vivanco, que en el sumario de referencia ha recaído la siguiente resolución: Imponiendo la pena de comiso a los nueve rollos de películas fotográficas que se trataron de introducir al país, en contravención a las disposiciones vigentes, a beneficio del empleado denunciante Ayudante 1º don Juan Carlos Obiol, sin perjuicio del pago de los derechos fiscales respectivos. — San Carlos de Bariloche, Noviembre 28 de 1944. — Antonio Alvarez, Receptor de Rentas Aduaneras.

e.18 dic.-v.20 dic.

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

JUZGADOS CIVILES

N.º 3

El señor Juez en lo Civil, doctor Federico Luis Trujillo, emplaza por el término de quince días, a don FERNANDO DALLESON, para que comparezca a tomar intervención en el juicio que le sigue la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, por cobro de impuestos del año 1934 del negocio 25 de Mayo Nº 285, bajo apercibimiento de hacerlo representar por el señor Defensor de Ausentes. — Bueno[s Aires, ...] 29 de 1944. — Alberto R. H. Gartland, secretario.

e.18 dic.-Nº 4254-s|p.p.-v.5 ene.

JUZGADOS DE INSTRUCCION EN LO CRIMINAL

N.º 3

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Luis A. Bianchi, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a ANGELINA MURUA, para que, comparezca dentro de dicho plazo a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de hurto, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, tercer piso. — Buenos Aires, 14 de Diciembre de 1944. — Ernesto N. Black, secretario.

e.18 dic.-Nº 4253-s|p.p.-v.24 ene.

N.º 4

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor Ernesto González [illegible], se cita, llama y emplaza a los prófugos CARLOS M. BUCCI, SALVADOR CAVALLERO y AMALIA INZUA, procesados por el delito de hurto, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan ante su Juzgado y Secretaría del autorizante, a estar a derecho en la causa que se les sigue, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía, de acuerdo con las disposiciones de la ley. — Buenos Aires, Diciembre 14 de 1944. — José Mancinelli, secretario.

e.18 dic.-Nº 4252-s|p.p.-v.24 ene.

N.º 6

Por disposición del señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital de la República Argentina, doctor Raúl Munilla Lacasa, se cita, y emplaza a EMMA ODDONE de ALIANNE o RAQUEL, para que dentro del plazo de treinta días, que será contado desde la primera publicación del presente, comparezca a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de defraudación, bajo apercibimiento, si así no lo hiciere, de ser declarada rebelde. — Local del Juzgado: Palacio de Justicia, calle Talcahuano y Tucumán, tercer piso. — Buenos Aires, 13 Diciembre de 1944. — Germán Terán, secretario

e18 dic.-Nº 4251-s|p.p.-v.24 ene.

NUEVOS CONTRATOS DE SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

El señor Juez de Comercio, doctor Luis Gómez Molina, hace saber por cinco días, que por escritura de fecha 9 de Diciembre corriente, otorgada ante el escribano Gervasio C. Fernández Madero, al folio 1399, los componentes de la sociedad "LUJAN, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", aceptaron la transferencia de las diez cuotas de cien pesos cada una que tenía integradas la señorita Laura María Concepción Herrera Vegas en favor de doña María Luisa Pereyra Iraola de Herrera Vegas, quedando por lo tanto el artículo quinto del

contrato social redactado en la siguiente forma: "Artículo quinto: Se fija el capital social en la cantidad de un millón seiscientos sesenta y cinco mil pesos moneda nacional de curso legal, dividido en diez y seis mil seiscientos cincuenta cuotas de cien pesos de igual moneda cada una, aportado por los socios en dinero efectivo y en la proporción de: a) Un millón seiscientos sesenta y dos mil pesos moneda nacional de curso legal por doña María Luisa Pereyra Iraola de Herrera Vegas; y b) El resto de tres mil pesos de igual moneda por cada uno de los demás otorgantes, señores Marcelino Leonardo José Herrera Vegas y Jorge Francisco José Herrera Vegas y señorita María Concepción Herrera Vegas". — Buenos Aires, Diciembre 15 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2º jefe.

e.18 dic.-Nº 12139-v.22 dic.

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor José M. Suárez Caviglia, se hace saber por cinco días, que la sociedad: "FABRICA ARGENTINA DE HERRAMIENTAS DE PRECISION" SOC. DE RESP. LTDA. (FAHP). con domicilio en la calle Tequendama número 3762, que componen los señores Alberto C. Ullfig y Carlos Lupo Gebhardt, ha resuelto aumentar su capital social hasta la suma de $ 120.000 m|n., (ciento veinte mil pesos moneda nacional). — La diferencia entre el capital inicial constituído por la suma de $ 20.000 m|n. (veinte mil pesos moneda nacional) y el capital actual, o sea, el importe de cien mil pesos moneda nacional ($ 100.000 m|n.), queda suscripto e integrado en su totalidad en dinero en efectivo por mitades entre los socios y será divido en cuotas de mil pesos moneda nacional cada una. — Buenos Aires, Diciembre 16 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2º jefe.

e.18 dic.-Nº 12115-v.22 dicc.

SORENSEN REFRIGERATION

PRODUCTS

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Luis Gómez Molina, se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

En la ciudad de Buenos Aires, a doce días del mes de diciembre de 1944, se ha convenido constituir una sociedad de responsabilidad limitada sujeta al régimen de la Ley 11.645, la que se regirá además de acuerdo a las bases siguientes: Primero: Denominación. — Se la designará SORENSEN REFRIGERATION PRODUCTS, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. — Segundo: Domicilio: Será en esta capital, calle Artigas N.º 2332, pudiendo trasladarlo y constituir también sucursales en cualquier punto del interior y del exterior del país y tener sucursales o representaciones en el extranjero. — Tercero: Objeto: Se dedicará a la fabricación y venta de equipos de refrigeración en general y sus anexos; su instalación, pudiendo exportar o importar los materiales necesarios y los equipos fabricados, con sujeción a las leyes y reglamentos en vigor, así como tomar representaciones en general. — Cuarto: Socios: Concurren a la formación de esta sociedad; Sven Erico Kjaergaard Sorensen, que firma S. E. Sorensen, dinamarqués, mayor de edad, casado con Sigrid Murrekilde en primeras nupcias y domiciliado en Escalada 198 (San Isidro) y don Alfredo Beledo Martínez, que firma Alfredo Beledo, español, viudo, mayor de edad, con domicilio en Biarritz 2765. — Quinto: Capital: Se fija en la suma de ($ 300.000) m|n.) Trescientos Mil Pesos M|N., divididos en 300 cuotas de un mil pesos cada una correspondiendo a S. E. K. Sorensen 235 cuotas y a A. Beledo Martínez 65 cuotas. — Sexto: Integración: S. E. K. Sorensen aporta en este acto 225 cuotas y el señor A. Beledo Martínez 30 cuotas, totalmente integradas según resulta del Balance General de la Empresa, propiedad de S. E. K. Sorensen, suscripto por las partes y certificado por el Contador J. González Segura (h.) que se agrega, conviniendo que las cuotas restantes se integrarán en efectivo por ambos socios dentro de los 180 días de la fecha. — Toda diferencia en el saldo de las cuentas que sirven de base al balance de transferencia del Activo y **Pasivo de aquélla empresa a la nueva sociedad,** a favor o en contra de ésta, que provenga **de error en la contabilidad anterior u** omisión de un crédito activo o pasivo, será acreditado o cargado respectivamente en la cuenta aporte, del señor S. E. K. Sorensen. — Séptimo: Duración: El plazo de duración es indeterminado, fijándose un período previo de cinco años a contar desde el 1.º de noviembre de 1944 a cuya fecha se retrotraen las actividades y hasta el 31 de octubre de 1949, entendiendo que si los socios resolvieran no continuar en la sociedad lo harán así saber al otro con una anticipación de seis meses al vencimiento de aquel plazo previo. — No siendo así la sociedad continuará con vigencia indeterminada. — Octavo: Balances: Se practicará al 31 de marzo de cada año, debiendo cumplirse el primero el 31 de marzo de 1945, independientemente de los de comprobación que se practicarán mensualmente. Continúa en el sello nacional de $ 1.50 Nro. 910.457 D. — Viene del sello nacional de $ 1.50 Nro. 910.456 D, te. — Estos balances se harán conocer a los socios dentro de los 15 días de realizados y serán firmados en el libro de Inventario por ambos socios. — Noveno: Participación: Las utilidades o las pérdidas de la sociedad serán distribuídas en proporción al capital aportado y teniendo en cuenta el tiempo de su aporte. — Los beneficios sociales se determinarán una vez deducidos: 5 % para constituir un Fondo de Reserva Legal hasta integrar el 10 % del capital social; medio mes del promedio de sueldos pagados durante el año para Fondo de Reserva Ley 11.729 (despido); 2 % para los servicios de fiscalización; hasta un 15 % para retribución del personal que a juicio de los socios sea merecedor; y una suma que se destinará; a Fondo de Reposición que se determinará en cada oportunidad sobre el valor de degaste de las maquinarias. — Sobre el saldo de utilidad restante se hará la distribución entre los socios a que se refiere el primer párrafo. — Décimo: Administración: Estará a cargo de ambos socios, que tomarán el carácter de Gerentes, técnico el señor Sorensen y comercial el señor Beledo Martínez con uso conjunto de la firma en todas las obligaciones de la sociedad. — Sin que la enumeración sea limitativa podrán los gerentes en nombre de la sociedad: a) Resolver con firma conjunta todos los negocios de la sociedad; b) Suscribir por la sociedad todos los contratos, documentos, obligaciones, escrituras públicas o privadas; c) Adquirir representando a la sociedad, bienes muebles o inmuebles al contado o a plazos, con hipotecas o prendas y constituir éstas sobre los ya adquiridos así como proceder a su cancelación; d) Suscribir pagarés, letras de cambio, cheques; endosar todos estos documentos; redescontar letras o pagarés; protestarlos a su vencimiento contra terceros por falta de aceptación o de pago, financiar contratos celebrados, descontarlos y efectuar cuantas operaciones financieras sean necesarias al giro de la sociedad; e) Operar con los Bancos en general y en particular con el Banco de la Nación Argentina, Banco Central de la República; Banco de Crédito Industrial Argentino; Banco Hipotecario Nacional y Banco de la Provincia de Buenos Aires, pudiendo efectuar para la sociedad y en su representación todos los actos que son operaciones habituales de aquellas instituciones; f) Contratar con el Gobierno Nacional, las Provincias; Gobernaciones, Municipalidades y toda otra entidad ante las cuales pueden concurrir además participando en licitaciones públicas o privadas; g) Comprometer negocios de importación y exportación cumpliendo los trámites que al respecto fueren necesarios; h) No podrán bajo ningún concepto suscribir garantías a terceros a nombre de la sociedad, ni particularmente, ni comprometerla en negocios que no sean el objeto de la misma bajo — Continúa en el sello nacional de $ 1.50 Nro. 910.458 D, — Viene del sello nacional de $ 1.50 Nro. 910.457 D — la responsabilidad de tomar a su cargo las pérdidas que aquéllos originen a la misma; i) Realizar cualquier clase de contratos inclusive de fletamentos y transportes en general así como de locación por más de seis años; j) Constituir o formar parte de otras sociedades, de cualquier índole tomando o suscribiendo la parte de capital, en las mismas, que se juzgue conveniente, convenir con ellas o con cualquier persona o entidad la unión o cooperación de sus intereses mercantiles; k) Ejercer toda clase de representaciones o mandatos; desenvolver intereses comerciales de particulares o entidades de cualquier clase que éstas sean, domiciliadas en el país o en el extranjero, l) Solicitar concesiones de cualquier índole a las autoridades nacionales, provinciales o municipales y gestionar permisos, licencias; marcas, patentes y cumplir cuantos trámites administrativos o judiciales fueren necesarios; m) A los efectos judiciales podrán por sí o por medio de procurador matriculado presentarse ante quienes corresponda, con cuantos medios de prueba hagan al derecho de su representación, con facultad para absolver posiciones, prestar o diferir juramentos, dar cauciones reales o juratorias, prorrogar o declinar jurisdicciones; votar concordatos, aceptar o rechazar adjudicaciones de bienes y liquidaciones sin quiebra, solicitar convocatorias de acreedores; pedir la quiebra de la sociedad o hacer adjudicaciones de bienes, someter las cuestiones con extraños al juicio de árbitros o arbitradores, con designación de terceros para el caso de discordia y con o sin imposición de multas; reconocer o confesar obligaciones anteriores a este contrato; efectuar denuncias; querellar y practicar cuantos actos judiciales o extrajudiciales fueren necesarios para el mejor éxito de los derechos de la Sociedad. — Esta enunciación no es limitativa sino explicativa y por consiguiente los gerentes podrán ejecutar y celebrar todos los actos permitidos por la Ley. — Tanto los actos precedentemente enunciados como los que son el objeto principal de la sociedad podrán practicarlos por cuenta de la sociedad o de terceros; por cuenta propia y de terceros; a nombre propio o de terceros y asociada a terceros. — Undécimo: Remuneraciones: Los gerentes percibirán: S. E. K. Soren. en la suma de mil quinientos pesos y A. Abeledo Martínez, la suma de mil pesos mensuales, por sus trabajos en carácter de Gerentes, sumas que se contabilizarán en Gastos Generales. —

Toda cuenta que en la sociedad arrojare saldo a favor de cualquiera de los socios-gerentes devengará un interés del 6 % anual, capitalizable en oportunidad de cada balance anual. — Duodécimo: Fallecimiento o Incapacidad; a) En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los socios, la sociedad no se disuelve, continuan- — Continúa en el sello nacional de $ 1.50 Nro. 910.459 D. — Viene del sello nacional de $ 1.50 Nro. 910.458 D — do con los herederos del socio supérstite, los que unificarán a tal objeto su representación en persona que merezca expresa aprobación del otro socio. — El representante del socio fallecido no tomará la condición de gerente de la sociedad, la que se mantendrá solamente para el otro socio, el que actuará con su sola firma, interviniendo aquel representante en los negocios sociales al solo objeto de tomar conocimiento de los mismos, mediante los informes de contabilidad que se le suministrarán en plazos no mayores de tres meses. — Las remuneraciones del socio fallecido quedan suprimidas, pudiendo retirar la esposa del socio Sorensen en el caso del fallecimiento de su esposo, hasta la suma de un mil pesos moneda nacional, por mes, con cargo a las utilidades que le corresponda en el ejercicio; b) Si el fallecimiento o incapacidad se produjera antes del vencimiento del primer período de duración de cinco años, fijado para la sociedad, ésta continuará hasta el vencimiento de dicho plazo en la forma que queda indicada pudiendo seis meses antes del vencimiento de aquel plazo, el representante del o de los herederos del socio fallecido, comunicar la cesión de sus cuotas sociales, mediante telegrama colacionado pudiendo el socio supérstite no aceptar la cesión y tomar preferencia sobre las mismas por el valor que resulte según balance, con los derechos del artículo décimo cuarto. — Décimo Tercero: Liquidación: La liquidación de la sociedad, resuelta de común acuerdo entre los socios, estará a cargo de los gerentes y en caso de fallecimiento de uno de ellos, cumplirá la liquidación el supérstite. — Cumplida la liquidación se formulará la cuenta respectiva que deberá ser suscripta por todos los socios, así como prestar conformidad los representantes de los socios fallecidos o incapaces si existieran. — Décimo Cuarto: Retiro de algún Socio: Cesión de Cuotas: Si alguno de los socios resolviera retirarse de la sociedad, una vez vencido el plazo previo de cinco años, podrá hacerlo cediendo sus cuotas sociales, siendo precisa la conformidad del otro socio el cual para el caso de disconformidad podrá tener preferencia en la elección del cesionario o proponer en igualdad de condiciones el nuevo adquirente. — El valor de estas cuotas entre los socios quedará determinado por el valor matemático de las mismas según balance computando como capital también las reservas excepto las de la Ley 11.729. — Décimo quinto: Divergencias. — Arbitros. — Toda divergencia sobre la aplicación de este contrato será resuelta por arbitraje privado, designando los socios de común acuerdo un árbitro por cada parte y para el caso de no llegar a conciliar se designará por éstos el tercero cuyo fallo será inapelable, renunciando en consecuencia los socios a toda acción judicial por diver- — Continúa en el sello nacional de $ 1.50 Nro. 910.460 D. — Viene del sello nacional de $ 1.50 Nro. 910.459 D. — gencias. — Décimo Sexto: Libro de Actas: Se llevará un libro rubricado de actas, donde se asentarán todas aquellas resoluciones que estén vinculadas a las disposiciones de este contrato y que hagan a relaciones entre los socios, y a la administración interna de la sociedad. — Las modificaciones del contrato que afecten derechos de terceros se asentarán en el libro de actas dándole además la forma legal y la publicidad que la ley determina. — Décimo Séptimo: Disolución por Pérdidas: En el momento que al practicar un balance se establezca una pérdida que alcance al 30 % del capital integrado, cualquiera de los socios podrá pedir la disolución de la sociedad y la liquidación de la misma o ejercer el derecho de ceder sus cuotas, pudiendo el otro socio en tal caso ejercitar las preferencias del Art. 14. La liquidación en todos los casos deberá ser cumplida por el socio gerente, debiendo dar a los demás socios que hubiere, la más amplia rendición de cuentas de su actuación en la administración de la sociedad. — En prueba de conformidad suscriben el presente contrato el cual deberá ser inscripto en el Registro Público de Comercio estando autorizado para cumplir las diligencias correspondientes cualquiera de los Gerentes y el Señor J. González Segura (h.) auditor de la firma indistintamente, habiéndose dado cumplimiento además a las disposiciones de la Ley 11.867 con publicaciones cumplidas por el término de Ley en el Boletín Oficial desde el 25 al 30 de noviembre último y en diario La Ley desde el 25 al 29 del mismo mes. — Fdo.: A. Beledo. — S. E. Sorensen.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1944. — Carlos Ma. Bouquet, Jefe.

e.18 dic.-N.º 12057-v.22 dic.

FERNANDO GONZALEZ LOBO & CIA.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del Señor Juez de Comercio Doctor Franklin Barroetaveña se hace saber por cinco días el siguiente edicto:

Primer Testimonio. — Escritura Número Treinta y Siete. — En Cañuelas, Partido del mismo nombre, a cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, Escribano Público y testigos que nombraré, comparecen los señores Modesto González, de estado, casado, de nacionalidad, español, domiciliado en la calle Freire Número mil seiscientos sesenta y ocho; y el doctor Fernando González Lobo, argentino, soltero, con igual domicilio que el anterior, en la Capital Federal, ambos accidentalmente aquí, mayores de edad, personas hábiles de mi conocimiento, doy fe y dijeron: Que han resuelto formalizar por este acto, el siguiente contrato de Sociedad de Responsabilidad Limitada: Primero: Don Modesto González y el doctor Fernando González Lobo, constituyen en la fecha, una Sociedad de Responsabilidad Limitada que tiene por objeto, la fabricación de maquinarias de toda clase y tornería en general, pudiendo además efectuar toda clase de trabajos y operaciones comerciales, industriales y financieras que se relacionen directa o indirectamente con el objeto principal, sirviendo de base para ello, el negocio de esa naturaleza establecido en la calle Seguí número mil quinientos veintiuno, de la ciudad de Buenos Aires, de propiedad de ambos socios y que transfieren a la Sociedad que se constituye por este acto, con su activo y pasivo, pudiendo ampliar sus negocios, mediante el acuerdo previo de los socios. — Segundo: La Sociedad girará desde la fecha, bajo la razón social: "FERNANDO GONZALEZ LOBO Y CIA.", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; durará cinco años contados desde la fecha, finalizando en consecuencia el día cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve y tendrá su domicilio en el citado local de negocio de la calle Seguí número mil quinientos veintiuno

de la Capital Federal, pudiendo establecer sucursales o agencias en cualquier punto de la República o fuera de ella. — Tercero: El capital social se fija en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional, dividido en cuotas o fracciones de cien pesos moneda nacional, cada una, que han suscripto totalmente e integrado los socios, en la proporción, de Mil Cuotas de cien pesos, el señor Modesto González y Quinientas Cuotas el doctor Fernando González Lobo, consistiendo el aporte del primero, señor Modesto González, en Cien Mil Pesos Moneda Nacional, integrados en maquinarias, herramientas y útiles de trabajo, de acuerdo al balance que suscripto por las partes, dejan efectuado en la fecha; y el aporte del doctor Fernando González Lobo, de Cincuenta Mil Pesos Moneda Nacional, justipreciado en idéntica forma que el anterior, cuyos bienes quedan transferidos a la Sociedad en pleno dominio. — Cuarto: La Sociedad será administrada por el socio doctor Fernando González Lobo, quien tendrá el uso de la firma social, adaptada para todas las operaciones sociales, con la única limitación, de no comprometerla en negociaciones ajenas al giro de su industria, ni en prestaciones gratuitas, ni en fianzas particulares, comprendiendo el mandato para administrar además de los negocios que forman el objeto de la Sociedad, los siguientes: a) Adquirir por cualquier título, oneroso o gratuito toda clase de bienes, muebles o inmuebles y enajenarlos a título oneroso o gravarlos con derecho real de prenda comercial, industrial, civil o agraria, hipoteca o cualquier otro derecho real pactando en caso de adquisición o enajenación el precio y forma de pago de la operación y tomar o dar posesión de los bienes, materia del acto o contrato. — b) Constituir depósitos de dinero o valores en los Bancos y extraer total o parcialmente los depósitos constituídos a nombre de la Sociedad, antes o durante la vigencia de este contrato. — c) Tomar dinero prestado a interés, de los Establecimientos bancarios o comerciales, o de particulares, estableciendo en cada caso, la forma de pago y tipo de interés — d) Librar, aceptar, endosar, descontar, cobrar, enajenar, ceder y negociar de cualquier modo, letras de cambio, pagarés, vales, giros, cheques u otras obligaciones o documentos de crédito, público o privado, con o sin garantía hipotecaria, prendaria o personal. — e) Hacer, aceptar o impugnar, consignaciones en pago, novaciones, remisiones o quitas de deudas. — f) Constituir y aceptar derechos reales y dividirlos, subrogarlos, transferirlos y cancelarlos, total o parcialmente. — g) Comparecer en juicio ante los Tribunales de cualquier fuero o jurisdicción, por sí o por medio de apoderados, con facultad para promover o contestar demandas de cualquier naturaleza, declinar o prorrogar jurisdicciones, poner o absolver posiciones, producir todo otro género de pruebas e informaciones, comprometer en árbitros o arbitradores, transigir, renunciar el derecho de apelar o a prescripciones adquiridas. — h) Percibir y otorgar recibos y cartas de pago. — i) Conferir poderes generales, especiales y revocarlos. — j) Formular protestos y protestas. — k) Otorgar y firmar los instrumentos públicos o privados que fueren necesarios para ejecutar los actos enumerados o relacionados con la administración social. — Quinto: La voluntad de los socios, deberá manifestarse en forma expresa cuando la índole del asunto así lo requiera y fuera de tal naturaleza que ampliara el giro del negocio o industria, modificase cláusulas del contrato, incorporación de otros socios o cualquier acto o gestión para la que no estuviese facultado el socio administrador. — Sexto: Las cuotas no pueden ser cedidas a terceros, extraños a la Sociedad, sino mediante el consentimiento expreso del otro socio, quien tendrá siempre el derecho de prioridad para adquirirlas, en cuyo caso, tendrá un plazo no menor de un año, a contar desde la fecha en que fué notificado de su resolución de venderlas, o cederlas, por el otro socio. — Séptimo: El socio administrador no podrá transmitir a otras personas las funciones que como tal, desempeña en la Sociedad sin expresa conformidad del otro socio. — Octavo: Ambos socios tendrán el uso de la firma social. Estando facultado el socio, señor Modesto González a examinar o hacer examinar los libros y documentos sociales que lo creyere conveniente; fiscalizar la administración, el estado de la Caja y existencia de valores, títulos o mercaderías, dictaminar sobre el inventario y balances presentados y velar por el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos de la Sociedad. — Noveno: Anualmente, en el mes de Noviembre y por primera vez, en esta misma fecha, el año próximo, el socio administrador practicará un balance del giro social, facilitando una copia al otro socio a efectos de su consideración y aprobación. — Décimo: De las utilidades líquidas realizadas, deducido el cinco por ciento, que se destinará a formar el fondo de reserva y hasta tanto éste alcance el diez por ciento de capital en la forma establecida por la ley, se distribuirá el resto en la proporción de sus aportes a cada socio. — Undécimo: El socio administrador retirará mensualmente, a cuenta de sus utilidades, la suma de Trescientos Pesos Moneda Nacional, que se imputará a su cuenta particular. — Duodécimo: Le está expresamente prohibido al socio administrador, realizar operaciones por cuenta propia, de las que forman el objeto social, ni asumir la representación de otra persona o entidad, que ejerza el mismo comercio o industria, sin previa y expresa autorización del otro socio; debiendo consagrar a la sociedad, todo el tiempo, actividad y dedicación que ella exija. — Décimotercero: La Sociedad, no se disolverá por muerte, interdicción o quiebra de alguno de los socios. — Los sucesores del socio premuerto o incapacitado, podrán optar: a) Por el reembolso del haber que le corresponda al socio que representa, en el término y forma expresados en el artículo sexto, de acuerdo al último balance practicado o que se resolviera practicar a ese efecto. — b) Por incorporarse a la Sociedad en calidad de socio, asumiendo uno de los sucesores la representación de los demás; y c) Por ceder su cuota, a terceros extraños, previa conformidad del otro socio, de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto, o a la ley. — Décimocuarto: Cualquier cuestión o divergencia que se suscitare entre los socios, durante la existencia de la Sociedad o al tiempo de disolverse, será dirimida sin forma de juicio, por la Bolsa de Comercio de la Capital Federal, a cuya decisión o sentencia, se someten desde ahora las partes, siendo su fallo inapelable. — Leída que les fué, se ratificaron en su contenido, firmando en prueba de ello, junto con los testigos del acto, don Benito J. Bañera y don José D. Delú, vecinos, hábiles, de mi conocimiento, doy fe. — Sigue a la número treinta y seis, otorgada con fecha treinta y uno de Octubre del año actual. — Entre líneas: "accidentalmente aquí —de toda clase —los— y forma". Vale. — Enmendado: "cuatro — novecientos — cua — Noviembre — en esta misma fecha el año próximo — retirará — a cuenta de sus utilidades — a su cuenta particular". Todo vale. — Modesto González. — F. González Lobo. — Benito J. Bañera. — José D. Delú. — Está mi sello. — Ante mí: M. Jorge Echegoyen. — Es conforme con su original, que pasó ante mí, en este Registro número tres a mi cargo, doy fe. — Para los interesados, expido el presente, en cuatro sellos notariales de un peso cincuenta centavos moneda nacional, cada uno, numerados ochocientos dos mil ochocientos cuarenta y cinco, ochocientos dos mil ochocientos cuarenta y seis, ochocientos dos mil ochocientos cuarenta y siete y el presente que sello y firmo, en el lugar y fecha de su otorgamiento. — Enmendado: "nueve — negocio — Seguí — trabajo — aporte — giro — dictaminar — sucesores — cuarto". Todo vale. — M. Jorge Echegoyen. — Hay un sello. — Certifico que D. M. Jorge Echegoyen es Escribano de la Provincia de Buenos Aires, y que el sello, firma y rúbrica que anteceden son las que usa en todos sus actos; no existiendo en esta Excma. Cámara constancia que acrediten se encuentre inhabilitado en el ejercicio de sus funciones. — La Plata, 7 de Noviembre de 1944. — Jorge A. Fernando Ratti. — Hay un sello. — El que suscribe Presidente de la Excma. Cámara Segunda de Apelación: Certifica que el Dr. Don Jorge Alfredo Fernando Ratti, es Secretario de este Tribunal y que la atestación hecha por él está en debida forma. — La Plata, 7 de Noviembre de 1944. — E. N. Mallea. — Hay un sello. — Buenos Aires, Diciembre 7 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.18 dic.-N.º 12076-v.22 dic.

~~LA~~ CASA DE LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Juan Agustín García, se ordena la publicación por cinco días del siguiente edicto:

Entre los señores Pedro Carazo, Marcelino C. Ilundain y José Planas Solá, argentinos, mayores de edad, domiciliados en la calle Chile 1531, convienen: Primero: Desde el primero de Noviembre ha quedado constituída entre ellos una sociedad de responsabilidad limitada que durará cinco años, girará bajo la denominación de "LA CASA DE LAS MUNICIPALIDADES DEL INTERIOR", SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, tendrá su asiento en la Capital Federal y se dedicará a la compra-venta de mercaderías en general, comisiones y consignaciones y especialmente a la provisión a las municipalidades y reparticiones públicas del país de todo aquello que pudieren necesitar, continuando los negocios que el señor L. Tito Leoni ha explotado hasta el presente bajo el nombre de "Casa Duhalde, Leoni & Cía." en esta Capital, en la calle Chile 1531, donde tendrá la sociedad su primer domicilio, sin perjuicio de variarlo ulteriormente y de instalar agencias o sucursales dentro o fuera de la República. — Segundo: El capital social es de setenta mil pesos moneda nacional, de los cuales treinta y siete mil pesos se aportan en dinero efectivo y los otros treinta y tres mil pesos son el valor de compra de los rubros activos de la citada casa del señor Leoni, adquiridos por los socios, que los aportan por partes iguales. — El capital se divide en setenta cuotas de mil pesos moneda nacional cada una y los socios suscriben las mismas así: el señor Carazo veinticuatro cuotas y los señores Ilundain y Planas Solá veintitrés cuotas cada uno. — Tercero: La administración y gerencia será ejercida indistintamente por cualquiera de los socios, teniendo todos el uso de la firma para los actos corrientes de la sociedad, inclusive para la apertura de cuentas bancarias, operaciones de depósito y giro de cheques sobre tales depósitos o en descubierto sobre créditos acordados, pudiendo emplearla libremente en todo acto, gestión o compromiso, cuando fuere necesario, incluso presentarse en nombre de la misma ante las reparticiones nacionales y|o municipales de la Capital Federal y|o Municipalidades o reparticiones provinciales, la Dirección General de Correos y Telégrafos, inclusive la Dirección General de Impuesto a los Réditos, la Dirección General de Impuestos Internos, la Secretaría de Trabajo y Previsión, Dirección General de Aduanas y demás aduanas de la República, Dirección Nacional de Salud Pública, etcétera, formulando toda clase de escritos y peticiones, presentar solicitudes, notificarse de resoluciones y pedir reconsideración de adversas y en fin realizar cuantos más actos estimen convenientes al mejor desarrollo de los negocios sociales, entendiéndose que esta enumeración no es limitativa sino enunciativa, a excepción de: a) Para documentar operaciones de préstamos con instituciones de crédito, como ser Bancos, inclusive el de la Nación Argentina, Provencia de Buenos Aires e Hipotecario Nacional, sociedades o particulares, para reconocer deudas y otorgar poderes y para concertar y rescindir contratos de alquiler, como también para constituir prendas o afectaciones al patrimonio de la sociedad serán precisas, cuando menos, las firmas de dos socios; b) Para la venta del negocio, de las marcas o de la denominación social será necesaria la firma de los tres; y c) Está prohibido el uso de la firma social en garantías a terceros o en actos extraños al objeto de la sociedad. — Sin perjuicio de lo que en adelante se estipule, los socios se asignan en principio las siguientes funciones: el señor Planas Solá tendrá a su car- — Sigue en el sello de igual valor número 681.303 — Viene del sello de igual valor número 681.301 — go la parte técnica y comercial del negocio al que debe dedicar todo su tiempo, estándole prohibido el desarrollo de otras actividades comerciales, sean o no similares; como también la participación en las mismas aunque fuere en forma indirecta; el señor Ilundain tendrá a su cargo todo lo referente a la contabilidad de los negocios, dedicando a ello el tiempo que fuere necesario; y el señor Carazo cumplirá la función de asesoramiento en todas aquellas cuestiones que le fueren consultadas por sus socios y relativas a la sociedad, sin obligación de dar a la misma ninguna otra dedicación, ni su trabajo personal, lo que no obsta a su derecho de intervenir en los negocios cuando y como lo estime conveniente. — Cuarto: Mensualmente se hará un balance de números y el 31 de Mayo de cada año, siendo el primero en 1945, un balance general que deberá cerrarse y aprobarse dentro de los treinta días. — Si arrojase utilidades se distribuirán como sigue: previa separación del 5 o|o para cubrir el fondo de reserva legal y de otra suma que podrá ser hasta del 10 %, según se resolverá al aprobar cada balance, con el objeto de dar remuneraciones especiales a los empleados, el resto se dividirá por partes iguales entre los socios, pero éstos sólo podrán retirar la mitad de su beneficio hasta tanto no se duplique el capital inicial. — Si hubiere pérdidas serán soportadas por los socios por partes iguales y cuando éllas alcanzaran el 30 o|o del capital se procederá a la disolución y liquidación de la sociedad, salvo acuerdo unánime en contrario. — Puesta la sociedad en liquidación por esa causa o al expirar el contrato, los socios se formularán por escrito, en sobre cerrado, propuestas para la adquisición del negocio o respecto a la mejor forma de liquidarlo. — Quinto: Los socios podrán retirar, con cargo a gastos generales, la cantidad mensual que establezcan, dejando constancia en el libro de actas que deberá llevarse, rubricado, para el registro de todas las resoluciones. — Estas, en todos los casos, inclusive en los de tratarse de la aprobación de los balances, nombramiento y remoción de los gerentes, se tomarán por mayoría, salvo para el cambio de objeto de la sociedad, la modificación de las cláusulas de este contrato o cualquier otra que imponga mayor responsabilidad a los socios y para autorizar la cesión de cuotas a terceros, que será precisa la unanimidad de los pareceres. — Sexto: Fallecido o incapacitado uno de los socios, la sociedad continuará con los restantes, pudiendo los herederos de aquél o sus representantes designar una persona al solo efecto del control y vigilancia de los negocios, siendo ese gasto de su cuenta. — Séptimo: Cualquiera de los socios queda autorizado para gestionar la inscripción de este contrato en el Registro Público de Comercio. — Buenos Aires, Noviembre seis de mil novecientos cuarenta y cuatro. — Firmado: José Planas Solá. — Pedro Carazo. — M. C. Ilundain. — Entre líneas: "Sociedad de Responsabilidad Limitada. Vale. — Firmado: José Planas Solá. — Pedro Carazo. — M. C. Ilundain. — Modificación de contrato: Los señores Pedro Carazo, Marcelino Carmelo Ilundain y José Planas Solá, con referencia al contrato de sociedad firmado el seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro convienen en modificar el artículo primero en lo que hace a la denominación o rubro social que en vez de ser "La Casa de las Municipalidades del Interior, Sociedad de Responsabilildad Limitada" será CIPCO, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA". Buenos Aires, 9 de Diciembre de 1944. Fdo. Pedro Carazo. M. C. Ilundain. — José Planas Solá. Buenos Aires, Diciembre 13 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.º Jefe.

e.18 dic.-N.º 12.059-v.22 dic.

"CASA MEDA" DE LUIS MEDA & CIA.

Sociedad de Responsabilidad Limitada

El señor Juez de Comercio Doctor Luis Gómez Molina, hace saber por cinco días el siguiente contrato:

Entre Luis Meda, Armando Celestino Meda, Enrique Antonio Meda y Faustino Marti, todos argentinos, casados, de 43, 40, 31 y 29 años de edad cada uno, y domiciliados respectivamente en Angel Silva 393, Ramos Mejía, Rivadavia 9643 y Pieres 282 los dos últimos, convienen: 1. — Constituir la sociedad comercial de responsabilidad limitada que girará bajo el rubro de "CASA MEDA, DE LUIS MEDA & CIA., SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA", la que tendrá su domicilio en la calle Libertad 329, Capital Federal, donde explotará un establecimiento comercial bajo la denominación de CASA MEDA. — 2. — La sociedad no tendrá término de duración pero los socios no podrán disolverla por ese solo hecho sino en la forma que indica este contrato. 3. — Tendrá por objeto comerciar al por mayor y menor en artículos de bisutería, fantasía y afines, y exportarlos o importarlos. 4. — El capital social lo constituye la cantidad de m$n. 30.000, aportado íntegramente en mercaderías, muebles y

útiles, conforme al detalle que se agrega y que forma parte integrante del presente, en el cual los valores se han asignado teniendo en consideración los actuales valores de los mismos. La aportación de estos bienes es efectuada por los señores L. Meda y A. C. Meda en absoluta, exclusiva e irrevocable propiedad a la sociedad. — El capital se divide en 60 cuotas de m$n 500 c|u. las que se adjudican así: 24 cuotas al socio L. Meda, 10 cuotas al socio A. C. Meda, 9 cuotas al socio E. Meda y nueve cuotas al socio F. Marti. — Por las adjudicaciones que se les hacen a estos dos últimos, se conviene y estipula que E. Meda y Marti adeudan solidariamente a los L. Meda y A. C. Meda la suma de m$n 9.000, importe del valor de dichas cuotas, y que dichos acreedores solidarios se repartirán por partes iguales las sumas que percibiesen por el cobro de las mismas. 5. — Se designa gerente de la sociedad a los socios L. Meda y A. C. Meda, quienes podrán actuar y representarla separada e indistintamente, con la firma de uno solo de ellos precedida del nombre de la sociedad, y podrán en la misma forma representarla ampliamente en todos los actos de cualquiera especie, pero no podrán otorgar fianzas o garantías para obligaciones de terceros, siendo nulas tales obligaciones si las contrajesen. El socio L. Meda podrá sustituir en socios o terceros el todo o parte de sus facultades de gerente, de manera ordinaria, permanente o transitoria. 6. — La disciplina, cuidado, orden y administración de la sociedad estará indistintamente a cargo de cualquiera de lo socios Luis y Armando Celestino Meda. Cualquiera cuestión que hubiese de resolverse conforme al voto de los socios lo será por mayoría absoluta de cuotas-votos, salvo lo relativo a la revocación y remoción de los gerentes para lo cual será menester 2|3 de cuotas-votos. En las cuestiones previstas por la Ley 11645 se requerirá la mayoría exigida por ella salvo lo previsto en contra por este estatuto. Los socios señores Meda podrán ceder todo o parte de sus cuotas a terceros, con el voto de la mayoría absoluta de cuotas, incluso las propias. 7. — Le está prohibido a los socios dedicarse por cuenta propia o ajena a cualquier otra actividad aunque fuese distinta de la explotación de la sociedad, y deberán dedicar todo su tiempo y trabajo a impulsar, cuidar y atender los intereses de la sociedad. — El socio Luis Meda gozará de un sueldo mensual de m$n 450; el socio Armando Celestino Meda de m$n 360; el socio Enrique Antonio Meda m$n 300, y el socio Faustino Marti m$n 240, imputables a gastos generales. 8. En cualquier circunstancia que se comprobase que un socio se dedica a otras actividades que las previstas podrá retirársele el sueldo, (o disminuírselo) por un tiempo equivalente al doble en que hubiese durado la infracción, y no se le liquidarán las utilidades, o se le disminuirán también conforme al tiempo y actividades sustraídas a la sociedad, por doble tiempo de duración de la infracción, repartiéndose en cambio entre los otros socios o herederos, y conforme a sus porciones, las utilidades así retenidas. 9. — En caso de fallecimiento de uno cualquiera de los socios, los herederos deberán continuar en la sociedad con las cuotas del causante. La sociedad liquidará a la esposa legítima e hijos legítimos del mismo un sueldo equivalente a la mitad del que gozaba el socio como promedio en los tres últimos años, ello durante diez años. Liquidará además durante un año las utilidades que correspondían al socio fallecido, y durante nueve años más la mitad de esas utilidades. — Este beneficio no regirá para los herederos de los socios E. Meda y Marti sino después que los mismos hayan trabajado diez años consecutivos para la sociedad. 10. — Si luego de fallecido un socio, la mayoría de cuotas de los sobrevivientes no quisieran aceptar la incorporación de los herederos (esposa e hijos del causante) la sociedad se disolverá, y dichos sucesores del fallecido tendrán en el resultado final de la liquidación del capital social, una preferencia del 30 o|o del importe nominal de sus cuotas, de manera que las primeras distribuciones a efectuarse consistirán, antes que nada, en la cubertura de ese 30 o|o a dichos herederos. El remanente se distribuirá luego entre todas las cuotas atendiendo a su importe nominal y como si ningún beneficio previo hubiesen recibido los beneficiarios del 30 o|o. En caso de pérdidas se soportarán sin recargo especial para nadie, pero tampoco se hará en ese caso la preferencia de 30 o|o. La preferencia de 30 o|o no funcionará a favor de los herederos de los socios E. Meda y Marti sino después que éstos hayan trabajado exclusivamente para la sociedad cinco años seguidos. — Antes de hacerse tales entregas por preferencia o liquidación los socios L. Meda y A. C. Meda tendrán derecho a cobrarse el saldo resultante de la operación del artículo cuatro del presente. 11. — Anualmente, el 30 de junio, se practicará el balance que se asentará en el libro correspondiente dentro de los 60 días, y que los socios podrán examinar e impugnar dentro de los treinta días siguientes. Si no se lo observa, o se da conformidad por 2|3 de las cuotas, incluídas la del socio Luis Meda, se considerará aprobado. Se harán en el balance las amortizaciones autorizadas por la Dirección de Réditos, y la reserva legal correspondiente. El gerente podrá disponer hasta cinco o|o de las utilidades para premiar a empleados meritorios — Las utilidades se adjudicarán por partes iguales a cada socio, es decir, el 25 o|o a cada uno, y lo mismo se hará con las pérdidas. El gerente podrá disponer que hasta un 50 % de las utilidades quedan en la sociedad y se destinen a aumentar el capital de la misma, en cuyo caso se hará, cuando cualquier socio lo pidiese, el respectivo documento de aumento de capital que se inscribirá, sin que se alteren ninguna otra de las cláusulas de este estatuto. Además, de las utilidades que correspondan a los socios E. Meda y Marti se retendrá hasta el 20 o|o para amortizar la deuda que éstos han contraído por el art. 4 del presente. — Las pérdidas se cargarán también por partes iguales a cada socio. 12. — Cualquier duda, divergencia, o, dificultad sobre la interpretación de este contrato, sea durante la vigencia del mismo o durante la liquidación de la sociedad como por razón de su disolución, incluso cualquier incumplimiento por los firmantes o sus herederos, y la rescisión del mismo, será sometida a la decisión de arbitradores amigables componedores conforme al título XXVIII del Cod. de Ptos. de esta Ciudad, renunciando desde ya cualquier acción judicial que por cualquier causa o concepto pudiese corresponder a las partes ante cualquier jurisdicción, excepto las correspondientes a la ejecución de los fallos de los amigables componedores o para la percepción de las multas que aquí se establecen. — Cuando cualquiera de los contratantes lo requiere, cada parte nombrará su amigable componedor dentro de los cinco días de recibir de la otra telegrama colacionado designando el suyo y requiriendo la constitución del tribunal de amigables componedores. En todos los casos actuará como amigable componedor arbitrador tercero José Gialdoni de la firma José Gialdoni & Cía. Bmé. Mitre 1232. No habrá normas procesales de ningún género y se seguirán las que determine el arbitrador tercero, si el mismo creyese conveniente determinar alguna. — Cada parte incurrirá en multa de m$n 500.— en favor de la otra; a) cuando no designase su árbitro dentro de los cinco días de haber sido intimada a hacerlo, por telegrama colacionado; b) cuando se alzare contra o no cumpliera una resolución de los arbitradores dentro del plazo indicado en las resoluciones o en el laudo. La parte que tuviere derecho a la multa convenida tendrá acción judicial ejecutiva para percibir su cobro, bastando como documentos habilitantes para ello la sola presentación de este contrato y la copia y recibo del telegrama colacionado en los casos de la letra "a", y la presentación de este contrato y la copia de la decisión de los arbitradores amigables componedores, autorizada por el arbitrador tercero en los casos de la letra "b", todo ello sin perjuicio de los derechos que concede el fallo de los arbitradores. Las multas convenidas serán de carácter reiterado y las partes incurrirán en ellas cada vez que se produzcan los incumplimientos que las hagan funcionar. Para la ejecución del fallo de los arbitradores, de la percepción de las multas, y para cualquier otra cuestión judicial, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la Capital Federal. 13. — La sociedad podrá disolverse en los siguientes casos: a) cuando en un ejercicio no diese el 10 o|o de utilidades líquidas y pida su disolución la mitad de las cuotas sociales; b) cuando en un ejercicio no diese utilidades y pida su disolución el 40 o|o de las cuotas-votos; c) pasado diez años de inscripto este contrato, y siempre que lo pida el 33 o|o de cuotas-votos a lo menos; d) pasado veinte años cuando lo pida cualquier socio. Buenos Aires, veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que se suscriben cinco de un mismo tenor, uno para cada parte, y el original que queda depositado en el Estudio F. E. N. & W. Arecha, Auditores Jurídicos. Testado: "derecho" No Vale. — Entre líneas "y" "se" Vale. — Entre paréntesis: "o disminuírselo"; No Vale. — Firmado: Luis Meda; A. C. Meda; Faustino Marti; Enrique A. Meda. — Buenos Aires, Diciembre 5 de 1944. — Lucio R. Meléndez, 2.° Jefe.

e.18 dic.-N.° 12069-v.22 dic.

AVISOS DIVERSOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Superior Gobierno de la Nación

Se comunica que, de conformidad con el artículo 747 y concordantes del Código de Comercio y según acta labrada el 11 de Octubre de 1944 ante el escribano público de esta Capital, don Ricardo E. Drago, se ha dispuesto la nulidad provisional de los siguientes valores:

T I T U L O S

Crédito Argentino Interno 5 o|o oro 1907 — Nros. 37.238|239; 47.655; 80.363|364, de v$n. 100 o|s cada uno, con cupón 56 — Vto. 15 de Junio de 1935 — y siguientes adheridos.

C U P O N E S

Empréstito	Valor	Vencimiento N.°	Vencimiento Fecha	Numeración
C.A.I. 4½ % 1934 . .	2,25	12	15-11-1940	172.900; 196.634|635; 2??.687|691; 220.661|662; 573.882|884.
„ 4½ % 1934 . .	11,25		15-11-1940	111.071|076; 117.251|252; 121.517; 122.891; 125.188|192; 125.318|324; 134.278; 137.713|716; 137.921; 143.186|187; 473.586|590.
„ 4½ % 1934 . .	22,50		15-11-1940	53.873; 56.866|868; 65.507; 65.514; 65.516; 73.859|862; 74.894|896; 75.881|383; 76.826|827; 79.026.027; 80.874|875; 85.781|785; 86.095|099; 86.224|235; 93.978|979; 95.999|96.004; 96.007|008; 97.940; 355.214|217; 357.296|300; 360.379|381; 371.979|981; 374.672.
C.A.I. 5% 1934 Ser. A	1,25	27	1-9-1940	157.054|057.
„ 5% 1934 „	6,25		1-9-1940	100.928; 112.578.
„ 5% 1934 „	12,50		1-9-1940	52.439; 72.239; 93.177|178.
„ 5% 1934 „	1,25	28	1-12-1940	150.619|620; 154.498|501; 155.805|806; 156.097|098; 156.756; 157.024|057; 159.311; 159.315; 159.331|339; 159.441|442; 160.214|216; 160.233; 164.863|864.
„ 5% 1934 „	6,25		1-12-1940	110.937; 111.016; 111.584; 111.684|685; 112.569|576; 112.578|579; 112.709|711; 121.689|690.
„ 5% 1944 „	12,50		1-12-1940	58.859|861; 71.716|728; 72.223|230; 72.239; 84.019; 90.334|335.
C.A.I. 5% 1934 Ser. B	1,25	28	1-1-1941	151.829|900; 151.962|989.
„ 5% 1934 „	6,25		1-1-1941	101.004|005.
„ 5% 1934 „	12,50		1-1-1941	51.893|901.
C.A.I. 5% 1934 Ser. F	12,50	28	1-1-1941	59.783|807.
„ 5% 1934 „	62,50		1-1-1941	6.369|370.
C.A.I. 5% 1934 Ser. F	6,25	27	1-11-1940	115.229|232.
„ 5% 1934 „	12,50		1-11-1940	66.424|425.
C.A.I. 4½ % 1936 . .	11,25	18	1-1-1941	81.690|691; 81.845|846.

Buenos Aires, 14 de Noviembre de 1944. —

e.18 nov.-v.23 dic.

LICITACION DE VALORES NACIONALES

Se comunica a los interesados que el día 22 del mes en curso, a las 15.30 horas, tendrá lugar la licitación para cubrir los fondos amortizantes, vencimiento 1° de Enero de 1945, de los empréstitos:

C. A. I., Conv. 4 o|o 1941, serie C, v$n. 2.353.500.

C. A. I. 4 o|o 1943-1983, v$n. 796.100.

C. A. I. 4 o|o 1944-1984, v$n. 1.287.900.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre lacrado y sellado, en la Sección Trámites e Informes de este Banco, calle Reconquista N° 266 (planta baja), hasta el día y hora señalados.

La presentación de los títulos de las propuestas aceptadas, deberá efectuarse a partir del 2 al 30 de Enero próximo.

El Banco se reserva el derecho de aceptar o de rechazar total o parcialmente cualquier propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias con respecto a las que fuesen aceptadas. — Buenos Aires, 9 de Diciembre de 1944.

e.9 dic.-v.22 dic.

CALERA ARGENTINA
S. A. Ind. y Com.

Por resolución del directorio se avisa a los señores accionistas que desde el día 20 del corriente se pagará en las oficinas de la sociedad, 25 de Mayo N.° 11, piso 4.°, escritorio 47, el dividendo de 6 o|o por acción integrada, previa deducción del impuesto a los réditos que corresponde. — Buenos Aires, Diciembre 15 de 1944. — E. Geroe, presidente.

e.16 dic.-N.° 12.027-v.19 dic.

LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL SOCIEDAD ANONIMA

De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 754 del Código de Comercio se hace saber que el Banco El Hogar Argentino Hipotecario ha denunciado el extravío del título N° 156 de 50 acciones LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL, S. A. de $ 100.— m|n. nominales c|u. con anotación de dividendo Ejercicio trigésimo quinto pagado, quedando por lo tanto paralizado en sus efectos ordinarios.

Buenos Aires, 16 de Noviembre de 1944.

e.20 nov.-N.° 10.728-v.26 dic.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Administración de Pavimentos

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley de Pavimentación 11.593 y del 9.° de su Ordenanza Reglamentaria, se cita a los propietarios de la calle Alcaraz de

Pasaje Lagrange a Irigoyen, Pasaje Benjamín Zorrilla de Segurola a Sanabria, Pasaje Cañada de Allende a Bermúdez Pasaje Columbia de Bermúdez a Desaguadero, Pasaje Doctor Alejandro Posadas de Baigorria a Nogoyá, Pasaje J. F. Bateman de Nazarre a Tinogasta, Pasaje Leipzig de Bermúdez a Desaguadero, Navarro de Avda. de los Constituyentes a Gral. J. G. de Artigas y Pasaje Río Colorado de Segurola a Sanabria, para que comparezcan a la Dirección del Catastro, Pueyrredón 140, 2.° piso, a fin de que presten su conformidad con la extensión, forma y límites asignados a sus respectivos inmuebles. Fíjase para tal objeto el plazo improrrogable de 10 días a contar de la fecha.

Una vez expirado éste, y durante los cinco subsiguientes, podrán hacerse las reclamaciones referentes al prorrateo del costo de la obra, ante la Administración General de Contribución de Pavimentos, Sarmiento 1901 esquina Río Bamba, cuya dependencia tendrá a disposición de los contribuyentes las planillas de liquidación.

La falta de presentación dentro de los términos citados, dará por consentidas y conformes las referidas operaciones, y anulará cualquier reclamación que en lo sucesivo se interponga. — Buenos Aires, 15 de Diciembre de 1944. — El Secretario de Obras Públicas e Industrias.

e.14 dic.-N.° L-3156-v.26 dic.

LONALINO

Sociedad Anónima Com. e Industrial

A efectos de la opción acordada por el artículo tercero de los Estatutos, se pone en conocimiento de los señores accionistas que el Directorio de la Sociedad, en sesión del 11 de Diciembre de 1944, ha resuelto emitir para su suscripción mil acciones de un mil pesos moneda nacional cada una. — El Directorio.

e.15 dic.-N.° 11.988-v.23 dic.

«PORCELANA AMERICANA» S. A.

Buenos Aires

De acuerdo y a los efectos de lo que marca el artículo 4.° de los Estatutos, se hace saber a los señores accionistas, poseedores de acciones ordinarias de la Serie 1ra., que el Directorio ha dispuesto emitir la Serie 2da., de acciones ordinarias — El Directorio.

e.18 dic.-No 12.104-v.20 dic.

NUEVAS TRANSFERENCIAS DE NEGOCIOS

LEY 11.867

Avisan Loureyro y Cía., martilleros públicos, oficinas Río Bamba 584, T. 48-4341, que don Pedro Chiesa, vende a don Carmelo Aníbali, la parte mitad del restaurant denominado «Vuono», que tenía con don Manuel Valiño, sito calle ANCHORENA N.° 682, domicilio de las partes. — Nueva firma «Valiño y Aníbali». — Reclamo de ley en nuestras oficinas.

e.18 dic.-No 12.106-v.22 dic.

Montanelli Hnos., martilleros públicos, con oficinas en Tucumán 1443, comunican que el día 23 de Diciembre de 1944, a las 8.30 horas, rematarán las maquinarias y existencias que constituyen la carpintería mecánica, propiedad de los señores Di Pasquale Hnos., sita en la calle ZUVIRIA 2243. — Reclamaciones término de ley en nuestras oficinas.

e.18 dic.-No 12.107-v.22 dic.

A. Martínez, martillero público, oficinas Sáenz Peña 475, T. 38-4418, avisa que el viernes 22 del corriente 14,30 horas, rematará artículos de bebés, SANTA FE 3.768, orden Próspero Alvarez. — Reclamos en mis oficinas.

e.18 dic.-No 12.110-v.22 dic.

Antonio Ariza, martillero público, oficinas, Corrientes 3429, 4o piso, avisa que Sencio Zopatti y Cía., transfieren el restaurant, parrilla, situado en SARMIENTO 1617 a Juan B. Costa y Enea Del Giovannino. — Reclamos término ley, Corrientes 3429, 4o p., donde constituyen domicilio las partes.

e.18 dic.-No 12.112-v.22 dic.

Avisa: G. Gimena Cano, de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, oficina Paraná No 290, U. T. 35-4599, que con mi intervención, los señores Alejandro Rodríguez, José Ramón Sotelo y Baldomero Paradela, que giran «Rodríguez &Cía.», venden a los señores Manuel Figueiro y Ernesto Eduardo Rodríguez, su negocio de restaurant, despacho de bebidas y billares, sito en esta Ciudad, calle AV. QUIRNO COSTA número 6100 esq. MURGUIONDO, domicilio de las partes. — Reclamos término ley. — Buenos Aires, Diciembre 18 de 1944.

e.18 dic.-No 12.103-v.22 dic.

Al comercio. — Se hace saber al comercio, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2o de la Ley 11.867, que la Sociedad Mercantil Colectiva que giraba en esta plaza bajo la denominación de «Industrias Electrowicx Argentinas», y bajo la razón social de Pemow y Wicks, dedicada a la explotación de la fabricación de aparatos eléctricos, para calefacción, refrigeración y cerámica, con domicilio en esta Capital, calle LAVALLE 1471, y con fábrica en las calles Brandsen y Triunvirato de Ramos Mejía, Partido de Matanza, se disolverá, haciéndose cargo de todo cuanto constituye su activo y pasivo el socio señor Salvador Pemow, con domicilio en la calle Bustamante 1299. — Las reclamaciones deberán efectuarse dentro del término legal. — Interviene el escribano señor Estanislao M. Rojas, con domicilio en la calle Lavalle 655.

e.18 dic.-N.° 12.091-v.22 dic.

Se hace saber por cinco días, que en liquidación de la Sociedad "M. Linares y Cía.", los coherederos Roberto M. Linares y Alfredo Linares toman a su cargo con exclusión de inmuebles, el activo y pasivo de la misma, constituyendo la nueva Sociedad "Linares Hnos." para el comercio de almacén, ferretería y representaciones, continuando en el domicilio de la anterior, calle SARMIENTO N.° 2 de esta Capital.

Neuquén, Diciembre 9 de 1944. — Anselmo E. Núñez Vieyra, secretario.

e.18 dic.-N.° 12138-v.22 dic.

Pedro Soberón, avisa vendió a Hermann Bohm, su despensa de comestibles sita PAVON 2600. — Reclamos a José María Battolla, Avenida de Mayo 760, constituído por las partes. — Buenos Aires, Diciembre 16 de 1944.

e.18 dic.-N.° 12136-v.22 dic.

Manuel S. de la Vega vende al señor Juan Elías negocio de lechería y venta de helados calle LAS CASAS 3757, domicilio ambos.

e.18 dic.-N.° 12.134-v.22 dic.

Avisa al comercio, Miguel Blancó, martillero público, oficinas Sarmiento 1131, U. T. 35-1422 y 2621, que por su intermedio se vende el negocio de hotel, bar restaurant y confitería, denominado "Hotel Palermo", sito en la calle GENERAL VILLEGAS esquina GENERAL ROCA, de la CIUDAD DE ZAPALA, Gobernación de Neuquén. — Vendedor: don Alfonso Palermo, domiciliado Cangallo 2324. — Compradores don B. Rodríguez Lorenzo y Srta. Camila Moreira Rodríguez, domiciliados Cangallo 1441, piso 5.° Capital Federal. — Reclamos término ley mis oficinas.

e.18 dic.-N.° 12133-v.22 dic.

Domingo Rella vende a José Bigo su negocio de peluquería para damas sita RIVADAVIA 8557. — Reclamaciones de ley Pasco 835, domicilio de las partes.

e.18 dic.-N.° 12126-v.22 dic.

Al comercio: Hijos de Aragón Valera y Cía. de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, of. Talcahuano 256, U. T. 38-2220 y 6325, avisan que se vendió el negocio de almacén al por menor de comestibles y despacho de bebidas sito en esta Capital, calle LAS HERAS N.° 2899 esq. BUSTAMANTE. — Vendedores: Joaquín Montagut, Juan Pérez Vázquez y Manuel García, que giran "Montagut y Pérez". — Vendedores: Manuel Berdasec y Manuel Menéndez. — Ambas partes se domicilian en el negocio. — Reclamos de ley en nuestras oficinas. — Buenos Aires, 16 de Diciembre de 1944.

e.18 dic.-N.° 12125-v.22 dic.

Avisan Sánchez del Valle y Vilar corredores y martilleros públicos, oficinas Avenida de Mayo 1365 1er. piso, U. T. 37-0571, que Manuel Uzal Nodar vende a Vicente A. Tirelli Fucaraccio, despensa de comestibles y vinos y cervezas envasadas, sito INDIO 3201. Domicilio partes y reclam. ley, n|. oficinas.

e.18 dic.-N.° 12124-v.22 dic.

Se hace saber que la Sociedad Comercial Colectiva Virgilio Isola e Hijo, dedicada a la explotación de la casa de comercio en el ramo de sastrería, domiciliada en AVENIDA DE MAYO 1109, formada por los señores Virgilio Isola y Oscar Edgardo Leo Isola, transfiere su negocio a la Sociedad de Responsabilidad Limitada Virgilio Isola e Hijo, para dedicarse a la explotación del ramo de sastrería civil y militar, en el mismo domicilio, integrada por Virgilio Isola, Oscar Edgardo Leo Isola, Daminio Palmiro Isola, Francisco Albamonte, Antonio Laviola y Ricardo Romualdo Martínez. — Reclamaciones e informes, Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 547, 5to. piso, esc. 211.

e.18 dic.-N.° 12093-v.22 dic.

Ley 11.867. — Se hace saber que los negocios sobre explotación ganadera de la firma «Pascual y José Rosa», constituída por Pascual José y José Rosa, domiciliada calle SAN LUIS 254, CIUDAD DE NEUQUEN, proseguirán de «Pascual y José Rosa, Sociedad de Responsabilidad Limitada», que se constituye entre Pascual José; Nicolás; Ricardo Pascual; Laurentino Nicolás; Fausto y Justo Rosa, con mismo domicilio que toma a su cargo activo y pasivo de aquélla. — Reclamos por término de ley, ante escribano Máximo Salcedo, que interviene. Calle Roca y San Juan, Ciudad de Neuquén.

e.18 dic.-No 12.140-v.22 dic.

Al comercio: M. Ardáiz y Cía., balanceadores y comisionistas, oficinas Uruguay 251, U. T. 38-Mayo-0372, avisan que el señor Emilio Acébal vende al señor Enrique Ruiz Sánchez, el negocio de despensa y bebidas envasadas en general, sito en esta ciudad, calle AV. AMERICA N.° 3190, domicilio de ambas partes. — Las reclamaciones interponerlas en término legal.

e.18 dic.-N.° 12123-v.22 dic.

Al comercio: Castro López & Cía., de la Asociación de Balanceadores y Martilleros Públicos, oficinas Rivadavia número 1194, U. T. 37-3233 y 4693, avisan: que se vende hotel y despacho de bebidas alcohólicas denominado "Mayona" 25 de MAYO Nros. 648|52|54. — Vendedor: Antonio Matzke. — Comprador: Manuel Menéndez, ambas partes domiciliadas en el negocio. — Reclamaciones de ley en n| oficinas. — Bs. As., 18-12-1944.

e.18 dic.-N.° 12121-v.22 dic.

Florentino Espósito, contador y martillero público, avisa: Manuel Paz vende su negocio de despacho de pan, calle BEAUCHEF 1581, a Manuel Tagarro. — Reclamos ley, mi oficina, Bartolomé Mitre 2517, domicilio de ambos.

e.18 dic.-N.° 12096-v.22 dic.

Sánchez, Portilla y Cía., Avenida de Mayo 1161, avisan: Enrique Castelo vende a Angel Blanco parte-mitad almacén y bebidas, CARLOS CALVO 2700, quien se asocia con Enrique Alvarez, girando Alvarez y Blanco, quienes se hacen cargo del activo y pasivo. — Reclamos ley y domicilio contratantes en negocio.

e.18 dic.-N.° 12122-v.22 dic.

Alfonso Cadós, de la Asociación de Balanceadores y Martilleros, oficinas Junín 677, rematará el viernes 22 de Diciembre, a las 14,30, carnicería MEJICO 1092, propiedad de Juan Sixto Chiozzone, domiciliado Méjico 1088.

e.18 dic.-N.° 12119-v.22 dic.

Ralf S. Peer, LAVALLE 1494, Capital, comunica transferencia su Editorial Musical, mismo domicilio, a "Editorial Argentina de Música Internacional", Sociedad de Responsabilidad Limitada" en formación —dirección citada—. — Reclamos ante el Escribano Luis M. Lamarca, hijo, Callao N.° 1889.

e.18 dic.-N.° 12118-v.22 dic.

García & Gil, balanceadores y martilleros públicos, oficinas Uruguay N.° 34, avisan que con su intervención el señor Eulogio Fernández vende a su condómino señor José Moreira Martínez, quien se hace cargo de activo y pasivo, de la parte que le correspondía del negocio despensa calle AVENIDA VERNET número 202 esq. DOBLAS. — Reclamos, Uruguay 34, domicilio constituído contratantes.

e.18 dic.-N.° 12116-v.22 dic.

Isidora Emilia Rodríguez de Laterra, domiciliada en El Zapallar (Chaco), vende a Marcos Felder, domiciliado en El Zapallar (Chaco) su negocio de "Hotel Español" de ZAPALLAR—CHACO. — Reclamos en la Escribanía Julio A. Martí Garro de El Zapallar.

e.18 dic.-N.° 12100-v.22 dic.

Victoria Danon de Berkman y José Noguerol Armengol, transfiere el activo y pasivo del establecimiento educativo denominado Instituto Incorporado de Enseñanza "Eduardo Martínez", sito en CORRIENTES 1854 a don Roberto Pierini. — Domicilio de las partes: Lima 1365, 1.° B. — Reclamos en Lima 1365, 1.° B.

e.18 dic.-N.° 12098-v.22 dic.

TRANSFERENCIAS DE NEGOCIOS

Se avisa a los interesados que los textos que se envíen a esta Administración para su publicación, deberán presentarse en escritura a máquina y en papel oficio o carta.

NUEVAS CONVOCATORIAS

COMPAÑIA GENERAL DE BIENES RAICES Y MUEBLES

Sociedad Anónima

CONVOCATORIA

De conformidad con lo que determinan los estatutos sociales, el Directorio convoca a los señores accionistas a la quinta Asamblea General Ordinaria para el día 11 de Enero de 1945, a las 12,30 horas, en el local social, Callao N.° 77, para tratar la siguiente,

ORDEN DEL DÍA:

1.° Lectura, discusión y aprobación de la Memoria, Balance General y Cuenta de "Ganancias y Pérdidas", correspondientes al quinto ejercicio concluído el 30 de Setiembre de 1944, con informe del síndico.

2.° Disposición de utilidades.

3.° Fijación del número de miembros de que se compondrá el Directorio y elección de los mismos de acuerdo con los artículos 10 y 12 de los estatutos.

4.° Elección de síndico titular y síndico suplente.

5.° Designación de dos accionistas para aprobar y firmar el acta de la asamblea.

Se previene a los señores accionistas que de acuerdo con lo que establece el artículo 23 de los estatutos, para obtener el boleto de entrada a la asamblea, deberán depositar sus acciones o los certificados bancarios que acrediten la propiedad de las mismas, hasta tres días antes de la fecha fijada para la asamblea, en la administración de la sociedad, Callao N.° 77.

Buenos Aires, Diciembre de 1944. — El Directorio.

e.18 dic.-N.° 12101-v.5 ene.

A. B. C. DEL P. DE CORCUBION

Convocatoria a Asamblea

Buenos Aires, 12 de Diciembre de 1944.

Apreciable consocio:

De acuerdo con lo dispuesto en nuestros estatutos y demás disposiciones reglamentarias, se convoca a Vd. a la asamblea que se realizará el día 30 de Diciembre próximo, a las 21 horas, en nuestro local social, Venezuela 2164.

Asamblea Ordinaria

ORDEN DEL DÍA:

1.° Designación de dos socios presentes para que aprueben y suscriban el Acta de la Asamblea.

2.° Lectura del acta de la asamblea anterior.

3.° Lectura y aprobación de la Memoria y Balance General.

4.° Lectura carta de acuerdo al artículo 25 de nuestros estatutos remitida por el socio señor Ramón Rivadulla.

5.° Elección de vocales titulares y suplentes y de la Comisión Revisora de Cuentas, vacantes.

Esperando su puntual asistencia, saludan a Vd. muy ate. — Manuel Leis, presidente. — M. Pereira Santos, secretario.

e.18 dic.-N.° 12108-v.18 dic.